



## Consejo de Administración

334.ª reunión, Ginebra, 25 de octubre – 8 de noviembre de 2018

GB.334/INS/10

Sección Institucional

INS

### DÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

## Informes del Comité de Libertad Sindical

### 387.º informe del Comité de Libertad Sindical

#### Índice

	<i>Párrafos</i>
Introducción .....	1-68
<i>Casos núms. 3248, 3257 y 3272 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Quejas contra el Gobierno de la Argentina presentadas por la Unión de Docentes Argentinos (UDA); la Federación Latinoamericana de los Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC) y la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) .....	69-127
Conclusiones del Comité .....	110-126
Recomendaciones del Comité .....	127
<i>Caso núm. 2318 (Camboya): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) .....	128-140
Conclusiones del Comité .....	134-139
Recomendaciones del Comité .....	140
<i>Caso núm. 3212 (Camerún): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno del Camerún presentada por la Confederación de Sindicatos Independientes del Camerún (CSIC) .....	141-151
Conclusiones del Comité .....	147-150
Recomendaciones del Comité .....	151

*Caso núm. 3274 (Canadá): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno del Canadá presentada por los Abogados y Notarios del Estado de Quebec (LANEQ).....	152-227
Conclusiones del Comité.....	218-226

Recomendaciones del Comité .....	227
----------------------------------	-----

*Caso núm. 3184 (China): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	228-244
Conclusiones del Comité.....	236-243

Recomendaciones del Comité .....	244
----------------------------------	-----

*Caso núm. 3090 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), en representación de sus sindicatos afiliados, el Sindicato Nacional de Trabajadores Transportadores de Mercancía, Documentos, Paquetes, Empresas de Mensajería, Masivo, Contenedores y Demás Servicios Similares de Industria y Rama de Actividad Económica de Colombia (SINTRAIMTCOL); el Sindicato de Empleados Públicos del Sena (SINDESENA) y el Sindicato de Base de los Trabajadores del Hospital Universitario Clínica San Rafael (ASINTRAF) .....	245-282
Conclusiones del Comité.....	269-281

Recomendaciones del Comité .....	282
----------------------------------	-----

*Caso núm. 3137 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT).....	283-315
Conclusiones del Comité.....	302-314

Recomendación del Comité.....	315
-------------------------------	-----

*Caso núm. 3150 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT).....	316-345
Conclusiones del Comité.....	332-344

Recomendaciones del Comité .....	345
----------------------------------	-----

*Caso núm. 3297 (República Dominicana): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de la República Dominicana presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD).....	346-366
Conclusiones del Comité .....	361-365
Recomendaciones del Comité .....	366

*Caso núm. 2609 (Guatemala): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG); el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco; los Sindicatos Globales de Guatemala; la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG); la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG); la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y el Movimiento de Trabajadores Campesinos y Campesinas de San Marcos (MTC), apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI).....	367-414
Conclusiones del Comité .....	392-413
Recomendaciones del Comité .....	414

*Caso núm. 3032 (Honduras): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC); la Internacional de la Educación (IE); la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras (FOMH); la Central General de Trabajadores (CGT) y la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), apoyada por la Internacional de la Educación para América Latina (IEAL).....	415-447
Conclusiones del Comité .....	435-446
Recomendaciones del Comité .....	447

*Caso núm. 3287 (Honduras): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) .....	448-481
Conclusiones del Comité .....	470-480
Recomendaciones del Comité .....	481

*Caso núm. 2508 (República Islámica del Irán): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (querellante inicial en 2006, la CIOSL se incorporó poco después a la Confederación Sindical Internacional (CSI)) y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF) .....	482-511
Conclusiones del Comité .....	501-510
Recomendaciones del Comité .....	511

*Caso núm. 3081 (Liberia): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Liberia presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolífera, Química y Energética y de los Servicios Generales de Liberia (POCEGSUL)..... 512-522

Conclusiones del Comité..... 516-521

Recomendaciones del Comité ..... 522

*Caso núm. 3076 (República de Maldivas): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de la República de Maldivas presentada por la Asociación de Empleados del Turismo de Maldivas (TEAM) ..... 523-531

Conclusiones del Comité..... 527-530

Recomendaciones del Comité ..... 531

*Caso núm. 3018 (Pakistán): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno del Pakistán presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)..... 532-559

Conclusiones del Comité..... 551-558

Recomendaciones del Comité ..... 559

*Caso núm. 2982 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP); la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) y la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP)..... 560-575

Conclusiones del Comité..... 569-574

Recomendaciones del Comité ..... 575

*Caso núm. 3170 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación*

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú (FTTP)..... 576-598

Conclusiones del Comité..... 592-597

Recomendaciones del Comité ..... 598

*Caso núm. 3190 (Perú): Informe definitivo*

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP)..... 599-610

Conclusiones del Comité..... 608-609

Recomendación del Comité..... 610

*Caso núm. 3119 (Filipinas): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU) .....	611-628
Conclusiones del Comité .....	623-627
Recomendaciones del Comité .....	628

*Caso núm. 3185 (Filipinas): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Transporte (NCTU); la Central de Trabajadores Unidos y Progresistas (SENTRO) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) .....	629-654
Conclusiones del Comité .....	649-653
Recomendaciones del Comité .....	654

*Caso núm. 3113 (Somalia): Informe provisional*

Queja contra el Gobierno de Somalia presentada por la Federación de Sindicatos de Somalia (FESTU); el Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) .....	655-669
Conclusiones del Comité .....	662-668
Recomendaciones del Comité .....	669



## Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 25 y 27 de octubre y 2 de noviembre de 2018, bajo la presidencia del Profesor Evance Kalula.
2. Los siguientes miembros participaron en la reunión: Sra. Valérie Berset Bircher (Suiza), Sr. Aniefiok Etim Essah (Nigeria), Sra. Sara Graciela Sosa (Argentina) y el Sr. Takanobu Teramoto (Japón); el Vicepresidente del Grupo de los Empleadores, Sr. Alberto Echavarría, y los miembros Sra. Renate Hornung-Draus, Sr. Hiroyuki Matsui y Sra. Jacqueline Mugo; el Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores, Sr. Yves Veyrier (sustituyendo a la Sra. Catelene Passchier), y los miembros Sra. Amanda Brown, Sr. Gerardo Martínez, Sr. Jens Erik Ohrt, y Sr. Richard Wagstaff. Los miembros del Comité de nacionalidad argentina y colombiana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a la Argentina (casos núms. 3248, 3257 y 3272) y Colombia (casos núms. 3090, 3137 y 3150).

\* \* \*

3. Se han sometido al Comité **165** casos, cuyas quejas han sido comunicadas a los gobiernos interesados para que envíen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó **24** casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en **14** casos (**1** informe definitivo y **13** en los que pidió se le mantenga informado), y a conclusiones provisionales en **10** casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

## Examen de los casos

4. El Comité agradece los esfuerzos realizados por los gobiernos de comunicar sus observaciones a tiempo para su examen en la reunión del Comité. Esta cooperación efectiva con sus procedimientos ha contribuido a mejorar la eficiencia del trabajo realizado por el Comité y le ha permitido proceder a su examen con el pleno conocimiento de las circunstancias en cuestión. Por lo tanto, el Comité quiere, una vez más, recordar a los gobiernos que envíen las informaciones relativas a los casos en el párrafo 7 y las observaciones adicionales en relación a los casos en el párrafo 10 lo antes posible para permitir su tratamiento efectivo. Las comunicaciones recibidas después del **4 de febrero de 2019** no podrán ser tomadas en cuenta cuando el Comité examine el caso en su próxima sesión.

## Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

5. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2318 (Camboya), 2508 (República Islámica del Irán) 2609 (Guatemala), 2982 (Perú) y 3185 (Filipinas) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en el mismo.

## **Casos examinados por el Comité ante la falta de respuesta del Gobierno**

6. El Comité lamentó profundamente verse obligado a examinar los siguientes casos sin disponer de la respuesta de los Gobiernos: 3076 (República de Maldivas) y 3081 (Liberia).

## **Observaciones esperadas de los Gobiernos**

7. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2177 y 2183 (Japón), 3183 (Burundi), 3242 (Paraguay), 3249 (Haití), 3269 (Afganistán), 3275 (Madagascar), 3311 (Argentina), 3312 (Costa Rica), 3314 (Zimbabwe), 3315 (Argentina), 3316 (Colombia), 3318 (El Salvador), 3320 (Argentina) y 3321 (El Salvador). De no recibirse las observaciones antes de su próxima reunión, el Comité se verá obligado a hacer un llamamiento urgente en relación a estos casos.

## **Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos**

8. En relación con los casos núms. 2265 (Suiza), 2761 (Colombia), 2817 (Argentina), 2830 (Colombia), 2869 y 2967 (Guatemala), 3023 (Suiza), 3027 (Colombia), 3042 y 3062 (Guatemala), 3067 (República Democrática del Congo), 3074 (Colombia), 3089 (Guatemala), 3115 y 3120 (Argentina), 3133 (Colombia), 3135 (Honduras), 3139 (Guatemala), 3141 (Argentina), 3148 (Ecuador), 3149 (Colombia), 3158 (Paraguay), 3161 (El Salvador), 3178 (República Bolivariana de Venezuela), 3179 (Guatemala), 3192 (Argentina), 3201 (Mauritania), 3211 (Costa Rica), 3213 (Colombia), 3215 (El Salvador), 3219 (Brasil), 3221 (Guatemala), 3232 (Argentina), 3234 (Colombia), 3251 y 3252 (Guatemala), 3259 y 3264 (Brasil), 3271 (Cuba), 3277 (República Bolivariana de Venezuela), 3279 (Ecuador), 3280, 3281 y 3282 (Colombia), 3286 (Guatemala), 3290 (Gabón), 3291 (México), 3293 (Brasil), 3296 (Mozambique), 3300 (Paraguay), 3309 (Colombia), 3313 (Federación de Rusia), 3322 (Perú) y 3323 (Rumania), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

## **Observaciones recibidas de los Gobiernos**

9. Con respecto a los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2902 (Pakistán), 2923 (El Salvador), 3091 y 3112 (Colombia), 3152 (Honduras), 3157 (Colombia), 3165 (Argentina), 3193, 3195, 3197, 3199 y 3200 (Perú), 3203 (Bangladesh), 3206 (Chile), 3207 (México), 3208 (Colombia), 3210 (Argelia), 3216, 3217 y 3218 (Colombia), 3222 (Guatemala), 3223 (Colombia), 3224 (Perú), 3225 (Argentina), 3228 (Perú), 3230 (Colombia), 3233 (Argentina), 3239 (Perú), 3241 y 3243 (Costa Rica), 3245 (Perú), 3246 y 3247 (Chile), 3250 (Guatemala), 3253 (Costa Rica), 3254 (Colombia), 3258 (El Salvador), 3260 (Colombia), 3261 (Luxemburgo), 3263 (Bangladesh), 3265 (Perú), 3266 (Guatemala), 3267 (Perú), 3270 (Francia), 3278 (Australia), 3284 (El Salvador), 3285 y 3288 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3292 (Costa Rica), 3294 (Argentina), 3295 (Colombia), 3298, 3299 y 3301 (Chile), 3302 (Argentina), 3303 (Guatemala), 3304 (República Dominicana), 3305 (Indonesia), 3306 (Perú), 3307 (Paraguay), 3308 (Argentina), 3310 (Perú) y 3317 y 3319 (Panamá), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas a la mayor prontitud posible.



## **Nuevos casos**

10. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los siguientes casos nuevos que ha recibido desde su última reunión: núms. 3324 y 3325 (Argentina), 3326 (Guatemala), 3327 (Brasil), 3328 (Panamá), 3329 (Colombia), 3330 (El Salvador), 3331 (Argentina), 3332 (República Dominicana), 3333 (Colombia), 3334 (Malasia) y 3335 (República Dominicana) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la anterior reunión del Comité.

## **Queja en virtud del artículo 26**

11. El Comité espera las observaciones del Gobierno de Belarús respecto de sus recomendaciones relativas a las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta.

## **Casos sometidos a la Comisión de Expertos**

12. El Comité somete a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso núm. 2816 (Perú) como consecuencia de su ratificación de los Convenios núms. 87 y 98.

## **Apreciación del progreso en los métodos de trabajo y reflexiones en curso**

13. Desde que presentó informaciones por última vez al Consejo de Administración, el Comité de Libertad Sindical (CLS) ha seguido examinando sus métodos de trabajo. El Comité ha concluido sus reflexiones sobre una serie de cuestiones que había examinado en relación con la comunicación efectiva a los mandantes de los procedimientos y el mandato del Comité y el fortalecimiento de la gobernanza tripartita. Esto se puede ver particularmente en el trabajo continuo del subcomité del CLS, que identifica los casos a examinar con prioridad y propone el programa de la próxima reunión del Comité procurando asegurar un cierto equilibrio regional así como el tratamiento rápido de los casos urgentes. Además, desde la publicación del informe anual del Comité, la versión electrónica de la Recopilación de decisiones del CLS está ahora en línea y también se ha publicado una versión impresa. En su reunión más reciente, el Comité ha tomado una serie de decisiones adicionales con respecto a sus métodos de trabajo, que se detallan a continuación.

## **Casos en seguimiento no resueltos por falta de información**

14. El Comité ha considerado la cuestión de los casos en seguimiento no resueltos por falta de información y los procedimientos y condiciones para considerar tales casos como cerrados. El Comité ha decidido que a partir de ahora, cualquier caso en relación al cual no se haya recibido información alguna del Gobierno o del querellante durante los últimos dieciocho meses (o dieciocho meses desde el último examen del caso) se considerará cerrado. Esta práctica no se utilizaría para casos graves y urgentes. Los casos relativos a los países que no han ratificado los convenios de libertad sindical se decidirán caso por caso, dependiendo de la naturaleza del caso. Se enviarán cartas a los gobiernos y los querellantes haciendo referencia a esta decisión y a la importancia de proporcionar información de seguimiento en relación con las recomendaciones del Comité. En aras de no confundir tales casos con aquellos en relación a los cuales el Comité tomó nota de que los asuntos fueron resueltos, los casos que se cierren de esta manera tendrán la siguiente indicación en el sitio web: En

ausencia de información del querellante o del Gobierno durante los últimos dieciocho meses desde que el Comité examinó este caso, este caso ha sido cerrado.

### ***Reflexiones sobre las tendencias en la utilización de los procedimientos especiales***

15. Tras anteriores intercambios de opiniones sobre las tendencias en la utilización del procedimiento especial, el Comité reflexionó sobre las repercusiones que la utilización repetida de sus procedimientos podría tener en su carga de trabajo general, así como sobre el valor añadido del examen internacional de determinados casos. Guiándose por sus procedimientos, y en particular por los párrafos 17, 28 a 30, 38 y 39, el Comité contempló varias propuestas para racionalizar el examen de las quejas a fin de centrar su atención en las medidas estratégicas y sistemáticas que pueden ser adoptadas por los Estados Miembros para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. A este respecto, el Comité decidió que, cada vez que sea apropiado y eficaz, ampliaría su práctica actual de reunir y examinar conjuntamente en un mismo caso varias quejas que alegan las mismas violaciones generales a la libertad sindical. Además, habida cuenta del número elevado de quejas que tiene ante sí, el Comité seguirá dando prioridad a los casos más graves y urgentes, procurando al mismo tiempo lograr un equilibrio geográfico relativo al establecer su agenda. El subcomité discutió nuevamente la posibilidad de iniciar un intercambio con los Estados Miembros y sus interlocutores sociales para determinar si existe la posibilidad de entablar un diálogo social tripartito sobre las medidas sustantivas para resolver las cuestiones identificadas por el Comité que pueden garantizar soluciones a nivel nacional. Los órganos nacionales de solución de controversias pueden prestar un apoyo importante a este respecto.

### ***El centenario de la OIT***

16. El Comité reflexionó igualmente sobre la contribución que podría hacer durante el centenario de la OIT. El Comité recordó que presentaría su segundo informe anual al Consejo de Administración en marzo de 2019, para que luego sea presentado a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y consideró que se trataba de una oportunidad importante para mejorar su comunicación y visibilidad. Los miembros del Comité también tomaron nota del llamamiento que figura en la Resolución de la CIT de 2018, relativo a la segunda discusión recurrente sobre el diálogo social y el tripartismo, para que se celebre una reunión de alto nivel sobre la libertad de asociación y la negociación colectiva, y expresaron su deseo de contribuir a las medidas de seguimiento que se han de adoptar a la luz de la decisión del Consejo de Administración. El Comité también propuso que el año del centenario sea utilizado como una oportunidad para llevar a cabo conversaciones a nivel regional y nacional sobre la promoción de la libertad sindical y negociación colectiva, así como sobre el impacto del procedimiento especial para la presentación de quejas y su articulación óptima con los mecanismos nacionales.

### ***Consideraciones acerca de las reclamaciones del artículo 24 relativas a la libertad sindical***

17. El Comité tomó nota de la decisión del Consejo de Administración pidiéndole que examine las reclamaciones relativas a la libertad sindical que se le remitan de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento para examinar las reclamaciones presentadas con arreglo al artículo 24. Habida cuenta de las reclamaciones del artículo 24 que el Consejo de Administración ya le ha remitido y que aún siguen pendientes, el Comité ha reflexionado sobre las medidas o ajustes necesarios para garantizar que estas reclamaciones del artículo 24 sean examinadas de acuerdo con las modalidades establecidas en el Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Al

respecto, el Comité se centró en las diferencias que existen entre su práctica y procedimiento con el de los comités especiales constituidos por el Consejo de Administración. El Comité consideró que tres personas de entre sus miembros serían nombradas (una persona de cada Grupo) para examinar una reclamación que haya sido presentada. La designación de estos miembros del Comité es importante para garantizar la experiencia y la coherencia al examinar las reclamaciones y evitar cualquier malentendido de que se estuviera abriendo una nueva vía para interponer quejas. El expediente completo del caso se pondrá a su disposición y podrán reunirse tantas veces como consideren necesario para la conclusión de su trabajo. Cuando se dé el caso que otros convenios también fueran mencionados en la reclamación, se podrían explorar vías para asegurar una comunicación efectiva entre los dos Comités, cuando sea apropiado, para asegurar la coherencia en la comprensión de los hechos. El informe finalizado por los tres miembros seguirá presentándose como un informe separado al Consejo de Administración y podrá ser considerado junto con todos los demás informes del artículo 24 al final de la sesión del Consejo de Administración.

## Casos en seguimiento

18. El Comité examinó **seis** casos en los párrafos **19** a **65** sobre el seguimiento dado a sus recomendaciones y concluyó su examen en relación a **dos** casos: casos núms. 2844 (Japón) y 3206 (Panamá).

### Caso núm. 2844 (Japón)

19. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2015 [véase 376.º informe, párrafos 52-61]. En esa ocasión, el Comité había pedido al Gobierno de mantenerlo informado sobre la decisión del Tribunal Supremo con respecto al recurso de apelación presentado por la empresa en relación con la orden de reparación emitida por la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio y con respecto a la conclusión de que Enterprise Turnaround Initiative Corporation (ETIC) se había injerido en la gestión del Sindicato de Pilotos de Japan Airlines (JFU) y del Sindicato de Tripulantes de Cabina de Japan Airlines (CCU) durante las negociaciones celebradas en noviembre de 2010. En lo concerniente a la legalidad de las medidas de reducción de personal, notando que el Tribunal Supremo había dictaminado que el despido de 146 trabajadores (tripulantes de cabina y pilotos) era lícita y válida, el Comité expresó su confianza en que la empresa seguiría dispuesta a discutir con los sindicatos en el marco de la nueva campaña de contratación, de manera que la opinión de los sindicatos con respecto a la reinstalación de los trabajadores despedidos por motivos económicos pudiese ser tomada en cuenta. El Comité también había pedido al Gobierno de responder a las preocupaciones planteadas por la organización querellante en relación con sus declaraciones en la Dieta en marzo y abril 2015 y con la sentencia del Tribunal Superior de Tokio relativa a las prácticas laborales desleales de Japan Airlines (en adelante «la empresa»).
20. En una comunicación de 30 de enero de 2017, el JFU y el CCU indican que en octubre de 2016 presentaron, junto con Japan Airlines Captain Association (JCA), demandas unificadas a la compañía y se reunieron con esta última para resolver la cuestión de despidos. Sin embargo, las organizaciones querellantes alegan que la empresa indicó que era difícil que las discusiones pudieran conducir a negociaciones destinadas a resolver el conflicto y no formuló ninguna contrapropuesta a este respecto. El JFU y el CCU consideran que la compañía intencionalmente malinterpretó sus demandas de reinstalación y las distorsionó como si estuvieran pidiendo que todos los despidos fueran reinstalados. En relación con el recurso interpuesto por la empresa en relación con la orden de reparación de la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio, las organizaciones querellantes informan que el 23 de septiembre de 2016 el Tribunal Supremo confirmó la decisión del Tribunal Superior de Tokio, el cual había desestimado la reclamación de la empresa. Las

organizaciones querellantes lamentan que la empresa sólo haya conservado como obligación legal resultante de la sentencia del Tribunal Supremo el exhibir una carta de disculpas en los lugares de trabajo, lo que se hizo efectivamente. La empresa también estimó que su injerencia en los procesos de autorización de huelga era un tema completamente distinto a los despidos y que estos dos eventos no estaban directamente relacionados entre sí. Las organizaciones querellantes también lamentan que, pese a que el Tribunal Supremo haya estimado que los comentarios polémicos engañaron, intimidaron y amenazaron a los sindicatos y a los trabajadores y que, al realizar dichos comentarios inadecuados, la empresa no había hecho esfuerzos para evitar los despidos, la empresa sigue convencida de que los despidos fueron confirmados en un litigio separado y, por consiguiente, la empresa se ha limitado a exhibir una carta de disculpas, tal como lo exige el fallo del Tribunal Supremo. En sus observaciones finales, las organizaciones querellantes recuerdan que el Gobierno había expresado su opinión de que adoptaría la misma postura que la OIT sobre el presente caso, y solicitó asistencia para realizar propuestas a la empresa y a los sindicatos para iniciar negociaciones destinadas a resolver el caso.

- 21.** En una comunicación de 9 de febrero de 2017, el Gobierno, en respuesta a las preocupaciones planteadas por su declaración en la Dieta, reiteró que apoyaba la consulta autónoma entre empleadores y trabajadores y que, por consiguiente, consideraba inapropiado intervenir activamente en las relaciones laborales de manera a fungir como mediador en las consultas entre las partes. A este respecto, el Gobierno recuerda una vez más que la negativa de los empleadores de negociar colectivamente sin motivo alguno está prohibida y constituye una práctica laboral desleal en virtud de la Ley de Sindicatos (artículo 7). Un sindicato afectado por alguna práctica laboral desleal impuesta por un empleador puede presentar una queja ante la Comisión de Relaciones Laborales. En el presente caso, el Gobierno indica que el reemplazo de los trabajadores despedidos por las razones económicas alegadas por los sindicatos podría ser una cuestión relativa a la negociación colectiva, y por consiguiente la negativa de los empleadores de negociar colectivamente sin motivo alguno debería estar prohibida ya que constituye una práctica laboral injusta. Las partes deberían decidir sobre las cuestiones que deben ser objeto de consultas así como la manera de proceder. En caso de desacuerdo sobre las reclamaciones, los sindicatos pueden presentar una queja ante la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio, la cual está encargada de tomar medidas justas y neutrales.
- 22.** En relación con la decisión del Tribunal Superior de Tokio confirmando la orden de reparación de la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio, el Gobierno confirma que el Tribunal Supremo desestimó la apelación promovida por la empresa en una decisión de 23 de septiembre de 2016 que se convirtió en definitiva, pero estima que este recurso es bastante distinto al que fue interpuesto con el objeto de confirmar la existencia de contratos jurídicamente vinculantes entre los trabajadores despedidos y la empresa. El Gobierno indica además que de acuerdo con la orden de reparación de la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio, la empresa presentó una carta de disculpas el 29 de septiembre de 2018 indicando expresamente que las opiniones expresadas en noviembre 2016 fueron consideradas prácticas laborales desleales y que la empresa hará cuidado en no reproducir dicho comportamiento una vez más. Adicionalmente, la empresa exhibió una copia de dicha carta y la colocó en lugares fácilmente visibles para sus empleados del 30 de septiembre al 9 de octubre de 2016. El 13 de octubre de 2016, la empresa informó a la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio sobre la emisión de la carta de disculpas.
- 23.** El Gobierno también comunica las observaciones de la empresa sobre las cuestiones pendientes. La empresa recordó que, en relación con las cuestiones de despido, el Tribunal Supremo dictó una decisión definitiva en febrero de 2015, en la que consideró que el despido era legal y válido. Sin embargo, la empresa ha mantenido discusiones francas y plenas con el JFU, el CCU y otros sindicatos, incluso en octubre de 2016, cuando el JFU y el CCU

modificaron sus demandas. A este respecto, la empresa proporcionó detalles sobre las diversas reuniones celebradas y las cuestiones abordadas. Con respecto al litigio relativo a la orden de reparación emitida por la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio, la empresa indica que, tras la sentencia del Tribunal Supremo de septiembre de 2016 confirmando la orden de la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio, ésta adoptó medidas de seguimiento oportunas y redactó una carta de disculpas, la exhibió en los lugares de trabajo e informó a la mencionada comisión de este hecho. En opinión de la empresa, no existe ninguna otra obligación ni relación alguna con los casos de despido.

24. *El Comité toma debida nota de la información proporcionada. Con respecto a la orden de reparación emitida por la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio, el Comité toma nota de que el 23 de septiembre de 2016 el Tribunal Supremo confirmó la decisión del Tribunal Superior de Tokio y que la empresa adoptó medidas de seguimiento inmediatas enviando una carta de disculpas a el JFU y a el CCU, exhibiendo dicha carta en los lugares de trabajo e informando de este hecho a la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio desde octubre de 2016.*
25. *Con respecto a la demanda presentada por los trabajadores solicitando la confirmación de la existencia de contratos jurídicamente vinculantes entre ellos y la empresa, el Comité había observado anteriormente que el Tribunal Supremo había dictaminado en sus decisiones finales de 4 y 5 de febrero de 2015 que el despido era legal y válido. El Comité observa, a partir de la información proporcionada tanto por el Gobierno como por las organizaciones denunciantes, que la empresa y los sindicatos celebraron varias reuniones de negociación y de consulta sobre la solución de la cuestión de despidos durante el período examinado. El Comité observa, a partir de los datos proporcionados por la empresa, que entre febrero de 2015 y noviembre de 2016, se reunió con el CCU y el JFU 32 y 34 veces respectivamente. Además, el Comité toma nota de los alegatos de las organizaciones querellantes indicando que, junto con la JCA, presentaron en octubre de 2016 demandas unificadas a la empresa, pero que, pese a las reuniones periódicas celebradas, la empresa dejó claro que sería difícil que las discusiones pudieran conducir a negociaciones destinadas a resolver la cuestión. El Comité subraya una vez más la importancia de mantener un diálogo significativo entre la empresa y los sindicatos, y confía en que mantendrán un debate pleno y franco para tratar de llegar a una solución. El Comité entiende que las organizaciones denunciantes pueden llevar el asunto ante la Comisión Metropolitana de Relaciones Laborales de Tokio, si consideran que su solicitud de reemplazo de trabajadores constituye una cuestión de negociación colectiva que fue objeto de una negativa de negociación según lo establecido en la ley. A la luz de lo que precede, el Comité no proseguirá con el examen del caso.*

### **Caso núm. 2694 (México)**

26. El Comité examinó por última vez este caso en cuanto al fondo en su reunión de junio de 2017 [véase 382.º informe, párrafo 130]. El Comité indicó en esa ocasión que proseguiría con el examen del caso en relación con los alegatos concretos de vulneraciones a los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva planteados por los contratos de protección, así como en relación a las cuestiones relativas a la discriminación antisindical. El Comité pidió al Gobierno que le remitiera toda información complementaria y actualización pertinente en cuanto a los diversos alegatos de situaciones concretas relativas al uso de contratos de protección planteados por IndustriALL, para que el Comité dispusiera de toda la información relevante la próxima vez que examine el seguimiento del caso. Por otra parte, el Comité remitió los aspectos legislativos del caso relativos a la aplicación del Convenio núm. 87 a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

27. Mediante comunicación de 1.º de febrero de 2018 el Gobierno envía informaciones en el marco del seguimiento dado a las recomendaciones del Comité, en relación con las situaciones concretas planteadas por IndustriALL en sus comunicaciones precedentes:

- a) Sindicato de Trabajadores Unidos de Honda en México (STUHM): la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) conoció sobre el litigio relativo a la titularidad del contrato colectivo promovido por STUHM, desahogando en tiempo y forma cada una de las fases del procedimiento establecido en la normatividad: i) se realizó la prueba de recuento el 15 de octubre de 2015, bajo condiciones óptimas, sin objeción debidamente motivada y acreditada y con la presencia de tres fedatarios públicos de la JFCA, el Secretario General de Acuerdos, Conciliación y Asuntos Colectivos, dos inspectores federales del trabajo, ocho observadores representando a las asociaciones sindicales extranjeras, así como los secretarios generales y apoderados de los sindicatos y los apoderados de la empresa; ii) el recuento se realizó con apego a la ley en forma pacífica y ordenada con 1 829 trabajadores presentes, votando a favor del STUHM 788 trabajadores y 1 001 por el sindicato demandado; iii) al ver que el recuento no le favoreció, el STUHM promovió amparo directo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mismo que le fue negado, confirmando la actuación de la JFCA al acreditarse el estricto cumplimiento de la ley, y iv) respecto a la alegada existencia de un presunto conflicto de interés suscitado por la persona que fungía como el coordinador de asesores del presidente de la JFCA, esa autoridad comunicó que, a 25 de mayo de 2016, la persona aludida no desempeñaba dicha función pública, por lo que no existió conflicto de interés alguno.
- b) Sindicato de Trabajadores de Casas Comerciales, Oficinas y Expendios, Similares y Conexos del Distrito Federal (STRACC): i) el 28 de marzo de 2017 se dictó laudo favorable al STRACC otorgándole la titularidad de un contrato colectivo, y ii) las partes que habían sido codemandadas por el STRACC promovieron juicios de amparo (núms. DT 661/2017, DT 660/2017 y DT 659/2017) que no fructificaron y por consiguiente no perjudicaron al STRACC.
- c) Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP): i) desde el 25 de marzo de 2010, Petróleos Mexicanos (PEMEX, en adelante la empresa petrolera) y la «UNTyPP han sostenido más de 15 reuniones en las que se han abordado temas propuestos por la UNTyPP, entre otros, los despidos de trabajadores — acordando buscar la posibilidad de recontratar a aquellos trabajadores afiliados a la UNTyPP que fueron afectados por los movimientos antes referidos; ii) en el marco de las mesas de diálogo que sostiene desde 2012 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) con la Unión Nacional de Trabajadores se analiza este caso — la STPS ha promovido reuniones entre UNTyPP y la gerencia de la empresa en donde se han analizado incluso los expedientes laborales, logrando la reinstalación y jubilación de varios agremiados de UNTyPP, en aras de mediar para poner fin al conflicto y el 7 de julio de 2015, la Subsecretaría del Trabajo dirigió un comunicado al director general de la empresa mediante el que se transmite la inquietud de la UNTyPP sobre el nuevo contrato colectivo de trabajo, y iii) existe un contrato colectivo de trabajo celebrado por la empresa y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), con última revisión de 17 de julio de 2017 y vigencia hasta el 31 de julio de 2019.
- d) Respecto a la planta de BMW (en adelante empresa automotriz 1) ubicada en San Luis Potosí: i) el 3 de julio de 2014, se presentó ante la JFCA el contrato colectivo de trabajo celebrado por la empresa y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Automotriz, Similares y Conexos de los Estados Unidos Mexicanos, de la CTM; ii) la autoridad laboral verificó la legitimidad del sindicato para agremiar a los trabajadores de la industria automotriz, así como para que el pacto contractual cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se procedió al registro del contrato colectivo de trabajo, y iii) el

27 de noviembre de 2017, con base en el protocolo de libre contratación sindical, se realizó una visita de inspección extraordinaria a la empresa en su planta de San Luis Potosí y, como resultado de la inspección, se constató que en el centro de trabajo laboran 815 trabajadores (603 hombres y 212 mujeres), que éstos conocen a su representante sindical, el nombre del sindicato al que se encuentran afiliados, conocen el contrato colectivo de trabajo que los rige y tienen acceso al mismo (tanto en áreas del centro de trabajo como en Internet) —; al respecto se pudo constatar que la empresa cuenta con ejemplares impresos del contrato colectivo que rige las relaciones laborales, que son entregados a los trabajadores y mantiene disponibles en espacios de libre acceso.

- e) Respecto de la planta de la empresa automotriz KIA (en adelante empresa automotriz 2) ubicada en Nuevo León: i) el 26 de agosto de 2014, se presentó ante la JFCA, el contrato colectivo de trabajo celebrado por la empresa y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Automotriz, Similares y Conexos de los Estados Unidos Mexicanos; ii) la autoridad laboral verificó la legitimidad del sindicato para agremiar a los trabajadores de la industria automotriz y que el pacto contractual cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo y, cumplidos los requisitos de competencia, personalidad y legalidad, se procedió al registro, y iii) con base en el protocolo de libre contratación sindical, el 16 de noviembre de 2017 se efectuó una inspección extraordinaria de condiciones generales de trabajo a la empresa, como resultado de la cual se corroboró la existencia de 2 404 trabajadores (1 720 hombres y 684 mujeres), inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, la existencia de un contrato colectivo de trabajo debidamente registrado ante la autoridad laboral, y se pudo comprobar que los trabajadores conocen el nombre del sindicato al que se encuentran agremiados, así como el contenido del contrato colectivo de trabajo que los rige y tienen acceso al mismo (se distribuyen ejemplares a los trabajadores y se mantienen disponibles en espacios de libre acceso).

**28.** Con base en la información presentada, el Gobierno considera que de los casos referidos se evidencia que las instituciones del Estado funcionan adecuadamente y brindan la atención debida a las pretensiones de los sindicatos concernidos. Asimismo, recuerda que se han llevado nuevos esfuerzos para hacer más eficiente y oportuno el quehacer de las autoridades laborales, así como para consolidar la impartición de la justicia laboral de manera pronta y expedita, incluidos mecanismos de coordinación nacional para mejorar la procuración e impartición de justicia cotidiana en México y la actualización del marco normativo laboral, recientemente mediante la reforma constitucional en materia de impartición de justicia laboral de 2017.

**29.** Mediante comunicaciones de 3 y 30 de julio de 2018, IndustriALL brinda sus observaciones e informaciones adicionales en relación al seguimiento del caso. IndustriALL denuncia que, a pesar de las reformas y otras medidas anunciadas por el Gobierno, la práctica de los contratos de protección patronal continúa y se fortalece, como atestiguan las situaciones concretas que plantea en relación con la queja. Como recordatorio, IndustriALL denuncia el esquema bajo el que seguirían operando los contratos de protección patronal, destacando que: i) los mismos son resultado arraigado de la cooperación entre Gobierno (que consentiría los contratos colectivos de protección patronal para obtener réditos políticos — a la vez que actúa como patrón, juez y parte en los órganos de administración de justicia), las centrales corporativas (que se imbrican en las estructuras de decisión política y económica) y ciertas empresas (que así mantienen los costos laborales más bajos y la mano de obra controlada — siendo contratos que protegen al empleador de tener que negociar con sindicatos genuinos), de modo que se impide a los trabajadores su ejercicio del derecho de sindicación; ii) se selecciona e impone el sindicato de protección que administrará el contrato colectivo incluso antes de que el empleador inicie operaciones, y iii) en caso de que los trabajadores intenten organizarse, las autoridades, empleadores y centrales corporativas se alían para asegurar que

no puedan prosperar, con medidas que van desde la dilatación de los procedimientos a despidos, todo tipo de amenazas y agresiones. Asimismo, cuestiona la efectividad y la veracidad de las medidas anunciadas por el Gobierno para combatir esta práctica tan arraigada, alegando que se trata de cambios para que todo permanezca igual y destacando que: i) la publicación de información sindical y contratos colectivos no funcionan ni son accesibles como informa el Gobierno; ii) los procedimientos siguen durando un promedio de cinco años; iii) en las reuniones con los sindicatos mexicanos vinculados a la queja no se trató la problemática de los sindicatos de protección; iv) al tiempo que la reforma constitucional se presenta como panacea es en realidad un espejismo, como demuestra la iniciativa de ley formulada para aplicar la reforma, que fue presentada por senadores miembros de las centrales corporativas y, por consiguiente, reproduce el esquema de los contratos colectivos de protección, y v) el protocolo de libre contratación sindical, de 2016, no es más que una simulación ya que: las fechas de las inspecciones son establecidas con anticipación con la empresa; en las inspecciones se formulan preguntas a trabajadores seleccionados por el representante sindical y/o empleador (preguntas relativas simplemente a si dicho trabajador conoce su sindicato y sus estatutos, si conoce el contrato colectivo y si éste es accesible a los trabajadores, en un lugar visible en el centro de trabajo). IndustriALL considera que si en dicho centro de trabajo opera un contrato colectivo de protección patronal (como, estima el querellante, es el caso en 90 por ciento de los centros de trabajo) las respuestas estarán controladas por el sindicato de protección, volviendo inútil el protocolo. Por otra parte, en aras de ilustrar las deficiencias de los mecanismos públicos, IndustriALL informa que, para responder a la impunidad y a la pasividad de las autoridades laborales, en el sector textil se ha creado un comité de organizaciones de la sociedad que incluye 14 marcas internacionales y que lleva a cabo una «Campaña para la libertad de asociación en México» que incluye el objetivo de «desafiar el uso de contratos de protección en sus cadenas de aprovisionamiento». Estas marcas han tomado por su cuenta la iniciativa de aplicar monitoreos y auditorías independientes, para verificar el cumplimiento de su Código de Conducta interna basada en los convenios fundamentales de la OIT, en particular para lidiar con la problemática de los contratos de protección y asegurar que las empresas proveedoras, con las que tienen contratos de producción, conocen y respetan el derecho de sindicación. En varios casos estas iniciativas privadas han logrado resolver graves problemas de derechos, despidos y acoso en fábricas en las que había sindicatos de protección.

**30.** Por otra parte, IndustriALL remite informaciones adicionales relativas tanto a situaciones concretas destacadas en el último examen de la queja por parte del Comité como a nuevos casos. En relación a los casos planteados anteriormente — y sobre los cuales el Gobierno ha brindado sus observaciones, el querellante indica que:

- a) En relación con el STUHM, cuestionando el relato del Gobierno destaca que: i) la JFCA ordenó el recuento dentro de la empresa y sin documentos confiables para el padrón de votantes; ii) durante el recuento no se permitió el ingreso al equipo de observadores nacionales e internacionales, ni tampoco a la representación del STUHM (la representación sindical fue amenazada con armas de fuego por parte del personal de seguridad de la planta cuando exigió que se le permitiese el ingreso y sólo después de fuertes discusiones y reclamos se permitió el ingreso de su representación); iii) durante todo el procedimiento en el interior de la planta, representantes del Sindicato de Empleados y Trabajadores en la Estructura, Armadura Motriz e Industrial (SETEAMI) (el sindicato cuestionado) y la empresa la recorrían amenazando a los trabajadores con despido en caso de perder el recuento; iv) el listado de votantes tenía personas que no debían votar y el personal de la empresa seleccionaba a las personas que podían acudir al área de votación que se encontraba aislada del resto de la planta y rodeada de personal de seguridad interna; v) las irregularidades fueron denunciadas por el STUHM pero no fueron atendidas por el personal de la JFCA; vi) el representante legal del SETEAMI actuó durante el juicio como representante del SETEAMI (de la CTM) en la JFCA y como coordinador de los asesores del presidente de esa junta — cuando el STUHM



denunció este conflicto de intereses, la persona abandonó la representación del SETEAMI, aunque la volvió a asumir en junio de 2015; vii) a pesar de todas las irregularidades mencionadas en el recuento, el STUHM obtuvo el 48 por ciento de los votos a su favor; sin embargo, la empresa se niega a darle las facilidades para la representación de sus afiliados, tales como su ingreso a la planta, espacio físico para atenderlos, reconocer su representación y descuento de cuotas sindicales, y viii) sigue despedido el comité ejecutivo del STUHM y su demanda para la reinstalación sigue en proceso.

- b) En relación con el STRACC: i) en varias estaciones en las que es titular de contrato colectivo, los representantes patronales y los sindicatos de protección amenazan a los trabajadores para que renuncien a sus puestos — en aras de contratar a nuevo personal a través de empresas tercerizadoras; ii) dirigentes, afiliados y representantes del STRACC han sido amenazados, golpeados, secuestrados, detenidos ilegalmente por acusaciones falsas de empleadores en colusión con el gobierno local y federal — bajo este contexto organizar sindicalmente se convierte en un riesgo a la integridad personal y familiar de los trabajadores; iii) en el juicio de titularidad promovido por el STRACC contra el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Comercio en General del D.F. y la empresa, el 3 de junio de 2014, el recuento no se llevó a cabo hasta el 31 de agosto de 2015, debido a la serie de irregularidades promovidas por la empresa, el sindicato de protección y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (JLCA) del Distrito Federal; iv) no fue hasta marzo de 2018 que, después de infinidad de recursos promovidos por la empresa, se reconoce al STRACC la titularidad de este centro de trabajo, pero entretanto fueron despedidos la mayoría de los trabajadores que expresaron su preferencia sindical por el STRACC y la empresa está ahora despidiendo a más trabajadores para contratar a nuevos empleados a través de una empresa tercerizadora que maneja sus propios contratos colectivos de protección, y v) en junio de 2018 en la estación La Laguna, después de que el STRACC obtuviera la titularidad del contrato colectivo de trabajo y varios logros laborales, la empresa primero amenazó al secretario general que debía cancelar el contrato colectivo y posteriormente el secretario general de un sindicato de una central considerada corporativa se comunicó con él para preguntarle cuánto dinero quería por el contrato colectivo, a lo cual se negó el representante del STRACC; posteriormente, se presentaron en cada cambio de turno golpeadores armados de la central concernida contratados por la empresa quienes con amenazas pretendieron desalojar a los trabajadores y miembros del STRACC mientras les exigían firmar renuncia al trabajo y al sindicato — el STRACC presentó un emplazamiento a huelga a la empresa para proteger a sus afiliados que está en trámite ante la JLCA.
- c) En relación con el UNTyPP: i) la empresa petrolera ha tenido algunas reuniones con la UNTyPP en 2016 y 2017, pero sin resolver los temas de fondo como la representación sindical, la negativa a la contratación colectiva, las abiertas y agresivas acciones de injerencia en la vida sindical, la negativa a reinstalar a los despedidos; ii) las pocas reuniones que han tenido con la empresa han sido por insistencia de la UNTyPP y las respuestas se realizan de forma electrónica para evitar que quede registro de las mismas y reconocimiento de la organización sindical; cuando son atendidos los reciben funcionarios de bajo nivel que no resuelven los conflictos, y iii) con la STPS tuvieron algunas reuniones sin resultados a los reclamos de la UNTyPP y hace aproximadamente dos años que la empresa no los recibe a pesar de haberlo solicitado.
- d) En relación con la empresa automotriz 1: i) en julio de 2014 anunció su nueva planta en San Luis Potosí que iniciaría operaciones en el año 2019 y, simultáneamente el mismo mes, se depositó un contrato colectivo de protección patronal firmado con el secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Automotriz, Similares y Conexos de los Estados Unidos Mexicanos, de la CTM, con lo que el contrato se depositó cinco años antes de iniciar operaciones la planta, y antes de

contratar a trabajadores; ii) el secretario general que firmó el contrato ha concluido otros 26 convenios colectivos en San Luis Potosí en plantas de automóviles y de autopartes — aunque en la página web de la STPS se indica que dicho sindicato tiene únicamente 153 afiliados — y la misma persona es también secretario general de la Federación de Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, que tiene 25 sindicatos afiliados que abarcan todos los sectores industriales; iii) en 2018, como estaba previsto, la empresa todavía no ha iniciado operaciones y sólo ha señalado que tiene personas en proceso de capacitación, proporcionadas por la CTM; iv) sin embargo, en la página de la STPS aparece que revisaron los salarios del tabulador del contrato colectivo el 7 de marzo de 2018, y señala que es aplicable para 146 trabajadores activos a esa fecha — no coincidiendo los números de afiliados al sindicato de protección cubiertos por el contrato colectivo de protección, con los señalados por el Gobierno en una supuesta inspección del trabajo, que tampoco coinciden con el número de trabajadores (361) señalado en su declaración de impuestos, y v) se supone que la planta abrirá en abril de 2019 y se tiene previsto que empleará a 1 500 trabajadores directos y unos 7 500 «trabajadores indirectos» adicionales, vinculados a las cadenas de suministro — supuestamente todos estos trabajadores se convertirán automáticamente en miembros del sindicato de protección arriba mencionado, cubiertos por un contrato colectivo de protección, en cuya elaboración no han participado ni fueron consultados.

- e) En relación con la empresa automotriz 2: i) en agosto de 2014 anunció la construcción de la planta, que iniciaría operaciones el primer semestre de 2016 y, cómo en el caso de la empresa automotriz 1, simultáneamente al anuncio de instalación de la planta, en agosto de 2014 se depositó el contrato de protección que regiría en dicha planta; ii) el contrato fue firmado con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Automotriz, Similares y Conexos de los Estados Unidos Mexicanos, de la CTM; iii) el contrato de protección se aplica a cualquier centro de trabajo de la empresa automotriz 2 que se instale en el país a partir de agosto de 2014, forzando a que todos los trabajadores que ingresen a trabajar a esta empresa desde ese momento sean afiliados del sindicato de protección, y iv) la empresa y sindicato de protección revisaron el contrato de protección en su parte salarial el 1.º de abril de 2017, sin que se desprenda por la información publicada por la misma que se haya revisado el contrato colectivo de protección en cuanto mejora de prestaciones para los 7 000 trabajadores, registrados en noviembre de 2017.

**31.** *En virtud de estas informaciones relativas a las situaciones concretas que ya habían sido planteadas en su anterior examen del caso, el Comité:*

- a) *En cuanto al STUHM, al tiempo que observa que el Gobierno estima que el recuento se produjo en condiciones óptimas y que toma debida nota de que los tribunales de justicia no dieron cabida a las objeciones planteadas por el STUHM, observa asimismo que el querellante alude a numerosas irregularidades y coacciones en el recuento, alega falta de imparcialidad de las autoridades y plantea alegatos adicionales de discriminación antisindical contra el STUHM y sus dirigentes y afiliados.*
- b) *En cuanto al STRACC, al tiempo que toma debida nota de que, según informa el Gobierno, en marzo de 2017 se dictó laudo favorable al STRACC otorgándole la titularidad de un contrato colectivo y que los procesos de amparo cuestionando el laudo no prosperaron, observa asimismo que el querellante presenta nuevos alegatos de discriminación antisindical, que se esgrime estarían orientados a despojar la titularidad al STRACC para que el contrato colectivo estuviera controlado por un sindicato de protección.*
- c) *En cuanto a la UNTyPP, observa que, al tiempo que el Gobierno destaca que se habrían realizado varias reuniones en las que se habrían tratado litigios existentes e inclusive acordado el reinstalo de trabajadores, el querellante alega que, a pesar de*

*las acciones de la STPS, la empresa evita reunirse con ellos y que no se habría logrado resultado alguno.*

- d) *En cuanto a la empresa automovilística 1 observa que, de un lado, el Gobierno indica que en julio de 2014 se registró un contrato colectivo habiéndose realizado las verificaciones necesarias en relación con la legitimidad del sindicato y al cumplimiento de la ley, y que en noviembre de 2017 se realizó una inspección a la planta — como parte del protocolo de libre contratación sindical — en la que se verificó que allí trabajaban 815 trabajadores que conocían tanto el sindicato como el contrato colectivo. De otro lado, observa que de las informaciones brindadas por el querellante se desprende que el contrato colectivo se habría inscrito al mismo tiempo que la empresa anunciaba, en 2014, que instalaría la planta con vistas a iniciar operaciones en 2019, que por el momento la empresa sólo habría indicado tener personas en proceso de capacitación (proporcionadas por una central vinculada al alegado sindicato de protección) y que, durante la inspección que el Gobierno informa que se habría realizado, la planta no se encontraba todavía operativa, habiendo una gran disparidad entre el número de trabajadores presuntamente verificados por el Gobierno (815) y los trabajadores que en ese momento estarían registrados bajo el contrato colectivo (146).*
- e) *En cuanto a la empresa automovilística 2 observa que, por una parte, el Gobierno indica, al igual que en relación con la empresa automovilística 1, que en 2014 se registró un contrato colectivo habiéndose realizado las verificaciones necesarias en relación con la legitimidad del sindicato y al cumplimiento de la ley y que en noviembre de 2017 se realizó una inspección a la planta — como parte del mismo protocolo administrativo diseñado para verificar la libre contratación sindical — en la que se verificó que allí trabajaban 2 404 trabajadores que conocían tanto al sindicato como el contrato colectivo. Por otra parte, observa que el querellante denuncia que también en este caso el contrato colectivo de trabajo fue registrado simultáneamente al anuncio de instalación de la planta y antes de su inicio de operaciones, y que el mismo obliga a afiliarse al sindicato de protección a todos los trabajadores que ingresen a trabajar en la empresa.*

*Habiendo tomado nota de las importantes divergencias en los relatos de las partes, el Comité invita al querellante a que remita las informaciones adicionales de las que disponga en relación con estos alegatos relativos al fenómeno de los sindicatos y contratos de protección, y pide al Gobierno que revise con las organizaciones concernidas las cuestiones que pudieran quedar pendientes, en aras de realizar las investigaciones adicionales que correspondan y tomar las medidas que sean necesarias para asegurar el pleno respeto a los principios de la libertad sindical y de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

32. *Asimismo, el Comité observa que IndustriALL, a través de estos alegatos concretos, denuncia que el protocolo de libre contratación sindical no contribuye a combatir el fenómeno de los sindicatos y contratos de protección. Al respecto el querellante alega que se sigue permitiendo que los contratos colectivos se concluyan años antes de que las empresas entren en operación (por lo que no serían fruto de la voluntad de los trabajadores concernidos a través de un sindicato representativo de los mismos); que las fechas de las inspecciones en virtud del protocolo son establecidas con anticipación con las empresas, que en las inspecciones se formulan preguntas a trabajadores seleccionados por el representante del sindicato de protección y/o empleador, y que las preguntas se limitan a verificar aspectos como si dichos trabajadores conocen el sindicato, sus estatutos y el contrato colectivo, así como si tienen acceso a dicho contrato en un lugar visible en el centro de trabajo — por lo que estima que el sindicato de protección puede controlar el proceso de inspección y tornar inútil el protocolo. El Comité invita al Gobierno a considerar la posibilidad de consultar a las organizaciones más representativas de trabajadores y de*

*empleadores y a las organizaciones nacionales que han apoyado esta queja sobre el funcionamiento del protocolo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y le indique si, como resultado de la aplicación del protocolo se han identificado contratos y sindicatos de protección y, de ser el caso, qué medidas se habrían tomado.*

33. Por otra parte, IndustriALL brinda en sus últimas comunicaciones, informaciones detalladas de otras situaciones concretas en las que se alega vulneración de los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva mediante la práctica de los sindicatos y contratos de protección — práctica que denuncia estar estrechamente vinculada a la discriminación y violencia antisindical. Estas instancias incluyen: *a) el asesinato de un sindicalista, así como agresiones, amenazas y otras formas de discriminación antisindical en relación con la constitución de un nuevo sindicato (el Sindicato de trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos «Unión y Fuerza» de la Ciudad de México) — al respecto el Comité toma nota de la comunicación del Gobierno de 5 de octubre de 2018, remitiendo copia de la toma de nota (registro) del nuevo sindicato con fecha 20 de agosto de 2018; b) el establecimiento de un nuevo sindicato y contrato de protección, años antes de iniciar operaciones, en relación con la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México; c) la disolución de un sindicato y eliminación de su pacto colectivo mediante decisión de cerrar un sistema público de agua y saneamiento metropolitano en Veracruz; d) varios casos relativos a la operación de los contratos colectivos de protección patronal en varias minas, afectando en particular al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSSRM); e) despidos antisindicales en el sector de autopartes; f) conflictos con el contrato ley vigente en la industria de la transformación del hule en productos manufacturados; g) acoso y despidos en relación con la creación de un sindicato independiente en el sector textil de Jiutepec; h) alegatos de vulneraciones similares en relación con el sector público, e i) otros alegatos de violencia y discriminación antisindical, incluidos los asesinatos de dos dirigentes mineros en noviembre de 2017 y un trabajador minero en enero de 2018 (se alega por bandas manejadas por una de las centrales corporativas). El Comité toma nota de estos alegatos y, expresando su preocupación por la gravedad de algunos de ellos — en particular los asesinatos de sindicalistas —, pide al Gobierno que realice las investigaciones necesarias y brinde sus observaciones al respecto.*
34. *Finalmente, el Comité observa en general que al tiempo que: a) de un lado, el Gobierno considera que las situaciones concretas presentadas demuestran que los mecanismos públicos existentes funcionan satisfactoriamente y recuerda los distintos esfuerzos realizados, incluida la reciente reforma constitucional en materia de justicia laboral pendiente de desarrollo legislativo, y b) de otro lado, persisten los alegatos de falta de imparcialidad y de garantías en la aplicación de los procedimientos relacionados con la titularidad de los contratos colectivos, cuestionándose la efectividad de las medidas tomadas por las autoridades para combatir la práctica de los contratos y sindicatos de protección, que se considera que continúa y se fortalece — destacando el querellante, por ejemplo, que parte del sector empresarial habría tomado sus propias iniciativas para combatir este problema. El Comité confía en que al desarrollar e implementar la reforma constitucional y su legislación secundaria, en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, y las organizaciones nacionales que han apoyado esta queja, se tomarán todas las medidas necesarias para tratar las distintas dimensiones de la problemática de los contratos y sindicatos de protección que se vienen planteando en este caso.*

### **Caso núm. 3140 (Montenegro)**

35. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2017 [véase 383.<sup>er</sup> informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 331.<sup>a</sup> reunión, párrafos 61 a 65]. La organización querellante denunciaba el despido de una dirigente sindical, la Sra. Obradovic, de la empresa Aluminium Plant Podgorica (KAP), alegando que

era debido a sus actividades sindicales. La organización querellante también denunciaba que la empresa había denegado el acceso de la Sra. Obradovic al lugar de trabajo y a los locales sindicales tras su despido. Habida cuenta de la enmienda a la Ley de Quiebras adoptada posteriormente para garantizar que los trabajadores empleados por empresas inmersas en un procedimiento de quiebra puedan seguir acogiéndose a la legislación laboral pertinente y, en consecuencia, puedan ejercitar plenamente sus derechos sindicales, en particular la protección adecuada contra toda forma de discriminación antisindical y el acceso a vías de recurso y de reparación rápidas y eficaces frente a toda vulneración de sus derechos, el Comité pidió al Gobierno que le facilitara las partes pertinentes de la Ley de Quiebras en su forma enmendada. Con respecto al acceso razonable al lugar de trabajo y a los locales sindicales, el Comité solicitó a la organización querellante y al Gobierno que proporcionaran información sobre si la Sra. Obradovic seguía manteniendo el cargo de presidenta del sindicato de la empresa y, en tal caso, si se le había permitido un acceso razonable al lugar de trabajo y a los locales sindicales para el ejercicio de sus funciones.

36. En una comunicación de 5 de enero de 2018, el Gobierno facilitó la parte pertinente de la ley enmendada, en la que se dispone lo siguiente: «el síndico a cargo de la quiebra determinará los salarios y demás ingresos de las personas a las que se refiere el párrafo 3 de este artículo, con arreglo a la legislación que rige los derechos laborales y derivados del trabajo». El Comité observa que en el artículo enmendado sólo se hace referencia a los «salarios y demás ingresos» y no se aborda de forma explícita ningún otro derecho laboral, como el derecho de reintegración del trabajador por despido improcedente.
37. El Comité toma nota, además, de la información facilitada por el Gobierno, según la cual la Sra. Obradovic interpuso un recurso ante el Tribunal Mercantil de Montenegro para solicitar la anulación de la decisión relativa a la terminación de su contrato de trabajo adoptada por el síndico. Este recurso fue desestimado, al igual que el presentado posteriormente por la Sra. Obradovic ante el Tribunal de Apelación de Montenegro. El Gobierno informa de que, por consiguiente, la Sra. Obradovic no fue reintegrada y ya no es una empleada de la KAP. Por lo que respecta a su fuero sindical, el Gobierno añade que actualmente consta registrada como representante sindical de tres sindicatos, incluido el de la KAP.
38. En una comunicación de 6 de septiembre de 2018, la organización querellante informa de que el Tribunal Constitucional de Montenegro admitió a trámite el recurso presentado por la Sra. Obradovic contra las resoluciones dictadas por las jurisdicciones inferiores, y devolvió las actuaciones a fin de celebrar un nuevo juicio. En cumplimiento de esta resolución, el Tribunal Supremo de Montenegro dictaminó la anulación de los fallos dictados por el Tribunal de Apelación y el Tribunal Mercantil, y devolvió las actuaciones al síndico a cargo de la quiebra de la KAP para que reconsiderara su decisión. A este respecto, la organización querellante recordó que la Sra. Obradovic había solicitado que el síndico anulara la decisión relativa a la terminación de su contrato de trabajo, aduciendo que dicha decisión constituía una represalia por sus actividades sindicales.
39. *El Comité toma nota de la información presentada por el Gobierno y por la organización querellante sobre los últimos acontecimientos relativos a este caso. En particular, acoge con agrado la resolución del Tribunal Supremo de Montenegro, de 26 de junio de 2018, por la que se anulan los fallos dictados por el Tribunal de Apelación y el Tribunal Mercantil y se devuelven las actuaciones al síndico para que reconsidere su decisión. Acoge asimismo con beneplácito la enmienda a la Ley de Quiebras, aprobada el 11 de agosto de 2016, por la que se dispone que el síndico a cargo de la quiebra deberá resolver las reclamaciones relativas a los salarios y demás ingresos con arreglo a la legislación que rige los derechos laborales y derivados del trabajo. En vista de tales circunstancias, el Comité reitera su petición de que se proceda sin demora a un examen exhaustivo de los alegatos presentados por la Sra. Obradovic, con miras a garantizar su reintegro en la empresa como primera medida de reparación, en caso de que se determine que el despido fue debido a sus*

*actividades sindicales, o, si el reintegro no es posible por razones objetivas e imperiosas, que se le otorgue una indemnización adecuada. Asimismo, y habida cuenta de la indicación del Gobierno de que la Sra. Obradovic desempeña todavía la función de representante sindical, el Comité espera que se le conceda sin demora un acceso razonable al lugar de trabajo y a los locales sindicales para el ejercicio de sus funciones.*

40. *En vista de que la Ley de Quiebras enmendada no parece abordar otros derechos laborales distintos de los «salarios y demás ingresos», el Comité solicita al Gobierno que aclare si las enmiendas aportadas a dicha ley también garantizan que los derechos de las personas empleadas en empresas inmersas en procedimientos de quiebra están amparadas por la legislación que regula los derechos laborales de manera más general, en particular con respecto a las reclamaciones por discriminación, represalias y despido improcedente por motivos sindicales.*
41. *En vista de que han transcurrido casi tres años desde el despido de la Sra. Obradovic, el Comité insta al Gobierno a que adopte medidas para aplicar sin demora las recomendaciones del Comité.*

### **Caso núm. 3106 (Panamá)**

42. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2016 y en esa ocasión, formuló las recomendaciones siguientes [véase 380.º informe, párrafo 795]:
  - a) el Comité pide al Gobierno que, a la luz de datos estadísticos completos sobre la duración de los procedimientos establecidos como garantías compensatorias, incluida la frecuencia de apelaciones al Tribunal Supremo, facilite el diálogo con los interlocutores sociales para asegurar la eficacia y el carácter expeditivo de estos procedimientos de tramitación de quejas como garantías compensatorias. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
  - b) el Comité invita al Gobierno a que facilite el diálogo entre las autoridades competentes y los interlocutores sociales respecto de las facilidades de representación existentes, así como su aplicación en la práctica, de conformidad con los principios de la libertad sindical.
43. En su comunicación de 10 de mayo de 2018 el Gobierno remite informaciones y documentación detallada en relación a estas recomendaciones, en virtud de los insumos vertidos por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).
44. El Gobierno destaca el compromiso y práctica de diálogo social de la ACP con los 12 sindicatos presentes en el Canal, que se distribuyen en seis unidades de negociación. Por mandato legal y reglamentario es obligatorio que la ACP mantenga un diálogo continuo con las organizaciones de trabajadores en el Canal, en aras de encontrar las mejores soluciones para las cuestiones que surjan o puedan surgir dentro del ámbito de las relaciones laborales y de las operaciones del Canal. Ello se refleja, entre otros indicadores, en la conclusión de cinco convenciones colectivas en 2016 y dos en 2017 (incluido con tres de las organizaciones querellantes: la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC) y la Unión de Ingenieros Marinos (UIM)). Además, como preconiza su ley orgánica, la ACP se encuentra en diálogo permanente para alcanzar acuerdos complementarios, que se materializan a través de memorándums de entendimiento y acuerdos resolutivos. El diálogo constante también se materializa en la participación de los sindicatos en los organismos internos como el Consejo obrero-patronal que se reúne una vez al mes — así como el Comité de capacitación industrial —, que se reúne una vez cada tres meses para tratar cuestiones de capacitación, y el Comité de control de riesgo y salud ocupacional, que se reúne una vez al mes. Estos comités fueron creados para identificar problemas y procurar soluciones de forma conjunta. El Gobierno informa que, como parte de este diálogo permanente con las organizaciones de trabajadores en el Canal, desde el

último examen del caso por el Comité en noviembre de 2016, la ACP celebró 71 reuniones con los distintos sindicatos en el marco de los comités antes mencionados.

45. En cuanto a los procedimientos establecidos como garantías compensatorias, el Gobierno informa de forma detallada sobre el funcionamiento de los distintos mecanismos existentes, brindando asimismo datos estadísticos. Se desprende de esta información que: i) los procedimientos son resultado del diálogo social, al estar regulados en las convenciones colectivas (cada convención colectiva, por acuerdo de las partes, tiene regulado lo que se conoce como «el procedimiento negociado de queja»); ii) en cuanto a la eficacia y carácter expeditivo del procedimiento, son las partes las que, de común acuerdo, determinan el desarrollo del mismo — incluso acuerdan el tiempo en que el árbitro dictará el laudo — y los arbitrajes son normalmente decididos en corto tiempo, que oscila entre treinta y sesenta días (la dilación en algunos procesos resulta del hecho que en ocasiones se invoca el proceso pero la parte actora no lo activa — al no escoger el árbitro); iii) en cuanto a las impugnaciones ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (realizadas en la mayoría de los casos por parte de las unidades negociadoras) se resuelven aproximadamente en menos de un año luego de presentado el recurso, y iv) en general y en cuanto al refuerzo del diálogo, como resultado de las negociaciones colectivas se han acordado foros y talleres para fortalecer el diálogo permanente con la representación sindical — por ejemplo con la UCOG y la UIM para tratar temas de condiciones de trabajo presentadas ante la administración.
46. En cuanto a las facilidades de representación existentes y su aplicación en la práctica, el Gobierno destaca que: i) las normas aplicables prevén las garantías necesarias para el ejercicio de la representación sindical, pactándose facilidades en las respectivas convenciones colectivas; ii) por ejemplo, en virtud de lo pactado en la convención colectiva respectiva, la unidad negociadora de trabajadores no profesionales cuenta con seis representantes distritales que disponen de ocho horas diarias cinco días a la semana para actividades de representación — adicionalmente ese grupo cuenta con 45 representantes de área y 45 suplementes para casos puntuales de representación; iii) en términos cuantitativos generales, la ACP ha aprobado desde el año fiscal 2016 al mes de abril de 2018 un total de 88 614 horas de tiempo de representación solicitadas por representantes sindicales de cinco de las seis unidades negociadoras (equivalente a más de 2 millones de dólares de los Estados Unidos), así como, durante el mismo período, 6 828 horas de representación a los representantes sindicales de la sexta unidad negociadora — de prácticos (equivalente a 910 667 dólares de los Estados Unidos); iv) las modalidades de ejercicio de estas facilidades también son acordadas con los sindicatos concernidos en las convenciones colectivas correspondientes, y v) existe flexibilidad en el goce de estas facilidades sindicales, permitiéndose a un representante sindical cambiar sus horarios — o acordar cambios con otros trabajadores — para realizar sus tareas representación, sujeto simplemente a la autorización de su supervisor.
47. *El Comité toma debida nota de las detalladas informaciones remitidas por el Gobierno sobre los distintos mecanismos existentes para fomentar un diálogo social continuado en el Canal, tanto en general — ilustrado en la suscripción de siete convenciones colectivas desde que se presentó la queja — como en relación a las cuestiones planteadas en el caso. En particular, el Comité toma nota de la participación directa de los interlocutores sociales en la gestión de los procedimientos de tratamiento de controversias establecidos como garantías compensatorias y su regulación conjunta mediante convención colectiva, así como de las estadísticas relativas a su operación. El Comité toma nota igualmente de los resultados del diálogo social relativo a las facilidades de representación otorgadas a los representantes de los trabajadores — pactadas y reguladas mediante convención colectiva — y su aplicación en la práctica. Por otra parte, el Comité observa que no ha recibido informaciones adicionales de las organizaciones querellantes desde su último examen en 2016. En virtud de lo que antecede, y confiando que el Gobierno continuará dando seguimiento a las cuestiones planteadas con los sindicatos concernidos para*

*considerar toda mejora pertinente, el Comité da su examen por concluido y no proseguirá con este caso.*

### **Caso núm. 2816 (Perú)**

48. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2014 y en esa ocasión pidió nuevamente al Gobierno que convocara a una mesa de diálogo tripartito a efectos de mejorar el sistema de negociación colectiva en la administración pública. El Comité también pidió al Gobierno que indicara si la autoridad administrativa había adoptado decisiones en relación con el supuesto mal uso del correo electrónico por los dirigentes sindicales Sres. María Covarrubias y Jorge Carrillo Vértiz [véase 371.<sup>er</sup> informe, párrafos 95 a 98].
49. En sus comunicaciones de 15 de abril de 2015 y 20 de agosto de 2017, la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) alega que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante la Superintendencia) persiste en su actuar de mala fe en la negociación colectiva con el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SINAUT-SUNAT) sin que el Ministerio de Trabajo haya tomado medidas al respecto. Como ejemplo, la CATP indica que en todas las negociaciones la Superintendencia ha excedido los plazos establecidos por ley para el inicio de la negociación, sin que el Ministerio haya formulado observación alguna a la entidad. La CATP indica asimismo que la Superintendencia ha señalado en todas las reuniones de trato directo y en las etapas de conciliación que se encuentra impedida de negociar y otorgar todo tipo de beneficios de carácter económico porque se lo impiden las leyes de presupuesto, lo cual es contradictorio con el hecho de que, en el pliego del año 2012 y 2013, la entidad formuló la propuesta de otorgar un bono por cierre de pliego de 1 000 soles. Asimismo, la CATP indica que, mientras que por un lado la Superintendencia le indica al SINAUT-SUNAT, sindicato mayoritario, que no puede otorgar beneficios económicos, por otro lado negocia beneficios económicos con sindicatos minoritarios, con el claro objetivo de debilitar al sindicato mayoritario. La CATP señala además que, en lo que respecta a la Ley núm. 30057, de 2013, del Servicio Civil, que excluye de manera explícita la negociación colectiva de temas remunerativos o con incidencia económica, durante el proceso de elaboración de la misma, el Gobierno no habilitó ningún mecanismo de consulta ni permitió a las organizaciones sindicales que expresaran su punto de vista al respecto.
50. La organización querellante alega además que la Superintendencia se ha negado a dar cumplimiento a los laudos arbitrales emitidos en los procesos de negociación colectiva con el SINAUT-SUNAT correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2015. La CATP indica que el 4 de agosto de 2017 se envió una carta notarial a la Superintendencia a fin de requerir el cumplimiento de los laudos arbitrales, sin que la entidad haya dado respuesta y menos cumplido con lo ordenado en dichos laudos. Según indica la CATP, a la fecha, la Superintendencia viene incumpliendo en otorgar al SINAUT-SUNAT los beneficios siguientes: laudo arbitral 2010-2011 (que incluye el pago del bono por cierre del pliego 2010 ascendente a la suma de 2 200 soles a favor de cada uno de los afiliados); laudo arbitral 2011-2012 (que incluye el pago del bono por cierre del pliego 2011 ascendente a la suma de 2 600 soles a favor de los afiliados); laudo arbitral 2013 (que incluye el pago del bono por cierre del pliego 2013 ascendente a la suma de 3 000 soles a favor de los afiliados), y laudo arbitral 2015 (que incluye el pago del bono por cierre del pliego 2015 ascendente a la suma de 3 400 soles a favor de los afiliados). La CATP ha anexado copia de los mencionados laudos arbitrales que acogieron las propuestas del sindicato (si bien atenuándolas parcialmente) en virtud de que, a juicio del tribunal arbitral, la Superintendencia no tiene una prohibición irrestricta de negociar cuestiones económicas en materia de negociación colectiva.



51. En sus comunicaciones de 6 de mayo de 2014, 2 de agosto de 2016 y 13 de febrero de 2018, el Gobierno indica que: i) la Superintendencia cumple con las disposiciones internas que regulan los procesos de negociación colectiva en el ámbito de la administración pública promoviendo la negociación voluntaria de acuerdo a los principios de la buena fe, la negociación libre y voluntaria; prueba de ello, son los diversos convenios colectivos que ha acordado desde el 2011 hasta el 2017 con diferentes organizaciones sindicales; ii) a partir del 5 de mayo de 2016, a la Superintendencia se le aplican las disposiciones contenidas en la Ley núm. 30057 del Servicio Civil que regula lo concerniente a los derechos colectivos de los trabajadores del sector público; iii) los laudos arbitrales de los años 2010-2011, 2011-2012, 2013 y 2015 habrían incurrido en causales de nulidad al haber incumplido las normas de carácter imperativo y contravenido el principio de equilibrio presupuestal; iv) los tribunales arbitrales sin la debida motivación y fundamento otorgaron a la organización querellante beneficios económicos tales como el bono de cierre de pliego y canasta navideña, contraviniendo lo dispuesto en la Ley núm. 30057 del Servicio Civil por lo que la Superintendencia ha impugnado judicialmente los laudos arbitrales; v) la Superintendencia tiene la obligación de cautelar sus recursos económicos, por lo que al ser fondos públicos, solicitó que se adoptaran medidas cautelares para que se suspenda la ejecución de los laudos arbitrales hasta la resolución definitiva del proceso judicial, encontrándose pendientes de resolver por parte del órgano jurisdiccional, y vi) corresponde al órgano jurisdiccional establecer la validez de los correspondientes laudos arbitrales emitidos en los procesos de negociación colectiva de los años 2011-2012, 2013 y 2015.
52. Por otra parte, en relación al supuesto mal uso de las cuentas de correo electrónico, el Gobierno recuerda que las cuentas de correo electrónico sólo pueden ser utilizadas para actividades que estén relacionadas con el cumplimiento exclusivo de las funciones de la institución.
53. *El Comité recuerda que los alegatos relativos a las dificultades en los procesos de negociación colectiva con la Superintendencia han sido examinados en el marco de varios casos presentados por la CATP y el SINAUT-SUNAT, tales como el caso núm. 2960 y el caso núm. 3160 recientemente examinado por el Comité y a cuyas recomendaciones se remite [véase 382.º informe, párrafos 500 a 518]. En dichos casos, el Comité expresó confianza de que se tomarían las medidas necesarias para promover la negociación voluntaria y de buena fe entre la Superintendencia y el SINAUT-SUNAT, de modo que puedan suscribir un convenio colectivo en un futuro próximo, incluido sobre remuneraciones y otros beneficios y reiteró su invitación al Gobierno a tratar mediante una mesa de diálogo social las dificultades y problemas de la negociación colectiva en la administración pública, incluido en materia de remuneraciones.*
54. *El Comité recuerda asimismo que en los casos antes mencionados, observó que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), en el marco de la aplicación por parte del Perú de los Convenios núms. 98 y 151, tomó conocimiento de que, en una sentencia de 3 de septiembre de 2015, el Tribunal Constitucional del Perú, basándose en los Convenios núms. 98 y 151 así como en los comentarios correspondientes de los órganos de control de la OIT: i) declaró inconstitucional la prohibición de la negociación colectiva para incrementos salariales contenida en las leyes de presupuesto del sector público para 2012, 2013, 2014 y 2015, y ii) exhortó al Congreso de la República a que aprobara la regulación de la negociación colectiva en el sector público. El Comité remite los aspectos legislativos del caso a la CEACR.*
55. *El Comité toma nota de que, desde su último examen, el Congreso de la República aprobó, el 18 de octubre del presente año, la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal que, según el artículo 1 de la misma, tiene el objeto de regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. El Comité*

*expresa la esperanza de que la misma sea implementada de forma tal que se promueva la negociación voluntaria y de buena fe entre la Superintendencia y el SINAUT-SUNAT.*

- 56.** *El Comité pide asimismo al Gobierno que le informe acerca de la resolución definitiva del proceso judicial en curso relativo a la validez de los laudos arbitrales emitidos en los procesos de negociación colectiva de los años 2011-2012, 2013 y 2015. Al respecto, el Comité observa que según se desprende del texto del laudo arbitral de 7 de julio de 2017 (anexado por la CATP) y que acogió por unanimidad la propuesta del sindicato correspondiente al pliego de reclamos 2015, en su decisión, el tribunal arbitral hizo referencia expresa a los Convenios núms. 87, 98 y 151 de la OIT así como a los comentarios de la CEACR y las recomendaciones de este Comité en el marco del caso núm. 2690.*
- 57.** *Por último, el Comité observa que el Gobierno no ha informado en cuanto a decisiones adoptadas por la autoridad administrativa en relación con el supuesto mal uso del correo electrónico por los dirigentes sindicales Sres. María Covarrubias y Jorge Carrillo Vértiz y pide al Gobierno que transmita dicha información a la brevedad.*

### **Caso núm. 3043 (Perú)**

- 58.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2015 y formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 374.º informe, párrafos 770 a 801]:
- a) el Comité destaca la importancia de que el sindicato querellante disfrute del conjunto de los derechos sindicales como los demás sindicatos del ESSALUD (negociación colectiva, licencias sindicales, descuento de cotizaciones sindicales y local sindical) pero al mismo tiempo desea señalar que la exigencia de la inscripción de la junta sindical en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no es un requisito incompatible con el Convenio núm. 87 y que en general este registro tiende a dar publicidad y protección a los dirigentes sindicales por lo que sugiere al sindicato querellante que considere la inscripción de su junta directiva en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Gobierno que entre tanto facilite al sindicato querellante el ejercicio del conjunto de sus derechos sindicales, incluida la negociación sin demora del nuevo convenio colectivo;
  - b) en lo que respecta a la alegada exclusión de la confederación querellante en el Consejo Nacional de Trabajo, órgano tripartito nacional, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a este alegato y le pide que lo haga sin demoras;
  - c) en cuanto a las alegadas amenazas de muerte aparecidas en el teléfono celular del dirigente sindical, Sr. César Augusto Elías García, y que atribuye a una antigua empresa que le había despedido en 2006, el Comité invita a la confederación querellante a que aporte el máximo de informaciones y precisiones al respecto y que indique si se ha presentado un recurso judicial penal. El Comité pide al Gobierno que envíe, con base en esas precisiones, informaciones al respecto, y
  - d) en cuanto a los alegatos relativos al despido del dirigente sindical Sr. Andrés Avelino Pizarro, el Comité toma nota de que las versiones de la confederación querellante sobre los motivos (represalia sindical) y de la empresa Luz del Sur S.A.A. (que sostiene, con base en un informe de la auditoría, faltas graves consistentes entre otras cosas en la apropiación de cierto monto de dinero de la caja que tenía a su cargo este dirigente en su área de trabajo) son contradictorias. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso judicial que ha presentado este dirigente.
- 59.** El Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (SINACUT-ESSALUD) presentó informaciones adicionales el 31 de marzo, 21 y 24 de agosto de 2015; la Confederación Sindical de Trabajadores del Perú (CSP) presentó informaciones adicionales el 19 de abril y 20 de septiembre de 2015, 31 de enero y 22 de junio de 2018. El Gobierno envió observaciones por comunicaciones de 11 de diciembre de 2015, 24 de enero de 2017, 23 de agosto y 16 de octubre de 2018.

60. El Comité recuerda que los alegatos del presente caso se refieren a: i) la negativa de una institución de salud pública de otorgar a miembros del SINACUT-ESSALUD el conjunto de los derechos sindicales del que gozan otros sindicatos; ii) la exclusión de la CSP del órgano nacional tripartito; iii) los despidos antisindicales de dos dirigentes sindicales, y iv) las amenazas de muerte en contra de uno de ellos.
61. En lo que respecta a los alegatos relativos a la obstaculización del ejercicio de los derechos sindicales y a la negociación colectiva de los miembros del SINACUT-ESSALUD por parte de la institución de salud pública, el Comité toma nota de los alegatos e informaciones adicionales del SINACUT-ESSALUD según los cuales: i) el Gobierno continúa sin otorgar permisos sindicales a los dirigentes sindicales y sigue reteniendo las cuotas sindicales; ii) el sindicato, pese a sus esfuerzos, sigue sin concluir un convenio colectivo, y iii) el sindicato sería objeto de un trato desfavorable por parte de su empleador, incluso en comparación con otras organizaciones sindicales que no han acreditado su junta directiva. Asimismo, el Comité toma nota de la comunicación del Gobierno de 11 de diciembre de 2015 en la cual indica que, si bien el sindicato ha iniciado su regularización sigue sin conformarse a la exigencia de inscripción de la junta directiva ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, que sus cuotas sindicales se encuentran retenidas y que tanto éstas como los locales sindicales serán puestos a disposición del sindicato una vez que registre su junta directiva. El Comité toma también nota de la comunicación del Gobierno de 23 de agosto de 2018 indicando que figura constancia de la inscripción de la nómina de la junta directiva del sindicato entre el 28 de marzo de 2015 y el 27 de marzo de 2017. *Habida cuenta de las informaciones contradictorias de las cuales dispone, el Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que proporcionen informaciones actualizadas con respecto a la situación del SINACUT-ESSALUD, en particular sobre la inscripción de su junta directiva así como sobre su capacidad de ejercer sus derechos sindicales y de negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado al respecto.*
62. En relación con la alegada exclusión de la CSP del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE), órgano tripartito nacional, el Comité recuerda el alegato de la organización querellante indicando que pese a ser una de las confederaciones más representativas, no tiene voz ni voto en el CNTPE. Por otra parte, toma nota de las observaciones del Gobierno indicando que dicha federación goza del estatus de observador, que de acuerdo con el reglamento interno de organización y funciones del CNTPE, los representantes del sector de los trabajadores y empleadores son nombrados conforme a la distribución consensuada de cada sector, que los pedidos de incorporación son analizados a nivel de los coordinadores ejecutivos del sector de los trabajadores y de los empleadores y que los actores sociales han expresado la necesidad de contar con criterios de representatividad que justifiquen el ingreso de nuevos gremios. A este respecto, el Comité recuerda que ha considerado que no le corresponde pronunciarse sobre el derecho que tiene una organización determinada a ser invitada a formar parte de órganos consultivos o paritarios, a no ser que su exclusión constituya un caso flagrante de discriminación que viole los principios de libertad sindical. Ésta es una cuestión que incumbe al Comité decidir en cada caso particular teniendo en cuenta las circunstancias [véase *Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, sexta edición, 2018, párrafo 1570]. Asimismo, el Comité recuerda que toda decisión referente a la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en un organismo tripartito debería adoptarse tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones cuya representatividad se determine con criterios objetivos. *Tomando debida nota de la indicación de que los sectores trabajador y empleador en el CNTPE no cuentan con criterios de representatividad que justifiquen el ingreso de nuevos gremios, el Comité invita al Gobierno a que aliente la apertura de consultas con los interlocutores sociales con miras a establecer un mecanismo independiente de evaluación de la representatividad basado en criterios objetivos que asegure que la totalidad de los interlocutores sociales representativos puedan participar en las labores del CNTPE. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

63. Con respecto a las alegadas amenazas de muerte que habían sido enviadas al teléfono celular del dirigente sindical, el Sr. César Augusto Elías García, el Comité observa que la organización querellante no proporcionó las informaciones adicionales y precisiones solicitadas. *Tomando nota de las informaciones de que el Gobierno se encuentra a la espera de informaciones por parte del Ministerio Público, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
64. En lo que concierne al supuesto despido antisindical del Sr. César Augusto Elías García por la segunda empresa minera, el Comité toma nota de las informaciones adicionales proporcionadas por la CSP indicando que: i) el sindicato promovió una demanda de amparo contra la segunda empresa minera y el 10 de agosto de 2015, mediante medida cautelar, el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Suprema de Lima ordenó su reintegro; ii) pese a que el trabajador fue reintegrado y que posteriormente el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Suprema de Lima declaró fundada la demanda de amparo, a partir de noviembre de 2015, el dirigente sindical sufrió una degradación de sus condiciones laborales; iii) el 14 de diciembre de 2016 el dirigente sindical fue nuevamente despedido; iv) el 9 de febrero de 2017, el Sr. César Augusto Elías García presentó una demanda por nulidad de despido la cual se encuentra pendiente de resolución por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo; v) la CSP presentó un recurso buscando que el reintegro pronunciado por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Suprema de Lima en relación con la primera demanda de amparo surtiera efecto con respecto al segundo despido del dirigente sindical; el cual fue rechazado por improcedente el 21 de julio de 2017 por el Cuarto Juzgado Constitucional, y vi) esta última decisión fue recurrida y se encuentra pendiente de resolución. El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno indicando que en la sentencia de 22 de diciembre de 2015 se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó el reintegro del dirigente sindical al puesto de operario de grúa o en otro igual o de nivel similar y que la empresa minera concernida dio cumplimiento a la medida cautelar de reintegro. El Comité observa que en la decisión del Cuarto Juzgado Constitucional de Lima de 21 de julio de 2017, comunicada por la organización querellante, dicha instancia declaró que no existía relación alguna entre el primer y el segundo despido; pese a que ambos despidos provenían del mismo empleador por lo que ordenó que se presente una nueva solicitud de amparo y que, al igual que la demanda por nulidad de despido, se encuentra pendiente de resolución. *El Comité confía en que los tribunales se pronunciarán a la brevedad sobre el segundo despido del Sr. César Augusto Elías García, y que en el marco del proceso judicial se examinarán las causas que dieron lugar al mismo analizándose su eventual carácter antisindical. El Comité confía asimismo en que, si los tribunales determinan que el nuevo despido del dirigente sindical tuvo como motivo su pertenencia a una organización sindical o sus actividades sindicales se tomarán las medidas para que se le reintegre de forma inmediata a un empleo igual o de nivel similar en tanto solución prioritaria o, de no ser posible, se tomarán medidas para asegurarse de que el mismo reciba una indemnización completa y adecuada que suponga una sanción suficientemente disuasoria para que en el futuro no se repitan otros actos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones y que le mantenga informado al respecto.*
65. Con respecto al despido del Sr. Andrés Avelino Pizarro, el Comité observa que ni la organización querellante ni el Gobierno comunicaron informaciones sobre la decisión judicial que se encontraba pendiente de resolución por los tribunales. *El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le mantengan informado del resultado del recurso judicial que ha presentado este dirigente.*

\* \* \*

66. Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

<b>Caso</b>	<b>Último examen en cuanto al fondo</b>	<b>Último examen sobre el seguimiento dado</b>
1787 (Colombia)	Marzo de 2010	Noviembre de 2017
1865 (República de Corea)	Marzo de 2009	Junio de 2017
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Marzo de 2017
2362 (Colombia)	Marzo de 2010	Noviembre de 2012
2528 (Filipinas)	Junio de 2012	Noviembre de 2015
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2012
2637 (Malasia)	Marzo de 2009	Noviembre de 2017
2652 (Filipinas)	Marzo de 2010	Noviembre de 2015
2715 (República Democrática del Congo)	Noviembre de 2011	Junio de 2014
2743 (Argentina)	Marzo de 2013	Noviembre de 2015
2749 (Francia)	Marzo de 2014	–
2756 (Mali)	Marzo de 2011	Junio de 2018
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2850 (Malasia)	Marzo de 2012	Junio de 2015
2871 (El Salvador)	Junio de 2014	Junio de 2015
2889 (Pakistán)	Marzo de 2016	–
2925 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2013	Marzo de 2014
2960 (Colombia)	Marzo de 2015	–
2962 (India)	Junio de 2015	Junio de 2018
2977 (Jordania)	Marzo de 2013	Noviembre de 2015
2988 (Qatar)	Marzo de 2014	Junio de 2017
2994 (Túnez)	Junio de 2016	–
3003 (Canadá)	Marzo de 2017	–
3011 (Turquía)	Junio de 2014	Noviembre de 2015
3019 (Paraguay)	Marzo de 2017	–
3036 (República Bolivariana de Venezuela)	Noviembre de 2014	–
3040 (Guatemala)	Noviembre de 2015	Noviembre de 2017
3041 (Camerún)	Noviembre de 2014	–
3046 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3047 (República de Corea)	Marzo de 2017	–
3054 (El Salvador)	Junio de 2015	–
3078 (Argentina)	Marzo de 2018	–
3083 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3098 (Turquía)	Junio de 2016	Noviembre de 2017
3100 (India)	Marzo de 2016	–
3101 (Paraguay)	Octubre de 2015	Junio de 2018
3103 (Colombia)	Noviembre de 2017	–
3107 (Canadá)	Marzo de 2016	–

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
3110 (Paraguay)	Junio de 2016	–
3123 (Paraguay)	Junio de 2016	–
3126 (Malasia)	Noviembre de 2017	–
3127 (Paraguay)	Junio de 2018	–
3159 (Filipinas)	Junio de 2017	–
3167 (El Salvador)	Noviembre de 2017	–
3169 (Guinea)	Junio de 2016	–
3182 (Rumania)	Noviembre de 2016	–
3188 (Guatemala)	Junio de 2018	–
3194 (El Salvador)	Junio de 2018	–
3202 (Liberia)	Marzo de 2018	–
3209 (Senegal)	Marzo de 2018	–
3220 (Argentina)	Marzo de 2018	–
3227 (República de Corea)	Marzo de 2018	–
3229 (Argentina)	Marzo de 2018	–
3237 (República de Corea)	Junio de 2018	–
3238 (República de Corea)	Noviembre de 2017	–
3240 (Túnez)	Marzo de 2018	–
3244 (Nepal)	Marzo de 2018	–
3256 (El Salvador)	Junio de 2018	–
3268 (Honduras)	Junio de 2018	–
3276 (Cabo Verde)	Marzo de 2018	–
3283 (Kazajstán)	Junio de 2018	–
3289 (Pakistán)	Junio de 2018	–

**67.** El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

**68.** Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2096 (Pakistán), 2153 (Argelia), 2341 y 2445 (Guatemala), 2434 (Colombia), 2488 (Filipinas), 2533 (Perú), 2540 (Guatemala), 2566 (República Islámica del Irán), 2583 y 2595 (Colombia), 2656 (Brasil), 2673 (Guatemala), 2679 (México), 2684 (Ecuador), 2699 (Uruguay), 2700 (Guatemala), 2706 (Panamá), 2708 (Guatemala), 2710 (Colombia), 2716 (Filipinas), 2719 (Colombia), 2723 (Fiji), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2750 (Francia), 2751 (Panamá), 2752 (Montenegro), 2753 (Djibouti), 2755 (Ecuador), 2758 (Federación de Rusia), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2768 (Guatemala), 2789 (Turquía), 2793 (Colombia), 2807 (República Islámica del Irán), 2840 (Guatemala), 2852 (Colombia), 2854 y 2856 (Perú), 2870 (Argentina), 2872 (Guatemala), 2882 (Bahréin), 2883 (Perú), 2896 (El Salvador), 2900 (Perú), 2916 (Nicaragua), 2924 (Colombia), 2934 (Perú), 2944 (Argelia), 2946 (Colombia), 2948 (Guatemala), 2949 (Eswatini), 2952 (Líbano), 2954 (Colombia), 2966 (Perú), 2976 (Turquía), 2979 (Argentina), 2980 y 2985 (El Salvador), 2987 (Argentina), 2991 (India), 2995 (Colombia), 2998 (Perú), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3010 (Paraguay), 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3017 (Chile), 3020 (Colombia), 3021 (Turquía), 3022 (Tailandia), 3024 (Marruecos), 3026 (Perú), 3030 (Mali), 3033 (Perú), 3035 (Guatemala), 3039 (Dinamarca), 3055 (Panamá), 3056 (Perú), 3058 (Djibouti), 3059 (República Bolivariana de Venezuela), 3061 (Colombia), 3065, 3066

y 3069 (Perú), 3072 (Portugal), 3075 (Argentina), 3077 (Honduras), 3085 (Argelia), 3087 (Colombia), 3093 (España), 3095 (Túnez), 3096 (Perú), 3097 (Colombia), 3102 (Chile), 3104 (Argelia), 3114 (Colombia), 3121 (Camboya), 3124 (Indonesia), 3128 (Zimbabwe), 3131 (Colombia), 3142 (Camerún), 3146 (Paraguay), 3162 (Costa Rica), 3164 (Tailandia), 3171 (Myanmar), 3172 (República Bolivariana de Venezuela), 3176 (Indonesia), 3177 (Nicaragua), 3180 (Tailandia), 3191 (Chile), 3196 (Tailandia), 3231 (Camerún) y 3236 (Filipinas), que se propone examinar a la mayor prontitud posible.

CASOS NÚMS. 3248, 3257 Y 3272

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Quejas contra el Gobierno de la Argentina presentadas por**

- **la Unión de Docentes Argentinos (UDA)**
- **la Federación Latinoamericana de los Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC) y**
- **la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA)**

*Alegatos: i) negativa del Gobierno nacional a reabrir la negociación colectiva con el sector de la educación pública; ii) uso ilegítimo de la conciliación obligatoria en la provincia de Buenos Aires; iii) obstrucción del derecho de huelga de los docentes del sector privado en la provincia de Mendoza mediante la pérdida de un elemento salarial (ítem aula); iv) amenazas contra un dirigente sindical, y v) violaciones de la libertad sindical en la provincia de Buenos Aires (pedido de suspensión de la personería gremial, restricción al derecho de huelga y represión policial)*

69. Las quejas figuran en unas comunicaciones de la Unión de Docentes Argentinos (UDA), de 16 de noviembre de 2016, 31 de mayo y 24 de octubre de 2017 (caso núm. 3248); en unas comunicaciones de la Federación Latinoamericana de los Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC), en representación de su afiliado: Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP), de 10 de febrero y 12 de abril de 2017 (caso núm. 3257), y en unas comunicaciones de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), de 5 de abril, 24 de mayo de 2017 y 13 de febrero de 2018 (caso núm. 3272).
70. El Gobierno envió sus respuestas por comunicaciones fechadas abril de 2017, febrero y marzo de 2018.

71. En vista de la identidad de las problemáticas planteadas por las quejas, los casos núms. 3248, 3257 y 3272 serán examinados por el Comité de Libertad Sindical de forma conjunta.
72. La Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

## **A. Alegatos de las organizaciones querellantes**

### **Caso núm. 3248**

#### **Paritaria federal docente**

73. En una comunicación de 16 de noviembre de 2016, la UDA denuncia la restricción a la negociación colectiva para el sector público docente por parte del Gobierno, en la medida en que, a diferencia de la práctica seguida en años anteriores, y a pesar del reclamo insistente de la UDA, no convocó la reapertura de la negociación colectiva a los efectos de reencauzar el problema salarial, a sabiendas de que el salario docente se encuentra sensiblemente afectado por la creciente inflación y el contexto socioeconómico adverso de 2016. Señala también que del acuerdo colectivo realizado en el mes de febrero de 2016, no se han cumplido varios puntos del mismo. La organización querellante considera que actuando así el Gobierno pone límites al porcentaje de actualización salarial, y obstaculiza el proceso de negociación colectiva en violación del Convenio núm. 98.
74. En una comunicación adicional de 31 de mayo de 2017, la UDA declara que la queja inicial cuenta ahora con el apoyo de la Federación de Trabajadores de la Educación (FETE), así como de la secretaría de políticas educativas, órgano dependiente de la Confederación General del Trabajo (CGT). La UDA indica que con sus afiliados, dispusieron y cumplieron medidas de acción directa, a partir de marzo de 2016, fundadas en la búsqueda de una recomposición de los salarios, entre otras reivindicaciones laborales, en la medida en que el Gobierno se negaba a reabrir la negociación colectiva, es decir, llamar la paritaria federal, con lo cual la fijación de los salarios quedaba en las manos del Estado, en un contexto inflacionario del 42 por ciento interanual. A estas medidas ajustadas a la legalidad y notificadas a la autoridad laboral, se adhirieron voluntaria y masivamente los docentes argentinos, absteniéndose de prestar tareas. Junto con la no convocatoria de la paritaria, la organización querellante alega que el Estado decidió ir reduciendo la parte del Fondo Compensador (financiado por el Gobierno nacional) que reciben las siete provincias más complicadas. Según anuncios oficiales la intención del Ministro de Educación sería recortarla de un 25 por ciento por año, hasta hacerla desaparecer en 2019. En cuanto al Fondo de Incentivo Docente (FONID), la UDA informó que si bien había nacido como principio con carácter de «emergencia salarial», se había convertido en un componente normal y habitual del salario docente, con el agravante de constituir una cifra no remunerativa, es decir, sin contribuciones a la seguridad social.
75. Considerando insostenible la situación salarial en la provincia de Buenos Aires, la organización querellante indica que inició una acción de amparo sindical a finales de marzo de 2017. Como medida cautelar se solicitó se convocara a la Comisión Negociadora de la Ley de Financiamiento Educativo núm. 26075, artículo 10, reglamentada por el decreto núm. 457/2007. Por resolución de 5 de abril de 2017, se admitió la medida cautelar dándole el trámite sumarísimo al procedimiento y ordenando al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a convocar dentro del quinto día a la Comisión Negociadora de la ley núm. 26075, artículo 10. Contra dicho pronunciamiento recurrió el Estado nacional ante la



Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. El proceso se encuentra en trámite, y a finales de mayo de 2017 no se había dictado sentencia de primera instancia.

### Situación en la provincia de Buenos Aires

76. La UDA añade que el 3 de marzo de 2017 el Gobierno convocó las entidades gremiales a una reunión paritaria durante la cual hizo una propuesta consistente en el adelanto de sumas fijas por única vez de carácter no remunerativo (consideradas ilegales y sin contribución al sistema de seguridad social) por agente activo, y supeditando el pago de la misma a la no realización de las «medidas de fuerza», que previamente los sindicatos habían convocado a nivel nacional para el 6 y 7 de marzo de 2017. Apenas rechazada la propuesta, el Ministro de Trabajo de la provincia de Buenos Aires no presentó ninguna otra proposición, sino que notificó a las organizaciones sindicales un acto de conciliación obligatoria. Los sindicatos acudieron a la justicia local en lo contencioso administrativo y lograron (el 6 de marzo de 2017) un fallo consistente en medida cautelar según la cual, en el caso de no arribar a un acuerdo entre las partes, la solución del conflicto debía recaer en algún órgano imparcial creado transitoriamente de común acuerdo y al solo efecto de resolver la negociación paritaria. Dicha decisión fue pues revocada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo en la Plata. Con posterioridad, con fecha 15 de marzo de 2017, el Juzgado Contencioso Administrativo, ante pedido de las organizaciones sindicales, procedió a dictar una nueva medida cautelar ordenando: i) al Poder Ejecutivo que se abstenga de llevar adelante todo acto que altere, restrinja, limite o afecte la libertad de los trabajadores y de sus entidades gremiales en las negociaciones colectivas, y ii) al Ministerio de Trabajo, que tome todas las medidas necesarias para garantizar que las negociaciones colectivas sean llevadas adelante en un marco de buena fe, igualdad y libertad entre las partes.
77. La organización querellante también denuncia amenazas hechas por distintos funcionarios de la provincia de Buenos Aires (multas, declaración de ilegalidad, quita de personería gremial, retenciones económicas, etc.). En particular, denuncia que se inició pedido de suspensión de personería gremial contra la entidad querellante por parte del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires (bajo expediente núm. 1/2015/1757059/2017).
78. La UDA denuncia finalmente que en una medida sin precedentes en la provincia de Buenos Aires, la gobernadora de la provincia convocó a 60 000 voluntarios a dar apoyo escolar a los casi 5 millones de alumnos bonaerenses mientras durara el paro convocado por los gremios docentes en el inicio del ciclo lectivo 2017, en marzo de 2017.
79. Por último, la organización querellante indica que la convocatoria a paritarias de 3 de marzo de 2017 era en realidad una manipulación y una trampa a las entidades gremiales, por cuanto el Estado no poseía ninguna vocación de diálogo, sino que perseguía como único objetivo el cercenamiento del derecho de huelga. Alega que el recurso a la conciliación obligatoria constituye una violación de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, así como de las leyes núms. 10149 y 13552. Asimismo, la UDA reitera que el Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires instó el procedimiento de pedido de suspensión de su personería gremial.

### **Caso núm. 3257**

#### Ítem aula – Provincia de Mendoza

80. En su comunicación de 10 de febrero de 2017, la FLATEC denuncia que la figura del ítem aula — que es un componente adicional de la estructura salarial de los docentes privados con base en la ley núm. 8847 y el decreto núm. 228 de la provincia de Mendoza — en realidad ha sido establecida a efectos de obstaculizar, con una multa y con una confiscación salarial, el ejercicio regular del derecho de huelga de los docentes privados. Se informa que

la asignación dineraria es remunerativa, por lo que se encuentra sujeta a aportes y contribuciones previsionales, asistenciales y gremiales y se considerará para el cálculo del sueldo anual complementario. El referido ítem aula será percibido, a partir de marzo de 2016, por todo agente comprendido en la ley núm. 4934 y sus modificatorias, que preste servicios en la Dirección General de Escuelas, con título docente o habilitante y que cumpla las funciones para las que ha sido designado, durante la totalidad de los días hábiles laborables del mes respectivo, salvo que las inasistencias se deban a las licencias por enfermedad, accidente y demás licencias por causas objetivas que la misma norma cuestionada establece.

- 81.** La organización querellante denuncia que, en dichas condiciones, por sólo un día de huelga docente en el mes respectivo, el ítem aula no se percibirá, lo que determina una confiscación muy grave de salarios, del orden del 10 al 20 por ciento de las remuneraciones mensuales. Entonces penaliza el derecho de huelga con la pérdida de remuneraciones, por una magnitud excesiva y que supera con holgura la pérdida del salario por el día de paro.

#### Paritaria federal docente

- 82.** La FLATEC denuncia también el incumplimiento arbitrario e ilegal del procedimiento de negociación colectiva «paritaria federal docente», y presenta a tal efecto los antecedentes históricos del conflicto actual. Recuerda que, a fin de reducir costos en materia educativa y en el marco de compromisos para la renegociación de la deuda externa, el Poder Ejecutivo propuso y el Congreso aceptó, en enero de 1992, la ley núm. 24049 de transferencia de servicios educativos a las provincias. La transferencia educativa tuvo como consecuencia una muy grave desigualdad de calidad educativa y de niveles salariales, entre las provincias con menos recursos financieros y las otras. La organización querellante señala que en 2006, la Ley de Financiamiento Educativo núm. 26075, entre otras normas, intentó corregir desigualdades y tomó en consideración el reclamo del colectivo docente; entre los instrumentos que estableció el Congreso Nacional, se instauró la paritaria federal docente, un ámbito nacional y federal, en el cual, con la intervención de las organizaciones sindicales de educadores de ámbito nacional, dentro de las cuales se encuentra el SADOP, se regularon condiciones de trabajo y se pactaron en forma anual y previo al inicio del ciclo escolar, las remuneraciones mínimas de todos los educadores del país. En cumplimiento de la Ley de Financiamiento Educativo núm. 26075 y del decreto núm. 457/2007, la paritaria federal docente quedó expresada en el expediente administrativo núm. 1.243.441/2007, del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, donde se suscribieron las actas de la paritaria federal por el Estado nacional, actualmente Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, Ministerio de Trabajo de la Nación, Consejo Federal de Cultura y Educación, que representa a los Ministerios de Educación de las provincias del país y las organizaciones sindicales de ámbito nacional.
- 83.** La organización querellante subraya que desde 2007 hasta 2016, en forma regular y continuada, se celebraron paritarias anuales. Sostiene que dicha práctica ha originado una costumbre sectorial y administrativa que produce efectos y obligaciones jurídicas, por lo que ni el Gobierno Federal ni los gobiernos provinciales pueden cercenar la paritaria federal. Así, para la organización querellante, la decisión del Gobierno Federal e inicialmente de algunos gobiernos provinciales de dejar sin efecto la negociación salarial establecida en la paritaria federal docente, no es una omisión administrativa, por cuanto nada se resolvió ante la petición de las entidades sindicales nacionales, más bien, demuestra la voluntad del Gobierno de incumplir la Ley de Financiamiento Educativo núm. 26075, como si la misma no estuviese vigente. Alega que también es una violación de la ley núm. 26206 que establece en su artículo 67 que «los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones (...) a un salario digno (...) a la negociación colectiva nacional y jurisdiccional (...)», y por lo tanto a las obligaciones que derivan de los Convenios núms. 98 y 154 de la OIT.

84. La organización querellante estima particularmente relevante la sentencia cautelar de la Justicia Nacional del Trabajo que ordenó la constitución de la paritaria federal, fallo dictado en fecha 5 de abril de 2017; sin embargo, las autoridades políticas ministeriales anunciaron públicamente el 6 de abril de 2017 que apelarían dicho fallo.

#### Restricciones al derecho de huelga – Provincia de Buenos Aires

85. La organización querellante denuncia también las restricciones al derecho de huelga de los maestros y profesores representados por el SADOP, establecidas por normativa interna de la provincia de Buenos Aires, en tanto y en cuanto ha dispuesto por resolución de 15 de marzo de 2017, un «pago extraordinario por única vez de pesos un mil (\$ 1 000) en concepto de gratificación no remunerativa y no bonificable, para aquellos docentes que hayan concurrido a dictar clases los días en que se han llevado a cabo las medidas de fuerza anunciadas a partir del día 6 de marzo [de 2017]».

### Caso núm. 3272

#### Amenazas contra un dirigente sindical

86. En su primera comunicación de 5 de abril de 2017, la CTERA indica que con más de diez años de vigencia de la Ley de Negociaciones Colectivas del Sector Docente de la provincia de Buenos Aires, las mismas siempre fueron resueltas dentro del diálogo y en el marco del orden jurídico. Sin embargo, alega que la situación del país ha cambiado, así, al promediar el mes de febrero de 2017 el secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación (SUTEBA), Sr. Roberto Baradel comenzó a ser blanco de amenazas de muerte, dirigidas a él y a su familia. Las sendas amenazas recibidas vía correo electrónico hacían particular referencia a su rol en la negociación colectiva del sector que representa. La CTERA indica a continuación que estas serias amenazas son objeto de una denuncia en trámite por ante el Juzgado Federal núm. 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La CTERA denuncia la falta de protección y de solidaridad por parte del Gobierno.

#### Conciliación obligatoria – Provincia de Buenos Aires

87. La organización querellante denuncia la utilización del instituto de «conciliación obligatoria» (consistente en una instancia donde la autoridad administrativa del trabajo realiza una convocatoria para que las partes en conflicto tengan un espacio de diálogo) como herramienta para restringir el derecho de huelga de los trabajadores de la educación de la provincia de Buenos Aires, ya que, el 3 de marzo de 2017, los representantes gremiales fueron convocados a la tercera reunión en el marco de la paritaria docente (ley núm. 13552) en la cual el Gobierno realizó una propuesta salarial similar a la que ya se había rechazado. Alega que ante tal circunstancia y en el mismo ámbito de negociación colectiva, el Ministro de Trabajo de la provincia notificó a los representantes gremiales el dictado de conciliación obligatoria (resolución del Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires núm. 86/17). Para la CTERA, resulta incomprensible la utilización de un mecanismo cuya naturaleza es la de acercar a las partes al diálogo cuando éstas se encuentran sentadas en una mesa de negociación. Alega que la utilización del instituto de conciliación obligatoria por parte de la patronal sólo se puede entender como una maniobra a efectos de conculcar el derecho de huelga. Ante tales circunstancias las entidades sindicales concurrieron ante la justicia local a efectos de garantizar sus derechos y obtuvieron un fallo a su favor con fecha 6 de marzo de 2017. La CTERA alega que el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, lejos de cumplir con la orden judicial, instó la participación de otro estamento judicial a fin de que revocara la decisión del primer juez. Según la organización querellante, el asunto se encuentra en trámite ante la Corte Suprema Provincial. En dichas circunstancias, las organizaciones sindicales recurrieron nuevamente ante la justicia local obteniendo otro

pronunciamiento favorable de otro magistrado provincial (resolución núm. 17/13 (R.A.) CCALP).

#### Restricción al derecho de huelga – Provincia de Buenos Aires

- 88.** La CTERA denuncia por último la resolución conjunta de la Dirección General y Cultura (núm. 478) y al Ministerio de Economía (núm. 31), de 15 de marzo de 2017, que ordena, en violación de los Convenios núms. 87 y 98, así como de la Constitución nacional, que se abone mil pesos argentinos (\$ 1 000) a los docentes que, a partir del 6 de marzo de 2017, hubieran ido a dar clases los días que se realizaron medidas de fuerza.

#### Paritaria federal

- 89.** En una segunda comunicación de 5 de abril de 2017, la organización querellante denuncia la negativa del Poder Ejecutivo nacional a garantizar a los trabajadores de la educación el derecho a la negociación colectiva. Indica que la negociación colectiva a nivel nacional (paritaria) en el ámbito interno de la República Argentina, fue iniciada en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante expediente núm. 1.243.441/2007 en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley núm. 26075 y del decreto reglamentario núm. 457/2007. Recuerda también que el artículo 14 del decreto prescribe que «los preceptos del presente decreto se interpretarán de conformidad con el Convenio núm. 154 de la OIT» y que la Ley de Educación Nacional (núm. 26206) de diciembre de 2006, en su artículo 67, reconoce a todos los docentes el derecho a la negociación colectiva nacional y jurisdiccional. La organización querellante señala que en la ronda de negociaciones de 2016, es decir con la actual administración gubernamental nacional, se alcanzó en dicho ámbito un acuerdo colectivo de incremento salarial en febrero del mismo año, en la instancia de negociación aludida.
- 90.** No obstante la claridad de la legislación, desde 2017 el Estado empleador se ha negado sistemáticamente a habilitar la instancia de la negociación colectiva, aduciendo que la cláusula tercera del acuerdo paritario de 2016 estableció un incremento automático del 20 por ciento del salario inicial docente por encima del salario mínimo vital y móvil que debe fijarse en función de la ley núm. 24013. Según la organización querellante, dicha interpretación del acuerdo colectivo de 2016 es insostenible, no solamente por la claridad del texto aludido que dispone la obligatoriedad para futuros períodos de negociar colectivamente, sino porque al mismo tiempo la cifra mínima mencionada del 20 por ciento constituye evidentemente un piso en virtud de los desfases que se produjeron años anteriores al negociarse primero el salario docente y posteriormente el salario mínimo vital y móvil, habiendo el primero quedado por debajo del segundo, situación que la cláusula en cuestión pretendió evitar. Para la organización querellante, nunca podría tal cláusula ser utilizada como pretexto para no negociar colectivamente. El sólo hecho de suscribir una cláusula de mantenimiento de proporción entre el salario mínimo docente y el salario mínimo vital y móvil no puede conllevar a que las organizaciones sindicales docentes, entre las cuales se encuentra CTERA que representa al 85 por ciento de los trabajadores de la educación, renuncien al ejercicio regular de su derecho de establecer salarios y condiciones de trabajo.
- 91.** En su comunicación de 13 de febrero de 2018, la organización querellante denuncia la reciente adopción por parte del Gobierno nacional del decreto núm. 52/2018 que implica la derogación de hecho del sistema de negociación colectiva a nivel nacional (paritaria) vigente para los trabajadores de la educación. Se alega que se inscribe claramente en un contexto general de liquidación de los derechos de los trabajadores tanto del sector público como del sector privado de la Nación, con evidentes conductas persecutorias ejecutadas por el Gobierno y algunas administraciones provinciales.

92. Para la CTERA, el decreto núm. 52/2018, de manera inconstitucional y violando los Convenios núms. 87, 151 y 154 de la OIT, pretende modificar la ley núm. 26075 impidiendo que se establezca en la paritaria nacional docente el salario mínimo para el sector. Denuncia pues que: i) ya no exista la posibilidad de discutir y acordar el salario mínimo docente tal como está previsto en el artículo de la ley núm. 26075; ii) no se respete la conformación de la voluntad del sector sindical por parte del Estado empleador, al desconocerse el criterio elemental de representatividad; iii) ya no exista derecho a la información en materias propias de la negociación colectiva, pues el decreto bajo análisis deroga el derecho a la información en el ámbito de la paritaria nacional docente (artículo 7) impidiendo que los gremios conozcan los niveles de empleo en el ámbito educativo, las políticas de inversiones, los programas de introducción de nuevas tecnologías, etc., y iv) ya no exista tampoco la posibilidad de efectuar la petición ante el Ministerio de Trabajo para constituirse una comisión negociadora del convenio colectivo al haberse derogado el artículo 5 del decreto núm. 457/2007.

#### Represión policial – Provincia de Buenos Aires

93. Por último, la CTERA denuncia la brutal represión ejecutada por fuerzas de la policía de la ciudad de Buenos Aires en fecha 9 de abril de 2017, llevada a cabo contra trabajadores de la educación nucleados en CTERA así como también contra dirigentes gremiales de la misma, varios de los cuales fueron detenidos ilegalmente y posteriormente liberados, por haber querido instalar la denominada «Escuela Itinerante» en la Plaza de los dos Congresos con el fin de reclamar al Gobierno, mediante formas alternativas al paro, que convocara una paritaria nacional del sector. Alega también que el Jefe de Estado, al referirse al reclamo salarial de los docentes, se pronunció de manera ofensiva acerca de los gremios de la educación.

## B. Respuestas del Gobierno

### Caso núm. 3248

94. En una comunicación de 12 de abril de 2017, el Gobierno declara que en ningún momento ha existido incumplimiento de su parte que justifique la realización de la denuncia presentada por la UDA. Por el contrario, se ha avanzado considerablemente en relación con la situación anterior.
95. Para empezar, el Gobierno hace una aclaración acerca de la referencia al Estado nacional (al que pertenece este Ministerio de Educación y Deportes de la Nación) como la «parte empleadora». Para el Gobierno, se trata de una aseveración alejada de la realidad. A este respecto, explica que a principios de la década de los noventa, se dispuso por ley del Congreso Nacional (ley núm. 24049 y complementarias) que los establecimientos educativos que hasta ese momento permanecían en la órbita del Estado nacional, pasaran a depender directamente de cada provincia. Así, la normativa estableció en esa oportunidad la transferencia a las provincias de los establecimientos educativos y de su personal docente y no docente, que hasta ese momento se encontraban en la órbita nacional. Como consecuencia, desde entonces el Estado nacional no tiene bajo su control ningún establecimiento educativo, ni a ninguno de los docentes que se desempeñan en los mismos. En virtud de ello, resulta incorrecta la mención del Estado nacional como «parte empleadora». Todo lo cual significa que existen en el país 24 normativas distintas en relación a la docencia, cada una de ellas aplicable en la jurisdicción respectiva. Queda así sentado, según el Gobierno, que no es cierto que el Estado nacional sea «empleador»: los empleadores son los referidos 23 estados provinciales y el distrito denominado Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cada uno en su respectivo territorio.

96. Refiriéndose al convenio marco (contemplado en el artículo 10 de la Ley de Financiamiento Educativo núm. 26075, y mencionado en el punto 8 del acuerdo colectivo de febrero de 2016), el Gobierno indica que no debe olvidarse que si se habla de un «convenio marco», resulta primordial la existencia de acuerdos entre las partes dentro de cada estado provincial. A partir de ello, con una posición ya fijada internamente, se puede comenzar a debatir el convenio marco a los fines de intentar arribar a acuerdos básicos a nivel nacional. El Gobierno indica que dicho «convenio marco» se encuentra regulado por el artículo 10 de la ley núm. 26075 de enero de 2006 (reglamentada por decreto núm. 457/2007), que establece que: «El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (actualmente, Ministerio de Educación y Deportes) juntamente con el Consejo Federal de Cultura y Educación (actualmente, Consejo Federal de Educación) y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a: *a)* condiciones laborales, *b)* calendario educativo, *c)* salario mínimo docente y *d)* carrera docente». El Gobierno explica que : i) mientras que desde 2006 a 2015 no se había efectuado ninguna reunión tendiente a cumplir con la formulación del convenio marco establecido en el artículo 10 de la ley núm. 26075 (sólo existieron reuniones a principio de cada año para tratar el salario mínimo docente, que en varios casos se fijó por acuerdo con los gremios, y otras directamente por decreto del Poder Ejecutivo sin acuerdo), esa inacción se quebró a partir de 2016; ii) lo anterior no quita la intrincada y dificultosa tarea para que las diversas jurisdicciones, todas con normativas docentes propias lleguen a los acuerdos básicos para la creación del citado convenio, y iii) toda esta situación va mucho más allá de las posibilidades del Estado nacional, pues dependen de las decisiones y políticas de las diversas jurisdicciones, dentro del sistema federal del país.
97. Con relación al salario mínimo docente (punto 3 del acuerdo colectivo de 25 de febrero de 2016), esto es, el piso salarial debajo del cual ninguna provincia puede fijar la remuneración de ningún docente, el Gobierno explica que se obtuvo un avance significativo, al acordarse en aquella ocasión un mecanismo automático de aumento del mínimo salarial docente. El nuevo mecanismo acordado con las entidades gremiales conlleva el aumento automático del salario mínimo, que se actualiza cada año. Así se establece que «a partir de esta paritaria, el salario docente no podrá ser menor a un 20 por ciento por encima del salario mínimo vital y móvil. Sin perjuicio de lo que se acuerde en la paritaria salarial docente, si esto ocurriere, automáticamente deberá actualizarse». Para el Gobierno, la citada cláusula de reajuste automático torna innecesario y/o abstracto sostener una discusión salarial en relación al sueldo mínimo docente de cada año. Esa actualización automática tiene lugar en tanto la base de cálculo está dada por el salario mínimo vital y móvil. El mismo es fijado anualmente por el Consejo del Salario Mínimo Vital y Móvil, en el que participan los sectores trabajador y empleador y representantes del Estado nacional y del Consejo Federal del Trabajo (gobiernos provinciales). De este modo, a esta suma que en forma anual establece este Consejo como salario mínimo general, se le adiciona un 20 por ciento con el cual queda fijado el salario mínimo docente para el año.
98. En cuanto respecta al Fondo Compensador al que se alude en la denuncia de la UDA, se encuentra dirigido a completar (compensar) el sueldo de aquellos docentes que no llegan a ese piso mínimo establecido. El objetivo es contribuir a la compensación de las desigualdades en el salario inicial docente en aquellas provincias en las cuales se compruebe que, a pesar del esfuerzo financiero destinado al sector y de las mejoras de la eficiencia en la asignación de los recursos, no resulte posible superar dichas desigualdades. Es distinto del Fondo de Incentivo Docente (FONID) que, como mero incentivo según su propio nombre lo expresa, tiene una función totalmente diferente del mencionado Fondo Compensador.

### **Caso núm. 3257**

99. En una comunicación de marzo de 2018, el Gobierno comunica la información proporcionada por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la provincia de Mendoza

acerca del ítem aula. Se señala que la FLATEC presentó ante los estrados judiciales provinciales una acción de inconstitucionalidad. Dicha acción, no obstante haber sido contestada, fue desistida por la demandante, lo cual demuestra, según el Gobierno, una actitud poco coherente, en la medida en que renuncia el gremio a todo pronunciamiento local, pero sí decide proseguir a nivel internacional ante el Comité de Libertad Sindical. A continuación se indica que: i) la provincia de Mendoza se encuentra en una grave situación de emergencia financiera; ii) de conformidad con los términos de la paritaria nacional firmada por la representación sindical nacional de 25 de febrero de 2016, se logró elevar el salario docente inicial mediante la implementación del Fondo Compensador, fijándose también un aumento de los fondos que aporta el FONID, y resolviendo además que el salario docente no podrá entonces ser menor a un 20 por ciento por encima del salario mínimo vital y móvil, sin perjuicio de lo que se acuerde en la paritaria salarial docente; iii) las negociaciones que se llevaron a cabo tuvieron lugar respetando todos los principios de la negociación de buena fe. En cada propuesta presentada se procedió realizando esfuerzos contundentes a lograr acuerdos. Esto siempre en el marco de la actual situación económica en la que se encuentra la provincia y el presupuesto provincial vigente; iv) sin embargo, aun cuando el estado provincial mejoró la propuesta inicial en varias oportunidades, no se pudo llegar a ningún acuerdo. Es en esta instancia que por decreto se fijó el aumento salarial docente, salvaguardando principalmente el derecho a la educación y garantizando así el inicio de clases, y v) sobre el ítem aula, el Gobierno provincial considera que toda la denuncia se argumenta sobre una premisa falsa e indemostrada: que el ítem aula no tiene como finalidad el incentivo de la productividad docente. Al contrario, explica el Gobierno que se obtuvo un impacto positivo directo respecto del ausentismo docente; hubo una mejora sustancial de la presencia de los alumnos, y disminuyó la convocatoria de suplencias. Entonces el Gobierno niega categóricamente que el ítem aula sea una penalización legislativa o gubernamental del derecho de huelga, por cuanto implica la pérdida sustancial del salario docente por sólo un día de paro o huelga.

100. Por último, el Gobierno agrega copia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia Sala Segunda — Poder Judicial de Mendoza, en el proceso denominado Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación contra el Gobierno de Mendoza — Acción de constitucionalidad, que con 15 de diciembre 2017 convoca al Tribunal Plenario a efectos de expedirse sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas en autos (decreto núm. 228/2016 ratificado por la ley núm. 8847 ítem aula).

### **Caso núm. 3272**

101. En su comunicación de febrero de 2018, que también se refiere a los casos núm. 3248 y 3257 en la medida en que presentan hechos similares, el Gobierno considera que en todos los supuestos presentados se había llegado, o se estaba por llegar, a un acuerdo, con lo cual las presentaciones debían ser desestimadas.
102. En cuanto a las amenazas al dirigente sindical del SUTEBA, Sr. Roberto Baradel, el Gobierno indica que son objeto de acción judicial ante el Juzgado Federal núm. 2 habiéndose iniciado así el procedimiento inquisidor penal correspondiente previsto por la ley.
103. En lo relativo a las declaraciones del Presidente de la Nación, el Gobierno considera que forman parte del juego del debate democrático, y que en todo caso no han existido denuncias judiciales al respecto. Asimismo le sorprende el hecho de que, sin pasar por los órganos competentes nacionales, se lleve la cuestión a una instancia supranacional.
104. Con respecto a la cuestión de la negociación colectiva nacional docente, el Gobierno indica que el acuerdo paritario del 25 de febrero de 2016 había contado, *inter alia*, con la firma de los secretarios generales de la CTERA, la UDA y el SADOP. El acuerdo establece que, sin perjuicio de que los sindicatos negocien con las provincias, se garantizará un salario mínimo

de 7 400 pesos argentinos a partir de febrero y de 7 800 pesos argentinos a partir de julio mediante implementación del Fondo Compensador (Ley de Financiamiento Educativo núm. 26075) para todas las modalidades y jurisdicciones del país. A su vez aumenta los fondos que aporta el FONID que lleva el mínimo nacional a 7 800 pesos a partir de febrero y a 8 500 pesos a partir de julio. El acuerdo resuelve además que el salario docente no podrá entonces ser menor a un 20 por ciento por encima del salario mínimo vital y móvil (cláusula 4 del acuerdo).

- 105.** El Gobierno reitera que el pago de los salarios docentes corresponde a cada una de las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El hecho de que se hayan destinado fondos nacionales para compensar los salarios docentes en aquellas provincias que se encontraban por debajo del salario mínimo, vital y móvil no significa que el Estado nacional sea el empleador. El Gobierno reitera que la correcta interpretación de la cláusula de reajuste automático torna innecesario y/o abstracto sostener una discusión salarial nacional en relación al sueldo mínimo docente de cada año.
- 106.** Respecto al convenio marco, el Gobierno indica que las partes se comprometen a poner en funcionamiento en un plazo no mayor a treinta días una comisión de trabajo para la redacción de un convenio marco (convenio colectivo de trabajo), conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Financiamiento Educativo núm. 26075. Se sientan aquí las bases de un acuerdo marco, o sea las bases de una nueva paritaria nacional docente, que a diferencia de las concertadas en años anteriores, tenga en cuenta las distintas realidades y situaciones de cada una de las jurisdicciones del Estado, con el único objeto de evitar las inequidades que producía el sistema anterior, y que el Gobierno nacional debió resolver aportando mayores fondos a las provincias para poder afrontar el pago de los salarios docentes. Señala que en el citado acápite se conviene la puesta en funcionamiento de una comisión de trabajo para la elaboración de un convenio marco, dejando claro que los convenios colectivos serán facultades de las jurisdicciones provinciales. Se logró entonces automatizar el mínimo docente, algo que la ley fijaba desde hace más de diez años y que nunca se había concretado. Añade que la acción de amparo «Unión Docentes Argentinos contra el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación y otros» (expediente núm. 19774/2017), dio lugar a una sentencia por la cual se rechazó la pretensión planteada por el gremio (Juzgado Laboral núm. 60).
- 107.** En cuanto a los alegatos relativos a la provincia de Buenos Aires y al recurso a la conciliación obligatoria, el Gobierno estima que la circunstancia principal que llevó a la convocatoria a la conciliación fue la necesidad de mantener las escuelas abiertas en razón de que en muchas de ellas funcionan comedores escolares. Sin embargo, el conflicto había sido resuelto, ya que se puso fin a la discusión con el acto núm. 5/2017, de 28 de junio de 2017: *Acuerdo con todos los docentes y sus organizaciones profesionales involucradas en el conflicto salarial de la provincia de Buenos Aires*. Concretamente se sostiene que la autoridad de aplicación da por aprobada formalmente por mayoría absoluta la propuesta salarial correspondiente a 2017 presentada por el Estado provincial en el acto de paritaria, de conformidad con lo establecido en la ley núm. 13552.
- 108.** En lo que se refiere al abono de 1 000 pesos, establecido por normativa interna de la provincia de Buenos Aires, a los docentes que hubieran dado clases los días que se realizaron medidas de fuerza desde el 6 de marzo de 2017, el Gobierno indica que lo actuado fue en miras al reinicio de las clases, tratando de dar un reconocimiento objetivo a quienes concurren a sus tareas en un contexto claramente extraordinario, ya que las huelgas se realizaban con los alumnos dentro de las aulas.
- 109.** En cuanto a los alegatos de brutal represión llevada a cabo por la policía de Buenos Aires con motivo de la instalación de una escuela itinerante, el Gobierno proporcionó el informe realizado por el Secretario de Seguridad del Ministerio de Seguridad y Justicia de la ciudad



de Buenos Aires, de 14 de febrero de 2018, en el cual se informa que los gremios no habían cumplido con la normativa sobre la ocupación del espacio público y que la policía actuó con arreglo a lo dispuesto en la Ley núm. 5688 sobre el Sistema Integral de Seguridad Pública, en particular en cuanto al uso proporcional de la fuerza.

### C. Conclusiones del Comité

110. *El Comité observa que los casos núms. 3248, 3257 y 3272 presentan alegaciones similares, a saber: i) la negativa del Gobierno nacional a reabrir la negociación colectiva con el sector de la educación pública (tema de la paritaria federal docente); ii) el uso ilegítimo de la conciliación obligatoria en la provincia de Buenos Aires; iii) la obstrucción del derecho de huelga de los docentes del sector privado en la provincia de Mendoza mediante la pérdida de un elemento salarial (ítem aula); iv) amenazas contra un dirigente sindical, y v) violaciones de la libertad sindical en la provincia de Buenos Aires (pedido de suspensión de la personería gremial, restricción al derecho de huelga y represión policial).*

#### **Paritaria federal docente**

111. *El Comité observa que las organizaciones querellantes, como elemento común y central de las quejas, alegan que las autoridades públicas se han negado a convocar la reapertura de la negociación colectiva a los efectos de abordar el problema salarial de los docentes del sector público, poniendo fin, en 2017, al procedimiento denominado «paritaria federal docente», vigente desde 2007, regulado por la Ley de Financiamiento Educativo núm. 26075 y el decreto núm. 457/2007. El Comité toma nota de que, según la información proporcionada por las organizaciones querellantes, la finalidad de dicho procedimiento de negociación consistía, con la intervención de las organizaciones sindicales de educadores de ámbito nacional, en corregir las desigualdades salariales dimanantes de la transferencia de los servicios educativos a las provincias. El Comité observa que las organizaciones querellantes concuerdan en afirmar que el Gobierno, unilateralmente, ha puesto fin al mecanismo de diálogo social previsto en la Ley de Financiamiento Educativo y, por lo tanto, deja de cumplir con las obligaciones que derivan de los Convenios núms. 98 y 154 de la OIT. Asimismo, el Comité toma nota de que según indica la CTERA en su comunicación adicional de febrero de 2018, el Gobierno nacional adoptó el decreto núm. 52/2018 que implica la derogación de hecho del sistema de negociación colectiva a nivel nacional, en el sector de la educación.*
112. *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que el Estado nacional no es el empleador de los docentes y que los estados provinciales tienen competencia para dirimir las cuestiones de discusión salarial. Toma nota, en particular, de que el Gobierno considera que, en virtud del acuerdo tripartito, de febrero de 2016, en el cual se fijó un piso mínimo salarial docente con reajuste automático, torna innecesaria la discusión periódica a nivel federal. El Comité también toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales se han concretado avances en cuanto al convenio marco establecido en el artículo 10 de la ley núm. 26075, dejando claro que los convenios colectivos serán facultades de las jurisdicciones provinciales. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que hasta la fecha no se había efectuado ninguna reunión tendiente a cumplir con la formulación del convenio marco, que sólo existieron reuniones a principio de cada año para tratar el salario mínimo docente, y que sin negar lo dificultoso de la tarea se están dando pasos para la creación del citado convenio.*
113. *El Comité observa que en virtud del artículo 10 de la Ley de Financiamiento Educativo núm. 26075, «El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología juntamente con el Consejo Federal de Cultura y Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a:*

a) condiciones laborales, b) calendario educativo, c) salario mínimo docente y d) carrera docente», pero que hasta la fecha no habían existido condiciones idóneas para la realización del convenio marco. En dichas condiciones, el Comité entiende, según la información proporcionada por las partes, que la paritaria federal docente fue concebida como un espacio de diálogo para discutir sobre problemáticas laborales en el sector docente, dentro del cual se encuentra el elemento salarial.

114. El Comité observa que, en el acuerdo colectivo concluido en el marco de la paritaria federal de febrero de 2016, se concordó un mecanismo automático de aumento del mínimo salarial docente: el nuevo mecanismo acordado con las entidades gremiales conlleva el aumento automático del salario mínimo, que se actualiza cada año, en la medida en que, «a partir de esta paritaria, el salario docente no podrá ser menor a un 20 por ciento por encima del salario mínimo vital y móvil. Sin perjuicio de lo que se acuerde en la paritaria salarial docente, si esto ocurriere, automáticamente deberá actualizarse». A este respecto, el Comité constata la divergencia de enfoque entre las organizaciones querellantes y el Gobierno: éstas alegan que el sólo hecho de suscribir una cláusula de mantenimiento de proporción en la cifra citada (del 20 por ciento) del salario mínimo docente respecto del salario mínimo vital y móvil no puede conllevar que las organizaciones sindicales docentes dejen de ejercitar su derecho de negociar colectivamente salarios y condiciones de trabajo, mientras que para el Gobierno, la citada cláusula de reajuste automático torna innecesario reabrir una discusión en relación al sueldo mínimo docente de cada año. El Comité luego observa que la postura del Gobierno nacional se consolida con la adopción del decreto núm. 52/2018 que modifica ciertos artículos, y deroga otros, del decreto núm. 457/2007. El Comité observa que, con estas modificaciones, las discusiones dejan de girar en torno a lo salarial, debiéndose cumplir como mínimo la relación entre el salario mínimo docente, y el salario mínimo vital y móvil vigente.
115. El Comité desea recordar que en varias ocasiones ha llamado la atención sobre la importancia de que en el sector de la educación se promueva la negociación colectiva en el sentido del artículo 4 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1265]. Al tiempo que considera que no le compete pronunciarse sobre el nivel —federal o provincial— de la negociación colectiva, y tomando nota de los esfuerzos relativos a la implementación de un convenio marco, el Comité también desea destacar la especial importancia del aspecto salarial en la negociación colectiva. En vista de lo anterior, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el ejercicio de la negociación colectiva en lo relativo al elemento salarial, a fin de asegurar el alcance que convinieron las partes con la cláusula de reajuste automático del salario mínimo docente en el marco de la paritaria federal de febrero de 2016, y que la discusión salarial siga siendo posible en un nivel u otro.
116. El Comité toma nota de que si bien las organizaciones querellantes, así como el Gobierno, mencionaron diversos recursos en amparo, resulta que aún no se han adaptado decisiones definitivas sobre la cuestión de la paritaria federal. El Comité pide al Gobierno que proporcione las decisiones de justicia pertinentes, en cuanto se hayan dictado.
117. En lo relativo al decreto núm. 52/2018 antes mencionado, lo cual implica según la CTERA la derogación de hecho del sistema de negociación colectiva a nivel nacional en el sector de la educación, el Comité toma nota de que el Gobierno hasta la fecha no ha proporcionado información acerca del decreto. Refiriéndose al alegato de la CTERA según el cual el nuevo decreto desconoce el criterio elemental de representatividad, el Comité no puede dejar de constatar en este sentido que el artículo 2° del decreto cambia sustancialmente la situación anterior. Éste determina: «La representación de los trabajadores docentes del sector público de gestión estatal, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el convenio marco, será ejercida por UN (1) miembro de cada asociación sindical de primer, segundo y tercer grado con personería gremial y ámbito geográfico de actuación en materia

*docente en todo el territorio nacional. En el caso de que en el transcurso de las negociaciones no hubiera uniformidad en el seno de la representación gremial docente, prevalecerá la de los integrantes de la mayoría.»*

- 118.** *El Comité además observa que en el nuevo decreto núm. 52/2018, se elimina del artículo séptimo un listado de información que deben poseer las partes, considerada mínimamente necesaria para poder efectuar la discusión requerida en el convenio marco. A este respecto, el Comité recuerda que la Recomendación sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 163), la cual completa el Convenio núm. 154 ratificado por la Argentina — prevé en su artículo 7 que en caso necesario deberían adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales para que las partes dispongan de las informaciones necesarias para poder negociar con conocimiento de causa. En vista a lo anterior, al tiempo que observa los esfuerzos realizados por el Gobierno con miras a llevar a cabo reformas en el sector de la Educación, el Comité invita al Gobierno a celebrar consultas con los interlocutores sociales para determinar la representación idónea de los trabajadores en el proceso de elaboración del convenio marco establecido en el artículo 10 de la Ley de Financiamiento Educativo núm. 26075. Pide asimismo al Gobierno que en el ámbito de la negociación se asegure que las partes dispongan de la información necesaria. El Comité pide al Gobierno que proporcione información al respecto.*

### **Conciliación obligatoria – Provincia de Buenos Aires**

- 119.** *En lo que respecta a la conciliación obligatoria por iniciativa del Ministro de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, el Comité toma nota de que la CTERA denuncia la utilización de la figura de «conciliación obligatoria» (consistente en una instancia donde la autoridad administrativa del trabajo realiza una convocatoria para que las partes en conflicto tengan un espacio de diálogo) como herramienta para restringir el derecho de huelga de los trabajadores de la educación de la provincia de Buenos Aires, en la medida en que, durante el período de conciliación obligatoria no se pueden realizar medidas de acción directa. El Comité toma nota de que la CTERA informa que las organizaciones sindicales consiguieron medidas cautelares a su favor y que el asunto se encontraba (en abril de 2017) en trámite ante la Corte Suprema Provincial. El Comité toma nota de que según indica el Gobierno, la circunstancia principal que llevó a la convocatoria a la conciliación fue la necesidad de mantener las escuelas abiertas en razón de que en muchas de ellas funcionan comedores escolares. También toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el conflicto se resolvió con el acuerdo con todos los docentes y sus organizaciones profesionales involucradas en el conflicto salarial de la provincia de Buenos Aires (acto núm. 5/2017 de 28 de junio de 2017).*
- 120.** *El Comité recuerda que el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar puede ser considerado como servicio esencial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 840]. Recuerda asimismo que ha examinado varios casos relativos a la Argentina en los que se objetaba la convocatoria a conciliaciones obligatorias de las partes en conflicto en el sector público docente por parte de la autoridad administrativa, cuando ésta era parte en el conflicto y que, en dichos casos, consideró que la decisión de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos colectivos debía corresponder a un órgano independiente de las partes en conflicto [véase 368.º informe, caso núm. 2942, párrafo 188].*

### **Ítem aula – Provincia de Mendoza**

- 121.** *En lo relativo al ítem aula, que forma parte de la estructura salarial de los trabajadores docentes privados, tal como está establecido en la ley de la provincia de Mendoza, el Comité toma nota de que la organización querellante denuncia que este elemento de la estructura salarial ha sido establecido al efecto de obstaculizar el ejercicio regular del derecho de*

*huelga de los docentes privados. El Comité toma nota de que la organización querellante alega que por sólo un día de huelga docente en el mes respectivo, el «ítem aula» no se percibirá, lo que puede llegar a determinar una confiscación muy grave de salarios, del orden del 10 al 20 por ciento de las remuneraciones mensuales, lo cual penaliza el derecho de huelga con la pérdida de remuneraciones por una magnitud excesiva. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno que indica que la parte demandante presentó ante los estrados judiciales provinciales una acción de inconstitucionalidad, para después retirarla. El Comité también toma nota de que, según el Gobierno: i) la presente denuncia estriba en una premisa falsa e indemostrada, es decir que el ítem aula no tendría como finalidad el incentivo de la productividad docente, y ii) se obtuvo al contrario, gracias a esta medida, un impacto positivo directo respecto del ausentismo docente.*

- 122.** *El Comité observa que el mecanismo de ítem aula es un incentivo docente que en sí mismo no presenta problemas desde el punto de la libertad sindical. Sin embargo, considera que podría tener repercusiones indirectas en cuanto a la deducción salarial por días de huelga cuando ésta implica una pérdida sustancial del salario docente por sólo un día de paro o huelga. En varias ocasiones, el Comité ha considerado que la deducción salarial por los días de huelga sólo debería aplicarse a los trabajadores que participan en una huelga o acción de protesta y que la deducción salarial los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 950 y 942]. Sin embargo, en caso en que las deducciones salariales fueron superiores al monto correspondiente a la duración de la huelga, el Comité señaló que el hecho de imponer sanciones por actos de huelga, no favorece el desarrollo de relaciones profesionales armoniosas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 944]. En el presente caso, el Comité pide al Gobierno que asegure que el ítem aula en vigor en la provincia de Mendoza no tenga como consecuencia una deducción salarial de una magnitud excesiva, por ejercer una huelga legítima o una acción de protesta. Con base en la información proporcionada por el Gobierno, el Comité pide a la organización querellante que indique los motivos por los cuales desistió de la acción de inconstitucionalidad sobre el ítem aula.*

### **Amenazas contra un dirigente sindical**

- 123.** *En lo relativo a los alegatos de la CTERA según los cuales el secretario general del SUTEBA, Sr. Roberto Baradel, comenzó a ser blanco de amenazas de muerte, dirigidas a él y a su familia, en relación con su rol en la negociación colectiva del sector que representa, el Comité toma nota de que estas serias amenazas son objeto de una denuncia en trámite ante el Juzgado Federal núm. 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Reiterando que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 82], el Comité insta al Gobierno a que proporcione a la brevedad información sobre las acciones tomadas para evaluar la necesidad de brindar protección al Sr. Roberto Baradel, y toda medida correspondiente.*

### **Pedido de suspensión de la personería gremial – Restricción al derecho de huelga – Represión policial – Provincia de Buenos Aires**

- 124.** *En lo relativo al procedimiento de pedido de suspensión de la personería gremial de la UDA, el Comité nota que la misma, en su comunicación de 24 de octubre de 2017, reitera que se inició dicho procedimiento por parte del Ministerio de Trabajo de la provincia, sin proporcionar más detalles pero aludiendo claramente a medidas de represalia. Observando que el Gobierno no ha suministrado una respuesta al respecto, el Comité le pide que proporcione información en relación al estatuto gremial de la UDA.*

- 125.** *En relación con medidas acordadas por el Ministerio de Educación — provincia de Buenos Aires — de compensar a los trabajadores que no participaron en la huelga de 6 de marzo de 2017 con un pago extraordinario de 1 000 pesos argentinos, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que lo actuado fue en miras al reinicio de las clases, tratando de dar un reconocimiento objetivo a quienes concurren a sus tareas en un contexto claramente extraordinario, ya que las huelgas se realizaban con los alumnos dentro de las aulas. El Comité recuerda que en varias ocasiones, «en relación con medidas de compensar a los trabajadores que no participaron en la huelga con una bonificación, el Comité consideró que tales prácticas discriminatorias constituyen un obstáculo importante al derecho de los sindicatos de organizar sus actividades» [véase **Recopilación**, op. cit. párrafo 976]. En lo relativo al alegato de la UDA según el cual la gobernadora de la provincia, en marzo de 2017, convocó a 60 000 voluntarios a dar apoyo escolar a los casi 5 millones de alumnos bonaerenses mientras dure el paro convocado por los gremios docentes en el inicio del ciclo lectivo 2017, el Comité ha señalado por ejemplo que «en casos de huelgas de larga duración en el sector de la educación pueden establecerse servicios mínimos en consulta plena con los interlocutores sociales» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 898]. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica haber actuado con miras al reinicio de las clases, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para que no se obstaculice el derecho de los sindicatos de organizar sus actividades, y que todo servicio mínimo sea sujeto a discusiones con los sindicatos concernidos.*
- 126.** *En cuanto a los alegatos de la CTERA denunciando una brutal represión por parte de las fuerzas de la policía de la ciudad de Buenos Aires con fecha 9 de abril de 2017, en contra de trabajadores y dirigentes sindicales de la misma, así como la detención ilegal de algunos de ellos, por haber querido instalar la «Escuela Itinerante» en la Plaza de los Dos Congresos, el Comité, al tiempo que toma nota del informe del Secretario de Seguridad del Ministerio de Seguridad y Justicia de la ciudad de Buenos Aires, desea recordar que las libertades de reunión, de opinión y de expresión son condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad sindical. Asimismo recuerda que «las medidas privativas de libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpelaciones de corta duración, pueden constituir un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales» y que «las autoridades policiales deberían recibir instrucciones precisas a fin de evitar que, en los casos en que no esté seriamente amenazado el orden público, se detenga a personas por el simple hecho de haber organizado o participado en una manifestación» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 122, 205 y 230].*

## **Recomendaciones del Comité**

- 127.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el ejercicio de la negociación colectiva en lo relativo al elemento salarial, a fin de asegurar el alcance que convinieron las partes con la cláusula de reajuste automático del salario mínimo docente en el marco de la paritaria federal de febrero de 2016, y que la discusión salarial siga siendo posible en un nivel u otro;*
  - b) el Comité pide al Gobierno que proporcione las decisiones de justicia pertinentes sobre la cuestión de la paritaria federal, en cuanto se hayan dictado;*
  - c) el Comité invita al Gobierno a celebrar consultas con los interlocutores sociales para determinar la representación idónea de los trabajadores en el proceso de elaboración del convenio marco establecido en el artículo 10 de la*

*Ley de Financiamiento Educativo núm. 26075. Pide asimismo al Gobierno que en el ámbito de la negociación se asegure que las partes dispongan de la información necesaria. El Comité pide al Gobierno que proporcione información al respecto;*

- d) el Comité pide al Gobierno que asegure que el ítem aula en vigor en la provincia de Mendoza no tenga como consecuencia una deducción salarial de una magnitud excesiva, por ejercer una huelga legítima o una acción de protesta. Pide asimismo a la organización querellante que indique los motivos por los cuales desistió de la acción de inconstitucionalidad sobre el ítem aula;*
- e) el Comité insta al Gobierno a que proporcione a la brevedad informaciones sobre las acciones tomadas para evaluar la necesidad de brindar protección al secretario general del SUTEBA, Sr. Roberto Baradel, y toda medida correspondiente;*
- f) el Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre la situación de la UDA en cuanto al pedido de suspensión de su personería gremial iniciado por el Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, y*
- g) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para que no se obstaculice el derecho de los sindicatos de organizar sus actividades y que, en casos de huelgas de larga duración, todo servicio mínimo sea sujeto a discusiones con los sindicatos concernidos.*

CASO NÚM. 2318

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Camboya  
presentada por  
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: asesinato de tres dirigentes sindicales  
y continua represión de sindicalistas en el país***

- 128.** El Comité ya ha examinado este caso en cuanto al fondo en numerosas ocasiones, la más reciente en su reunión de octubre de 2017 en la que presentó un informe provisional aprobado por el Consejo de Administración en su 331.<sup>a</sup> reunión [véase 383.<sup>er</sup> informe, párrafos 82 a 104].
- 129.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 1.º de octubre de 2018.
- 130.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

## A. Examen anterior del caso

131. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 383.<sup>er</sup> informe, párrafo 104]:

- a) el Comité urge a las autoridades competentes a que adopten todas las medidas necesarias para agilizar el proceso de investigación de los asesinatos de los Sres. Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, entre otras cosas, garantizar que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales funcione adecuadamente y se establezca y ponga en marcha la subcomisión tripartita. Pide al Gobierno que informe de los avances concretos a ese respecto y suministre información sobre las actividades y los progresos del equipo de investigación establecido por la comisaría nacional de policía en relación con estos atroces delitos. Pide además al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del hermano del Sr. Chea Vichea y de todas las personas que puedan estar en condiciones de ayudar con la investigación;
- b) el Comité confía en que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales examinará minuciosamente las alegaciones de tortura y otros tipos de maltrato perpetrados por la policía a los Sres. Born Samnang y Sok Sam Oeun, intimidación de testigos e injerencia política en los procedimientos judiciales y que vele por que tales alegaciones sean investigadas, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados y de las medidas de resarcimiento tomadas por el injusto encarcelamiento de esos dos hombres. Pide al Gobierno que suministre información sobre las circunstancias de su liberación e indique si dicha liberación es provisional;
- c) recordando que anteriormente había deplorado el hecho de que el Sr. Thach Saveth hubiera sido detenido y condenado por el asesinato premeditado del sindicalista Sr. Ros Sovannareth en un juicio que se caracterizó por la falta de las debidas garantías procesales, necesarias para luchar eficazmente contra la impunidad de los actos de violencia contra sindicalistas, el Comité espera que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales examine minuciosamente las circunstancias en que se llevó a cabo el juicio a fin de garantizar que se hizo justicia y que él pudo ejercer su pleno derecho de apelación ante una autoridad judicial imparcial e independiente. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances a ese respecto, incluido el resultado de los procedimientos judiciales que actualmente se celebran en el Tribunal de Apelaciones y el resultado de la investigación a cargo de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales;
- d) el Comité urge una vez más al Gobierno a que lo mantenga informado de todo avance en la investigación del asesinato del Sr. Hy Vuthy, incluido el resultado de los procedimientos judiciales del Tribunal Municipal de Phnom Penh y el resultado de la labor de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales. Pide también al Gobierno que suministre información sobre los motivos para que no se haya ordenado reanudar la investigación;
- e) recordando que los casos de presunta agresión a 13 activistas sindicalistas del FTUWKC y del FTUSGF y del presunto despido de tres activistas sindicalistas del FTUWGGF vienen planteándose desde 2007, el Comité manifiesta su preocupación ante el prolongado retraso y los nulos avances en la investigación de los mismos. El Comité señala la importancia de que se adopten medidas concretas y significativas para que dichos casos, pendientes desde hace tiempo, sean investigados sin demora, y urge al Gobierno a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas para resolverlos;
- f) el Comité debe manifestar su preocupación ante el prolongado retraso y la falta de resultados concretos en este caso. El Comité se ve obligado a reiterar su firme esperanza de que el Gobierno tomará rápidamente medidas y que podrá informarle cabalmente sobre los avances logrados por la Comisión Interministerial en la reanudación de las investigaciones sobre los asesinatos de los dirigentes sindicalistas, ya que ello tendrá importantes repercusiones en el clima de impunidad que impera en el país y en el ejercicio de los derechos sindicales de todos los trabajadores, y
- g) el Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

## B. Repuesta del Gobierno

132. En su comunicación de 1.º de octubre, el Gobierno indica que la Comisión Nacional para revisar la aplicación de convenios internacionales del trabajo ratificados por Camboya (NCRILC), de composición tripartita, fue establecido con el objeto de asegurar una respuesta efectiva a las preocupaciones planteadas por el Comité de Libertad Sindical. Adicionalmente, el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional, el cual asume las funciones de secretariado en la NCRILC, organizó un taller nacional consultativo y tripartito el 7 de mayo de 2018 el cual condujo a la adopción de una Hoja de ruta para la implementación de las recomendaciones de la OIT relativas a la libertad sindical. Dicha Hoja de ruta específica *inter alia* acciones concretas con plazos definidos encaminadas a aportar conclusiones a las investigaciones pendientes en los casos de asesinato de los dirigentes sindicales, los Sres. Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy. Las instituciones que figuran en la Hoja de ruta y que estarán a cargo de la investigación se empeñaran en concluir la investigación y garantizar que los perpetradores y los instigadores sean llevados ante la justicia. El Gobierno indica que el informe sobre el progreso realizado por dichas instituciones será discutido durante una reunión regular del Comité Nacional y que las informaciones relativas a su progreso serán comunicadas a principios de 2019.
133. Con respecto a la investigación solicitada sobre la agresión de los 13 activistas sindicalistas del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) y del Sindicato Libre de la Fábrica de Prendas de Vestir Suntex (FTUSGF) denunciada en 2006, así como la situación laboral de tres activistas sindicalistas del Sindicato Libre de la Fábrica de Prendas de Vestir Genuine (FTUWGGF) los cuales fueron presuntamente despedidos en 2006, el Gobierno reitera que no logró contactar a los activistas sindicalistas y pidió una vez más al FTUWKC, el cual figura como organización querellante, de proporcionar al Departamento de Conflictos Laborales informaciones detalladas de los trabajadores con miras a tomar las medidas correspondientes.

## C. Conclusiones del Comité

134. *El Comité recuerda que ha examinado en numerosas ocasiones este caso grave que concierne, entre otras cosas, al asesinato de los dirigentes sindicales, Sres. Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, así como al clima de impunidad que impera en lo que respecta a los actos de violencia dirigidos a sindicalistas. El Comité aprecia que el Gobierno siga comprometido en enviar informaciones relativas a sus recomendaciones después de que se haya recurrido al párrafo 69 de su procedimiento por medio del cual el Comité había invitado en mayo de 2015 al Gobierno para explicar la situación.*
135. *El Comité recuerda que ya había tomado nota anteriormente de la información del Gobierno según la cual: i) en octubre de 2015 la comisaría nacional de policía creó un equipo de investigación presidido por el jefe de la policía municipal de Phnom Penh; ii) la Comisión Interministerial de Investigaciones Especiales en la investigación del caso núm. 2318, creada en agosto de 2015, celebró su segunda reunión en enero de 2017 para examinar los avances logrados y los problemas surgidos hasta la fecha, y iii) la Comisión Interministerial decidió crear un grupo de trabajo tripartito vinculado a la secretaría de la comisión con el fin de que todas las partes interesadas, incluyendo a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, suministren información en relación con la investigación o transmitan sus observaciones sobre las conclusiones de dicha comisión.*
136. *El Comité toma nota de la creación de la NCRILC en virtud de la decisión gubernamental núm. 64 de 16 de agosto de 2017, la cual establece que: i) la Comisión Nacional tiene un carácter tripartito y deberá estar presidida por el Ministro de Trabajo y Formación Profesional (artículo 1); ii) las funciones de la Comisión incluyen, entre otras cosas, examinar y coordinar las investigaciones sobre la práctica y la legislación, y recabar*



información y pruebas sobre toda queja relacionada con la aplicación de los convenios internacionales del trabajo y tratados internacionales pertinentes (artículo 2), y iii) la decisión núm. 44, de junio de 2015, relativa a la creación de la Comisión Interministerial de investigaciones especiales en la investigación del caso núm. 2318, al igual que las disposiciones jurídicas contrarias a dicha decisión, quedan derogadas (artículo 4). El Comité toma nota asimismo de que los miembros de dicha Comisión Nacional tripartita fueron nombrados en virtud de la decisión gubernamental núm. 111, de 6 de diciembre de 2017. Entre sus miembros figuran representantes del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional, el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior, así como el jefe de la policía nacional y representantes de la gendarmería real, y organizaciones de trabajadores y de empleadores.

- 137.** *El Comité entiende que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales en la investigación del caso núm. 2318 fue suprimida en virtud de la creación de la NCRILC. El Comité lamenta el hecho de que este proceso podría haber retrasado una vez más la conclusión de las investigaciones penales que el Comité ha venido solicitando desde 2005. No obstante, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno de que el 30 de julio de 2018, la NCRILC aprobó una Hoja de ruta específica sobre la implementación de las recomendaciones de la OIT relativas a la libertad sindical, la cual especifica inter alia acciones concretas con plazos definidos encaminadas a aportar conclusiones a las investigaciones pendientes en relación con los asesinatos de dirigentes sindicales y que los informes sobre el progreso realizado por las instituciones responsables designadas serán discutidos regularmente por la NCRILC.*
- 138.** *En sus recomendaciones anteriores relativas a la investigación sobre la presunta agresión de los 13 activistas sindicalistas del FTUWKC y el FTUSGF (Sres. Lay Sophead, Pul Sophead, Lay Chhamroeun, Chi Samon, Yeng Vann Nuth, Out Nun, Top Savy, Lem Samrith, Chey Rithy, Choy Chin, Lach Sambo, Yeon Khum and Sal Koem San) que fue denunciada en 2006, así como la situación laboral de tres activistas sindicalistas del FTUWGGF, presuntamente despedidos en 2006, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera su declaración de que no logró contactar a dichos activistas sindicalistas y pide al FTUWKC, el cual funge como organización querellante, de proporcionar al Departamento de Conflictos Laborales las informaciones detalladas de los mismos, con miras a tomar las medidas correspondientes. El Comité no puede menos que expresar nuevamente su preocupación ante los prolongados retrasos y la falta de progreso en esta investigación que ha sido solicitada desde el 2007. El Comité debe subrayar la importancia de tomar pasos concretos para realizar investigaciones sobre estos hechos sin demora, y espera que el Gobierno lo mantendrá informado de todo progreso significativo al respecto.*
- 139.** *Ante la falta de desarrollos significativos sobre la evolución de las cuestiones pendientes desde hace tiempo en el presente caso, el Comité se ve obligado a reiterar una vez más sus recomendaciones y a expresar su firme esperanza de que el Gobierno tomará medidas rápidamente y podrá informarle sobre progresos significativos al respecto, ya que ello incide necesariamente en el clima social y en el ejercicio de los derechos sindicales de todos los trabajadores del país. El Comité invita a la organización querellante a que proporcione información actualizada sobre las cuestiones planteadas en este caso, en particular aquellas relativas a los trabajadores que habrían sido presuntamente agredidos o despedidos. Por último, el Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

**Recomendaciones del Comité**

140. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité urge a las autoridades competentes a que adopten todas las medidas necesarias para agilizar el proceso de investigación de los asesinatos de los Sres. Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy. Pide al Gobierno que informe de los avances concretos a ese respecto y suministre información sobre las actividades y los progresos del equipo de investigación establecido por la Comisaría Nacional de Policía en relación con estos atroces delitos. Pide además al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del hermano del Sr. Chea Vichea y de todas las personas que puedan estar en condiciones de ayudar con la investigación;*
- b) *el Comité espera que la Comisión Nacional para revisar la aplicación de convenios internacionales del trabajo ratificados por Camboya (NCRILC) u otro organismo competente examinará minuciosamente las alegaciones de tortura y otros tipos de maltrato perpetrados por la policía a los Sres. Born Samnang y Sok Sam Oeun, intimidación de testigos e injerencia política en los procedimientos judiciales y que vele por que tales alegaciones sean investigadas, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados y de las medidas de resarcimiento tomadas por el injusto encarcelamiento de esos dos hombres. Pide al Gobierno que suministre información sobre las circunstancias de su liberación e indique si dicha liberación es provisional;*
- c) *recordando que anteriormente había deplorado el hecho de que el Sr. Thach Saveth hubiera sido detenido y condenado por el asesinato premeditado del sindicalista Sr. Ros Sovannareth en un juicio que se caracterizó por la falta de las debidas garantías procesales, necesarias para luchar eficazmente contra la impunidad de los actos de violencia contra sindicalistas, el Comité espera que la NCRILC u otro organismo competente examine minuciosamente las circunstancias en que se llevó a cabo el juicio a fin de garantizar que se hizo justicia y que él pudo ejercer su pleno derecho de apelación ante una autoridad judicial imparcial e independiente. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances a ese respecto incluido el resultado de los procedimientos judiciales que actualmente se celebran en el Tribunal de Apelaciones y el resultado de la investigación;*
- d) *el Comité urge una vez más al Gobierno a que lo mantenga informado de todo avance en la investigación del asesinato del Sr. Hy Vuthy, incluido el resultado de los procedimientos judiciales del Tribunal Municipal de Phnom Penh y el resultado de cualquier labor emprendida por la NCRILC al respecto. Pide además al Gobierno que suministre información sobre los motivos para que no se haya ordenado reanudar la investigación;*
- e) *recordando que los casos de presunta agresión a 13 activistas sindicalistas del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) y del Sindicato Libre de la Fábrica de prendas de Vestir Suntex (FTUSGF) y del presunto despido de tres activistas sindicalistas del Sindicato Libre de la fábrica de prendas de vestir Genuine (FTUWGGF), vienen planteándose desde 2007, el Comité manifiesta una vez más su preocupación ante*

*elrolongado retraso y la falta de progreso en la investigación de los mismos. Insistiendo en la importancia de que se adopten medidas concretas y significativas para investigar dichos casos sin demora, el Comité espera que el Gobierno lo mantendrá informado de cualquier desarrollo significativo al respecto;*

- f) el Comité espera firmemente que el Gobierno tomará medidas rápidamente y podrá informarle sobre progresos significativos en las cuestiones pendientes desde hace tiempo en el presente caso, ya que ello incide necesariamente en el clima social y en el ejercicio de los derechos sindicales de todos los trabajadores del país;*
- g) el Comité invita a la organización querellante a que proporcione información actualizada sobre las cuestiones planteadas en este caso, en particular aquellas relativas a los trabajadores que habrían sido presuntamente agredidos o despedidos, y*
- h) el Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3212

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Camerún  
presentada por  
la Confederación de Sindicatos Independientes  
del Camerún (CSIC)**

*Alegatos: injerencia antisindical por parte de una empresa concesionaria de servicios públicos, retención de las cuotas sindicales deducidas de los salarios y falta de mecanismos que permitan garantizar la imparcialidad en las elecciones de los delegados del personal*

- 141.** El Comité examinó este caso, relativo a la queja presentada por la Confederación de Sindicatos Independientes del Camerún (CSIC), en su reunión de octubre-noviembre de 2017 y, en esa ocasión, presentó un informe provisional al Consejo de Administración en su 331.<sup>a</sup> reunión [véase 383.<sup>er</sup> informe, párrafos 119 a 134, aprobado por el Consejo de Administración en su 331.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2017)].
- 142.** El Gobierno facilitó información mediante carta de 18 de octubre de 2017, recibida en Ginebra el 3 de noviembre de 2017.
- 143.** El Camerún ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de

negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

## A. Examen anterior del caso

144. En su anterior examen del caso en octubre de 2017, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 383.º informe, párrafo 134]:

- a) el Comité lamenta que el Gobierno no haya contestado a ninguno de los alegatos formulados aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que lo hiciera, incluso mediante un llamamiento urgente, y le pide que responda a la mayor brevedad;
- b) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que ni la dirección de la empresa ni las autoridades públicas intervengan en las elecciones de los delegados del personal y que vele por que no se deje al margen a determinados sindicatos del sector en beneficio de otras organizaciones de trabajadores;
- c) el Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre la situación actual del SNEE, en concreto que indique si la cuestión de la retención en nómina de las cotizaciones de sus afiliados se resolvió con la empresa, y si el sindicato está en condiciones de llevar a cabo sus actividades sin trabas. En caso contrario, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias ante la empresa para remediar la situación;
- d) el Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre los procedimientos aplicables en materia de litigios electorales, y
- e) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de la organización de empleadores y de la empresa concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre los asuntos pendientes.

## B. Respuesta del Gobierno

145. En su comunicación recibida el 3 de noviembre de 2017, el Gobierno indica que no existe ningún motivo para hablar de actos de discriminación por parte de la empresa ENEO-SA (en adelante «la empresa») en las elecciones sindicales de 2016 y que todo hace pensar que si el Sindicato Nacional Independiente de Energía Eléctrica (SNI-Energie) no presentó candidatos es porque no contaba con afiliados en la empresa. El Gobierno precisa que, no obstante, correspondía a dicho sindicato acudir a los tribunales competentes para interponer un recurso contencioso electoral, de conformidad con el artículo 126-1 del Código del Trabajo, que dispone que «los recursos relativos a las elecciones, la elegibilidad de los delegados del personal y la regularidad de las actividades electorales son competencia del tribunal de primera instancia territorialmente competente, que se pronunciará con carácter urgente». Además, el Gobierno alega haber celebrado consultas con los interlocutores sociales después de las elecciones sindicales de 2016 con el fin de mejorar el marco jurídico relativo a la organización de elecciones de delegados del personal y de consolidar el proceso electoral.

146. Respecto de la cuestión de las cuotas sindicales deducidas de los salarios y no entregadas por la empresa, el Gobierno indica que se trata de una medida cautelar adoptada a raíz del carácter bicéfalo de la dirección del Sindicato Nacional de Energía Eléctrica (SNEE), a la espera de una decisión judicial definitiva al respecto.

## C. Conclusiones del Comité

147. *El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su comunicación de 18 de octubre de 2017, pero lamenta observar que las informaciones*

comunicadas sólo responden parcialmente a los alegatos de la CSIC y a las recomendaciones del Comité.

- 148.** *En lo referente a los alegatos de injerencia por parte de la empresa en la organización de las elecciones de los delegados del personal, tanto en 2014 como en 2016, cuyo efecto fue impedir que el SNI-Energie y el SNEE presentaran candidatos a las elecciones de delegados del personal, el Comité observa que la respuesta del Gobierno se limita a indicar que la legislación prevé posibilidades de recurso jurídico para cualquier controversia al respecto, las cuales no parecen haber sido utilizadas por la parte querellante.*
- 149.** *En lo que respecta a la legislación aplicable en materia de litigios electorales, la cual, según la CSIC, no ofrece suficientes garantías que permitan asegurar la imparcialidad en las elecciones de los delegados del personal, el Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno según la cual, en virtud del artículo 126-1 del Código del Trabajo, los recursos relativos a las elecciones, la elegibilidad de los delegados del personal y la regularidad de las actividades electorales son competencia del tribunal de primera instancia territorialmente competente, que se pronunciará con carácter urgente. El Comité pide a la organización querellante que indique los elementos en virtud de los cuales considera que los mecanismos de recurso previstos en la legislación en vigor no ofrecen garantías suficientes y precise por qué no impugnó los resultados de las elecciones sindicales de 2014 y de 2016 ante los tribunales.*
- 150.** *Con respecto a la cuestión de las cuotas sindicales deducidas de los salarios y no entregadas por la empresa, el Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno, a saber, que se trata de una medida cautelar adoptada a raíz del carácter bicéfalo de la dirección del Sindicato Nacional de Energía Eléctrica (SNEE), a la espera de una decisión judicial definitiva al respecto. El Comité expresa su preocupación por el tiempo transcurrido desde la adopción de dicha medida y solicita al Gobierno y a la organización querellante que faciliten información sobre la evolución de la situación en el SNEE y adopten todas las medidas necesarias para que la empresa resuelva sin más dilación la cuestión de la retención en nómina de las cuotas de los afiliados del SNEE. El Comité pide de nuevo al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores y de la empresa concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre los asuntos pendientes.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 151.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide a la organización querellante que indique los motivos por los que considera que los mecanismos de recurso previstos en la legislación en vigor no ofrecen garantías suficientes y precise por qué no impugnó los resultados de las elecciones sindicales de 2014 y de 2016 ante los tribunales;*
  - b) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que faciliten información sobre la evolución de la situación en el SNEE y adopten todas las medidas necesarias para que la empresa resuelva sin más dilación la cuestión de la retención en nómina de las cuotas de los afiliados del SNEE, y*
  - c) el Comité pide de nuevo al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores y de la empresa concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre los asuntos pendientes.*

CASO NÚM. 3274

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Canadá  
presentada por  
los Abogados y Notarios del Estado de Quebec (LANEQ)**

*Alegatos: la organización querellante denuncia la adopción por parte del Gobierno de Quebec de la ley que garantiza la continuidad de la prestación de servicios jurídicos en el ámbito gubernamental y que posibilita la continuación de las negociaciones y la renovación del convenio colectivo de los empleados que prestan estos servicios jurídicos, y alega que esta ley, además de denegar el derecho de huelga a los abogados y notarios del estado de Quebec sin que existan medidas de compensación adecuadas, vulnera su derecho a la negociación colectiva*

152. La queja figura en una comunicación de los Abogados y Notarios del Estado de Quebec (LANEQ) de 13 de julio de 2017.
153. El Gobierno del Canadá transmitió las observaciones del Gobierno de Quebec en comunicaciones de 14 de febrero y 24 de abril de 2018.
154. El Canadá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

**A. Alegatos de la organización querellante**

155. En su comunicación de 13 de julio de 2017, la LANEQ explicó que es una asociación de empleados constituida en virtud de la Ley de Sindicatos Profesionales y que está habilitada para representar a los abogados y notarios en todos los ministerios y organismos de la administración pública de Quebec, así como, en particular, en el Organismo Quebequense de Renta (en lo sucesivo, el «ARQ»). Añade que el Consejo del Tesoro ejerce las funciones y poderes conferidos por el Gobierno de Quebec y es responsable de la negociación de los convenios colectivos para la administración pública de Quebec y define las condiciones de trabajo de varios organismos, entre ellos el ARQ. Desde su homologación, la organización querellante negoció y celebró un primer convenio colectivo con el Gobierno de Quebec el 30 de marzo de 2000, que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005. Mientras se preparaba para iniciar las negociaciones con miras a la renovación del convenio colectivo, la Ley sobre las Condiciones de Trabajo en el Sector Público (en adelante, la «ley núm. 43») fue adoptada, en virtud de un procedimiento legislativo de excepción, y sancionada el 15 de diciembre de 2005, imponiendo así, sin que medie debate ni negociación, el contenido del convenio colectivo que se aplica a los abogados en lo que se refiere a las cláusulas

normativas y monetarias, hasta el 31 de marzo de 2010. La LANEQ, en ese entonces denominada Asociación de Abogados del Estado (AJE), presentó una queja ante el Comité de Libertad Sindical, el cual pidió al Gobierno que enmendase la ley núm. 43 a fin de ponerla en conformidad con los principios contenidos en los Convenios núms. 87 y 98 [véase el caso núm. 2467, 344.º informe, párrafo 587, a)].

- 156.** La LANEQ indica que, en el otoño de 2010, cuando los efectos de la ley núm. 43 estaban llegando a su fin, las negociaciones podían comenzar para así renovar el convenio colectivo impuesto por vía legislativa. Una de las cuestiones principales en las negociaciones para la renovación del convenio colectivo era el ajuste salarial de los abogados y notarios representados por la LANEQ, la cual insistió en que las escalas salariales debían reajustarse. Así, la LANEQ propuso establecer un comité conjunto de remuneración en colaboración con el Instituto de Estadística de Quebec, un organismo creado por el Poder Legislativo de la provincia de Quebec, para determinar la remuneración correspondiente al año 2010. El Gobierno de Quebec rechazó esa propuesta. El 2 de febrero de 2011, durante una reunión con el Gobierno de Quebec, la LANEQ le informó que se declararían en huelga el 8 de febrero de 2011, a menos que se llegara a un acuerdo antes de esa fecha. Ante el punto muerto en que se encontraban las negociaciones, se convocó a la huelga el 8 de febrero de 2011. El 22 de febrero de 2011, se aprobó y sancionó, en virtud de un procedimiento legislativo de excepción, la ley que garantiza la continuidad de la prestación de servicios jurídicos en el ámbito gubernamental y en determinados organismos públicos (en lo sucesivo, «la ley núm. 2»). Dicha ley supuso la imposición, por segunda vez consecutiva, de las condiciones de trabajo de los abogados y notarios representados por la LANEQ. Esta imposición unilateral tenía vigencia hasta el 31 de marzo de 2015 y no incorporó ningún acuerdo alcanzado entre las partes antes o durante la mediación, sino que renueva el convenio colectivo existente en su forma actual, obligando también a los abogados y notarios en huelga a reincorporarse a sus actividades laborales e impidiéndoles así que ejerzan su derecho a huelga. La LANEQ interpuso entonces una acción ante el Tribunal Superior de Quebec para que se anulara la ley núm. 2, alegando su inconstitucionalidad, al tiempo que presentó una denuncia contra la ley núm. 2 ante el Comité de Libertad Sindical.
- 157.** La LANEQ explica que, el 7 de julio de 2011, celebró un acuerdo de principio con el Consejo del Tesoro sobre determinados elementos que modificaban el convenio colectivo de los abogados y notarios para el período 2010-2015. En este acuerdo, la LANEQ convino en retirar su queja ante el Comité y, a cambio, obtuvo una carta de acuerdo relativa a la reforma del régimen de negociación (en lo sucesivo, la «carta de acuerdo núm. 5»), que se incorporó al convenio colectivo entre las partes. En esa carta de acuerdo, las partes convienen en crear un comité de empleadores y sindicatos compuesto por un máximo de dos representantes de cada una de las partes con el mandato de debatir la reforma del régimen de negociación y de comprometerse, como parte del mandato del comité, a «determinar los elementos que se incluirán en la labor de un nuevo comité presidido por un tercero independiente, designado por las partes». Este comité formularía recomendaciones al Gobierno de Quebec sobre los cambios en el régimen de negociación aplicable a los abogados y notarios representados por la LANEQ.
- 158.** La organización querellante afirma que, el 21 de septiembre de 2011, la Asociación de fiscales que actúan en procesos penales (en lo sucesivo la «APPCP»), entidad que agrupa a los abogados especializados que representan al estado de Quebec ante los tribunales del fuero penal, celebró un acuerdo de principio con el gobierno de Quebec relativo a determinados elementos que modifican el acuerdo sobre las condiciones de trabajo de los fiscales que actúan en procesos penales para el período comprendido entre el 2010 y el 2015. Este acuerdo de principio contiene en su anexo, entre otros elementos, una carta de intención para reformar el régimen de negociación con la APPCP, en la que se establece un nuevo proceso para revisar la remuneración de los fiscales y la supresión del derecho de huelga, así como una renovación, al término de cuatro años, del acuerdo sobre las condiciones de trabajo de

los fiscales. El 1.º de diciembre de 2011, la Asamblea Nacional aprobó la ley por la que se deroga la ley que garantiza la continuidad de la prestación de servicios jurídicos en el ámbito gubernamental y en determinados organismos públicos y se modifica la ley sobre el sistema de negociación colectiva de los fiscales que actúan en procesos penales. Como su título lo indica, uno de los componentes de esta ley es la derogación de la ley núm. 2 y el otro es la implementación de la carta de intención relativa a la reforma del régimen de negociación con la APPCP. Así pues, la Ley sobre el Régimen de Negociación Colectiva de los Fiscales que actúan en procesos penales pasó a ser la Ley sobre el Proceso de Determinación de la Remuneración de los Fiscales que actúan en procesos penales y su régimen de negociación colectiva. Esta ley crea un comité de remuneración de los fiscales que actúan en procesos penales (en adelante denominados «PPCP») que «tiene la función de evaluar cada cuatro años si la remuneración, los regímenes colectivos, las condiciones de trabajo con repercusiones pecuniarias, las condiciones relativas a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales, y la organización del tiempo de trabajo son adecuados». En dicha ley se dispone que el comité, tras recibir los comentarios de la APPCP y del Gobierno de Quebec, presentará un informe a este último con las recomendaciones que considere apropiadas. Corresponderá al Ministro de Justicia provincial presentar este informe a la Asamblea Nacional. Así pues, en la ley se establece que «la Asamblea Nacional podrá, mediante resolución motivada, aprobar, modificar o rechazar todas o algunas de las recomendaciones del comité. El Gobierno adoptará de forma diligente las medidas necesarias para aplicar esta resolución.». Por último, «las condiciones de trabajo que son objeto de la resolución de la Asamblea Nacional o, en su defecto, las recomendaciones del comité se consideran parte del acuerdo» celebrado entre la APPCP y el director del servicio de procesos penales. Por otra parte, como se prevé en la carta de intención, la Ley sobre el Proceso de Determinación de la Remuneración de los PPCP y sobre el régimen de negociación colectiva prevé la intervención de un árbitro cuando las partes no logren llegar a un acuerdo sobre las demás condiciones de trabajo. Este árbitro, después de escuchar las declaraciones de las partes, emite una decisión, que constituye una recomendación para el Gobierno de Quebec. Este último deberá aprobar, modificar o rechazar, total o parcialmente, la recomendación del árbitro y deberá publicar las razones de su decisión. El régimen especial para la determinación de la remuneración y la negociación que se establece en esta ley es la contrapartida de la supresión del derecho de huelga de los PPCP.

- 159.** La organización querellante afirma que, como parte de la labor del comité de empleadores y sindicatos establecido en virtud de la carta de acuerdo núm. 5, sus representantes y los del Consejo del Tesoro se reunieron el 4 de octubre y el 20 de noviembre de 2012, y el 18 de junio y el 11 de septiembre de 2013. La organización querellante añade que, el 11 de septiembre de 2013, los representantes del Consejo del Tesoro le presentaron la propuesta del empleador, en la que se establecía el *statu quo* respecto del actual régimen de negociación. Así, según esa propuesta, las condiciones de trabajo de los abogados y notarios del estado seguirían negociándose de la misma manera, al concluir de cada uno de los contratos de trabajo, entre las mismas partes. El 25 de septiembre de 2013, la LANEQ rechazó esta propuesta del Consejo del Tesoro, por considerar que no se ajustaba a la carta de acuerdo núm. 5, en la que se prevé la reforma del régimen de negociación. El 2 de octubre de 2013, tras ser informados del rechazo de su propuesta, los representantes de los empleadores del comité enviaron sus recomendaciones a la LANEQ y al Gobierno para que se impusiera unilateralmente el *statu quo* en relación con el régimen de negociación. El 19 de noviembre de 2013, los miembros sindicales del comité presentaron sus recomendaciones, que consistían en hacer extensible a los abogados y notarios del Estado, «mediante la adopción y entrada en vigor de las disposiciones legislativas oportunas antes del inicio de la próxima ronda de negociación colectiva, que debía comenzar en septiembre de 2014», un proceso de determinación de la remuneración y negociación de las demás condiciones de trabajo similares al que se estableció para los PPCP en la Ley sobre el Proceso de Determinación de la Remuneración de los Fiscales que actúan en procesos penales y sobre el régimen de negociación colectiva. La organización querellante alega que, tras la



presentación de las recomendaciones de los miembros sindicales del comité, no se concluyó ninguna reforma del régimen de negociación. Así pues, si bien en la carta de acuerdo núm. 5 estipulada entre las partes se preveía una serie de medidas para reformar el régimen de negociación (lo que constituía una de las principales razones por las que la organización querellante desistió de sus recursos y, en particular, de su denuncia ante el Comité de Libertad Sindical en contra de la ley núm. 2), sobre todo mediante la creación de un comité presidido por un tercero independiente, la posición del Gobierno de mantener el *statu quo* a ese respecto ha impedido que se realizasen avances.

- 160.** La organización querellante indica que el 1.º de octubre de 2014 comenzaron las negociaciones para la renovación del convenio colectivo, que expiraba el 31 de marzo de 2015. El 5 de enero de 2015, envió una notificación al Consejo del Tesoro para la celebración de una reunión con el objeto de presentarle demandas sindicales. El 29 de enero de 2015, el comité de negociación de la LANEQ presentó las demandas sindicales, entre ellas una carta de intención núm. 2 relativa a la reforma del sistema de negociación, en la que se incluía el establecimiento de un comité de remuneraciones que presentaría sus conclusiones sobre este aspecto a la Asamblea Nacional de Quebec. El 16 de febrero de 2015, el Consejo del Tesoro presentó sus demandas, incluyendo el componente «plan de pensiones». La organización querellante alega, sin embargo, que en esa presentación no se menciona el componente de la reforma del régimen de negociación relacionada con la propuesta que figura en la carta de intención núm. 2.
- 161.** El 31 de marzo de 2015 caducó el convenio colectivo 2010-2015. El 29 de mayo de 2015, la LANEQ presentó una solicitud para modificar su oferta sindical y la carta de intención núm. 2. El 1.º de septiembre y el 30 de octubre de 2015, el Consejo del Tesoro presentó dos ofertas, que no guardaban relación alguna con el componente de «plan de pensiones» ni con el de la reforma del sistema de negociación relacionados con la carta de intención núm. 2. Mientras tanto, el 16 de octubre de 2015, la LANEQ envió una notificación al ARQ para la celebración de una reunión con el objeto de presentarle sus demandas sindicales en el marco de la renovación del convenio colectivo entre el ARQ y la LANEQ. El 3 de noviembre de 2015, presentó las demandas sindicales, entre las que se incluía una carta de intención relativa a la reforma del régimen de negociación, en ocasión de una reunión celebrada con los representantes del ARQ. Hasta el 20 de marzo de 2017, el ARQ no presentó ninguna respuesta a esa presentación. El 24 de noviembre de 2015, el Consejo del Tesoro modificó la presentación del 16 de febrero de 2015, consistente en dos modificaciones relativas al componente del «plan de pensiones». En esa presentación se seguía sin abordar el componente de la reforma del régimen de negociación que se relaciona con la carta de intención núm. 2. El 18 de diciembre de 2015, el Consejo del Tesoro presentó una oferta patronal, sin mencionar ningún aspecto de la reforma del sistema de negociación ni del plan de pensiones. El 29 de enero de 2016, la LANEQ presentó una oferta sobre el tema del acoso psicológico y, el 8 de marzo de 2016, realizó una presentación relativa a la licencia sin goce de sueldo. El 21 de marzo de 2016, el Consejo del Tesoro presentó una oferta relativa a los planes de seguros colectivos y, el 15 de abril de 2016, presentó sus ofertas, sin mencionar el aspecto del «plan de pensiones». El 19 de abril de 2016, tras 18 sesiones de negociación de más de un año que sólo permitieron avanzar en aspectos secundarios, la LANEQ presentó una solicitud de mediación. La LANEQ y el Consejo del Tesoro participaron en seis sesiones de mediación entre el 5 de mayo y el 28 de junio de 2016.
- 162.** La organización querellante señala que, el 8 de junio de 2016, la Asamblea Nacional de Quebec aprobó la ley por la que se modifican determinadas leyes que instituyen planes de pensiones aplicables a los empleados del sector público, sin haber negociado, antes de la aprobación de ese proyecto de ley, la cuestión con la LANEQ, a pesar de que ese proyecto de ley modifica de manera unilateral y en desmedro de sus afiliados, en especial, las condiciones de acceso a las pensiones y el cálculo sobre cuya base se las determina. Este proyecto de ley fue aprobado mientras el Consejo del Tesoro y la LANEQ aún estaban

negociando la renovación del convenio colectivo, lo que situó a la organización querellante ante un hecho consumado.

- 163.** En una reunión celebrada el 6 de julio de 2016, la LANEQ presentó al Consejo del Tesoro y al mediador un resumen de su posición sobre la reforma del sistema de negociación y la creación de un comité de remuneraciones. El 8 de julio de 2016, el mediador presentó su informe de mediación. Las seis sesiones de mediación no supusieron ningún avance en las conversaciones, en particular en lo que respecta a la reforma del sistema de negociación, ya que el Consejo del Tesoro reiteró que el sistema vigente era el adecuado. Entre el momento en que se presentó el informe del mediador y el comienzo de la huelga, es decir, entre julio y octubre de 2016, no se celebraron reuniones de negociación ni con el Consejo del Tesoro ni con el ARQ.
- 164.** La organización querellante afirma que, el 12 de octubre de 2016, envió notificaciones previas al ejercicio del derecho de huelga, tanto al Consejo del Tesoro como al ARQ. Antes de enviar el aviso de huelga al ARQ y al Consejo del Tesoro, el representante de la organización querellante se puso en contacto con el representante del ARQ y del Consejo del Tesoro para informarles sobre el particular. El representante del ARQ declaró que el Organismo Quebequense de Renta esperaba el resultado de las negociaciones de la organización querellante con el Consejo del Tesoro antes de iniciar las negociaciones. La LANEQ obtuvo el derecho de huelga el 24 de octubre de 2016 a las 00.01 horas, y la huelga se convocó oficialmente para ese mismo día y finalizaría como consecuencia de la ley del 1.º de marzo de 2017. La LANEQ afirma que, a lo largo de la huelga, tanto la organización como sus miembros utilizaron diversos medios para hacer avanzar sus reivindicaciones, entre ellos piquetes en varios sitios, la organización de diversas manifestaciones, la emisión de comunicados de prensa y la participación en entrevistas, incluso con medios de comunicación. La organización querellante señala que sus miembros nunca recurrieron a la violencia durante la huelga y que, desde que ésta comenzó, el Consejo del Tesoro no ha mostrado voluntad alguna de entablar un verdadero debate sobre su principal demanda, especialmente, en lo que respecta a la cuestión de la creación de un comité de remuneraciones.
- 165.** Según la organización querellante, el 9 de noviembre de 2016, durante un turno de preguntas en la Asamblea Nacional de Quebec, el Ministro de Finanzas, en ese entonces presidente del Consejo del Tesoro, en respuesta a una pregunta que le dirigió una diputada, declaró que estaba dispuesto a debatir sobre el método de negociación de las condiciones de trabajo de los miembros de la LANEQ. Sin embargo, a pesar de esta manifestación, el negociador del Consejo del Tesoro informó a la LANEQ en ese mismo día que no tenía mandato alguno para negociar la cuestión de la reforma sobre la manera en que se determinaban las condiciones de trabajo de los abogados y notarios del estado. La organización querellante destaca que, en una reunión celebrada el 23 de noviembre de 2016 por iniciativa propia, y con el propósito de desbloquear la situación mediante propuestas constructivas, presentó una enmienda a la carta de intención núm. 2 y propuso, en particular, cuatro convenios colectivos de cuatro años de duración con arbitraje vinculante y un quinto convenio con arbitraje no vinculante. El 25 de noviembre de 2016, al realizar comentarios sobre las negociaciones, desde la Cumbre de la comunidad de habla francesa en Madagascar, el Primer Ministro de la provincia de Quebec confirmó la negativa del Gobierno de Quebec a negociar un nuevo régimen para la determinación de las condiciones de trabajo de los abogados y notarios del estado de Quebec, y añadió que cualquier acuerdo que se alcanzase debía ser compatible con lo que se había acordado en relación con el sector público de Quebec. La organización querellante añade que el 30 de noviembre de 2016, una semana después de la presentación de su propuesta y cinco semanas después del inicio de la huelga, el Consejo del Tesoro presentó una oferta patronal completa que comprendía las propuestas que se habían presentado a los sindicatos del sector público de Quebec en diciembre de 2015 y en la que el aspecto relativo al «plan de pensiones» ya se regía por la ley de modificación de

determinadas leyes que establecen planes de pensiones para los empleados del sector público. El Consejo del Tesoro se negó a recibir las propuestas presentadas por la LANEQ en relación con la modificación de la carta de intención núm. 2. La organización querellante alega que, en la reunión celebrada el 30 de noviembre de 2016, los representantes del Consejo del Tesoro confirmaron, después de consultar con sus mandantes, que no estaban facultados para examinar una reforma del proceso de negociación, y añadieron que dicha reforma «no era necesaria ni estaba justificada». Los representantes de los empleadores justificaron las propuestas presentadas a la LANEQ alegando la «coherencia gubernamental», que consiste en proponer las mismas condiciones que las ofrecidas a los sindicatos de los sectores públicos de Quebec, y que dicha coherencia atañe a todos los empleados del estado de Quebec, lo que excluye, de acuerdo con el Consejo del Tesoro, a los jueces, los jueces del fuero administrativo y a los PPCP, que tienen un régimen por separado que estaría justificado en razón de las «funciones únicas» que desempeñan.

- 166.** La organización querellante destaca que el 1.º de diciembre de 2016, en una reunión celebrada después de un turno de preguntas en la Asamblea Nacional de Quebec, el Consejo del Tesoro, a través de su presidente, se comprometió a presentarle en los días siguientes una nueva propuesta relativa al marco normativo y al método de negociación adaptado a la función particular de los abogados y notarios del estado de Quebec y a su independencia en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, en una reunión celebrada el 12 de diciembre de 2016, el Consejo del Tesoro no propuso una oferta sobre el método de negociación de las condiciones de trabajo de los abogados y notarios del estado de Quebec, como se había comprometido a hacerlo el 1.º de diciembre de 2016, limitándose a reiterar la oferta contenida en su presentación del 30 de noviembre de 2016, sin ninguna adición e incluso manteniendo la fecha inicial de la propuesta. A pesar de la propuesta presentada por la LANEQ el 23 de noviembre de 2016 de reducir el número de arbitrajes que serían vinculantes, el representante del Consejo del Tesoro reiteró que no tenía mandato respecto de la reforma del régimen de negociación, a pesar de lo manifestado por el Ministro de Hacienda el 1.º de diciembre de 2016. La organización querellante indica que, el 14 de diciembre de 2016, volvió a presentar oralmente dos nuevas propuestas relativas a la carta de intención núm. 2 al Consejo del Tesoro y que, el 15 de diciembre de 2016, a raíz de estas propuestas, el representante del Consejo del Tesoro le informó por correo electrónico de que «cualquier propuesta de modificación del actual régimen de negociación no suscitaría ninguna expectativa de que se llegase a concertar un acuerdo».
- 167.** La organización querellante afirma que, el 20 de diciembre de 2016, en una asamblea general extraordinaria, sus miembros votaron en un 97 por ciento en contra de las ofertas que realizó el Consejo del Tesoro el 30 de noviembre de 2016 y a favor del mantenimiento de la huelga general e ilimitada en un 90 por ciento. Seguidamente, se otorgó mandato a los dirigentes de la LANEQ para que solicitaran la paridad con el régimen de negociación de los PPCP y el aumento de la remuneración del 10 por ciento concedido ya, durante un período de cuatro años, por la Asamblea Nacional de Quebec. La organización querellante alega que, el 22 de diciembre de 2016, el Consejo del Tesoro declaró públicamente que se negaba a modificar el régimen de negociación de los abogados y notarios del estado porque no tendrían el mismo nivel de independencia que los PPCP, debido tanto a la relación «empleado-empleador» como al hecho de que no se presentan ante los tribunales y no adoptan decisiones. La organización querellante denunció esta afirmación y alegó que el Consejo del Tesoro no puede ignorar la falsedad tanto de hecho como de derecho de estas declaraciones públicas a fin de ganar la batalla de la opinión pública y debilitar la acción colectiva de sus miembros. Tras diez semanas de huelga, se celebraron reuniones preliminares entre las partes el 27 de diciembre de 2016 y el 3, 6, 7 y 11 de enero de 2017, durante las cuales la LANEQ debatió en particular el papel, la particularidad de las funciones y la necesidad de contribuir a preservar la independencia de las funciones de los abogados y notarios del estado en relación con la demanda de modificación del régimen de negociación. La organización querellante alega que, en una de estas reuniones preliminares, el 27 de diciembre de 2016, una

representante del Consejo del Tesoro declaró con sinceridad que el «gobierno está asumiendo el riesgo de las consecuencias de la ausencia de abogados y notarios», a pesar de que el Gobierno de Quebec afirmó públicamente que no se ha visto afectado por la huelga de sus abogados y notarios.

**168.** La organización querellante indica que, el 7 de enero de 2017, el Consejo del Tesoro declaró que comprendía de manera más adecuada los argumentos planteados por la LANEQ e indicó su intención de consultar a sus negociadores para que reconsideraran su posición. La organización querellante alega que, al final de esta nueva evaluación, el Consejo del Tesoro propuso verbalmente, el 12 de enero de 2017, es decir, tras una huelga de doce semanas por parte de sus miembros, las siguientes ofertas:

- la misma oferta que la realizada el 30 de noviembre de 2016, la cual fue rechazada en un 97 por ciento por los miembros de la LANEQ en lo que se refiere a las condiciones pecuniarias, ya que además la oferta se dirigía únicamente a los miembros de la unidad de la «función pública» y no así a los del ARQ;
- la reducción del número de días de enfermedad de doce a diez días a partir del 1.º de abril de 2017 a cambio de un aumento salarial del 2 por ciento, a partir del 2 de abril de 2019;
- que la remuneración variable de los mandatos especiales, que pasaría del 1,8 al 2,3 por ciento, dejaría de ser contributiva al régimen de pensiones, mientras que esta remuneración adicional puede representar hasta el 10 por ciento del salario de los abogados y notarios del estado;
- su voluntad, tras la firma del convenio colectivo, de crear un grupo de trabajo cuyo mandato consistiría en analizar las funciones y las responsabilidades de los abogados y notarios del estado y verificar, en su caso, si existe un carácter que los distinga de otros profesionales de la administración pública y de los PPCP.

**169.** La organización querellante alega que, al proponer esta última oferta únicamente a los miembros de la unidad de la «administración pública», con exclusión de los miembros de la unidad del ARQ, que también están en huelga, el Consejo del Tesoro intentó dividir a los miembros de las dos unidades de negociación que tenían las mismas condiciones de trabajo, socavando y desacreditando de ese modo la acción colectiva de sus miembros. A pesar del ejercicio del derecho de huelga, el Consejo del Tesoro tardó doce semanas en volver a presentar una propuesta preliminar que no constituía una reforma del régimen de negociación, que incluyese, especialmente, la creación de un comité de remuneraciones encargado de formular recomendaciones a la Asamblea Nacional de Quebec. La organización querellante alega que ese *modus operandi* ya había demostrado sus limitaciones en el pasado, habida cuenta de que el Consejo del Tesoro se había mostrado reacio a considerar toda posibilidad de reformar el proceso de negociación.

**170.** La organización querellante indica que, el 16 de enero de 2017, se produjo una reasignación del cargo de presidente del Consejo del Tesoro. El 19 de enero de 2017, se celebró una reunión preliminar entre representantes del Consejo del Tesoro, incluido su nuevo presidente, y la LANEQ. En ese mismo día, por la tarde, un representante de la LANEQ se reunió con un representante del Consejo del Tesoro y formuló verbalmente una demanda formal para que se estableciera un régimen de negociación similar al de los PPCP, un aumento salarial del 10 por ciento en un período de cuatro años y un calendario de trabajo semanal de 37 horas y 30 minutos de duración. El 24 de enero de 2017, los representantes del Consejo del Tesoro presentaron su propuesta, que era muy similar a la presentada el 12 de enero de 2017, en la que no figuraba ninguna propuesta de reforma del régimen de negociación. La organización querellante también alega que, los días 24 y 25 de enero de 2017, el nuevo presidente del Consejo del Tesoro declaró públicamente que había presentado

una oferta pecuniaria equivalente a la obtenida por los PPCP, declaración que era falsa y que tenía por objeto socavar la credibilidad y la legitimidad de su acción colectiva frente al público y a sus miembros, y al mismo tiempo afirmó que los abogados y notarios del estado no tenían el mismo estatuto que los PPCP, ya que estos últimos deben hacer cumplir la ley, independientemente de las presiones políticas que pudieran ejercerse a través del Gobierno. La organización querellante alega que esta declaración es infundada, ya que los abogados y notarios, a través de las diversas funciones que desempeñan, participan en la aplicación y el respeto del Estado de derecho desde una perspectiva del interés público, principios rectores que son aplicables tanto en el ámbito civil como en el penal y deben actuar con toda la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones.

- 171.** La organización querellante informa que, el 26 de enero de 2017, sus miembros votaron, en una asamblea general extraordinaria, en contra de la oferta del Consejo del Tesoro en un 97 por ciento y en un 83 por ciento a favor de la continuación de la huelga general e ilimitada y que, tras el rechazo masivo de la última oferta del Consejo del Tesoro, el presidente de la LANEQ solicitó una reunión con el presidente del Consejo del Tesoro, que se celebró el 31 de enero de 2017, y durante la cual hubo cierta receptividad que permitió prever la posibilidad de un desbloqueo de la situación. El 6 de febrero de 2017, la LANEQ presentó una nueva propuesta sobre las funciones y el estatuto de los abogados y notarios y el régimen de negociación. Desde la perspectiva de la organización querellante, la propuesta del Consejo del Tesoro del 24 de enero de 2017 distaba mucho de ofrecer a sus miembros una remuneración equivalente a la de los PPCP, ya que de la comparación que realizó la organización querellante surge una diferencia de 22 540 dólares canadienses a lo largo de cuatro años a favor de los PPCP, además de proporcionarles, anualmente, a estos últimos una pensión de 3 141 dólares canadienses más elevada. Las discusiones del 10 y 12 de febrero de 2017 no supusieron un cambio en la posición del Consejo del Tesoro. El 14 de febrero de 2017, cuando la huelga se acercaba a la semana diecisiete, en una asamblea general extraordinaria, la LANEQ rechazó masivamente las últimas ofertas del Consejo del Tesoro presentadas verbalmente el 12 de febrero de 2017. La organización querellante alega que el 16 de febrero de 2017, en una conferencia de prensa, el Consejo del Tesoro reconoció que la oferta salarial ofrecida a sus miembros era inferior al acuerdo celebrado con los sindicatos del sector público de Quebec: por lo tanto, la organización querellante quedaba expuesta a recibir, en términos de «remuneración total», una oferta equivalente a un aumento del 9,05 por ciento en un período de cinco años, mientras que los sindicatos del sector público de Quebec obtuvieron un 9,15 por ciento.
- 172.** El 21 de febrero de 2017, en una reunión entre representantes de la LANEQ y del Consejo del Tesoro, el comité de negociación de la organización querellante presentó verbalmente una nueva propuesta que constaba de dos aspectos: la cuestión de la especificidad de las funciones de los abogados y notarios sería evaluada por un comité independiente, cuyas recomendaciones se someterían a la aprobación de la Asamblea Nacional de Quebec para que se pronunciara sobre ellas, mientras que la cuestión de la determinación de la remuneración del año fiscal en curso sería evaluada por un comité independiente que formularía las recomendaciones correspondientes a la Asamblea Nacional de Quebec para que adoptase una decisión al respecto. Ese mismo día, en una carta dirigida al Primer Ministro de Quebec, la presidenta del Colegio de Abogados de Quebec, en nombre de dicha institución, le pidió que entablara un proceso con el fin de resolver el conflicto, subrayando al mismo tiempo que: «Las dudas suscitadas en relación con la independencia profesional de los abogados del estado socavan la confianza de la opinión pública en nuestro Estado de derecho, que se basa precisamente en la independencia profesional de sus abogados y notarios. Desearía aprovechar esta oportunidad para recordarle que todos los abogados están sujetos al Código de Ética para Abogados, independientemente de sus funciones, el modo de ejercicio de su profesión y las circunstancias en las que ejercen la profesión, puesto que ya sea en el ámbito empresarial, en el ámbito estatal o en el privado, los abogados deben mantener su independencia.».

- 173.** La organización querellante indica que, el 22 de febrero de 2017, el representante del Consejo del Tesoro le informó que se podría celebrar una reunión para entablar negociaciones el 24 de febrero de 2017 con el fin de discutir su última propuesta. Sin embargo, alega que, incluso antes de que las partes hubiesen tenido la oportunidad de examinar esta última propuesta, el presidente del Consejo del Tesoro convocó a los medios de comunicación el 23 de febrero para presentarles una oferta «definitiva y completa», acompañada de un ultimátum de 24 horas para la presentación de una respuesta. Esta oferta fue comunicada oficialmente a la LANEQ en la noche del 23 de febrero. El viernes 24 de febrero de 2017, el representante de la LANEQ se puso en contacto con el representante del Consejo del Tesoro para programar una reunión para el sábado 25 de febrero por la tarde, o el domingo 26 de febrero, indicando que se estaba preparando la contrapropuesta. Ese mismo día, el representante del Consejo del Tesoro confirmó dos veces que ese organismo estaba disponible para celebrar una reunión el sábado 25 de febrero, pero al mediodía. En la mañana del sábado 25 de febrero de 2017, el representante de la LANEQ le escribió al representante del Consejo del Tesoro para reiterarle que sus representantes estaban trabajando arduamente para finalizar su contrapropuesta, la cual no podía terminarse para el mediodía, y le preguntó cuál era su disponibilidad para celebrar la reunión por la tarde o durante el día siguiente. El representante de la LANEQ propuso que la reunión se celebrase el 26 de febrero a las 13 horas en Montreal para transmitirle la contrapropuesta.
- 174.** La organización querellante señala que el sábado 25 de febrero, aproximadamente a las 17 horas, incluso antes de la celebración de la reunión, el presidente del Consejo del Tesoro anunció a los medios de comunicación que el lunes 27 de febrero se presentaría un proyecto de ley especial que tendría por objeto obligar a los miembros de la LANEQ a reincorporarse a sus actividades laborales. Por otra parte, la LANEQ alega que, en la misma conferencia de prensa, el presidente del Consejo del Tesoro declaró: «[...] por lo tanto, constato que 48 horas después de la presentación de nuestra oferta definitiva y completa, no hemos recibido ninguna señal por parte de la dirección de la LANEQ que sugiriera la posibilidad de que pudiéramos llegar a un acuerdo», lo que la organización querellante estima que, de ninguna manera, se corresponde con la realidad de los hechos. En la misma fecha, a las 16.51 horas, el Primer Ministro de Quebec solicitaba al presidente de la Asamblea Nacional que tomara las medidas necesarias para que esta última se reuniese en sesión extraordinaria a partir de las 17 horas del 27 de febrero de 2017, con el fin de permitir que se presentase el proyecto de ley núm. 127, vale decir, el proyecto de ley especial. La organización querellante alega que, paradójicamente, a las 19.21 horas, el representante del Consejo del Tesoro envió un correo electrónico a su representante indicando que el Consejo del Tesoro aceptaba su invitación para celebrar una reunión con el objeto de recibir la contrapropuesta de la LANEQ el domingo 26 de febrero a las 13 horas. El 26 de febrero de 2017, la LANEQ presentó su propuesta y la hizo pública y, esa misma tarde, los representantes del Consejo del Tesoro rechazaron esa oferta. En la mañana del 27 de febrero de 2017, la LANEQ aceptó la propuesta del Colegio de Abogados de Quebec de designar a un mediador nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Quebec. Ese mismo día, el Colegio de Abogados de Quebec y el Colegio de Notarios unieron sus fuerzas en una conferencia de prensa para exigir al Gobierno de Quebec y la LANEQ que sometieran su conflicto laboral a un mediador neutral e independiente. En esa misma conferencia de prensa, la presidenta del Colegio de Abogados de Quebec declaró: «[que] una ley especial no es en modo alguno una forma adecuada de resolver un conflicto laboral, además de socavar la confianza del público en el sistema de justicia» y sostuvo, después de una conversación con el Presidente del Tribunal Superior de Quebec, que este último proponía a dos posibles candidatos para llevar a cabo la mediación, si así lo deseaban las partes. El lunes 27 de febrero de 2017, el Consejo del Tesoro reiteró su posición sobre la propuesta de remuneración y presentó una «Propuesta sobre el comité de trabajo» que esencialmente recogía su propuesta anterior de 23 de febrero de 2017.

- 175.** La organización querellante precisa que, el 27 de febrero de 2017, el presidente del Consejo del Tesoro rechazó la solicitud de mediación propuesta por el Colegio de Abogados de Quebec y el Colegio de Notarios de Quebec y que, hacia las 18 horas, presentó en el proyecto de ley núm. 127 a la Asamblea Nacional, que se denomina ley que garantiza la continuidad de la prestación de servicios jurídicos en el ámbito gubernamental, por la que se permite la prosecución de las negociaciones y la renovación de los convenios colectivos de los empleados para garantizar que presten tales servicios jurídicos (denominada en lo sucesivo «la ley»), la cual se aprobaría y sancionaría el 28 de febrero de 2017, sin que se hubiera consultado con la LANEQ. Dicha ley se aplica a la LANEQ (o a toda asociación que la suceda), a los abogados y notarios designados en virtud de la Ley sobre la Administración Pública que, al 28 de febrero de 2017, eran representados por la LANEQ (o toda asociación que la suceda) o toda otra asociación que posteriormente la sustituya, a los ministerios y organismos ante los cuales la LANEQ estuviese autorizada para representar a sus miembros en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre la Administración Pública y de la Asamblea Nacional (artículos 2 y 3). La organización querellante señala que la ley no es aplicable al ARQ ni a los abogados y notarios representados por la LANEQ que trabajan para ese organismo. Añade que en la sección II de la ley se establecen disposiciones que obligan a todos los abogados y notarios, nombrados en virtud de la Ley sobre la Administración Pública y que dicha organización representa, a retomar sus actividades laborales (artículos 2 y 4). La organización querellante afirma que la ley prohíbe a los abogados y notarios de la administración pública participar en una huelga o en «cualquier acción concertada que implique el cese, la ralentización, la reducción o la alteración de los deberes inherentes a sus funciones, así como de sus actividades profesionales o administrativas, o que tenga por efecto impedir o reducir la prestación de servicios jurídicos o retrasar el desarrollo de los procedimientos penales, civiles o administrativos» (artículos 4 y 5). Así, se imponen prohibiciones a la LANEQ, a la que se le prohíbe «declarar o mantener una huelga o participar en cualquier acción concertada si dicha huelga o acción concertada implica una violación por parte de los empleados de lo dispuesto en el artículo 4 o el artículo 5» (artículo 7). También se imponen obligaciones «positivas» a la LANEQ, que «debe adoptar las medidas adecuadas para alentar a los empleados que representa» a que, entre otras cosas, retornen a sus puestos de trabajo y a que no participen en una huelga ni en ninguna otra acción concertada prohibida (artículo 8). En la ley también se impone obligaciones que se hacen extensivas a terceros: así, «nadie puede, por omisión o de otra manera, obstruir o interferir en modo alguno en el cumplimiento de las obligaciones inherentes a las obligaciones de un empleado, la prestación de servicios jurídicos por parte de un empleado, el desempeño de su trabajo o de sus actividades profesionales o administrativas por parte de un empleado, ni contribuir directa o indirectamente a enlentecer o demorar el cumplimiento de tales servicios» (artículo 9). Asimismo, en lo que respecta a las obligaciones que se hacen extensivas a terceros, en la ley se dispone que «nadie podrá obstaculizar el acceso de una persona a un lugar en el que tenga el derecho o el deber de estar y en el que un empleado deba desempeñar sus funciones» (artículo 10). La LANEQ señala que las medidas que privan a los abogados y notarios de la administración pública de ejercer el derecho de huelga o cualquier otro medio de presión que pueda «obstaculizar o interferir de cualquier manera en el cumplimiento de las obligaciones de un empleado, la prestación de servicios jurídicos por parte de un empleado, la ejecución por parte de un empleado de su trabajo o de sus actividades profesionales o administrativas, o de contribuir directa o indirectamente a enlentecer o retrasar la ejecución de dicha prestación de servicios», entraban en vigor el 1.º de marzo de 2017, vale decir, el día siguiente a la aprobación de la ley, y permanecerán en vigor hasta el 31 de marzo de 2020, salvo que el Gobierno dispusiese lo contrario en una fecha más temprana (artículos 4 y 48).
- 176.** La organización querellante afirma además que en las secciones III y V de la ley se prevén severas medidas administrativas, civiles y penales para castigar el incumplimiento de las disposiciones de la sección II relativas a la reincorporación forzosa a las actividades laborales. Así, alega que en la ley se dispone, en particular:

- el cese de las deducciones de las cuotas sindicales por parte de los organismos públicos (doce semanas por día o parte de un día en el que los empleados no cumplan lo dispuesto en el artículo 4 o en el artículo 5 en número suficiente para garantizar la prestación de los servicios) (artículos 11 y 12);
- la pérdida de la remuneración de todo empleado que infrinja los artículos 4 y 5 (artículo 13);
- la pérdida de la remuneración de los empleados que sean exonerados por actividades sindicales si la LANEQ infringe el artículo 7, la reducción del salario que dichos empleados que deberían haber recibido en virtud del convenio colectivo, el cese del pago de todo salario durante el período durante el que sean exonerados, hasta un máximo de doce semanas por día o parte de un día durante el cual la LANEQ llevaría a cabo alguno de los actos a los que se hace referencia en el artículo 7 (artículos 15 y 17);
- la facultad del gobierno para sustituir, modificar o suprimir, por decreto, cualquier disposición del convenio colectivo relativa a la contratación de personal, la contratación de nuevos empleados y cualquier asunto relacionado con la organización del trabajo si los empleados no cumplen lo dispuesto en el artículo 4 o en el artículo 5 en número suficiente para garantizar la prestación de servicios (artículo 18);
- una norma según la cual se presume que la LANEQ es responsable, en materia de responsabilidad civil, de los daños causados por el incumplimiento de los artículos 4 ó 5 por parte de los empleados a los que representa (artículo 19);
- la suspensión de las normas habituales de autorización de una acción colectiva (artículo 575 del Código de Procedimiento Civil), que conllevan la autorización automática por parte del tribunal de tal acción cuando este último estime que la persona que ha sufrido ese daño y que presenta una solicitud de autorización para entablar una acción colectiva esté en condiciones de garantizar una representación adecuada de los miembros del grupo que se detalla en la demanda (artículo 20);
- un delito penal por la violación de los artículos 4, 5, 6, 9 ó 10 de la ley, en virtud de la cual los infractores están sujetos a las siguientes multas (artículo 41):
  - 100 a 500 dólares canadienses para abogados y notarios que se encuentren sujetos a la ley u otras personas físicas;
  - 7 000 a 35 000 dólares canadienses para los dirigentes, empleados o representantes de la LANEQ;
  - 25 000 a 125 000 dólares canadienses para la LANEQ o un organismo público;
- esta última multa también puede imponerse a la LANEQ (o a un organismo público, en el caso de una infracción del segundo párrafo del artículo 7) si comete:
  - un delito penal por violación del artículo 7 (artículo 42);
  - un delito penal por violación del artículo 8 (artículo 43);
- toda persona que ayude o, mediante estímulo, asesoramiento, consentimiento, autorización u orientación, induzca a otra persona a cometer un delito previsto en la ley también comete un delito punible con la misma pena que el delito del que fue cómplice o instigador (artículo 44).



177. La organización querellante recuerda que, en su informe sobre la queja contra el proyecto de ley núm. 43, el Comité de Libertad Sindical había determinado que esas sanciones eran «excesivas y no eran adecuadas para que se desarrollasen relaciones armoniosas entre las partes ni para estimular negociaciones fructuosas» [véase caso núm. 2467, 344.º informe, párrafo 579].
178. Por otra parte, la organización querellante señala que en la sección IV de la ley se prevé, desde su entrada en vigor, un período de negociación muy breve (un máximo de 45 días, prorrogable una sola vez, a petición conjunta, por un período de quince días) (artículos 21 a 24), durante el cual puede intervenir un conciliador, así como un período de mediación muy reducido (un máximo de treinta días, prorrogables una sola vez, a petición conjunta, por un período de quince días) (artículos 25 a 38). Asimismo, la organización querellante indica que, a falta de acuerdo sobre la elección del mediador, esa función recaerá en la persona que elija el Ministro de Trabajo de la provincia de Quebec (artículo 25), y que el mediador puede ayudar a la LANEQ y al Consejo del Tesoro a llegar a un acuerdo sobre determinadas condiciones de trabajo (artículo 28), pero en que la ley se establece de forma explícita que «la modificación directa o indirecta del régimen de negociación que se aplica a los trabajadores» (artículo 29), lo que constituye la principal demanda de la LANEQ, queda totalmente excluida del proceso de mediación. Por otra parte, el mediador no tiene poder de decisión. Si no se llega a un acuerdo al término del breve período de mediación, el mediador se limita a preparar un informe en el que se consignan las cuestiones que se han acordado y las que siguen siendo objeto de controversia (artículo 35). La organización querellante llega a la conclusión de que, necesariamente, dado que toda cuestión relacionada con la reforma del régimen de negociación queda excluida del proceso de mediación, en el informe del mediador no se abordará esa cuestión crucial. A continuación, el mediador presenta su informe a la LANEQ, al Consejo del Tesoro y al Ministro de Trabajo (artículo 36). Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la totalidad del convenio colectivo, la ley dispone que éste se renovará hasta el 31 de marzo de 2020. La organización querellante alega que las únicas modificaciones del convenio colectivo vencido serán, por consiguiente, las disposiciones que haya acordado con el Consejo del Tesoro de conformidad con el texto íntegro recogido en el informe del mediador y con los ajustes salariales y las sumas fijas previstos en el anexo de la ley. Así, la escala salarial de los abogados y notarios, así como las primas y complementos que no se expresan de forma porcentual en el salario se incrementarán de acuerdo con los siguientes porcentajes:
- de 2015 a 2016: 0 por ciento;
  - de 2016 a 2017: 1,5 por ciento;
  - de 2017 a 2018: 1,75 por ciento;
  - de 2018 a 2019: 2 por ciento;
  - de 2019 a 2020: 0 por ciento.
179. Por otra parte, se añaden cantidades globales de 0,30 dólares canadienses por cada hora remunerada (2015 a 2016) y de 0,16 dólares canadienses por cada hora remunerada (2016 a 2017), que no estén incluidas en el salario base. La organización querellante alega que las medidas salariales previstas en el anexo de la ley son sustancialmente inferiores a la oferta que el Consejo del Tesoro realizó el 24 de enero de 2017 en el marco de las negociaciones entre las partes, y que la ley tiene como finalidad imponer condiciones de trabajo menos ventajosas que las ofrecidas por el Consejo del Tesoro. Asimismo, señala que, durante los debates sobre el proyecto de ley, el presidente del Consejo del Tesoro estimó que el proyecto de ley se ajustaba a los requisitos establecidos en la decisión del Tribunal Supremo del Canadá en el asunto *Federation of Labour c Saskatchewan*, en particular, el requisito de que «[c]uando el legislador restrinja el derecho de huelga de modo tal que entorpece de forma

sustancial el desarrollo de un proceso genuino de negociación colectiva, lo deberá sustituir por alguno de los auténticos mecanismos de solución de controversias que habitualmente se aplican en el marco de la relaciones laborales» (párrafo 25 de la sentencia). Según el presidente, «se pretende establecer un mecanismo que compense la supresión del derecho de huelga y la obligación de reintegrarse al lugar de trabajo. Se trata de un mecanismo de duración determinada denominado negociación, negociación con o sin conciliación y negociación con o sin conciliación seguida de una mediación por un período adicional de 105 días.».

- 180.** La LANEQ indica que el 3 de mayo de 2017, de conformidad con el artículo 24 de la ley, su presidente envió una carta al presidente del Consejo del Tesoro en la que confirmaba que las partes no habían llegado a un acuerdo, al tiempo que enumeraba una serie de cuestiones sobre las que existían discrepancias. Respecto de la primera cuestión de desacuerdo, a saber, la reforma del régimen de negociación y el proceso de determinación de la remuneración, el presidente de la LANEQ explicó que la propuesta que el Consejo del Tesoro realizó el 24 de abril de 2017 no reflejaba una voluntad clara y sincera de resolver la cuestión, por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, según la LANEQ, esta propuesta añade la posibilidad de que el comité pueda evaluar los regímenes de negociación no tradicionales, al tiempo que se niega a permitir que el comité pueda extraer conclusiones a este respecto en el marco de su mandato expreso. En otras palabras, el Consejo del Tesoro se niega a conferir al comité un mandato para pronunciarse sobre la demanda principal de la LANEQ. En segundo lugar, esta propuesta insiste en que la evaluación de las tareas las realicen los profesionales del Gobierno, lo que no guarda ninguna relación con el desacuerdo en cuestión, vale decir, la distinción de las funciones que el Consejo del Tesoro presume que existe entre las funciones y responsabilidades de los juristas y notarios del estado de Quebec y las de los PPCP, mientras que, debido a la particularidad de las funciones que ellos desempeñaban, ambos grupos contribuyen a la observancia del imperio de la ley. En tercer lugar, la propuesta tampoco permite la aplicación vinculante de las conclusiones del comité. Aún más preocupante, según la organización querellante, el Consejo del Tesoro incluso argumentó que su propuesta permitiría a la LANEQ perseverar en el proceso si el Gobierno no respetaba su compromiso de «tomar medidas que tuvieran en cuenta las conclusiones del informe». En cuanto a la segunda esfera de desacuerdo, a saber, la paridad de remuneración entre los abogados y notarios del estado de Quebec y los PPCP, la LANEQ señala, sobre la base de un análisis comparativo realizado en respuesta a la contestación del Consejo del Tesoro, que persiste en favor de los PPCP una diferencia media anual de 15 600 dólares canadienses en lo que se refiere a los expertos en derecho para el período comprendido entre el 1.º de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2019. Esta diferencia se debe fundamentalmente al hecho de que el método de análisis de la remuneración total utilizado por el Consejo del Tesoro excluye la contribución del empleador al plan de pensiones de los PPCP. Por último, la organización querellante señala que, durante el período de negociación previsto por la ley, el Consejo del Tesoro mantuvo esencialmente su propuesta monetaria del 23 de febrero de 2017. Por lo tanto, desde el punto de vista de la LANEQ, los elementos fundamentales de desacuerdo permanecieron inalterados, tal como estaban antes de la aprobación de la ley.
- 181.** Por otra parte, la organización querellante afirma que, el 19 de mayo de 2017, el Ministro de Trabajo nombró a un mediador en virtud del artículo 25 de la ley. El 7 de julio de 2017, tras la expiración de su mandato el 2 de julio de 2017, el mediador emitió su informe en el que señalaba que las partes no habían llegado a un acuerdo. Tras observar que el artículo 29 de la ley le impedía intervenir en las discusiones entre las partes sobre la modificación del régimen de negociación, el mediador señaló en su informe que la imposibilidad de llegar a un acuerdo se explicaba por el hecho de que las partes estimaban que «la solución a la que podrían llegar debería ser de carácter general y que cada una de las propuestas que formulaban las partes venía acompañada de una solución respecto de todas las cuestiones en litigio».

- 182.** La LANEQ señala que, dada la persistencia del desacuerdo al final de la mediación, el artículo 40 de la ley supondrá la imposición de la renovación del convenio colectivo con arreglo a las disposiciones de la ley antes mencionada, mientras que los abogados y notarios del estado de Quebec se verán privados del derecho de huelga.
- 183.** Así pues, la organización querellante considera que la ley vulnera la protección del derecho a la negociación colectiva y el derecho de huelga. La LANEQ invita al comité a recomendar al Gobierno de Quebec que derogue la ley; aplique los principios de hecho y de derecho del Comité a los derechos de huelga y de negociación colectiva; y establezca un mecanismo de negociación que fomente la confianza entre las partes y les permita resolver sus disputas de manera efectiva e imparcial, con conclusiones vinculantes; y considerando las graves y reiteradas violaciones por parte del Gobierno de Quebec de los derechos y los principios fundamentales relativos a las normas internacionales del trabajo, y en particular, a la libertad sindical y a la negociación colectiva, a enviar lo antes posible una misión de contacto directo para ayudar al Gobierno de Quebec a buscar soluciones que faciliten la concertación de acuerdos de conformidad con los principios y los derechos fundamentales y a velar por su seguimiento.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 184.** En sus comunicaciones de 14 de febrero y 24 de abril de 2018, el Gobierno del Canadá envió los comentarios del Gobierno de Quebec. El Gobierno de Quebec afirma que actuó de conformidad con los principios de la libertad sindical y que la aprobación de la ley en cuestión fue necesaria, que se limitó a lo necesario, que el período abarcado es razonable y que no vulnera el derecho a la libertad sindical ni a la negociación colectiva. El Gobierno señala que la ley sólo se aplica a los empleados representados por la LANEQ y que se encuentran empleados por el Gobierno. Añade que, por lo tanto, la ley sólo tenía por objeto garantizar la continuidad de la prestación de servicios jurídicos en el ámbito gubernamental y que no se aplicaba en modo alguno a otras entidades, incluido el ARQ, cuyos empleados no estaban sujetos a la Ley sobre la Administración Pública. El Gobierno explica que el ARQ fue instituido el 1.º de abril de 2011, tras la aprobación de la ley relativa al ARQ y, a partir de esa fecha, cualquier persona empleada por el Ministerio de la Administración Fiscal pasó a ser empleada de ese organismo. Por lo tanto, el ARQ es un empleador autónomo, y los empleados de su plantilla, a los que LANEQ representa, además forman parte de una unidad de negociación específica. Por otra parte, el Gobierno señala que los empleados del ARQ representados por la LANEQ, que también estaban en huelga en el momento de la aprobación de la ley, celebraron una asamblea general el 1.º de marzo de 2017 durante la cual votaron a favor de poner fin a la huelga y de reincorporarse a sus actividades laborales. Por otra parte, el ARQ y la LANEQ siguen negociando la renovación del convenio colectivo aplicable a los trabajadores que esta última representa.
- 185.** El Gobierno señala que las diversas manifestaciones en las que participaron los empleados representados por la LANEQ durante el período de su disputa, incluidas varias acciones de piquete, no están comprendidas en modo alguno en la ley, y que ésta no contiene ninguna disposición que impida que se lleven a cabo tales manifestaciones y acciones de piquete con posterioridad a la fecha de su sanción. El Gobierno señala a este respecto que el piquete es una forma de expresión que no es cuestionada de ninguna manera por la ley.
- 186.** El Gobierno ofrece una visión general del régimen de negociación vigente en Quebec. Así, precisa que, sin perjuicio de ciertas adaptaciones, el Código del Trabajo de Quebec se aplica a los sectores público y semipúblico, entre los que se encuentran el Gobierno, sus ministerios y organismos, las instituciones de la red pública de salud y servicios sociales, así como las instituciones que forman parte de la red de la educación pública. La negociación colectiva entre la LANEQ y el Gobierno se rige, entre otras cosas, por determinadas disposiciones de la Ley sobre el Régimen de Negociación de los Convenios Colectivos en los Sectores

Público y Semipúblico y de la Ley sobre la Administración Pública. En efecto, el Código del Trabajo se refiere a esas leyes, en particular, en lo que respecta al inicio de una huelga y de un cierre patronal. En las disposiciones de la Ley sobre el Régimen de Negociación de los Convenios Colectivos en los Sectores Público y Semipúblico se prevén, entre otras cosas, un mecanismo de mediación obligatorio, que es un requisito previo para poder recurrir a las huelgas y a los cierres patronales. En consecuencia, las partes deben someterse al proceso de mediación. Si no se ha llegado a un acuerdo en un plazo de sesenta días a partir de la designación de un mediador, éste presentará un informe público a las partes. Este informe contiene sus recomendaciones con respecto a la controversia entre las partes y debe remitirse al Ministro de Trabajo. En disposiciones específicas del Código del Trabajo se prevén un período de veinte días, a partir de la recepción del informe por parte del Ministro, que se observará antes de que se pueda recurrir a la huelga. Asimismo, la parte que tenga intención de declararse en huelga o de proceder a un cierre patronal deberá enviar al Ministro y a la otra parte un aviso con una antelación mínima de siete días hábiles de su intención de declararse en huelga o de proceder a un cierre patronal.

- 187.** En lo tocante a la Ley sobre la Administración Pública, el Gobierno señala que se prohíbe la realización de huelgas cuando no existe un acuerdo sobre el mantenimiento de los servicios esenciales ni una decisión del Tribunal Administrativo del Trabajo en la que se determinen los servicios esenciales. El Gobierno especifica que el régimen de negociación aplicable no ha sido modificado por la ley, que tiene por efecto prever la reincorporación al trabajo y permitir la continuación de las negociaciones, con la posible asistencia de un conciliador, así como el nombramiento de un mediador, renovándose el convenio colectivo previamente negociado en el supuesto de que, a pesar de las etapas de la negociación y de la mediación, el conflicto persista, a excepción de lo que atañe a los parámetros de los salarios de base.
- 188.** El Gobierno recuerda la sanción, el 22 de febrero de 2011, de la ley núm. 2, que permite la renovación, hasta el 31 de marzo de 2015, del convenio colectivo de la LANEQ, así como el acuerdo sobre las condiciones de trabajo de los PPCP, que habían vencido el 31 de marzo de 2010. El Gobierno indica que, a pesar de la sanción de la ley núm. 2, reanudó las conversaciones con la LANEQ en abril de 2011. Estas negociaciones desembocaron, entre otras cosas, en la conclusión de un acuerdo de principio de 7 de julio de 2011. El Gobierno puntualiza que este acuerdo se aplicaba únicamente a los empleados representados por la LANEQ que en ese momento se encontraban empleados por el Gobierno y que, por lo tanto, no se aplicaba a los abogados y notarios empleados por el ARQ. Por cierto, el ARQ y la LANEQ acordaron un convenio colectivo por separado el 12 de septiembre de 2012, siendo que la carta de acuerdo, que se analiza a continuación, en relación con la reforma del régimen de negociación no forma parte integrante de este convenio colectivo. El Gobierno indica que en el anexo 8 de este acuerdo de principio se disponía que, si celebraba un acuerdo con la APPCP que diera lugar a un aumento porcentual de la remuneración total superior al convenido con la organización querellante, habría que hacer un ajuste para que los miembros de la organización querellante tuvieran un aumento total de la remuneración equivalente al concedido a los PPCP. Dicho acuerdo, vale decir, el acuerdo de principio relativo a determinados elementos que modifican el acuerdo sobre las condiciones de trabajo de los fiscales que actúan en procesos penales 2010-2015, se alcanzó el 21 de septiembre de 2011. El Gobierno informa que se han celebrado reuniones entre sus representantes y los de la LANEQ para dar cumplimiento a lo establecido en el anexo 8. El 18 de junio de 2012, el Gobierno y la LANEQ llegaron a un acuerdo denominado «Aplicación de la carta de acuerdo relativa a un aumento equivalente de la remuneración total de los fiscales que actúan en procesos penales», en el que se preveían aumentos salariales adicionales para los miembros de la LANEQ de dos sumas fijas, una primera cantidad de 5 000 dólares canadienses y una segunda de 2 500 dólares canadienses. Tras la resolución de la cuestión salarial, que incluía el pago de sumas fijas y el compromiso de obtener una remuneración total equivalente a la de los PPCP, la LANEQ retiró una queja por negociación de mala fe que había presentado a raíz de la sanción de la ley núm. 2, así como la impugnación de esa misma ley.

- 189.** Por otra parte, el Gobierno afirma que la carta de acuerdo núm. 5 versa sobre la reforma del régimen de negociación con la LANEQ, en el sentido de que en ella se prevé la formación de un comité de empleadores y sindicatos para examinar la reforma del régimen de negociación. En relación con este compromiso de formar un comité de empleadores y sindicatos para examinar la reforma del régimen de negociación, el Gobierno y la LANEQ se han reunido en varias ocasiones. Tras una propuesta verbal de la LANEQ, así como una propuesta por escrito del Gobierno, los miembros de la LANEQ enviaron una carta, el 25 de septiembre de 2013, a la secretaria adjunta de la Secretaría del Consejo del Tesoro informándole de que deseaban continuar la labor emprendida, pero no a través del comité. Por lo tanto, el Gobierno propuso mantener el *statu quo* respecto del régimen de negociación para los miembros de la LANEQ. El 19 de noviembre de 2013, la LANEQ remitió las recomendaciones formuladas al margen de la labor del comité, que eran las mismas que las formuladas anteriormente. Por lo tanto, el Gobierno invitó a la LANEQ a reanudar su labor en el comité. Sin embargo, ante la negativa de la LANEQ a negociar, la labor se paralizó.
- 190.** Además, el 1.º de diciembre de 2011, el Gobierno derogó la ley núm. 2 mediante la sanción de la ley por la que se deroga la ley que garantiza la continuidad de la prestación de servicios jurídicos en el ámbito gubernamental y se modifica la Ley sobre el Régimen de Negociación Colectiva de los Fiscales que actúan en procesos penales. Así, el 4 de julio de 2012, el Gobierno y la LANEQ firmaron un nuevo convenio colectivo, que establecía las condiciones de trabajo de los miembros de la LANEQ hasta el 31 de marzo de 2015, algunas de las cuales eran retroactivas al 1.º de abril de 2010. A la luz de esta situación, la LANEQ retiró su impugnación a la constitucionalidad de la ley núm. 2, así como una queja presentada ante la OIT, y puso fin de forma total y definitiva a la tramitación de todo recurso contra la aprobación de la ley núm. 2.
- 191.** El Gobierno señala que, dado que el convenio colectivo caducaba el 31 de marzo de 2015, la LANEQ presentó demandas sindicales, el 29 de enero de 2015, que incluían un borrador de la carta de intención núm. 2, es decir, una propuesta para reformar el régimen de negociación de los empleados a los que representa. En esta propuesta, en la que se propugna un modelo de revisión de la remuneración similar al de los jueces, se prevé la aplicación de un nuevo proceso para determinar las condiciones de trabajo de los empleados representados por la LANEQ y la concertación de un convenio colectivo. Por otra parte, esta propuesta incluye el compromiso del Gobierno de presentar un proyecto de ley en la Asamblea Nacional para reformar el régimen de negociación. El Gobierno informa que el 16 de febrero de 2015 presentó una propuesta que no constituía una respuesta al proyecto de carta de intención núm. 2. Tras la presentación del proyecto de carta de intención núm. 2, la LANEQ indicó que estaba examinando el contenido de esa propuesta, a raíz de una decisión dictada por el Tribunal Supremo del Canadá a finales de enero de 2015, a saber, la decisión de Saskatchewan.
- 192.** El Gobierno señala que, el 29 de mayo de 2015, la LANEQ presentó una versión modificada del proyecto de carta de intención núm. 2, de 29 de enero de 2015. Esta nueva versión, aunque más sustancial, no cambió ni el propósito ni la finalidad de lo que la LANEQ pretendía, a saber, el establecimiento de un nuevo régimen de negociación para determinar las condiciones de trabajo y la celebración de un convenio colectivo. Desde el punto de vista del Gobierno, el proyecto de carta de intención núm. 2, ya sea en su versión del 29 de enero de 2015 o en su versión del 29 de mayo de 2015, nunca abordó el contenido de las condiciones de trabajo a las que aspira la LANEQ, sino que se centró exclusivamente en la demanda al Poder Legislativo de establecer un nuevo régimen de negociación de las condiciones de trabajo a través de la modificación del sistema previsto en el Código del Trabajo y de su legislación complementaria, que incluye, en especial, la Ley sobre el Régimen de Negociación de los Convenios Colectivos de Trabajo de los Sectores Público y Semipúblicos. El Gobierno también señala que, en la reunión de 29 de mayo de 2015, el Gobierno insistió en que las negociaciones en curso se referían únicamente a los empleados

de la administración pública, puesto que los demás empleados mencionados en la propuesta eran contratados por empleadores de distinto tipo que pertenecían a la categoría de los servicios públicos a tenor de lo dispuesto en el artículo 111.0.16 del Código del Trabajo, y cuyos abogados y notarios se encontraban representados por la organización querellante.

- 193.** El Gobierno indica que sus representantes y los de la LANEQ han examinado con más detalle el alcance de la demanda de esta última para establecer un nuevo régimen de negociación y su funcionamiento, ya que la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados del Gobierno representados por la LANEQ se encomendaría en lo sucesivo a terceros, de conformidad con las modalidades establecidas en el proyecto de carta de intención núm. 2. Así pues, posteriormente, el 15 de junio de 2015 se celebró una reunión, en la que el Gobierno y la LANEQ abordaron el reparto de las diversas cuestiones, a saber, las relativas a las condiciones de trabajo con implicaciones pecuniarias y que, por lo tanto, son objeto del comité de remuneraciones, así como las que no tienen tales implicaciones y que, por lo tanto, han de ser objeto de una decisión que debe tomar el árbitro. El Gobierno indica que, en opinión de la LANEQ, la remuneración directa, la remuneración indirecta o diferida y la remuneración circunstancial forman parte de la noción de remuneración y de la noción de condiciones de trabajo que tienen un alcance pecuniario. Destacó que también se habían examinado las dificultades que podrían derivarse de la coexistencia paralela de dos mecanismos de determinación de las condiciones de trabajo, en particular, en relación con las cuestiones que afectaban tanto a las disposiciones que tuvieran una repercusión pecuniaria como a las que no tuvieran ese carácter.
- 194.** El Gobierno informa que las conversaciones sobre el reparto de cuestiones entre el árbitro y el comité de remuneraciones continuaron en una reunión celebrada el 19 de junio de 2015. Añadió que la LANEQ requería que las conversaciones sobre el reparto de cuestiones y el régimen de negociación concluyeran primero, y luego que continuaran las deliberaciones sobre los demás temas. El Gobierno también señala que, aunque no tiene obligación alguna respecto de la pretensión de la LANEQ de contar con un nuevo régimen de negociación, ha continuado su labor de revisión y sus reflexiones sobre el reparto de asuntos entre, por una parte, las disposiciones de carácter normativo y, por la otra, las disposiciones relativas a la remuneración y a las condiciones de trabajo que tengan una repercusión pecuniaria. Esta labor fue llevada a cabo por el Gobierno y la LANEQ el 23 de junio de 2015.
- 195.** En una reunión celebrada el 6 de julio de 2015, el Gobierno informó a la LANEQ que, tras su análisis, no había razón que justificase el establecimiento de un régimen de negociación específico para los empleados representados por la LANEQ y que, por lo tanto, no era posible dar curso a esa demanda. Según el Gobierno, el régimen vigente, tal como está previsto en el Código del Trabajo, es totalmente adecuado y no debe eliminarse. Al mismo tiempo, el Gobierno invitó a la LANEQ a continuar las conversaciones, expresando su confianza en que podían negociar un acuerdo en el marco del régimen existente e insistiendo en que las reuniones ya habían sido programadas para que se celebrasen entre septiembre y diciembre de 2015. El Gobierno observa que, en respuesta a ello, la LANEQ argumentó que el proyecto de carta de intención núm. 2 era la piedra angular de sus pretensiones y recordó los fundamentos de su reclamación, a saber, la supresión del derecho de huelga por motivos éticos y deontológicos, tanto para la profesión de abogado como para la de notario, la relación de confianza entre el abogado y su cliente, la independencia para ejercer la profesión, la confianza recíproca entre el cliente y su abogado, y la decisión Saskatchewan.
- 196.** Por otra parte, el Gobierno señala que entre el 1.º de septiembre de 2015 y el 15 de abril de 2016 se celebraron numerosas reuniones durante las cuales el Gobierno intentó, sin éxito, avanzar en las conversaciones sobre la negociación de las condiciones de trabajo de los empleados representados por la LANEQ que figuraban en el convenio colectivo que había vencido el 31 de marzo de 2015. El Gobierno informa que entre el 5 de mayo y el 28 de junio de 2016 se llevó a cabo un proceso de mediación. Durante este proceso, la LANEQ

reiteró la necesidad de reformar el régimen de negociación aplicable. Además, el 6 de julio de 2016, dicha organización presentó un documento a la atención del Consejo del Tesoro y del mediador del Ministerio de Trabajo en el que se exponía esa pretensión. El 12 de octubre de 2016, la LANEQ envió una notificación de huelga ilimitada al Gobierno. Esta huelga comenzó el 24 de octubre de 2016 y duró hasta la aprobación y sanción de la ley, el 28 de febrero de 2017. El Gobierno señala que, tras recibir la notificación de la huelga, preocupado por la perturbación que podría causar a los servicios que los empleados representados por la LANEQ ofrecen al público, tanto si se trata de servicios prestados directamente al público como si se trata de servicios que benefician a la población en general, ya que contribuyen al buen funcionamiento de la judicatura, del Estado o de la Asamblea Nacional, se puso en contacto con el portavoz de la LANEQ para solicitar una reunión para presentar una nueva propuesta relativa a las cláusulas de índole monetaria. Esta reunión se celebró el 18 de octubre de 2016. Según el Gobierno, el portavoz de la LANEQ adujo que era prematuro presentar una nueva propuesta monetaria, salvo que el Gobierno cambiara su posición sobre la pretensión de la LANEQ de establecer un nuevo régimen de negociación. Añadió que, según la LANEQ, las negociaciones se resolverían fácilmente una vez que se hubiera acordado el nuevo régimen de negociación con el Gobierno y que, por lo tanto, esta posición se ajustaba plenamente a lo que la LANEQ había expresado sistemáticamente a lo largo de las numerosas sesiones, a saber, que no estaba dispuesta a negociar nada sin antes haber conseguido la implantación de un nuevo régimen de negociación.

- 197.** El Gobierno indica que, el 9 de noviembre de 2016, sus representantes se pusieron en contacto con los representantes de la LANEQ para tratar de celebrar reuniones a fin de formular una nueva propuesta monetaria, pero que la LANEQ adoptó la misma posición que en la reunión anterior. Añadió que, unos días después, la LANEQ se puso en contacto con el Gobierno para formular una nueva propuesta relativa al establecimiento de un nuevo régimen de negociación. El 23 de noviembre de 2016 se celebró una reunión durante la cual la LANEQ formuló una propuesta de la misma naturaleza que la propuesta contenida en el proyecto de carta de intención núm. 2. El 30 de noviembre de 2016, tras celebrar consultas, el Gobierno envió su respuesta a la LANEQ, señalando que la última propuesta no modificaba el núcleo de la demanda del 29 de mayo de 2015 y que no podía aceptarse. El Gobierno explica, en particular, que se trata de una cuestión de respeto de la coherencia gubernamental, ya que los 533 000 empleados de los sectores público y semipúblico están sujetos al régimen de negociación previsto en el Código del Trabajo. Añadió que había presentado una nueva propuesta salarial, que podría haber sido presentada ya en octubre, si no hubiese sido que la LANEQ se negó a recibir propuestas el 18 de octubre y el 9 de noviembre de 2016. En esa reunión, la LANEQ reiteró su posición de que los empleados se negaban a ser considerados funcionarios, así como su reclamo de que se estableciera un régimen de negociación que los distinguiera de los demás empleados del Gobierno, régimen este que sería equiparable al que se otorga a los jueces y a los PPCP.
- 198.** El Gobierno manifiesta que se celebró una reunión adicional el 14 de diciembre de 2016, pero que durante esta reunión, la LANEQ hizo caso omiso de la receptividad que ofrecía el Gobierno y por ello quedó obligada a presentar, una vez más, dos propuestas para la adopción de una nueva ley que instaurase un nuevo régimen de negociación que entrañaría la revocación del derecho de huelga, y que se basase en el reconocimiento de la independencia de los abogados y de la singularidad de las funciones que desempeñan. En respuesta a esta situación, el Gobierno reiteró que cualquier intento de modificar el régimen de negociación no ofrecía ninguna posibilidad de llegar a un acuerdo.
- 199.** El Gobierno indica que, en diciembre de 2016, la LANEQ celebró una reunión extraordinaria de sus miembros para votar la continuación de la huelga, que fue aprobada por el 90 por ciento de los participantes. A finales de diciembre de 2016 y principios de enero de 2017, se celebraron varias reuniones, a petición del Gobierno, entre sus representantes y los de la LANEQ. Durante tales reuniones, el Gobierno planteó a la LANEQ que el régimen de

negociación vigente no socavaba en modo alguno el Estado de derecho y que los abogados y notarios del Estado no gozaban de las condiciones de independencia y responsabilidad que supondrían su exclusión del régimen de negociación que se aplica a todos los empleados de la administración pública. El Gobierno afirma que respeta el derecho de huelga de la LANEQ, al tiempo que reconoce la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles para estudiar las diversas posibilidades de solución que podrían dar lugar a un acuerdo, incluso en lo que respecta a la remuneración de los empleados representados por la LANEQ en el marco del régimen de negociación vigente.

- 200.** El Gobierno manifiesta que, en respuesta al estancamiento total de la situación resultante de la insistencia de la LANEQ en la adopción de un nuevo régimen de negociación, presentó una propuesta en forma oral, el 11 de enero de 2017, para que se formase un grupo de trabajo que se encargara de evaluar las funciones y las responsabilidades de los miembros de la LANEQ, y de determinar si la índole de esas funciones y responsabilidades podía justificar que se estableciera una distinción entre éstos y los demás profesionales sindicados que desempeñan su actividad en el ámbito de la administración pública. Esta propuesta fue rechazada por la LANEQ.
- 201.** El 24 de enero de 2017, el Gobierno presentó por escrito una nueva propuesta reiterando la clara receptividad que había manifestado verbalmente el 11 de enero de 2017 en relación con la conformación de un grupo de trabajo. Con esta propuesta se permitía que los empleados de la LANEQ recibieran una remuneración total equivalente a la concedida a los PPCP. Sin embargo, el Gobierno afirma que dicha propuesta no fue satisfactoria para la LANEQ, ya que esta reclamaba, en relación con la cuestión salarial, una cantidad que representaba un aumento del 10 por ciento de los salarios para así obtener, en su opinión, la paridad con las condiciones salariales que se concedían a los PPCP.
- 202.** En una reunión celebrada el 6 de febrero de 2017, la LANEQ propuso la formación de un comité o de un grupo de trabajo y expresó su voluntad de efectuar cambios, siempre y cuando el comité pudiera expresar sus puntos de vista sobre las funciones y la responsabilidad de los empleados de la LANEQ, así como sobre el régimen de negociación. El establecimiento de dicho comité había sido propuesto por el Gobierno en enero de 2017 y la LANEQ lo había rechazado.
- 203.** El Gobierno indica que, el 7 de febrero de 2017, en el marco de la propuesta salarial de 24 de enero de 2017, entregó a los representantes de la LANEQ un documento titulado «Presentación a los abogados y notarios de la administración pública», en el que se demuestra que las bonificaciones salariales que se ofrecían a los abogados y notarios tenían por efecto otorgarles una retribución análoga a la que se concedía a los PPCP, en particular, debido a que el costo de las cotizaciones al plan de pensiones de los PPCP (Régimen de pensiones del personal que tienen responsabilidades de gestión) era más elevado que el que pagan los abogados y los notarios (Régimen de pensiones de los empleados del Gobierno y de los organismos públicos). Por otra parte, el Gobierno indicó que seguía adelante y, el 12 de febrero de 2017, presentó una nueva propuesta salarial más ventajosa, que permite a los empleados representados por la LANEQ recibir una remuneración total equivalente a la de los PPCP. Asimismo, el Gobierno señala, entre paréntesis, que el convenio colectivo que se estaba debatiendo para su renovación no preveía en modo alguno el compromiso por su parte de garantizar a los empleados representados por la LANEQ una remuneración equivalente a la de los PPCP. También añade que la creación de un grupo de trabajo que el mismo Gobierno había propuesto reflejaba su preocupación por encontrar una solución al estancamiento de la situación que estaba empeorando debido a la persistencia de las reivindicaciones de la LANEQ respecto de la instauración de un nuevo régimen de negociación, y que el Gobierno ya había expresado en julio de 2015 la falta de justificación para llevar adelante una reforma de este tipo, puesto que el Poder Legislativo era el único órgano que tenía competencia para adoptar una medida de esa índole.



- 204.** El Gobierno declara que, el 14 de febrero de 2017, la LANEQ celebró una asamblea general extraordinaria a la que asistió el 77 por ciento de los empleados a los que representa, siendo que el 96 por ciento de éstos rechazó las últimas propuestas del Gobierno y el 63 por ciento votó a favor de la continuación de la huelga general ilimitada. El 19 de febrero de 2017, el Gobierno presentó verbalmente una nueva propuesta salarial que ya preveía un aumento de la remuneración total de los empleados representados por la LANEQ del 9,15 por ciento, en lugar del 9,05 por ciento que se propuso en las ofertas realizadas el 12 de febrero de 2017.
- 205.** El Gobierno informa que, el 23 de febrero de 2017, en un esfuerzo por desbloquear la situación, presentó una «propuesta general y definitiva sobre parámetros salariales y aspectos normativos» y solicitó a la LANEQ que presentase una respuesta antes de las 17 horas del 24 de febrero de 2017. El 26 de febrero de 2017, la LANEQ respondió con una propuesta de enmienda de determinados aspectos planteados por el Gobierno. Según este último, a pesar de los esfuerzos realizados tras la iniciativa que presentó a principios de enero de 2017 para desbloquear la situación, la LANEQ regresó evidentemente al punto de partida y cercenó toda esperanza de avanzar en el camino preconizado por el Gobierno para poder concluir la negociación de un convenio colectivo, a saber, la creación de un grupo de trabajo con el mandato de pronunciarse acerca del estatuto de los empleados representados por la LANEQ.
- 206.** El Gobierno sostiene que, dada la falta de un verdadero esfuerzo por parte de la LANEQ para llegar a un acuerdo que le permita avanzar en la conclusión de un convenio colectivo, y ante las importantes diferencias que persisten, la Asamblea Nacional inició el estudio de este proyecto de ley el 27 de febrero de 2017. Añadió que, tanto antes de esa reunión como al comienzo de esta, los representantes de la LANEQ reconocieron la imposibilidad de acordar modalidades que fuesen aceptables para ellos en lo que respecta a la creación de un grupo de trabajo, su mandato y el seguimiento de sus conclusiones, a la vez que reiteraron una vez más que el funcionamiento del régimen de negociación vigente era inadecuado y que era preciso determinar las condiciones de trabajo de sus miembros con arreglo al mismo modelo que fue concedido a los PPCP en 2011, situación esta que, a juicio del Gobierno, constituye la causa de todos los problemas que han existido desde la presentación del proyecto de carta de intención núm. 2, el 29 de enero de 2015. Así, el Gobierno llegó a la conclusión de que, a la vista de los comentarios de la LANEQ sobre el estado de las negociaciones, no podía sino constatar la existencia de un punto muerto al que la LANEQ no deseaba realmente poner fin.
- 207.** El Gobierno explica que la huelga, que duró más de cuatro meses, tuvo importantes repercusiones sobre todo el sistema de justicia de Quebec, y más especialmente sobre los servicios que normalmente se prestan al público. Añadió que el presidente de la LANEQ ha aparecido en varias oportunidades en los medios de comunicación para transmitir en todas las plataformas posibles la gravedad de las consecuencias que se derivan de la huelga de los empleados representados por la LANEQ. Según el Gobierno, incluso antes de que comenzara la huelga, el presidente de la LANEQ ya había previsto que el Gobierno quedaría semiparalizado. El Gobierno también afirma que sólo unas semanas después del inicio de la huelga, el presidente de la LANEQ envió una carta al Ministro de Justicia, a través de los medios de comunicación, para informar de las consecuencias de la huelga. Sostuvo que se paralizaron cientos de expedientes judiciales, que los litigantes estaban incurriendo en gastos, que no podían obtener el apoyo necesario de los diversos fiscales, que importantes procesos judiciales se estaban viendo afectados, que se había suspendido la redacción de proyectos de ley y reglamentos y, por último, que las diversas autoridades gubernamentales estaban adoptando diariamente un gran número de decisiones, sin haberse obtenido la opinión previa de un abogado. En varias ocasiones, el presidente de la LANEQ informó del bloqueo causado por la huelga, a saber, el retraso en la preparación de unos 20 proyectos de ley, unos 200 proyectos de reglamento y de aproximadamente unas 5 000 causas que tramitaban ante los distintos tribunales, por no mencionar el otorgamiento de múltiples

contratos sin que se hubiesen recabado los conocimientos jurídicos especializados del caso, estimándose que todo ello representaba una suma total de varios centenares de millones. Por último, el Gobierno afirma que el presidente de la LANEQ ha expresado incluso su preocupación por la seguridad jurídica del Estado y que, según él mismo ha reconocido, la huelga ha tenido importantes repercusiones sobre la población, el Gobierno y la seguridad jurídica del Estado.

- 208.** El Gobierno afirma que la Asamblea Nacional emprendió el examen del proyecto de ley en la noche del 27 de febrero de 2017 y que éste fue aprobado y sancionado el 28 de febrero de 2017. Como se indica en la exposición de motivos de la propia ley, su objetivo consiste en poner fin al conflicto laboral, dejando al mismo tiempo la puerta abierta a nuevas negociaciones:

El propósito de la presente ley consiste en garantizar la continuidad de la prestación de los servicios jurídicos en el ámbito gubernamental. En ella también se contempla la continuación de la negociación del convenio colectivo para los empleados cuya función es prestar este servicio. A falta de acuerdo, mediante su aplicación se establecerá el contenido del convenio colectivo.

A tal efecto, en la ley se dispone, entre otras cosas, que los abogados y notarios nombrados en virtud de la Ley sobre la Administración Pública y representados por los abogados y notarios del estado de Quebec deben dejar de participar en la huelga que se está llevando adelante y reincorporarse a sus puestos de trabajo de acuerdo con su horario de trabajo habitual y con las demás condiciones de trabajo que les sean aplicables.

En la ley también se prevé un mecanismo de negociación que permite, en primer lugar, la continuación de la negociación con la posibilidad de nombrar un conciliador y, en segundo lugar, de ser necesario, un proceso de mediación.

La ley renueva el convenio colectivo de tales abogados y notarios, que venció el 31 de marzo de 2015, según el acuerdo que las partes habrán alcanzado en el marco de las negociaciones en curso o, a falta de acuerdo, mediante la introducción de ciertas modificaciones, en particular para aumentar la escala salarial.

Por último, en la ley se establecen disposiciones relativas a la continuidad de los servicios jurídicos que en ella se contemplan, en particular, los servicios de carácter administrativo, civil y penal.

- 209.** El Gobierno hace hincapié en que la aprobación de esta ley tiene lugar en el contexto de negociaciones a las que ha dedicado considerables esfuerzos en todo momento para mantener un diálogo franco y sincero con los representantes de la LANEQ y para buscar, con una actitud flexible, vías de solución con miras a la concertación de un convenio colectivo de trabajo, y de esa manera resolver las controversias entre el Gobierno y la LANEQ. Añade que, a pesar de todos los esfuerzos realizados por el Gobierno y de la receptividad que demostró en la búsqueda de soluciones, el proceso de negociación que se extendió durante dos años no fue suficiente para desbloquear la situación ni poner fin a las disputas entre el Gobierno y la LANEQ. Para el Gobierno, la intervención legislativa se tornó necesaria por la imposibilidad de llegar a un acuerdo. La responsabilidad del Gobierno de tomar las medidas necesarias para proporcionar a los ciudadanos los servicios de los que se los había privado y a los que tenían derecho condujo directamente a la adopción de la ley. Por lo que respecta a los efectos de la huelga descritos anteriormente, el Gobierno estima que los representantes de la LANEQ, en varios comunicados de prensa y declaraciones públicas, han demostrado que las consecuencias de la huelga han sido eficaces para bloquear el resultado de proyectos de ley y reglamentaciones, al tiempo que han retrasado miles de causas que tramitaban ante los tribunales.

- 210.** El Gobierno destaca también que los artículos de las secciones II, III y V de la ley se refieren más específicamente a garantizar la continuidad de los servicios que se ofrecen a la población y que resultan fundamentales para la aplicación y el cumplimiento de la ley. Insiste

en que estos objetivos se relacionan claramente con preocupaciones urgentes y reales para el Gobierno electo y para la población de Quebec en su totalidad, porque:

- Se han agotado todos los esfuerzos de negociación y no hay perspectivas razonables de un acuerdo entre el Gobierno y la LANEQ, ya que las demandas de esta última y las ofertas del Gobierno son simplemente irreconciliables.
- Siguen existiendo diferencias de opinión fundamentales respecto de las pretensiones de la LANEQ de que se modifique el régimen de negociación aplicable a los trabajadores a los que representa, puesto que estas posiciones son irreconciliables, incluso en el contexto de la tercera vía propuesta por el Consejo del Tesoro en enero de 2017 en un intento de subsanar el punto muerto en que se encuentra esta cuestión.
- Las posiciones de las partes también son irreconciliables respecto de las posiciones salariales, en la medida en que el Gobierno está convencido de que ofrece, aunque no tiene obligación de hacerlo, una remuneración total equivalente a la de los PPCP, que no son empleados en el sentido del Código del Trabajo, mientras que la LANEQ incorporó, a partir de enero de 2016, la demanda de un aumento salarial del 10 por ciento, que calificó como una «nueva suma de dinero».
- Este punto muerto en materia salarial y monetaria debe evaluarse adecuadamente y es de fundamental importancia ya que, para el Gobierno, es imperativo respetar la equidad interna y la coherencia de los parámetros salariales aplicables a los empleados de los sectores público y semipúblico, en el entendimiento de que las circunstancias específicas de los grupos de empleados pueden permitir que se acuerden prestaciones monetarias especiales, y el Consejo del Tesoro ha intentado infructuosamente negociar y acordar dichas prestaciones con la organización querellante. En cualquier caso, la LANEQ se mantuvo totalmente reacia a estos intentos del Gobierno, ya que exigía la instauración de un régimen de negociación y la obtención de la paridad salarial con los PPCP.

**211.** En resumen, según el Gobierno, para preservar los intereses colectivos de los habitantes de Quebec era esencial que el legislador pusiera fin al punto muerto en que se encontraba la situación, ya que era imposible llegar a un acuerdo. El Gobierno precisa que, en su calidad de garante de los intereses de toda la población de Quebec, tenía el deber de que la ley fuera aprobada por la Asamblea Nacional, ya que, de lo contrario, se habría seguido poniendo en grave peligro la continuidad de los servicios que normalmente ofrecen al público los empleados representados por la LANEQ. El Gobierno afirma que el propósito de la ley es garantizar la uniformidad, la coherencia y la estabilidad en las relaciones de trabajo colectivas entre el Gobierno y sus empleados.

**212.** El Gobierno puntualiza que en la ley figura un conjunto de disposiciones que facilita la continuación de las negociaciones con miras a llegar a un auténtico compromiso entre las partes sobre la base del respeto mutuo. Así, en el artículo 21 de la ley se establece que la asociación sindical y el empleador tienen la obligación de «proseguir, con diligencia y de buena fe, durante un período máximo de cuarenta y cinco días, las negociaciones con miras a llegar a un acuerdo». De conformidad con el artículo 22, este período puede prorrogarse por un máximo de quince días. Esto supone un total de sesenta días de negociaciones, es decir, aproximadamente dos meses. El Gobierno explica que, en cualquier momento durante este período de negociación de cuarenta y cinco días, la organización o el empleador tiene la facultad de solicitar el nombramiento de un conciliador al Ministro de Trabajo. En el marco de esta negociación, se pide tanto a la organización como al empleador que elaboren por escrito una lista de los elementos que han sido objeto de un acuerdo. El Gobierno añade que, en caso de que siga habiendo desacuerdo al término del período previsto en los artículos 21 y 22, la ley prevé el inicio de un proceso de mediación. A este respecto, el mediador es elegido conjuntamente por las partes o, en su defecto, por el Ministro de

Trabajo. En este último caso, en el artículo 26 se dispone que el mediador debe contar con una experiencia comprobada y que no haya sido empleado, funcionario, representante o miembro de la organización o del Gobierno. Por otra parte, el mediador debe intentar que la organización y el empleador lleguen a un acuerdo en un plazo de treinta días a partir de su nombramiento o de cuarenta y cinco días en caso de prórroga. El Gobierno señala que el proceso de mediación concierne a todas las condiciones de trabajo de los empleados, con la excepción del régimen de negociación, que obviamente no constituye una condición de trabajo de esa índole. Además, el mediador está facultado para formular, en cualquier momento de este proceso, propuestas preliminares y confidenciales que faciliten la solución de la controversia. El Gobierno también precisa que a lo anterior debe añadirse el artículo 33, en el que se establece que el mediador tiene «todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su mandato y, a tal fin, podrá reunirse con la organización o el empleador de forma individual y confidencial» y podrá poner fin al proceso de mediación antes de los plazos prescritos si considera que las posiciones de las partes son irreconciliables, debiendo las partes participar en toda reunión convocada por el mediador. Por último, a falta de acuerdo, el mediador elaborará un informe en el que indicará las cuestiones sobre las que se ha llegado a un acuerdo y las que siguen siendo objeto de controversia. Asimismo, se entregará una copia del informe al Ministro, quien lo hará público.

- 213.** El Gobierno también señala que, en caso de bloqueo o fracaso de las negociaciones, en el artículo 40 se establece que «el convenio colectivo que expiró el 31 de marzo de 2015 se renovará a partir del día en que el Ministro de Trabajo haga público el informe del mediador» y será vinculante para las partes hasta el 31 de marzo de 2020. Aduce que esta disposición establece, por lo tanto, el *statu quo*, salvo en lo que se refiere a los parámetros salariales y a las disposiciones que han sido acordadas entre la LANEQ y el Gobierno. Añade que, al hacerlo, el legislador otorga una clara prioridad a las negociaciones que continúen, a pesar de la adopción de la ley, entre el Gobierno y la LANEQ, y propicia la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo general, o, en su defecto, a una serie de acuerdos para la resolución de sus litigios, que se incorporarán en el convenio colectivo que se haya renovado. A falta de un convenio que comprenda la totalidad del convenio colectivo que debe renovarse, el legislador prevé en la ley la renovación del convenio colectivo que venció el 31 de marzo de 2015, incorporando las disposiciones acordadas por las partes, así como las modificaciones previstas en el anexo A de la ley, que se refieren únicamente a los parámetros salariales. El Gobierno también señala que estos parámetros salariales han sido objeto de acuerdos entre el Gobierno y numerosas organizaciones de trabajadores que representan al 99 por ciento de los empleados de los sectores público y semipúblico.
- 214.** El Gobierno destaca que, a todas luces, el legislador pone de manifiesto la importancia que concede a la libre negociación, ya que la ley no incide en modo alguno en el contenido del convenio colectivo, que expiró el 31 de marzo de 2015 y que fuese renovado en su totalidad, ni en lo que las partes hayan intentado resolver infructuosamente en lo que atañe a las condiciones de trabajo de los trabajadores representados por la organización querellante. El legislador no pretende reemplazar a las partes ni a la libre negociación que continuó después del 27 de febrero de 2017 debido a las disposiciones explícitamente previstas para tal fin, ya que la aprobación de la ley se tornó necesaria debido a un estancamiento insuperable motivado por las demandas de la LANEQ. A la luz de lo anterior, el Gobierno observa que las medidas previstas por la ley han sido concebidas para causar el menor daño posible a las condiciones de trabajo de los empleados y que las medidas legislativas promueven un enfoque equilibrado cuyo único objetivo es garantizar la continuidad de los servicios jurídicos, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.
- 215.** Por otra parte, el Gobierno indica que, desde que vencieron los convenios colectivos en 2015, ha llegado a un acuerdo con el 99 por ciento de los 510 000 empleados de los sectores público y semipúblico, sin que las asociaciones sindicales implicadas hayan recurrido a la huelga, si no de forma totalmente excepcional. Añade que sólo los empleados representados por la

LANEQ se declararon en huelga por tiempo ilimitado, con un cese total de actividades que duró más de cuatro meses, por lo que la Asamblea Nacional se vio obligada, en nombre del interés y el orden públicos, así como de la necesidad de poner término a un cese de actividades laborales cuyos efectos crearon un problema real y apremiante que debía resolverse, a aprobar la ley, puesto que todos los esfuerzos realizados por el Gobierno para encontrar soluciones resultaron vanos frente a la intransigencia de la LANEQ y a su firme voluntad de ganar la controversia.

- 216.** El Gobierno denuncia que, en realidad, la LANEQ reivindica el derecho a un régimen de negociación específico, es decir, el que se aplica a los fiscales que actúan en los procesos penales y que se inspira en el que se aplica a los jueces, régimen este que confiere a terceros importantes responsabilidades en relación con la determinación de las condiciones de trabajo. Sostiene que es evidente que, debido a la intransigencia de la LANEQ, el legislador se vio obligado a adoptar las medidas necesarias para preservar el interés y el orden públicos, y que la ley ha sido minuciosamente adaptada de modo que la afectación de los derechos no exceda de lo necesario, suponiendo, por supuesto, que tal afectación pudiera producirse en el contexto de las circunstancias que dieron lugar a la sanción de dicha medida legislativa.
- 217.** Por último, el Gobierno estima que la ley respeta los principios fundamentales de la libertad sindical y no vulnera ni la negociación colectiva ni el derecho de huelga, y que prevé un conjunto de medidas apropiadas y justas, de modo que la lesión de los derechos, si la hubiere, no rebase los límites de lo que sea necesario.

### C. Conclusiones del Comité

- 218.** *El Comité observa que, en el presente caso, la LANEQ, la organización querellante, denunció la aprobación por parte del Gobierno de Quebec de la ley que garantiza la continuidad de la prestación de servicios jurídicos en el ámbito gubernamental y permite la continuación de las negociaciones y la renovación del convenio colectivo para los empleados que prestaban esos servicios jurídicos, y alegó que esa ley, además de denegar el derecho de huelga a los abogados y notarios del estado de Quebec sin la debida compensación, menoscababa su derecho a la negociación colectiva.*
- 219.** *El Comité toma nota de la descripción detallada de los hechos en que se basó la queja. El contexto de la queja puede resumirse de la siguiente manera: i) mientras que la organización querellante se preparaba para iniciar las negociaciones con el objeto de renovar el convenio colectivo en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, la Ley sobre las Condiciones de Trabajo en el Sector Público (en adelante «la ley núm. 43») fue adoptada y sancionada el 15 de diciembre de 2005, imponiendo el contenido del convenio colectivo aplicable a los abogados en lo que respecta a las cláusulas normativas y pecuniarias hasta el 31 de marzo de 2010. La LANEQ, en ese entonces denominada Asociación de Abogados del Estado (AJE), presentó una queja ante el Comité de Libertad Sindical, que instó al Gobierno a enmendar la ley núm. 43 para armonizarla con los Convenios núms. 87 y 98 (344.º informe, caso núm. 2467, párrafo. 587, a); ii) en el otoño de 2010, al vencer los efectos de la ley núm. 43, se iniciaron las negociaciones para la renovación del convenio colectivo de trabajo que había sido impuesto por vía legislativa. Ante el estancamiento de las negociaciones, la AJE comenzó una huelga el 8 de febrero de 2011. El 22 de febrero de 2011, el Gobierno aprobó la ley núm. 2, por la que se establece la obligación de reincorporarse a la actividad laboral y se fijan las condiciones de un nuevo convenio colectivo hasta el 31 de marzo de 2015. La organización querellante presentó una queja ante el Comité de Libertad Sindical, y iii) el 7 de julio de 2011, la AJE y el Gobierno llegaron a un acuerdo de principio sobre ciertos elementos que modifican el convenio colectivo de abogados y notarios 2010-2015. Como contrapartida, la LANEQ aceptó retirar la queja que había presentado ante el Comité. Por lo que se refiere al acuerdo, el Gobierno de Quebec propuso una reestructuración de la escala salarial, la introducción de un nivel de abogados*

*expertos en el convenio colectivo, una remuneración variable, un aumento de las primas y las prestaciones, los derechos parentales y otras medidas que permitan a determinados abogados eventuales obtener el estatuto de abogados temporales, liberaciones sindicales, acuerdos sobre el tiempo de trabajo, etc. Entre los «otros elementos acordados», «se incorporaría una carta de acuerdo sobre la reforma del régimen de negociación con la Asociación de Abogados del Estado, tal como se prevé en el anexo 5». El Comité observa que en el anexo 5 se establece lo siguiente:*

*Carta de acuerdo sobre la reforma del régimen de negociación con la Asociación de Abogados del Estado*

*El Gobierno de Quebec y la Asociación de Abogados del Estado acuerdan crear, en la fecha de la firma del acuerdo que modifica el convenio colectivo de abogados y notarios 2010-2015, un comité de empleadores y sindicatos compuesto por un máximo de dos representantes de cada una de las dos partes, entre ellos, el secretario adjunto de la secretaría de personal de la administración pública de la Secretaría del Consejo del Tesoro y el presidente o vicepresidente de la Asociación de Abogados del Estado, con el objeto de que estudien la reforma del régimen de negociación. Dicho comité adoptará las normas de funcionamiento adecuadas para la ejecución de su mandato. A tal fin, cada parte podrá, en particular, hacer intervenir, en caso necesario, a las personas que considere necesarias. El comité deberá presentar sus recomendaciones a las partes en un plazo de doce meses a partir de su creación. Tras la presentación de las recomendaciones, las partes disponen de seis meses para acordar las medidas que deben adoptarse. Como parte de su mandato, el comité habrá de determinar los elementos que serán objeto de la labor de un nuevo comité presidido por un tercero independiente, designado por las partes. Las recomendaciones del comité podrán ser aprobadas, modificadas o rechazadas total o parcialmente por el Gobierno.*

**220.** *El Comité toma nota de la indicación de la LANEQ en el sentido de que, en septiembre de 2011, la Asociación de fiscales que actúan en procesos penales (en lo sucesivo la «APPCP»), entidad que agrupa a los abogados especializados que representan al estado de Quebec ante los tribunales del fuero penal, celebró un acuerdo de principio con el Gobierno de Quebec relativo a determinados elementos que modifican el acuerdo sobre las condiciones de trabajo de los fiscales que actúan en los procesos penales para el período comprendido entre el 2010 y el 2015 (análogo a la carta de acuerdo suscrita con la AJE). En este acuerdo también se incluye una carta de intención relativa a la reforma del régimen de negociación con la APPCP como anexo. El 1.º de diciembre de 2011, la Asamblea Nacional aprobó la ley por la que se deroga la ley que garantiza la continuidad de la prestación de servicios jurídicos en el ámbito gubernamental y en determinados organismos públicos y se modifica la Ley sobre el Régimen de Negociación Colectiva de los Fiscales que actúan en procesos penales. La LANEQ explicó que, según lo dispuesto en la carta de intención, la Ley sobre el Proceso para Determinar la remuneración de los Fiscales que actúan en procesos penales (PPCP) y sobre su régimen de negociación colectiva prevé la intervención de un árbitro cuando las partes no llegan a un acuerdo sobre las otras condiciones de trabajo. Este árbitro, después de escuchar las declaraciones de las partes, emite una decisión, que constituye una recomendación para el Gobierno de Quebec. Este último debe aprobar, modificar o rechazar, total o parcialmente, la recomendación del árbitro y debe publicar las razones de su decisión. El régimen especial para la determinación de la remuneración y la negociación establecido en esta ley es la contrapartida de la supresión del derecho de huelga de los PPCP.*

**221.** *En cuanto a la carta de acuerdo sobre el régimen de negociación con la AJE, el Comité toma nota de que se ha creado el comité de empleadores y sindicatos, y de que sus representantes y los del Consejo del Tesoro se han reunido en varias ocasiones en 2012 y 2013. Mientras que los miembros sindicales de ese comité presentaron una propuesta para que se aplicara a los abogados y notarios del Estado, «mediante la adopción y entrada en vigor de disposiciones legislativas apropiadas antes del inicio de la próxima ronda de negociaciones colectivas, que ha de comenzar en septiembre de 2014», un proceso de*

determinación de la remuneración y de negociación de las demás condiciones de trabajo similares a las que se estableció para los PPCP en la ley relativa al proceso de determinación de las remuneraciones de fiscales que actúan en procesos penales y al régimen de negociación colectiva, los representantes de los empleadores del comité propusieron mantener el status quo del régimen de la negociación. En consecuencia, no se ha concluido reforma alguna del régimen de negociación. Sin embargo, el Comité toma nota de la indicación de la LANEQ en el sentido de que en la carta de acuerdo núm. 5 acordada entre las partes se preveían medidas encaminadas a reformar el régimen de negociación (lo que constituía una de las principales razones por las que la LANEQ había desistido de sus recursos y, en particular, de su queja ante el Comité de Libertad Sindical en contra de la ley núm. 2), sobre todo mediante la creación de un comité presidido por un tercero independiente, y que, por otra parte, la posición del Gobierno de mantener el statu quo a ese respecto impidió todo tipo de avance.

- 222.** El Comité toma nota de los hechos que se sucedieron posteriormente tal como los describieron la LANEQ y el Gobierno: i) el 1.º de octubre de 2014 se iniciaron las negociaciones para la renovación del convenio colectivo, que vencería el 31 de marzo de 2015; ii) el 6 de julio de 2015, el Gobierno advirtió a la LANEQ de que, de resultas de su análisis, no existían motivos para instaurar un régimen específico de negociación que se aplicara a los empleados representados por la LANEQ y, por lo tanto, no se podía dar cumplimiento a esa demanda. Según el Gobierno, el régimen en vigor, establecido en el Código del Trabajo, era totalmente apropiado y no debía eliminarse. En consecuencia, el Gobierno invitó a la LANEQ a continuar las conversaciones, expresando su convicción de que eran capaces de negociar un acuerdo dentro del régimen vigente e insistiendo en que las reuniones ya habían sido programadas entre septiembre y diciembre de 2015; iii) el 19 de abril de 2016, después de 18 sesiones de negociación que se extendieron a lo largo de más de un año y que, de acuerdo con la organización querellante, sólo permitieron avanzar en cuestiones secundarias, la LANEQ presentó una solicitud de mediación; iv) la LANEQ y el Consejo del Tesoro participaron en seis sesiones de mediación entre el 5 de mayo y el 28 de junio de 2016 sin que se produjera ningún avance en las conversaciones, en particular, en lo que se refiere al régimen de negociación; v) el 24 de octubre de 2016, la LANEQ obtuvo el derecho de huelga y ésta se convocó oficialmente en ese mismo día, y vi) el 28 de febrero de 2017, el Gobierno de Quebec aprobó la ley que garantiza la continuidad de la prestación de servicios jurídicos en el ámbito gubernamental y que permite la continuación de las negociaciones y la renovación del convenio colectivo para los empleados que prestaban esos servicios jurídicos, exigiendo a los abogados y notarios del estado de Quebec que se reincorporasen a sus actividades laborales.
- 223.** A este respecto, el Comité observa que el Gobierno hace hincapié en que la ley supuso la solución que el legislador consideraba necesaria para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios jurídicos esenciales en el ámbito gubernamental y, por ende, la preservación de los intereses colectivos de la población de Quebec. El Gobierno explica que la aprobación de esa ley se produjo en el contexto de una negociación a la que había consagrado grandes esfuerzos para, en todo momento, mantener un diálogo franco y sincero con los representantes de la LANEQ y buscar, con actitud receptiva, vías de solución para llegar a un acuerdo sobre un convenio colectivo de trabajo y, de esa manera, resolver las controversias entre el Gobierno y la LANEQ. Añade que, a pesar de todos los esfuerzos realizados por el Gobierno y de su receptividad en la búsqueda de soluciones, el proceso de negociación, que duró dos años y conllevó una huelga de más de cuatro meses, no permitió que se pusiera fin al punto muerto en el que se encontraba la situación ni que se zanjase las disputas que enfrentaban al Gobierno y a la LANEQ. Según el Gobierno, la intervención legislativa se tornó necesaria debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo.
- 224.** El Gobierno también señala que en la ley se prevén una serie de disposiciones que alientan la celebración de nuevas negociaciones para llegar a un compromiso real basado en el

respeto mutuo entre las partes. A este respecto, el Comité se remite a sus conclusiones en el caso núm. 2467 (párrafo 587, d) [véase 344.º informe, marzo de 2007], en el que pidió al Gobierno que estableciera un procedimiento de negociación que cuente con la confianza de las partes interesadas y les permita solucionar sus diferencias, especialmente a través del recurso a la conciliación o a la mediación, y además recurriendo de forma voluntaria a un árbitro independiente para resolver el conflicto. Las decisiones arbitrales deberían ser de cumplimiento obligatorio para ambas partes y ser ejecutadas de forma rápida y completa. El Comité considera que la posibilidad de que las partes recurran voluntariamente a un árbitro independiente para resolver su controversia podría resultarles de utilidad y así evitar la intervención legislativa para dirimir una controversia, como ha ocurrido en los dos últimos convenios colectivos. El Comité reitera esta recomendación y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

**225.** El Comité observa que la organización querellante alega que la ley vulnera un proceso de negociación colectiva libre, genuino y voluntario, en particular en el sentido de que la ley: i) prevé un período muy breve de negociación y mediación, y ii) excluye del proceso de mediación la modificación del régimen de negociación aplicable a los empleados. A este respecto, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno en la que hace hincapié en que la ley: i) no restringe el derecho a la libertad sindical ni a la negociación colectiva al prevenir la continuación de las negociaciones para llegar a una solución de compromiso, y ii) confiere un lugar prioritario a la libertad de negociación, ya que en caso de que fracase el intercambio de ideas que la ley misma permite tras su aprobación, es preferible que se respete el statu quo. El convenio colectivo que venció el 31 de marzo de 2015 se renueva en su totalidad incorporando las disposiciones que fueron objeto de acuerdo, así como los parámetros salariales que, en el momento de su aprobación, ya habían sido objeto de acuerdo para el 99 por ciento de los empleados de los sectores público y semipúblico.

**226.** La organización querellante alega la severidad y el carácter desproporcionado de las sanciones por violación de las disposiciones (artículos 4 y 5) que prohíben el uso de la huelga o de tácticas de presión. El Comité observa que la ley núm. 43, que examinó en el caso núm. 2467, prevé las mismas sanciones. En particular, la ley establece que las deducciones en nómina de las cuotas sindicales pueden ser suspendidas por las entidades públicas por un período de doce semanas por día o parte de un día en el que los empleados no cumplen el artículo 4 o el artículo 5 en número suficiente para asegurar que se presten los servicios (artículos 11 y 12). En este caso en particular, el Comité observa que la discontinuación de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina fue por períodos más largos que los períodos concernidos, y considera que esto no es proporcional y no propicia que se instauren relaciones profesionales armoniosas y, por consiguiente, debería evitarse. En caso de incumplimiento de la prohibición de huelga, los empleados quedan sujetos al impago del salario. Por otra parte, si el incumplimiento se debe a una ausencia o interrupción del trabajo, el salario que debe pagarse al empleado en virtud del convenio colectivo por el trabajo realizado después de la ausencia o interrupción del trabajo se reduce en una cantidad igual al salario que habría recibido por cada período de ausencia o interrupción del trabajo (artículo 12). Además, cualquier empleado que esté en liberación sindical durante un período en el que su asociación de empleados incumpla sus obligaciones también queda sujeto al impago del salario por el período durante el cual está en liberación sindical, por un lapso de doce semanas por día o parte de un día durante el cual la LANEQ realizaría un acto mencionado en el artículo 7 (artículos 14 y 16). El Comité opina que la deducción salarial los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 942], pero dado que, en este caso en particular, en que las deducciones salariales fueron superiores al monto correspondiente a la duración de la huelga, el Comité considera que el hecho de imponer dichas sanciones pecuniarias por actos de huelga legítima no favorece el desarrollo de relaciones profesionales armoniosas. Además, el artículo 20 facilita considerablemente la



*interposición de una acción colectiva contra una asociación de empleados en caso de violación de la ley al reducir las condiciones exigidas por el Código de Procedimiento Civil para su interposición. En opinión del Comité, no hay razón para tratar este tipo de acciones colectivas de forma diferente a las demás y no ve ninguna justificación para esta diferencia de trato. Por último, se pueden imponer sanciones penales severas por infracciones de hasta 35 000 dólares canadienses por día de infracción para los particulares y 125 000 dólares canadienses por día de infracción para las asociaciones (artículo 41). Por consiguiente, el Comité invita al Gobierno a que, en consulta con la LANEQ, revise las sanciones previstas en la ley para garantizar que no sean excesivas y que sean proporcionales a la violación cometida.*

## **Recomendaciones del Comité**

**227.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) con referencia a las conclusiones del caso núm. 2467, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado en relación a las medidas tomadas para establecer un procedimiento de negociación que garantice la confianza de las partes interesadas y les permita resolver sus controversias, incluso mediante la conciliación o la mediación, y que posteriormente puedan recurrir voluntariamente a un árbitro independiente para que resuelva sus controversias, y que las decisiones que se adopten en el marco del procedimiento de arbitraje sean vinculantes para las dos partes y se apliquen de manera cabal y pronta, y*
- b) el Comité invita al Gobierno a que, en consulta con la LANEQ, revise las sanciones previstas en la ley para garantizar que no sean excesivas y que sean proporcionales a la violación cometida.*

CASO NÚM. 3184

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de China presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: detención y arresto de ocho asesores y asistentes jurídicos que han prestado servicios de apoyo a los trabajadores y sus organizaciones para resolver conflictos laborales individuales y/o colectivos, así como injerencia policial en conflictos colectivos de trabajo***

**228.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre-noviembre de 2017 [véase 383.º informe, párrafos 135 a 170].

**229.** El Gobierno envió sus observaciones mediante comunicaciones de 6 de marzo y 26 de abril de 2018.

**230.** China no ha ratificado ni el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Examen anterior del caso**

**231.** El Comité, en su reunión de octubre-noviembre de 2017, formuló las siguientes recomendaciones en relación con este caso [véase 383.º informe, párrafo 170]:

- a) el Comité insta al Gobierno a que transmita sin demora una copia de las sentencias judiciales de los casos del Sr. Zeng Feyiang, la Sra. Zhu Xiaomei, el Sr. Tang Huanxing y el Sr. Meng Han. También pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención y, en particular, sobre los numerosos interrogatorios a los que presuntamente se les sometió;
- b) el Comité pide al Gobierno que formule informaciones detalladas acerca de los alegatos relativos a la existencia de obstáculos al ejercicio de la libertad sindical en el país, en particular en cuanto a la prohibición de asociarse o constituir sindicatos por fuera de la estructura de la ACFTU; la utilización por parte del Gobierno de las leyes de orden público en contra de activistas y sindicalistas; y la imposibilidad de los trabajadores de poder participar en una huelga o una manifestación legítima sin violar la legislación china que prohíbe perturbar el orden público;
- c) el Comité pide al Gobierno que confirme que el Sr. Deng y el Sr. Peng ya no están siendo investigados y no serán procesados;
- d) lamentando que no se haya proporcionado información sobre las presuntas palizas y lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos, así como por el Sr. Chen y la Sra. Zhu Xinhua (conflicto laboral en la fábrica de bolsos), el Comité pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el resultado de las investigaciones pertinentes, y
- e) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación sobre el presunto incidente en el que se vio implicado el padre del Sr. Meng y, en particular, indicar si se ha establecido un vínculo con el Sr. Meng y sus alegatos de detención a causa de su participación en actividades de defensa de los derechos de los trabajadores.

## **B. Respuesta del Gobierno**

**232.** El Gobierno, en sus comunicaciones de 6 de marzo y 26 de abril de 2018, informa que se realizó una investigación especial sobre los alegatos relativos al caso. En lo que se refiere a los presuntos tratos crueles sufridos por el Sr. Zeng y los otros activistas mientras estuvieron detenidos, la investigación reveló que este alegato carecía de fundamento. El Gobierno añade que la autoridad de seguridad pública trata los casos que se presentan en estricta conformidad con las disposiciones legales pertinentes y que los derechos de los interesados se respetaron debidamente durante la audiencia.

**233.** El Gobierno reitera que la Constitución nacional establece que los ciudadanos gozan del derecho de libre expresión, de prensa, de reunión, de asociación, de desfile y de manifestación. Del mismo modo, la legislación laboral y sindical estipula que los trabajadores tienen, de conformidad con la ley, el derecho a constituir sindicatos o a afiliarse a ellos, y especifica los requisitos legales para ejercer dichos derechos. Asimismo, el Gobierno indica que en febrero de 2001, el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional de China ratificó, sin formular reservas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuyo artículo 8, párrafo 1, *d*) se prevé el derecho de huelga, cuando se ejerce de conformidad con las leyes del país. El Gobierno reafirma que la aplicación de las leyes mencionadas *supra* se encuentra protegida por disposiciones

constitucionales que garantizan que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos de reunión, de desfile y de manifestación de conformidad con la ley y que mantienen la estabilidad social y el orden público. El Gobierno señala también que, para hacer valer estos derechos, en la Ley sobre Reuniones, Desfiles y Manifestaciones se establecen los procedimientos que son de aplicación para esos eventos.

- 234.** El Gobierno indica igualmente que la investigación sobre la presunta paliza propinada a los trabajadores reveló que las autoridades de seguridad pública de la provincia de Guangdong no recibieron ninguna denuncia sobre casos de palizas propinadas a los trabajadores de la fábrica de zapados Lide (la fábrica de zapatos) por parte del Sr. Chen, la Sra. Zhu Xinhua u otros afectados. Respecto de la presunta destrucción de la puerta de la vivienda alquilada del Sr. Meng, el Gobierno indica que las autoridades locales de seguridad pública se ocuparon rápidamente del caso y, tras una serie de visitas y de indagaciones, no se han encontrado indicios claros que permitan identificar al sospechoso. Asimismo, el Gobierno informa que las autoridades locales continúan con la investigación de conformidad con la legislación del país y que proporcionará oportunamente más información sobre los avances realizados.
- 235.** El Gobierno también proporciona información sobre el movimiento sindical en China. En concreto, informa que el sistema sindical actual se originó como resultado de una decisión independiente de los sindicatos y que se ajusta a las circunstancias nacionales. Los sindicatos se rigen en función de un principio organizativo de liderazgo en el que se combinan aspectos industriales y geográficos. Las federaciones de sindicatos se constituyen a nivel de provincia, de prefectura o de condado. La Federación de Sindicatos de China (ACFTU) se formó como una central sindical unificada nacional y es el organismo que agrupa todas las federaciones locales de sindicatos y los sindicatos de industria nacionales. El Gobierno pone de relieve que, gracias a este sistema, los sindicatos han logrado grandes avances en la protección de los derechos e intereses de los trabajadores. De acuerdo con el Gobierno, los sindicatos han fortalecido constantemente sus bases organizativas locales. A finales de septiembre de 2017, se contabilizaron 2 809 millones de sindicatos de base a los que estaban afiliados 303 millones de trabajadores, de los cuales 140 millones eran trabajadores rurales migrantes. En total, se han celebrado 2,46 millones de convenios colectivos entre 6 441 millones de empresas y 280 millones de trabajadores. Asimismo, en 2 252 millones de sindicatos de empresas o de instituciones se ha instaurado el sistema que permite celebrar congresos o asambleas de trabajadores, en el que han participado 250 millones de trabajadores. En 2,2 millones de sindicatos se ha establecido un sistema de transparencia corporativa, en el que participan 240 millones de trabajadores. El Gobierno considera que los sindicatos chinos desempeñan una labor muy importante en la protección de los derechos de los trabajadores del país y en el fomento de relaciones de trabajo armoniosas y estables, ya que alientan activamente la sanción de leyes a favor de los derechos e intereses de los trabajadores, así como de políticas proactivas de empleo; promueven la puesta en marcha de mejores mecanismos consultivos y de coordinación integrados por sindicatos, gobierno y empresas; impulsan las prácticas de negociación colectiva; fortalecen el mecanismo de vigilancia y análisis de las dinámicas de las relaciones laborales; ayudan y acompañan a los trabajadores pobres y prestan servicios a los trabajadores migrantes rurales, entre otras cosas.

### C. Conclusiones del Comité

- 236.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de detención y arresto por «congregar a una multitud para perturbar el orden público» de asesores y asistentes jurídicos que han prestado servicios de apoyo a los trabajadores y sus organizaciones en la resolución de conflictos laborales individuales o colectivos. Recuerda, en particular, que expresó su preocupación por la severidad de las penas impuestas al Sr. Zeng Feyiang (tres años de suspensión), a la Sra. Zhu Xiaomei (dieciocho meses de suspensión), al Sr. Tang Huanxing (dieciocho meses de suspensión), y al Sr. Meng Han (veintiún meses). El Comité ya había tomado nota de los alegatos de la organización querellante que, según consideró,*

«parecerían indicar que los cuatro activistas fueron efectivamente perseguidos judicialmente por haber ejercido actividades legítimas de representación de trabajadores» [véase el 383.º informe, párrafo 163]. Dada la gravedad de estos alegatos, el Comité, con el fin de poder emprender un examen objetivo, había instado al Gobierno a que transmitiera sin demora una copia de las sentencias impuestas en los casos del Sr. Zeng, la Sra. Zhu Xiaomei, el Sr. Tang y el Sr. Meng. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno aún no haya remitido copia de las sentencias judiciales.

**237.** No obstante, el Comité toma nota de que ya se ha hecho pública la sentencia relativa a los cuatro activistas. El Tribunal determinó que participaron de manera directa en la paralización de las actividades de la fábrica, bloquearon la entrada a la fábrica y perturbaron el orden público. Asimismo, el Tribunal estimó que algunos trabajadores impidieron que colegas suyos desempeñaran sus labores de manera regular e insultaron a quienes querían trabajar. Como consecuencia de estas acciones se paralizó la producción, lo que causó importantes pérdidas económicas para la empresa (136 000 dólares de los Estados Unidos). El Tribunal consideró que los asesores hubieran debido recurrir a la vía legal para solucionar el conflicto en vez de obstruir la intervención de las autoridades públicas y de incitar a los trabajadores a paralizar las actividades de la fábrica y perturbar el orden público, con el consiguiente perjuicio de los intereses legítimos de terceras personas y de la empresa.

**238.** El Comité recuerda que en su anterior examen puso de relieve que este caso se debe examinar al tenor del marco jurídico general, en virtud del cual los trabajadores no pueden constituir sindicatos locales o asociarse a ellos si éstos no están afiliados a la ACFTU. Asimismo, recuerda que la organización querellante alega que el Gobierno ha utilizado a menudo las leyes de orden público en contra de activistas y dirigentes sindicales; que los trabajadores no pueden participar en una huelga o una manifestación legítima sin violar la legislación china, en virtud de la cual se prohíbe perturbar el orden público; y que es habitual que la Fiscalía y los tribunales consideren que las acciones colectivas emprendidas por los trabajadores constituyen una amenaza a la seguridad pública y no son fruto del ejercicio de derechos fundamentales. Dada la gravedad de estos alegatos, el Comité había instado al Gobierno a que formulara observaciones detalladas a este respecto. El Comité toma nota de que el Gobierno explica detalladamente el sistema sindical y el papel que desempeñan los sindicatos en la protección de los derechos y los intereses de los trabajadores. En particular, toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la ACFTU es una central sindical unificada nacional que agrupa todas las federaciones locales de sindicatos y los sindicatos de industria nacionales. El Comité recuerda a este respecto que el derecho de los trabajadores a constituir libremente las organizaciones de su propia elección y afiliarse a ellas no puede considerarse existente si no es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho. El derecho de los trabajadores de constituir organizaciones convenientes implica, en particular, la posibilidad efectiva de crear, en un clima de plena seguridad, organizaciones independientes tanto de las que ya existen como de todo partido político [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 472 y 475]. El Comité considera que la existencia de una organización sindical no debería ser un obstáculo para la constitución de otra organización si los trabajadores así lo desean, y solicita al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas para garantizar el derecho de todos los trabajadores a constituir las organizaciones de su propia elección y a afiliarse a ellas.

**239.** El Comité toma nota, además, de la indicación del Gobierno de que China ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de que el ejercicio de los derechos sindicales está protegido por la Constitución y la legislación nacional, en particular la Ley sobre Reuniones, Desfiles y Manifestaciones. Al tiempo que toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno, el Comité observa que éste no responde el alegato de la organización querellante de que en la práctica el Gobierno ha

*utilizado a menudo las leyes de orden público en contra de activistas y dirigentes sindicales; que los trabajadores no pueden participar en una huelga o una manifestación legítima sin violar la legislación china en virtud de la cual se prohíbe perturbar el orden público; y que es habitual que la Fiscalía y los tribunales consideren que las acciones colectivas emprendidas por los trabajadores constituyen una amenaza a la seguridad pública y no son fruto del ejercicio de derechos fundamentales. Teniendo en cuenta las conclusiones del Tribunal en la sentencia antes mencionada en relación con los cuatro activistas, la cual parecería limitar el ejercicio del derecho de huelga, el Comité pide al Gobierno que responda a estos alegatos específicos, especificando las condiciones para el ejercicio efectivo del derecho de huelga, en la legislación y en la práctica.*

- 240.** *El Comité recuerda igualmente que había pedido al Gobierno que comunicara informaciones detalladas sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención, y, en particular, sobre los numerosos interrogatorios a los que presuntamente se les sometió. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que se realizó una investigación especial al respecto que reveló que el Sr. Zeng y los otros activistas no fueron sometidos a tratos crueles durante la detención. El Gobierno reiteró que la autoridad de seguridad pública trata los casos que se presentan en estricta conformidad con las disposiciones legales pertinentes y que los derechos de los procesados se respetaron debidamente durante la audiencia. El Comité pide al Gobierno que comunique una copia del informe de la investigación.*
- 241.** *En su examen anterior del caso, el Comité también lamentó que el Gobierno no hubiese facilitado información alguna sobre las presuntas palizas y lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos, así como por el Sr. Chen y la Sra. Zhu Xinhua (conflicto laboral en la fábrica de bolsos), y pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre el resultado de las investigaciones. El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que las investigaciones revelaron que las autoridades de seguridad pública de la provincia de Guangdong no recibieron ninguna denuncia sobre casos de palizas propinadas a los trabajadores de la fábrica de zapatos por parte del Sr. Chen, la Sra. Zhu Xinhua u otros afectados en la fábrica de bolsos. El Comité recuerda que todos los alegatos de actos de violencia contra trabajadores sindicados o que defienden de algún modo los intereses de los trabajadores deberían investigarse minuciosamente y debería darse plena consideración a toda posible relación directa o indirecta entre un acto violento y la actividad sindical. Cuando se han producido ataques a la integridad física o moral, el Comité ha considerado que la realización de una investigación judicial independiente debería efectuarse sin dilación, ya que constituye un método especialmente apropiado para esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 101 y 105]. El Comité considera que, incluso si las autoridades locales no han recibido denuncias de estos hechos, los alegatos de este caso deberían ponerse en conocimiento de la autoridad competente para que ésta realice una investigación exhaustiva. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que realice sin demora una investigación exhaustiva de estos alegatos y a que lo mantenga informado de su resultado.*
- 242.** *En lo referente a los alegatos de presiones sufridas por los familiares del Sr. Meng, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que las autoridades locales de seguridad pública se ocuparon rápidamente del caso de la presunta destrucción de la puerta de la vivienda alquilada del Sr. Meng, y de que tras una serie de visitas y de indagaciones, no se han encontrado indicios claros que permitan identificar al sospechoso. Las autoridades locales continúan con la investigación de conformidad con la legislación de China y proporcionarán oportunamente más información al respecto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los avances realizados.*

243. *Por último, el Comité pide de nuevo al Gobierno que confirme que el Sr. Deng y el Sr. Peng ya no están siendo investigados y no serán procesados.*

### **Recomendaciones del Comité**

244. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas para garantizar el derecho de todos los trabajadores a constituir las organizaciones de su propia elección y a afiliarse a ellas;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos específicos en relación con la aplicación del derecho de huelga y el uso frecuente de las leyes de orden público para restringir su ejercicio, especificando las condiciones para su ejercicio efectivo, en la legislación y en la práctica;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que comuniqué una copia del informe de la investigación sobre los presuntos malos tratos sufridos por los activistas sindicales durante su detención y los numerosos interrogatorios a los que presuntamente se les sometió;*
- d) *el Comité urge al Gobierno a que realice sin demora una investigación exhaustiva sobre las presuntas palizas y lesiones sufridas por los trabajadores y sus representantes en la fábrica de zapatos, así como por el Sr. Chen y la Sra. Zhu Xinhua (conflicto laboral en la fábrica de bolsos), y a que lo mantenga informado de su resultado;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación en curso sobre la destrucción de la puerta de la casa alquilada del Sr. Meng, y*
- f) *el Comité pide de nuevo al Gobierno que confirme que el Sr. Deng y el Sr. Peng ya no están siendo investigados y no serán procesados.*

CASO NÚM. 3090

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia  
presentada por  
la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)  
en representación de sus sindicatos afiliados**

- **el Sindicato Nacional de Trabajadores Transportadores de Mercancía, Documentos, Paquetes, Empresas de Mensajería, Masivo, Contenedores y Demás Servicios Similares de Industria y Rama de Actividad Económica de Colombia (SINTRAIMTCOL);**
- **el Sindicato de Empleados Públicos del Sena (SINDESENA) y**
- **el Sindicato de Base de los Trabajadores del Hospital Universitario Clínica San Rafael (ASINTRAF)**

*Alegatos: la organización querellante alega numerosos actos antisindicales incluyendo persecución y discriminación antisindical, despidos, obstáculos a la negociación colectiva en el seno de empresas privadas e instituciones públicas*

245. La queja figura en una comunicación de 16 de mayo de 2014 presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) en representación de sus sindicatos afiliados, el Sindicato Nacional de Trabajadores Transportadores de Mercancía, Documentos, Paquetes, Empresas de Mensajería, Masivo, Contenedores y Demás Servicios Similares de Industria y Rama de Actividad Económica de Colombia (SINTRAIMTCOL), el Sindicato de Empleados Públicos del Sena (SINDESENA) y el Sindicato de Base de los Trabajadores del Hospital Universitario Clínica San Rafael (ASINTRAF).

246. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 14 de mayo de 2015, 14 de junio y 30 de septiembre de 2016, así como de 7 de marzo y 26 de septiembre de 2018.

247. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

**A. Alegatos de la organización querellante**

248. En su comunicación de 16 de mayo de 2014, la CUT indica que la presente queja se refiere a casos de persecución y discriminación antisindical en relación a tres sindicatos afiliados.

**Primer caso: SINTRAIMTCOL**

249. La organización querellante alega que desde la creación del SINTRAIMTCOL, el día 30 de agosto de 2011, la directiva de la empresa Coordinadora Mercantil S.A. en la ciudad de Cartagena (en adelante la empresa) ha intentado por distintos medios persuadir a los trabajadores a que se desafilien del sindicato, llevando a cabo actos de persecución, represión y acoso laboral con el objetivo de acabar con el sindicato. Manifiesta que en varias ocasiones

la empresa no otorgó los permisos sindicales solicitados y que además ha tomado represalias contra los trabajadores sindicalizados porque éstos habían solicitado que se llevara a cabo una inspección judicial en 2011 en virtud de que la empresa violaba la jornada de trabajo máxima. Según indica la organización querellante, la empresa procedió a imponer abruptamente a los trabajadores sindicalizados cambios en la jornada laboral con el objetivo de dispersar a los integrantes del sindicato, impidiendo que los dirigentes sindicales pudieran interactuar entre sí. La organización querellante alega, asimismo, que únicamente los trabajadores no sindicalizados tenían la posibilidad de trabajar horas extras y por lo tanto de percibir mayores ingresos salariales e indica que en relación a estos hechos, el 14 de septiembre de 2012 el SINTRAIMTCOL presentó ante la Fiscalía General de la Nación Seccional y local de Cartagena una denuncia penal por violación al derecho de reunión y asociación pero que hasta el momento no se conoce de ningún avance.

- 250.** La organización querellante indica que, además de la mencionada denuncia, el SINTRAIMTCOL presentó una querrela administrativa laboral ante el Ministerio de Trabajo y que la empresa fue sancionada el 8 de febrero de 2013 por violación al derecho de asociación con multa equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2013. Además, el 4 de marzo de 2013 mediante auto de 7 de diciembre de 2012 la empresa fue sancionada por el Ministerio de Trabajo con una multa equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2013 por haberse negado a realizar la última reunión de negociación para poder convocar un tribunal de arbitramento en relación a un pliego de peticiones. Según manifiesta, el 10 de enero de 2014, la empresa fue nuevamente sancionada por el Ministerio de Trabajo con una multa de 700 salarios mínimos por no haber cumplido aún con lo ordenado en el auto de 7 de diciembre de 2012.
- 251.** La organización querellante manifiesta que las sanciones impuestas por el Ministerio de Trabajo no fueron suficientes ya que la empresa continuó con sus acciones antisindicales de acoso y discriminación. Según la organización querellante, con el fin de acabar con la organización sindical, la empresa ofreció sumas de dinero a los trabajadores afiliados al sindicato para que renuncien a la empresa. Indica que a finales del mes de diciembre de 2013 el presidente del sindicato Sr. Luis Carlos Pitalua Baza y el directivo sindical Sr. Leonardo Camargo Samudio aceptaron las sumas de dinero ofrecidas por la empresa y renunciaron. Ante tal situación, el 4 de enero de 2014, los trabajadores sindicalizados se reunieron en asamblea general y decidieron reemplazar a los directivos que dejaron sus cargos, eligiendo como presidente al Sr. Edwin Ospino Fuentes y en el otro cargo directivo al Sr. Arcenio Torres Orozco. La CUT alega que, sin perjuicio de una sanción impuesta el 10 de enero de 2014 por parte del Ministerio de Trabajo, la empresa continuó presionando a los trabajadores sindicalizados y llegó a despedir a tres trabajadores sindicalizados: Sres. Marden Perea Martelo, Edwin Isaac Villadiego Martínez y José Augusto Bustamante del Toro.
- 252.** La organización querellante manifiesta que frente a estos hechos, el 16 de enero de 2014 el SINTRAIMTCOL envió una carta a la gerente de la empresa en Cartagena, sobre la cual no recibió respuesta y que al día siguiente envió una copia de dicha carta al Ministerio de Trabajo, a raíz de la cual se abrió una investigación administrativa y se decidió, por petición del sindicato, realizar una inspección judicial en las instalaciones de la empresa. La CUT alega que si bien dicha inspección se realizó el 30 de enero de 2014, a la hora de la llegada de los inspectores del Ministerio de Trabajo, sacaron de las instalaciones de la empresa a los directivos sindicales que estaban definidos por el Ministerio para tomarles declaraciones testimoniales.
- 253.** Según afirma la CUT, las presiones y amenazas fueron tan grandes que muchos de los afiliados al SINTRAIMTCOL no soportaron más y el 7 de febrero de 2014 firmaron acuerdos de terminación de contrato de trabajo. Además, la CUT alega que el coordinador de relaciones laborales de la empresa elaboró un acta de una supuesta asamblea general del sindicato de 6 de febrero de 2014, donde supuestamente los afiliados al SINTRAIMTCOL



habrían decidido liquidar el sindicato, estando a la hora de esa supuesta asamblea, desarrollando sus actividades laborales en la empresa. Por último, se indica que el SINTRAIMTCOL interpuso denuncias en relación a este hecho ante el Ministerio de Trabajo, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación.

254. Con base en lo anterior, la CUT manifiesta que si bien existen instituciones creadas para garantizar el respeto al derecho de sindicación: i) la Fiscalía General de la Nación no actúa de manera pronta, oportuna y ágil ante las reiteradas y sistemáticas actuaciones de acoso, persecución y discriminación antisindical, habiéndose limitado solamente a la recepción de la denuncia penal; ii) el Ministerio de Trabajo ha demostrado un actuar más diligente sancionando a la empresa en tres oportunidades con sumas considerables que sin embargo no han sido suficientes para que la empresa desista de las actuaciones de acoso, persecución y discriminación antisindical, y iii) llama la atención que el empeño y la celeridad puesta por el Ministerio de Trabajo respecto de la negativa a negociar colectivamente no sea la misma respecto del acoso, persecución y discriminación antisindical. Con base en lo anterior, la CUT afirma que las mencionadas instituciones, en lugar de garantizar el respeto al derecho de sindicación, se convierten en encubridores de las violaciones de las garantías laborales mediante la inacción o el actuar tardío.

### **Segundo caso: SINDESENA**

255. La organización querellante indica que el servicio nacional de aprendizaje (en adelante la institución de aprendizaje) es un establecimiento público que cuenta con una gran cantidad de trabajadores temporales con serias dificultades en materia de estabilidad laboral y que en marzo de 2013 asumió una nueva directora nacional que se ha negado a recibir a sus dirigentes. La CUT afirma que un recorte del bienestar estudiantil y de los trabajadores, la escasez de recursos para impartir la formación profesional y, fundamentalmente, la falta de atención a los reclamos por parte de la alta dirigencia del sindicato generaron un fuerte descontento entre estudiantes y trabajadores, que dio lugar a la realización de asambleas en las que participantes fueron reprimidos y maltratados por la policía. La CUT indica que en junio de 2013, con la intervención de la Procuraduría General de la Nación y la de un senador como mediadores, se logró iniciar un proceso de diálogo con la dirección general de la institución de aprendizaje, que culminó con la suscripción de unos acuerdos para la búsqueda de solución a las reclamaciones de estudiantes y trabajadores a través de sus organizaciones, y el compromiso de éstos de suspender las asambleas permanentes y retornar a la normalidad académica y administrativa.
256. La CUT alega que, sin perjuicio de dichos acuerdos, la dirección general de la institución de aprendizaje tomó una serie de decisiones que iban en contravía de los acuerdos logrados y que han incumplido con varios puntos de los acuerdos, entre ellos, los puntos relacionados con la mejora en la prestación del servicio médico asistencial; suministro de tiquetes aéreos solicitados por el SINDESENA para el desarrollo de actividades sindicales, así como aspectos vinculados a la salud y seguridad ocupacional. La CUT alega asimismo que se iniciaron indagatorias con miras a iniciar procesos disciplinarios contra los trabajadores que legítimamente habían ejercido su derecho a protestar y que se negaron permisos a dirigentes sindicales o afiliados (por lo que el SINDESENA presentó una queja ante el Ministerio de Trabajo y se llegó a un acuerdo en donde se establecieron las condiciones para el otorgamiento de permisos).

### **Tercer caso: ASINTRAF**

257. La CUT alega que desde el 8 de marzo de 2012, fecha en la que se constituyó el Sindicato de Trabajadores de Base del Hospital Universitario Clínica San Rafael (ASINTRAF), el hospital ha amenazado a los afiliados con la no renovación de contratos, ha incurrido en

demoras en los pagos de salarios y ha iniciado procesos disciplinarios infundados en contra de dirigentes sindicales. La organización querellante indica que en el tiempo de existencia de la organización, lograron afiliar cerca de 240 personas que trabajan para la entidad, incluidos aquellos que trabajan intermediados por la Cooperativa de Trabajo Asociado (CTA) y que, como consecuencia del acoso y la persecución sindical, cerca de 50 afiliados han renunciado, muchos de ellos para poder seguir laborando en la entidad.

- 258.** La organización querellante manifiesta que el 19 de junio de 2012 ASINTRAF radicó ante el Ministerio del Trabajo y ante el hospital un pliego de peticiones, y que tras la negativa del hospital a negociar el mismo, el ASINTRAF solicitó al Ministerio del Trabajo que convocara a un tribunal de arbitramento para que dirimiera el conflicto. Según indica la organización querellante, pese a que el ASINTRAF envió el nombre del árbitro designado, aún están esperando algún avance al respecto. La CUT manifiesta que no habiendo concluido el conflicto colectivo, aún se encuentra vigente el fuero circunstancial de los trabajadores afiliados al ASINTRAF, y estando prohibida la desvinculación de los trabajadores sindicalizados, el hospital dio por terminada la relación laboral de tres afiliados en casos que connotan discriminación antisindical. El primer caso concierne a la Sra. Yolanda Cárdenas destacada líder sindical del ASINTRAF, quien trabajaba en el hospital desde hacía casi cuatro años como auxiliar de enfermería en el área de radiología y a quien el 26 de octubre de 2012 se le exigió la renuncia, a lo cual se negó. El 7 de noviembre de 2012 fue informada de su despido y en esos días el ASINTRAF recibió la renuncia de tres afiliados, que también trabajaban en el área de radiología y quienes siguen vinculados al hospital.
- 259.** En segundo lugar, el Sr. Mario Bermúdez, trabajador del área de admisiones del hospital, vinculado por contrato a término fijo prorrogado ininterrumpidamente desde hace cuatro años y a quien se le desvinculó el 22 de noviembre de 2012, luego de que se afiliara al ASINTRAF y estando protegido por el fuero circunstancial. En tercer lugar, la Sra. Claudia Patricia Arboleda, a quien se le dio por terminado el contrato luego de haberse afiliado al ASINTRAF. La CUT manifiesta que el despido de estas tres principales figuras de liderazgo del ASINTRAF constituye un precedente nefasto para los demás afiliados, quienes han manifestado su temor a quedarse también sin trabajo y destacan también el caso de otro afiliado, el Sr. Daniel Andrés Sánchez, quien tras haber trabajado ocho años en el hospital, renunció tras no soportar más la situación de acoso laboral y persecución sindical.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 260.** En sus comunicaciones de 14 de mayo de 2015, 14 de junio y 30 de septiembre de 2016, así como de 7 de marzo y 26 de septiembre de 2018, el Gobierno envió sus observaciones así como las observaciones de las empresas concernidas en relación a los tres casos presentados por la organización querellante.

### **Primer caso: SINTRAIMTCOL**

- 261.** El Gobierno informa que durante los años 2013-2014 se interpusieron seis querellas por violación al derecho de asociación sindical y negativa a negociar, de las cuales cuatro investigaciones terminaron en sanción. En relación a la alegada presión ejercida por la empresa para que los trabajadores sindicalizados se desafilieran, el Gobierno indica que la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio de Trabajo realizó una investigación administrativa que culminó con la resolución núm. 0077 de 8 de febrero de 2013 que sancionó a la empresa por violación a las normas laborales de persecución sindical. En lo que concierne a los permisos sindicales, el Gobierno explica que uno de los permisos fue negado por haber sido solicitado con una antelación menor a 24 horas de iniciarse la actividad (lo cual afectaba la planificación del trabajo en la empresa) y que en otras tres

ocasiones, la empresa informó que otorgaría el permiso una vez que se dieran mayores detalles acerca de la actividad (horario y finalidad de la misma).

- 262.** El Gobierno informa además que el 22 de enero de 2014 el SINTRAIMTCOL presentó una querrela pero que la investigación fue archivada luego de que el sindicato informara que en la asamblea de 6 de febrero de 2014, por decisión unánime, sus miembros decidieron disolver la organización. Informa asimismo que la apoderada de algunos trabajadores del SINTRAIMTCOL presentó un recurso de reposición y apelación contra la decisión de archivar la investigación, recurso que se encuentra en despacho para resolver. Al respecto, el Gobierno indica que: i) la decisión que tomó SINTRAIMTCOL en la asamblea llevada a cabo el 6 de febrero de 2014 de disolver la organización está prevista en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 376, y ii) si bien el SINTRAIMTCOL alega que sus afiliados se encontraban laborando cuando se realizó la asamblea, dando a entender que no podían estar en dos sitios al mismo tiempo, no aportó ninguna prueba que demostrara tal afirmación. El Gobierno anexa asimismo una carta enviada el 10 de febrero de 2014 por el presidente del SINTRAIMTCOL a la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, en la que desiste de todas las querellas y denuncias realizadas por el sindicato en contra de la empresa, destacando que en la asamblea llevada a cabo el 6 de febrero de dicho año, los afiliados decidieron de manera libre y autónoma optar por la disolución y liquidación del sindicato. En dicha carta se indica asimismo que en la mencionada asamblea, se otorgó poder y representación al presidente del SINTRAIMTCOL para llevar a cabo el desistimiento de todas las acciones legales, querellas y quejas que se hubieren interpuesto.
- 263.** En cuanto al pliego de peticiones presentado por el SINTRAIMTCOL, la empresa manifiesta que tras no lograr el acuerdo entre las partes, la organización sindical con la asesoría del representante de la CUT, se retiraron de la mesa de negociación, exigiendo la firma de un acta de terminación de la etapa de arreglo directo, la cual se firmó el 18 de febrero de 2012. Según indica la empresa, varios trabajadores afiliados al SINTRAIMTCOL solicitaron a la empresa terminar el contrato laboral por mutuo acuerdo, por haber conseguido mejores ofertas de trabajo. Por otro lado, la empresa afirma que el despido de trabajadores sindicalizados y no sindicalizados se debió a la comisión de faltas graves. Afirma además que varios procesos relativos a sanciones disciplinarias y despidos por justa causa han sido fallados favorablemente a la empresa por la justicia ordinaria laboral y/o por el juez de tutela y que otros procesos están aún pendientes de resolución. La empresa manifiesta que no está vigente ningún conflicto colectivo laboral con SINTRAIMTCOL ya que la organización sindical se disolvió y liquidó, antes de que quedara resuelto, el conflicto colectivo mediante laudo arbitral y que sólo está pendiente y en trámite ante el juez laboral competente la cancelación de la personería jurídica y del registro sindical.

### **Segundo caso: SINDESENA**

- 264.** El Gobierno indica que el SINDESENA interpuso dos querellas contra la institución de aprendizaje: la primera de ellas el 12 de abril de 2014 respecto de la cual desistió y solicitó su archivo el 27 de noviembre de 2014 tras llegar a un acuerdo con la institución de aprendizaje (incluyendo acuerdos en relación a los permisos sindicales); y la segunda, presentada el 18 de junio de 2014 por presuntos incumplimientos de las obligaciones laborales (demora en el pago de comisiones y viáticos de viajes realizados en los años 2013 y 2014). En relación a esta última querrela, el Gobierno indica que mediante resolución núm. 3091 de 4 de noviembre de 2016, el Ministerio de Trabajo resolvió no sancionar a la institución de aprendizaje porque, de las pruebas aportadas, no se evidenció el ánimo de dicha institución de perjudicar el desarrollo de la organización sindical ni el eficaz funcionamiento de la misma. El Gobierno informa además que el 6 de diciembre de 2017 se resolvió el recurso de apelación interpuesto, que confirmó la resolución núm. 3091 mencionada y en el cual se indicó que en lo que corresponde a temas de pago de comisiones

y viáticos se debe acudir a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación, entidades a quienes les compete el control y vigilancia de dichos temas.

**265.** Por su parte, la institución de aprendizaje indica que: i) es una entidad pública respetuosa de los principios de asociación sindical y negociación colectiva; ii) en 2014 convocó a los sindicatos para dar inicio al proceso de discusión de pliego de condiciones, y los sindicatos, de manera unilateral y antes de iniciarse la etapa de concertación de los puntos no acordados del pliego, decidieron retirarse del proceso de negociación y con ello se puso fin a la negociación el 28 de julio de 2014; iii) la coordinación del relacionamiento de la administración con las organizaciones sindicales está a cargo de la secretaria general de la institución de aprendizaje y no de la directora de la entidad; además la entidad tiene un modelo de gestión descentralizado, por lo que el incumplimiento de un centro no puede ser entendido como un incumplimiento de la institución de aprendizaje como tal, y iv) en cuanto a los permisos sindicales y suministro de tiquetes aéreos, estos temas ya fueron objeto de una acción de tutela en la que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia dictada el 6 de noviembre de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia que consideró que la institución de aprendizaje no había vulnerado los derechos de libertad sindical del SINDESENA.

### **Tercer caso: ASINTRAF**

**266.** El Gobierno destaca que la libertad de asociación implica la libertad de afiliarse como la de no afiliarse e indica que la organización querellante no ha anexado prueba alguna que demuestre que las renunciaciones de los afiliados al ASINTRAF se hayan debido a presiones por parte del hospital. Indica asimismo que el ASINTRAF presentó tres querrelas contra el hospital: en dos de ellas se absolvió al hospital y la tercera, pese a que en primera instancia se decidió sancionar al hospital por violación al derecho de asociación del ASINTRAF, dicha resolución se revocó en su totalidad.

**267.** En relación a la alegada negativa del hospital a negociar el pliego de peticiones, el Gobierno indica que no ha habido negativa a negociar y que han tenido lugar todas las etapas legalmente establecidas en el trámite de una negociación colectiva. Indica que si bien el 20 de junio de 2013 el Tribunal de Arbitramento profirió laudo arbitral que dirime el conflicto colectivo, en julio de 2013 el hospital interpuso recurso de anulación del laudo proferido, recurso que actualmente se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia. El Gobierno indica asimismo que desde que la queja fue presentada se han suscrito dos convenciones colectivas entre el hospital y el ASINTRAF, una de ellas vigente desde el 1.º de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018 y la otra firmada el 25 de abril de 2018 con una vigencia hasta el 31 de marzo de 2020. En dichas convenciones colectivas, cuyo texto ha anexado el Gobierno, se acordaron incrementos salariales, permisos sindicales así como el otorgamiento de facilidades y de una ayuda de tipo económica por parte del hospital al ASINTRAF para la realización de actividades gremiales, de capacitación y fortalecimiento de la organización sindical.

**268.** En relación a la no prórroga de los contratos de trabajadores del hospital, el Gobierno indica que, según lo que consagra el artículo 61, c), del Código Sustantivo del Trabajo, la no prórroga de un contrato de trabajo a término fijo no es un despido injustificado, sino la terminación de contrato por cumplimiento del plazo pactado. El Gobierno se refiere asimismo a la sentencia núm. T-116 de 2009 en la que la Corte Constitucional destacó que en los contratos a término fijo celebrados con empleados que gozan de fuero sindical no hay lugar a obtener autorización judicial para terminarlos, por cuanto conforme a la jurisprudencia, la expiración del plazo fijo pactado no es en sentido estricto un despido injusto. El Gobierno añade que la organización querellante no ha aportado pruebas contundentes acerca de la persecución antisindical ni que se hubiese acudido a la justicia

nacional en demanda de presuntas irregularidades por la no prórroga de los contratos a término fijo de alguno de los trabajadores.

### C. Conclusiones del Comité

- 269.** *El Comité observa que en el presente caso se alegan numerosos actos antisindicales, incluyendo persecución y discriminación antisindical, despidos y obstáculos a la negociación colectiva, en relación a tres organizaciones sindicales afiliadas a la CUT: el SINTRAIMTCOL, el SINDESENA y el ASINTRAF.*
- 270.** *En cuanto al caso del SINTRAIMTCOL, el Comité observa que los alegatos se refieren a actos de discriminación antisindical llevados a cabo por parte de la empresa desde la constitución del sindicato el 30 de agosto de 2011 y hasta su disolución, el 6 de febrero de 2014, entre ellos, actos de persecución y acoso laboral a sindicalistas con el fin de lograr su desafiliación y la disolución del sindicato. El Comité observa que, según indican la organización querellante y el Gobierno en relación a dichos actos, el SINTRAIMTCOL interpuso una denuncia penal el 14 de septiembre de 2012 (de la cual hasta la fecha no se conoce ningún avance) así como tres querellas ante el Ministerio de Trabajo (el 8 de febrero de 2013 la empresa fue sancionada por violación al derecho de asociación con multa equivalente a 80 salarios mínimos; el 4 de marzo de 2013 la empresa fue sancionada con una multa equivalente a 50 salarios mínimos por haberse negado a realizar la última reunión de negociación para poder convocar un tribunal de arbitramento y el 10 de enero de 2014, la empresa fue sancionada nuevamente por el mismo motivo con una multa de 700 salarios mínimos). El Comité toma nota de que la organización querellante alega que si bien el Ministerio de Trabajo sancionó a la empresa con sumas considerables, éstas no han sido suficientes para que la empresa desista de las actuaciones de acoso, persecución y discriminación antisindical y que la empresa: i) despidió a tres sindicalistas (Sres. Marden Perea Martelo, Edwin Isaac Villadiego Martínez y José Augusto Bustamante del Toro); ii) a finales del mes de diciembre de 2013 se fueron por dinero el presidente del sindicato y un directivo sindical del mismo, y iii) el 7 de febrero de 2014 varios sindicalistas se vieron presionados a firmar acuerdos de terminación de contrato.*
- 271.** *Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) en algunos casos las terminaciones se dieron por mutuo acuerdo y en aquellos casos que fueron terminados por la empresa, fue por justa causa; ii) el Ministerio de Trabajo resolvió archivar una querrela presentada por el SINTRAIMTCOL el 22 de enero de 2014, luego de que el sindicato informara que el 6 de febrero de 2014 la asamblea general del mismo había resuelto por decisión unánime disolver y liquidar el sindicato, y iii) la apoderada de algunos trabajadores del SINTRAIMTCOL presentó un recurso de reposición y apelación contra la decisión de archivar la investigación, recurso que se encuentra en despacho para resolver.*
- 272.** *El Comité toma nota asimismo de que: i) mientras que la CUT sostiene que los afiliados al SINTRAIMTCOL se encontraban trabajando a la hora de la supuesta asamblea y que por lo tanto no habrían concurrido a la misma, el Gobierno ha anexado una copia de una carta enviada el 10 de febrero de 2014 por el presidente del SINTRAIMTCOL a la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, en la que desiste de todas las querellas y denuncias realizadas por el sindicato en contra de la empresa, destacando que en la asamblea llevada a cabo el 6 de febrero de dicho año, los afiliados decidieron de manera libre y autónoma optar por la disolución y liquidación del sindicato; ii) la CUT indica que el SINTRAIMTCOL interpuso denuncias en relación a la disolución y liquidación del sindicato ante el Ministerio de Trabajo, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación, y iii) el Gobierno indica que habiéndose disuelto y liquidado el SINTRAIMTCOL, sólo está pendiente y en trámite ante el juez laboral competente la cancelación de la personería jurídica y el registro sindical.*

273. *El Comité observa con preocupación el hecho de que, hasta la fecha no se conozca de ningún avance en relación a: i) la denuncia penal interpuesta por el SINTRAIMTCOL el 14 de septiembre de 2012 en relación a hechos que son objeto de esta queja, y ii) las denuncias que, según alega la CUT, presentó el SINTRAIMTCOL en relación a la disolución ante el Ministerio de Trabajo, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación. El Comité observa que se desprende tanto de los alegatos de la organización querellante como de las observaciones del Gobierno que, si bien las distintas denuncias del SINTRAIMTCOL han dado lugar a la imposición de sanciones por violación a la libertad sindical, una serie de denuncias siguen, a pesar del largo tiempo transcurrido, pendientes de decisión. El Comité observa también que la organización querellante alega que las sanciones impuestas no han sido disuasivas y que las prácticas antisindicales se han mantenido hasta culminar en la alegada autodisolución fraudulenta de la organización. Al respecto, el Comité recuerda que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1159].*
274. *Recordando que en varias ocasiones, el Comité ha solicitado al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se agilice el tratamiento de las denuncias de discriminación antisindical [véanse 374.º informe, marzo de 2015, caso núm. 2946, párrafo 251 y caso núm. 2960, párrafo 267, así como el caso núm. 3061], y tomando especialmente en cuenta de que la supuesta autodisolución del SINTRAIMTCOL tuvo lugar poco después de que la empresa fuera condenada por una serie de actos antisindicales, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que todas las denuncias y querellas pendientes presentadas por el SINTRAIMTCOL ante el Ministerio de Trabajo, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación se resuelvan a la mayor brevedad posible. Pide asimismo al Gobierno que informe acerca del estado del proceso de cancelación de la personería jurídica y registro sindical del SINTRAIMTCOL. Por otra parte, el Comité pide a la organización querellante que proporcione información más detallada sobre las denuncias interpuestas en relación a la disolución y liquidación del sindicato y que indique si se iniciaron acciones judiciales en relación a los despidos de los sindicalistas Sres. Marden Perea Martelo, Edwin Isaac Villadiego Martínez y José Augusto Bustamante del Toro, y en dicho caso, que le informe acerca de los mismos.*
275. *En relación al caso del SINDESENA, el Comité observa que los alegatos se refieren al desconocimiento por parte de la nueva directora nacional de la institución pública de aprendizaje (quien asumió su cargo en marzo de 2013) de los reclamos realizados por los dirigentes del sindicato, así como al no otorgamiento de permisos sindicales y al incumplimiento de varios puntos de un acuerdo suscrito en junio de 2013 (entre ellos, el suministro de tiquetes aéreos), el cual puso fin a la realización de protestas de profesores y estudiantes ante el descontento por varias medidas impuestas por la entidad en detrimento del bienestar de los trabajadores y del bienestar estudiantil.*
276. *Al respecto, el Comité toma nota de que, según indica el Gobierno: i) los alegatos relativos a los permisos sindicales y suministro de tiquetes aéreos fueron objeto de una acción de tutela en la que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia dictada el 6 de noviembre de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia que consideró que la institución de aprendizaje no había vulnerado los derechos de libertad sindical del SINDESENA; ii) el SINDESENA interpuso dos querellas en el Ministerio de Trabajo, la primera de ellas el 12 de abril de 2014 respecto de la cual desistió y solicitó su archivo el 27 de noviembre de 2014 tras llegar a un acuerdo con la institución de aprendizaje (incluyendo acuerdos en relación a los permisos sindicales); y la segunda, presentada el 18 de junio de 2014 por presuntos incumplimientos de las obligaciones laborales (demora en el pago de comisiones y viáticos de viajes realizados en los años 2013 y 2014) fue*

desestimada por el Ministerio porque no se demostró el ánimo de la institución de perjudicar el desarrollo de la organización sindical ni el eficaz funcionamiento de la misma, y iii) en 2014 y con posterioridad a la presentación de la presente queja, la institución de aprendizaje convocó a los sindicatos para dar inicio al proceso de discusión del pliego de peticiones y los sindicatos, de manera unilateral y antes de iniciarse la etapa de concertación de los puntos no acordados del pliego, decidieron retirarse del proceso de negociación y con ello se puso fin a la negociación el 28 de julio de 2014.

277. El Comité observa que, si bien la organización querellante y el Gobierno no han suministrado informaciones actualizadas al respecto, de acuerdo a informaciones de público conocimiento, el 22 de septiembre de 2015, la institución de aprendizaje y el SINDESENA firmaron un acuerdo laboral marco en el que acordaron diversos puntos tales como permisos sindicales, tiquetes aéreos e investigaciones sobre persecución sindical. El Comité también observa que el 19 de octubre de 2016 firmaron un nuevo acuerdo en el que se comprometieron a desarrollar el acuerdo laboral marco de 2015 y a superar la anormalidad laboral y académica que se venía presentando desde el 13 de septiembre de 2016. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que proporcionen copias de dichos acuerdos. A la luz de lo anterior, a menos que la organización querellante comunique informaciones en apoyo a los alegatos relativos al SINDESENA, el Comité no proseguirá con el examen de los mismos.
278. En cuanto al caso del ASINTRAF, el Comité toma nota de que según se alega: i) como consecuencia del acoso y la persecución sindical por parte del hospital, cerca de 50 afiliados renunciaron al sindicato (de un total de 240), y ii) tras la negativa del hospital de negociar un pliego de peticiones, el 19 de junio de 2012, el ASINTRAF solicitó al Ministerio de Trabajo que convocara a un tribunal de arbitramento para que dirimiera el conflicto y que, no habiendo concluido el conflicto colectivo, y encontrándose vigente el fuero circunstancial de los trabajadores afiliados al ASINTRAF, el hospital desvinculó a tres sindicalistas: la Sra. Yolanda Cárdenas, quien habría liderado una protesta y a quien se le venía prorrogando el contrato durante los últimos cuatro años; el Sr. Mario Bermúdez, a quien se le había prorrogado el contrato desde hacía cuatro años y a quien se le desvinculó luego de que se afiliara al ASINTRAF, y la Sra. Claudia Patricia Arboleda, a quien luego de trabajar más de dos años con contratos a término fijo prorrogados, se dio por terminado su contrato luego de haberse afiliado al ASINTRAF.
279. Al respecto, el Comité toma nota de que, según indica el Gobierno: i) la libertad de asociación es tanto la de afiliarse como la de no afiliarse y la organización querellante no ha demostrado que las renunciadas hayan sido por presiones por parte del hospital; ii) en 2013 y 2014 el ASINTRAF presentó tres querellas contra el hospital ante el Ministerio de Trabajo, en una de ellas el Ministerio revocó en su totalidad una resolución que sancionaba al hospital por violación al derecho de asociación del ASINTRAF y en las otras dos se resolvió absolver al hospital; iii) los contratos de trabajo se han terminado por cumplimiento del plazo pactado y a pesar de haber estado en conflicto colectivo, no se violó el derecho de sindicación habida cuenta de que, el fuero circunstancial implica que los trabajadores no pueden ser despedidos sin justa causa comprobada y en este caso, la no prórroga de los contratos de trabajo a término fijo no constituyen despidos injustificados, y iv) la organización querellante no ha aportado pruebas acerca de la persecución antisindical ni que se hubiese acudido a la justicia reclamando ante presuntas irregularidades por la no prórroga de los contratos a término fijo de los trabajadores del hospital.
280. Recordando que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1074], el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación sobre las razones que motivaron la no renovación de los contratos de los

*Sres. Yolanda Cárdenas, Mario Bermúdez y Claudia Patricia Arboleda y que le mantenga informado al respecto. Por otra parte, el Comité pide a la organización querellante que indique los motivos por los que no se iniciaron acciones judiciales en relación a la no prórroga de los contratos en cuestión.*

- 281.** *En cuanto a la negociación colectiva entre el hospital y el ASINTRAF, el Comité toma nota de que, según informa el Gobierno, si bien se encuentra pendiente ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de anulación interpuesto por el hospital en relación al pliego de peticiones de 2013, desde la presentación de la presente queja, el hospital y el ASINTRAF han suscrito dos convenciones colectivas, una de ellas vigente desde el 1.º de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018 y la otra firmada el 25 de abril de 2018 con una vigencia hasta el 31 de marzo de 2020, en las que se acordaron incrementos salariales, permisos sindicales así como el otorgamiento de facilidades y de una ayuda de tipo económica por parte del hospital al ASINTRAF para la realización de actividades gremiales, de capacitación y fortalecimiento de la organización sindical. El Comité toma nota con interés de dichas convenciones colectivas, las cuales parecieran indicar que el alegado acoso, persecución sindical y negativa del hospital a negociar con el ASINTRAF se habrían superado.*

### **Recomendaciones del Comité**

- 282.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que todas las denuncias y querellas pendientes presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores Transportadores de Mercancía, Documentos, Paquetes, Empresas de Mensajería, Masivo, Contenedores y Demás Servicios Similares de Industria y Rama de Actividad Económica de Colombia (SINTRAIMTCOL) ante el Ministerio de Trabajo, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación se resuelvan a la mayor brevedad posible. Pide asimismo al Gobierno que informe acerca del estado del proceso de cancelación de la personería jurídica y registro sindical del SINTRAIMTCOL. Por otra parte, el Comité pide a la organización querellante que proporcione información más detallada sobre las denuncias interpuestas en relación a la disolución y liquidación del sindicato y que indique si se iniciaron acciones judiciales en relación a los despidos de los sindicalistas Sres. Marden Perea Martelo, Edwin Isaac Villadiego Martínez y José Augusto Bustamante del Toro, y en dicho caso, que le informe acerca de los mismos;*
- b) el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que proporcionen copias de los acuerdos alcanzados el 22 de septiembre de 2015 y el 19 de octubre de 2016 con el Sindicato de Empleados Públicos del Sena, y*
- c) el Comité pide al Gobierno que se proceda a una investigación sobre las razones que motivaron la no renovación de los contratos de los Sres. Yolanda Cárdenas, Mario Bermúdez y Claudia Patricia Arboleda y que le mantenga informado al respecto. Por otra parte, el Comité pide a la organización querellante que indique los motivos por los que no se iniciaron acciones judiciales en relación a la no prórroga de los contratos en cuestión.*



CASO NÚM. 3137

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia  
presentada por  
la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**

***Alegatos: la organización querellante denuncia que la figura del contrato sindical por medio de la cual los sindicatos de trabajadores pueden firmar acuerdos con empresas para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados afecta la finalidad y la autonomía de las organizaciones sindicales, el derecho de libre asociación de los trabajadores, y la negociación colectiva libre y voluntaria***

283. La queja figura en una comunicación de 10 de junio de 2015 presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT).
284. El Gobierno envió sus observaciones por medio de comunicaciones recibidas el 24 de mayo de 2016 y el 1.º de diciembre de 2017.
285. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

**A. Alegatos de la organización querellante**

286. Por medio de una comunicación de 10 de junio de 2015, la organización querellante denuncia el carácter antisindical de la institución del contrato sindical, figura contractual establecida por la legislación colombiana por medio de la cual un sindicato de trabajadores se compromete a prestar servicios o ejecutar una obra a favor de una empresa por medio de sus afiliados. La organización querellante afirma que el contrato sindical afecta la finalidad y la autonomía de las organizaciones sindicales, el derecho de libre asociación de los trabajadores así como la negociación colectiva libre y voluntaria, violándose de esta manera numerosas disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98.
287. La organización querellante describe en primer lugar la figura del contrato sindical, definido por los artículos 482 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo (CST) como el contrato que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados» y reglamentado por el artículo 1 del decreto núm. 1429 de 2010 que prevé que «el contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo». La organización

querellante añade que, en virtud de la legislación colombiana vigente, el contrato sindical tiene las siguientes características: i) la organización sindical que haya suscrito el contrato sindical responde tanto por las obligaciones que surjan directamente del contrato como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados; ii) en caso de disolución del contrato, los trabajadores seguirán prestando sus servicios en las condiciones estipuladas en el mismo hasta que finalice la vigencia del contrato; iii) para todos los efectos legales, el representante legal del sindicato representará a sus afiliados que participen en el contrato sindical, y iv) la solución de las controversias que surjan en relación con el contrato sindical podrán ser resueltas por medio de un tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos alternativos si así lo deciden las partes, siendo los tribunales laborales los competentes en ausencia de semejantes cláusulas.

**288.** La organización querellante manifiesta que se desprende de lo anterior que el sindicato que firma un contrato sindical se convierte en intermediario de la relación de trabajo ya que todas las obligaciones patronales relacionadas con la ejecución de la obra o la prestación del servicio quedan en manos del sindicato, los trabajadores que ejecutan el trabajo no teniendo ninguna vinculación jurídica con la empresa usuaria del servicio. La organización querellante manifiesta a continuación que: i) en los últimos años, el uso de los contratos sindicales ha experimentado un crecimiento exponencial, pasando de 46 en 2009 a 964 en 2013 y habiéndose suscrito luego 1 796 contratos sindicales entre el 1.º de enero de 2013 y el 1.º de julio de 2014; ii) se evalúa que, en 2014, unos 400 000 trabajadores estaban vinculados por esta modalidad contractual; iii) de dichos 1 796 contratos sindicales, 1 754 (el 97,7 por ciento de los casos) se daban en el sector público y 1 777 (el 98,9 por ciento) se ubicaban en el sector de la salud; iv) en la práctica, los contratos sindicales han servido para sustituir las cooperativas de trabajo asociado (CTA) como mecanismo de intermediación laboral; v) los mencionados 1 796 contratos sindicales han sido suscritos por 104 organizaciones sindicales que se dedican a suministrar mano de obra a sus empresas contratantes, y v) dicha sustitución y explosión del número de contratos sindicales es el resultado de varios cambios normativos producidos entre 2010 y 2011 (la expedición del decreto núm. 1429 de 2010 que facilita los procedimientos para celebrar contratos sindicales; la prohibición del uso de las CTA para el suministro de trabajadores en actividades misionales y permanentes de las empresas, y dos sentencias de la Corte Constitucional — T-457 y T-303 de 2011 — que establecieron que el contrato sindical no es fuente de derechos para los trabajadores).

**289.** La organización querellante manifiesta a continuación que los tres principales problemas generados por el uso del contrato sindical son: i) la perpetuación y extensión de la informalidad laboral ilegal ya que la totalidad de los contratos sindicales examinados en el país tienen el objeto de realizar actividades propias de las empresas usuarias; ii) la violación de derechos laborales básicos tales como el derecho a la seguridad social o a las vacaciones, y iii) la desnaturalización de la actividad sindical. Respecto de este último punto, la organización querellante afirma que, dentro de los distintos mecanismos de intermediación laboral, el contrato sindical es la figura más preocupante ya que no sólo se trata de subcontratar ilegalmente labores que son misiones permanentes de la empresa sino que supone también subvertir los principios y finalidades del sindicalismo que consisten en mejorar las condiciones de trabajo de sus miembros por medio de la acción colectiva mientras que el contrato sindical es una forma de segmentación de la fuerza de trabajo en la que una parte minoritaria (el representante legal del sindicato) ejerce sobre la mayoría de los trabajadores la función de patrón. La organización querellante añade a este respecto que: i) el 41 por ciento de los 1 796 contratos sindicales examinados prevé el pago por el trabajador de una cuantía por el mero hecho de afiliarse al sindicato; ii) sólo el 5,6 por ciento de los contratos sindicales prevé el pago de cuotas sindicales cuya cuantía se ajusta a la media del país (o sea aproximadamente el 1 por ciento de los ingresos en el sector privado y el 2 por ciento en el sector público) mientras que las cuotas exigidas por los demás contratos sindicales resulta ser muy superior a dicha media; iii) el 65 por ciento de los contratos

sindicales examinados prohíbe el ejercicio del derecho de huelga en las empresas usuarias, y iv) el 22 por ciento de los contratos sindicales estudiados prohíbe expresamente el ejercicio de la libertad de expresión. Con base en lo anterior, la organización querellante manifiesta que muchos supuestos sindicatos que gestionan contratos sindicales no son auténticas organizaciones sindicales ya que son movidos exclusivamente por el ánimo de lucro.

- 290.** La organización querellante se refiere a continuación a las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 que quedarían violadas por la figura del contrato sindical. La CUT afirma primero que, en el marco del contrato sindical, la afiliación sindical es sinónimo de acceso al empleo y de mantenimiento en el mismo, lo cual supone una presión muy fuerte tanto a la hora de afiliarse como de desafiarse de la organización sindical. La organización querellante manifiesta que, en la medida en que los trabajadores vinculados por contratos sindicales no pueden libremente desafiarse del sindicato que les provee un empleo, el contrato sindical viola tanto el derecho a la libre afiliación sindical como el derecho a la protección contra la discriminación antisindical, reconocidos respectivamente por el artículo 2 del Convenio núm. 87 y el artículo 1 del Convenio núm. 98. A este respecto, la CUT manifiesta que la práctica del contrato sindical en Colombia es similar a la figura del contrato de protección en México. La organización querellante afirma a continuación que el contrato sindical carece del carácter democrático y colectivo que es constitutivo del funcionamiento de las auténticas organizaciones sindicales en la medida en que la legislación aplicable al contrato sindical no exige que dicho contrato y la oferta comercial a la empresa que lo sustenta se basen en la participación de los afiliados ni tampoco en cualquier mecanismo democrático para la discusión y adopción del reglamento del contrato sindical, situación que contrasta de manera drástica con las disposiciones de la legislación colombiana que prevén de manera detallada las condiciones para que las demás decisiones colectivas de las organizaciones sindicales, en particular la suscripción de convenciones colectivas, se atengan a los principios democráticos. La organización querellante considera que lo anterior es contrario tanto al artículo 3 del Convenio núm. 87, relativo a la libre elección de los representantes sindicales como al artículo 4 del Convenio núm. 98, sobre la promoción de la negociación colectiva. La CUT afirma adicionalmente que la figura del contrato sindical es contraria al artículo 8 del Convenio núm. 87 que estipula que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben respetar la legalidad en la medida en que el contrato sindical supondría una triple violación del ordenamiento jurídico colombiano: i) los contratos sindicales serían firmados por falsos sindicatos que no son el resultado de la libertad de asociación sino más bien de la libertad de empresa; ii) permitirían realizar una intermediación laboral ilegal que sólo las empresas de trabajo temporal pueden llevar a cabo, y iii) constituirían un mecanismo para evadir el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores. La organización querellante afirma además que el contrato sindical viola el artículo 10 del Convenio núm. 87, el cual define las organizaciones de trabajadores y empleadores, en la medida en que el sindicato se transformaría en un intermediario de las relaciones de trabajo, tal como lo hacen las empresas de servicios temporales, quedando claro que en el marco de dicho contrato todas las obligaciones patronales quedan en cabeza del sindicato, desnaturalizándose de esta manera la figura sindical. La organización querellante afirma finalmente que la institución del contrato sindical permite, estimula y fomenta la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por los empleadores, violándose de esta manera el artículo 2 del Convenio núm. 98 que prohíbe la injerencia de los empleadores y sus organizaciones en la constitución y funcionamiento de las organizaciones sindicales.
- 291.** La organización querellante manifiesta por otra parte que, a pesar de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas laborales, el Ministerio de Trabajo no ha realizado ningún tipo de labor de inspección o vigilancia a las organizaciones sindicales y empresas que usan el contrato sindical. Tampoco ha alertado al legislador sobre los vacíos legales en la regulación del contrato sindical, cuya ambigüedad parece permitir cualquier exclusión de los derechos laborales. Tampoco ha solicitado al juez laboral la cancelación del registro

sindical de los falsos sindicatos que suscriben contratos sindicales. De manera específica, la organización querellante manifiesta que las querellas administrativas laborales presentadas hasta la fecha en materia de contratos sindicales no han dado lugar a una protección efectiva de parte del Ministerio de Trabajo. La CUT se refiere en primer lugar a una primera querella presentada conjuntamente con la Confederación de Trabajadores de Colombia en 2012 ante la Dirección Territorial del Trabajo de Antioquia respecto de 20 CTA que se habían convertido en sindicatos y que, de esta manera, habían contratado a los trabajadores bajo la figura del contrato sindical. La CUT manifiesta que el Ministerio de Trabajo no reconoció como partes a las centrales sindicales y que, después de haber seguido de oficio la investigación, decidió archivar la misma al considerar que no encontraba violación alguna a los derechos laborales. La CUT se refiere en segundo lugar a una querella interpuesta el 3 de diciembre de 2014 contra la empresa Leonisa (en adelante la empresa del sector de la confección) por usar el contrato sindical en sus labores de aseo. La organización querellante manifiesta que seis meses después de la presentación de la queja, no hay apertura formal de ninguna investigación.

- 292.** Con base en los elementos anteriores, la organización querellante solicita que: i) el Ministerio de Trabajo lleve a cabo un amplio proceso de investigación sobre todos los contratos sindicales suscritos en el país para garantizar el cumplimiento de los derechos laborales; ii) el Ministerio de Trabajo inicie los procesos judiciales para la disolución de las organizaciones sindicales en los casos en los que se identifique que la figura del contrato sindical está asociada con la violación de las normas legales para la creación y funcionamiento de las organizaciones sindicales; iii) el Ministerio de Trabajo garantice la participación de la CUT en los procesos de investigación como parte procesal, y iv) se adecue la legislación colombiana en materia de contratos sindicales a los convenios de la OIT y, especialmente, se deroguen los artículos 482, 483 y 484 del CST.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 293.** En una comunicación recibida el 22 de junio de 2016, el Gobierno comunica en primer lugar los comentarios de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo (en adelante la Dirección de IVC). La Dirección de IVC manifiesta que, dada la estrecha relación que el tema del contrato sindical guarda con el fenómeno de la intermediación laboral ilegal, el Ministerio de Trabajo y sus autoridades de inspección y control han adoptado acciones preventivas y correctivas de los derechos de los trabajadores vinculados por contratos sindicales. La Dirección de IVC señala especialmente que, en el segundo semestre de 2015, se llevaron a cabo varias reuniones tripartitas con miras a definir puntos de consenso sobre la base de los cuales el Ministerio de Trabajo pueda adoptar una política que permita mitigar los posibles efectos perjudiciales de los contratos sindicales en materia de relaciones colectivas de trabajo. A lo largo de dichas reuniones: i) representantes de la Confederación General del Trabajo, una de las principales centrales sindicales del país, expusieron las acciones tomadas por dicha central para dar aplicación a la figura del contrato sindical como parte de las relaciones que surgen entre empresas y sindicatos; ii) se consideró que el contrato sindical promueve la ampliación de las relaciones entre empleadores y organizaciones sindicales y que permite apoyar tanto las relaciones económicas de la empresa como auxiliar al sindicato a través de sus afiliados; iii) los representantes de los diferentes sectores coincidieron en advertir que, en los últimos cinco años, el contrato sindical ha sido utilizado para evadir las normas sobre formalización laboral, convirtiéndose en una nueva fuente de intermediación laboral no autorizada por la ley, desconociendo las garantías mínimas en materia de afiliación al sistema de seguridad social, salud y riesgos laborales. La Dirección de IVC concluye que el contrato sindical debe ser una fuente de apoyo social a los sindicatos y que, si bien constituye una figura del derecho laboral colectivo, se diferencia de la negociación colectiva al tener finalidades distintas. Añade que las reuniones tripartitas antes mencionadas han subrayado que la indebida aplicación del contrato sindical puede llegar a desestabilizar en ciertos casos los derechos de los

trabajadores y de las organizaciones sindicales y que se buscará crear una herramienta que facilite la labor de los órganos de inspección para sancionar los abusos y desincentivar las prácticas de intermediación irregular por medio del contrato sindical.

- 294.** El Gobierno transmite a continuación sus observaciones y manifiesta que no es clara la violación alegada de los Convenios núms 87 y 98 cuando son las mismas organizaciones sindicales las que promueven la figura del contrato sindical. Añade que el mandato y competencia del Comité de Libertad Sindical se limitan a violaciones a los convenios de libertad sindical y negociación colectiva y no se extienden a los demás convenios internacionales del trabajo relativos a condiciones de trabajo.
- 295.** El Gobierno señala a continuación que el contrato sindical es una figura legal, que el artículo 373, numeral 3, del CST, prevé que les corresponde a las organizaciones sindicales celebrar convenios colectivos y contratos sindicales y que el artículo 482 del CST, reglamentado por el decreto núm. 1429 de 2010, define el contrato sindical de la siguiente manera: «Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.»
- 296.** El Gobierno se refiere a continuación a las iniciativas tomadas por el Gobierno para luchar contra la intermediación laboral ilegal y manifiesta al respecto que: i) la Ley de Formalización y Primer Empleo de 2010 y su reglamentación prohíbe el uso indebido de las CTA o cualquier otra forma de relación que afecte derechos laborales; ii) el control de dicha ley realizado por el Ministerio de Trabajo permitió que el número de CTA pasara de 2 117 en 2010 a 277 en 2015; iii) en virtud de la legislación vigente, las empresas de servicios temporales son las únicas habilitadas para llevar a cabo tareas de intermediación laboral, y iv) el decreto núm. 583 de 2016 especifica que los empleadores pueden celebrar contratos civiles y comerciales para tercerizar actividades de sus negocios pero no pueden hacerlo para desconocer derechos laborales.
- 297.** El Gobierno añade que los derechos de los trabajadores vinculados por un contrato sindical quedan especificados por el decreto núm. 036, de 12 de enero de 2016, el cual prevé que: i) la actividad de los trabajadores que prestarán sus servicios por medio de un contrato sindical se regirá por los artículos 373, 482 y 483 del CST, por el presente decreto, por lo dispuesto en el contrato sindical y su respectivo reglamento; ii) el sindicato de trabajadores firmante del contrato sindical es responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan del mismo y de las que se estipulen a favor de los trabajadores vinculados para su ejecución, y iii) en caso de disolución del sindicato o de la empresa vinculados por el contrato sindical, las obligaciones pendientes para con los afiliados al sindicato serán consideradas créditos privilegiados de primera clase.
- 298.** El Gobierno alude también a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte de Constitucionalidad que han confirmado la validez de la figura del contrato sindical y se refiere especialmente a dos sentencias de la Corte de Constitucionalidad (sentencias T-303 y T-457 de 2011) que han subrayado que: i) en el marco del contrato sindical, el sindicato se asimila, sin serlo, a un empleador sin ánimo de lucro, y ii) la finalidad del contrato sindical consiste en la prestación de servicios o la ejecución de obras, realizado sin ánimo de lucro por parte de un sindicato por medio de sus afiliados y realizado en ejercicio de la libertad sindical. El Gobierno indica finalmente que el número de contratos sindicales depositados por año pasó de un número de 50 en 2010 a un número de 2 032 en 2015.

- 299.** En su segunda comunicación, recibida el 1.º de diciembre de 2017, el Gobierno indica que, en aras de evitar que el contrato sindical sea usado como un mecanismo ilegal de intermediación laboral, muchas veces en sustitución de las cooperativas de trabajo asociado, se ha expedido el decreto núm. 036 de 2016 que busca dar mayor claridad sobre los siguientes puntos: i) determinación de quiénes son considerados afiliados y vinculados por el contrato sindical; ii) autorización para la celebración del contrato sindical; iii) responsabilidad del sindicato; iv) existencia previa del sindicato y afiliados, y v) garantías de cumplimiento y obligaciones de los contratantes. El Gobierno manifiesta que, a partir de la entrada en vigencia del decreto núm. 036 de 2016, el número de contratos sindicales concluidos bajó un 21 por ciento entre 2015 y 2016 y un 33 por ciento si se comparan los primeros ocho meses de 2017 con el mismo período del año anterior. Añade que, si bien siguen existiendo retos en materia de inspecciones laborales, las acciones de prevención y de sanción en relación con la intermediación laboral ilegal han sido especialmente importantes.
- 300.** En relación con la alegada violación de los Convenios núms. 87 y 98 por medio de la figura del contrato sindical, el Gobierno vuelve a manifestar que, en virtud de la Constitución Colombiana, las organizaciones sindicales gozan de autonomía, razón por la cual tienen toda la libertad de celebrar contratos sindicales conforme a la ley. En consecuencia, los gobiernos deben garantizar la independencia de las organizaciones sindicales así como proteger los derechos y garantías derivados del contrato sindical.
- 301.** El Gobierno anexa finalmente una resolución de 21 de abril de 2017 del Ministerio de Trabajo relativa a la querrela presentada el 3 de diciembre de 2014 contra una empresa del sector de la confección y la organización sindical SINTRACONTEXA en la cual el Ministerio sanciona a la empresa y al sindicato con dos multas de 4 000 salarios mínimos mensuales cada una por intermediación laboral ilegal por medio de un contrato sindical, habiéndose constatado la existencia de una relación de trabajo subordinado entre la empresa y los afiliados al sindicato.

### **C. Conclusiones del Comité**

- 302.** *El Comité observa que, en el presente caso, la organización querellante alega que el contrato sindical, figura contractual contemplada en la legislación colombiana en virtud de la cual uno o varios sindicatos de trabajadores se comprometen a prestar servicios o ejecutar una obra a favor de una o varias empresas o sindicatos de patronos por medio de sus afiliados afecta la finalidad y la autonomía de las organizaciones sindicales, el derecho de libre asociación de los trabajadores así como la negociación colectiva libre y voluntaria, violando de esta manera numerosas disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por Colombia.*
- 303.** *El Comité toma nota de que la organización querellante afirma que, a raíz de varios cambios normativos ocurridos en 2010 y 2011 relativos, por una parte, a la reglamentación aplicable a la figura contractual objeto de la presente queja y, por otra, a los mecanismos de intermediación laboral en general, el uso de los contratos sindicales ha experimentado un crecimiento exponencial, convirtiéndose esta figura en un mecanismo ilegal de intermediación laboral por medio del cual empleadores públicos y privados externalizan sus actividades y evitan el cumplimiento de la legislación laboral. A este respecto, el Comité toma nota de que, en relación con los principios de libertad sindical y negociación colectiva la organización querellante alega específicamente que: i) el contrato sindical desnaturaliza y subvierte la actividad sindical al atribuir al sindicato un papel de intermediación en la relación de trabajo y al representante legal del sindicato la función de patrón de sus afiliados; ii) las características del contrato sindical favorecen la aparición de falsas organizaciones sindicales que buscan lucrarse por medio de dichos contratos; iii) los trabajadores concernidos se ven privados no sólo de numerosos derechos laborales*

*individuales sino también de sus derechos de libre afiliación sindical y de negociación colectiva, y iv) el Ministerio de Trabajo no ha realizado ningún tipo de labor de inspección o vigilancia a las organizaciones sindicales y empresas que usan el contrato sindical.*

- 304.** *El Comité toma nota por otra parte de que el Gobierno, después de haber subrayado que la competencia del Comité de Libertad Sindical no se extiende a los convenios de la OIT que no sean relativos a la libertad sindical y a la negociación colectiva, manifiesta que: i) el contrato sindical constituye una modalidad de contratación colectiva reconocida por varias disposiciones del CST, que tiene la finalidad de promover la ampliación de las relaciones entre empleadores y organizaciones sindicales y cuya validez ha sido confirmada por varias sentencias de las altas cortes del país; ii) de acuerdo con el principio de la autonomía sindical, les corresponde a las organizaciones sindicales decidir si quieren vincularse con empresas por medio del contrato sindical; iii) es cierto que, en los últimos años, se han dado numerosos casos de uso abusivo del contrato sindical, utilizándose dicha figura como una nueva fuente ilegal de intermediación laboral, muchas veces en sustitución de las denominadas cooperativas de trabajo asociado (CTA) y como una oportunidad de desconocimiento de varias garantías laborales; iv) sin embargo, en aras de evitar dichos abusos, se ha adoptado el decreto núm. 036 de 2016, que busca dar mayor claridad sobre varios aspectos del régimen jurídico del mismo, y v) si bien persisten retos al respecto, las acciones de prevención y de sanción en relación con la intermediación laboral ilegal han sido especialmente importantes en los últimos años.*
- 305.** *En relación con el ámbito de su competencia en el presente caso, el Comité quiere recordar en primer lugar que ha considerado que no le correspondía pronunciarse sobre la violación de los convenios de la OIT en materia de condiciones de trabajo, ya que tales alegatos no se refieren a la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 20 del anexo 1]. En este sentido, el Comité subraya que no es de su competencia pronunciarse sobre la eventual violación de derechos laborales distintos de los de libertad sindical y negociación colectiva que podrían afectar a los trabajadores vinculados por contratos sindicales. En cambio, sí le corresponde al Comité determinar en qué medida la regulación y la aplicación del contrato sindical respetan los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva y si afectan o no los derechos sindicales y de negociación colectiva de los trabajadores y sus organizaciones.*
- 306.** *El Comité observa que los alegatos de la organización querellante en materia de libertad sindical y negociación colectiva se refieren en primer lugar a la supuesta desnaturalización de la actividad sindical que resultaría de la asunción por parte del sindicato de todas las obligaciones patronales relacionadas con la realización de las labores pactadas en el contrato bajo examen, subvirtiéndose de esta manera los principios y finalidades del sindicalismo y privando a los trabajadores concernidos de su derecho de libre afiliación sindical para la representación de sus intereses ante la entidad responsable de su empleo así como de sus derechos de negociación colectiva y huelga. Al tiempo que toma nota de la manifestación del Gobierno que el contrato sindical es una forma legal de contratación colectiva a la cual se acogen de manera libre y voluntaria numerosas organizaciones sindicales, el Comité considera necesario examinar las características del contrato sindical tal como quedan definidas por la normativa nacional vigente así como el contexto de las relaciones laborales en el cual surge y se desarrolla el uso del contrato sindical.*
- 307.** *El Comité observa que, inicialmente introducido en la legislación colombiana en 1945 — y escasamente utilizado por varias décadas —, el contrato sindical ha dado lugar, con miras a reglamentar su funcionamiento y complementar las disposiciones generales de los artículos 373, 482, 483 y 484 del CST que lo definen, a la adopción desde 2006 de tres decretos (el decreto núm. 657 de 2006, el decreto núm. 1429 de 2010 que abroga el decreto anterior de 2006 y el decreto núm. 036 de 2016 que prevé que el contrato sindical quedará regido por los artículos pertinentes del CST y por el contenido del mismo decreto). El*

Comité constata que se desprende de los artículos pertinentes del CST y del decreto núm. 036 de 2016 que: i) los firmantes del contrato sindical son la empresa usuaria por una parte y el representante legal del sindicato de trabajadores por otra; ii) a cambio de un precio establecido en el contrato sindical, el sindicato de trabajadores se compromete a realizar una tarea específica a favor de la empresa; iii) el sindicato de trabajadores debe poner a disposición de sus trabajadores afiliados vinculados para la ejecución del contrato sindical, los instrumentos y materiales necesarios para la realización de las labores pactadas en el contrato; iv) le corresponde al sindicato pagar todas las obligaciones legales y las pactadas con los afiliados vinculados para la ejecución del contrato sindical; v) en particular, es responsabilidad del sindicato cumplir con las obligaciones legales en materia de seguridad social de los trabajadores y garantizar el respeto del sistema de seguridad y salud en el trabajo; vi) las obligaciones recíprocas del sindicato y de sus trabajadores afiliados se establecen por medio de un reglamento adoptado por la asamblea general del sindicato; vii) dicho reglamento determina, entre otros aspectos, de qué manera el sindicato elige, reemplaza y retira a los afiliados que ejecutarán las tareas previstas en el contrato sindical y de qué manera se elige al coordinador responsable de la ejecución del contrato sindical; viii) la reglamentación no contempla expresamente ningún vínculo contractual entre la empresa usuaria y los trabajadores afiliados al sindicato que ejecutan la tarea pactada; ix) sí prevé en cambio que, en caso de disolución del sindicato, los trabajadores afiliados que hayan sido contratados para la ejecución del contrato sindical, continuarán prestando sus servicios o ejecutando las obras en las condiciones estipuladas, y x) el decreto núm. 036 de 2016 prevé una serie de reglas adicionales relativas a las decisiones que debe tomar el sindicato en relación con el contrato sindical, las cuales se examinarán más adelante.

**308.** El Comité observa adicionalmente que, a la hora de describir la figura y el uso del contrato sindical, tanto la organización querellante como el Gobierno se refieren en varias ocasiones a las CTA y que ambos subrayan al respecto que: i) el gran aumento del número de contratos sindicales a partir de 2010 coincidió con la adopción, consecutiva a abusos, de una reglamentación que restringió la posibilidad de que las CTA llevaran a cabo actividades de intermediación laboral, y ii) ciertas actividades productivas desarrolladas hasta aquel momento por medio de las CTA a favor de empresas usuarias pasaron a ser efectuadas por medio de contratos sindicales. El Comité recuerda que en los años 2000, recibió numerosas quejas en las cuales se alegaba que las CTA eran utilizadas para encubrir auténticas relaciones de trabajo subordinado e impedir que sus trabajadores pudieran ejercer sus derechos de afiliación sindical y negociación colectiva (véanse especialmente los casos núms. 2237, 2362, 2448 y 2668). Consciente de la naturaleza específica del movimiento cooperativo, el Comité consideró que las CTA (cuyos integrantes son sus propios dueños) no podían ser consideradas ni de hecho ni de derecho como «organizaciones de trabajadores» en el sentido del Convenio núm. 87, es decir como organizaciones que tienen por objetivo fomentar y defender los intereses de los trabajadores. El Comité observa que, si bien se trata de dos figuras distintas, las CTA y los contratos sindicales tienen en común el no recurso, por lo menos formal, a relaciones de trabajo subordinado, la ausencia de una relación directa entre sus trabajadores y la empresa usuaria para la cual prestan sus tareas así como la realización del trabajo en el marco de una estructura colectiva en la cual se supone que la misma, con la participación de sus miembros, decidan de las condiciones de trabajo.

**309.** El Comité constata que se desprende de las disposiciones anteriormente descritas que, en el marco del contrato sindical, le correspondería al sindicato no sólo la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones legales relacionadas con el trabajo desempeñado por sus afiliados sino también la de organizar y coordinar la labor de los mismos. De esta manera, el contrato sindical se distingue de las llamadas cláusulas de seguridad sindical ya que, en el caso bajo examen, la organización sindical no se limita a asegurar que todos los trabajadores al servicio de una empresa sean afiliados suyos sino que el sindicato se



*encarga directamente de la actividad productiva. El Comité observa especialmente que es responsabilidad del sindicato seleccionar, sustituir y retirar a los trabajadores que efectúen las tareas pactadas en el contrato y que parecería que el sindicato dispone de esta manera de un poder de decisión sobre el acceso y el mantenimiento en el empleo de sus afiliados. A este respecto, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional (sentencias T-303 y T-457 de 2011) han subrayado que: i) «en el marco del contrato sindical, el sindicato se asimila, sin serlo, a un empleador sin ánimo de lucro»; ii) la finalidad del contrato sindical consiste en la prestación de servicios o la ejecución de obras, y iii) el contrato se lleva a cabo sin ánimo de lucro por parte de un sindicato por medio de sus afiliados y en ejercicio de la libertad sindical. El Comité toma también nota de que el Gobierno indica que el número de contratos sindicales depositados por año pasó de 50 en 2010 a 2 032 en 2015.*

- 310.** *Subrayando la singularidad de la figura contractual bajo examen así como la complejidad de la cuestión y recordando que el artículo 2 del Convenio núm. 98 establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1188], el Comité considera que la atribución a un sindicato de trabajadores de un poder de gestión y de decisión sobre el empleo de sus afiliados podría poner en peligro la capacidad del mismo actor de llevar a cabo al mismo tiempo la responsabilidad propia de las organizaciones sindicales consistente en apoyar y defender de manera independiente las reivindicaciones de sus miembros en materia de empleo y condiciones de trabajo y, por consiguiente, sobre la posibilidad de que, en este marco, los trabajadores puedan ejercer su derecho de negociación colectiva. El principio de la libertad sindical implicaría que los trabajadores involucrados en un contrato sindical sean libres de afiliarse a otro sindicato para defender sus intereses y gozar del derecho efectivo a la negociación colectiva.*
- 311.** *A este respecto, el Comité recuerda que ya en 2005, en el marco de una visita tripartita de alto nivel llevada a cabo en el marco del seguimiento de las discusiones de la Comisión de Aplicación de Normas y del examen del caso núm. 1787 ante el Comité de Libertad Sindical, la delegación tripartita había expresado una serie de interrogantes acerca del funcionamiento del contrato sindical y de su impacto sobre la actividad sindical:*

*Las organizaciones sindicales entrevistadas, sin embargo, manifestaron su seria preocupación por el uso de esta modalidad contractual. Los miembros de la visita estuvieron en una empresa donde se aplica un contrato sindical. La presentación de este sistema dio lugar a un gran número de preguntas, sobre cuya base los miembros de la visita llegaron a la conclusión de la necesidad de investigar a fondo el tema a los efectos de aclarar algunos aspectos, como la relación jurídica entre la empresa y el sindicato, entre la empresa y los trabajadores y entre el sindicato y los trabajadores, así como las responsabilidades asumidas por el sindicato respecto de la empresa y los trabajadores y las nuevas funciones del sindicato. A fin de evaluar correctamente las implicaciones de este régimen, sería útil conocer el número de contratos en vigor y el de los trabajadores involucrados (párrafo 147 del informe de misión de la visita tripartita de alto nivel de la OIT a Colombia, llevada a cabo del 24 al 29 de octubre de 2005, anexo 5 del informe provisional del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 1787, 340.º informe del Comité de Libertad Sindical, marzo de 2006).*

- 312.** *El Comité observa que, a pesar de la reglamentación del contrato sindical por varios decretos desde 2006, sigue disponiendo de informaciones limitadas tanto sobre la naturaleza jurídica exacta de la relación que une el sindicato a sus afiliados en el marco del contrato sindical como sobre el funcionamiento práctico de esta figura contractual. De igual manera, al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno acerca de las disposiciones introducidas por el decreto núm. 036 de 2016 que prevén que las principales decisiones relativas al contrato sindical serán tomadas por la asamblea general del sindicato y que los afiliados partícipes en el contrato serán informados anualmente de su aplicación, el Comité observa que no dispone de informaciones específicas sobre cómo, en el marco del contrato sindical, los trabajadores pueden ejercer su derecho de negociación*

*colectiva y que no cuenta con las observaciones del Gobierno respecto de los alegatos de la organización querellante según los cuales un gran número de contratos sindicales prohibirían el ejercicio del derecho de huelga y de la libertad de expresión en el seno de las empresas usuarias. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que proporcione, en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, informaciones sobre el decreto núm. 036 de 2016 y su puesta en práctica, en relación con: i) la naturaleza de las relaciones tanto individuales como colectivas que existen, en el desarrollo del contrato sindical, entre el sindicato y sus afiliados por una parte y entre los afiliados y la empresa usuaria por otra, y ii) la posibilidad efectiva de que, tanto en la ley como en la práctica, los trabajadores involucrados en un contrato sindical, sean representados y defendidos por una organización sindical distinta de la entidad que ejerce un poder de gestión y decisión sobre su empleo y de poder negociar colectivamente de manera independiente sus condiciones de trabajo.*

**313.** *En relación con el alegato según el cual las características del contrato sindical favorecen la aparición en la práctica de falsas organizaciones sindicales que buscan lucrarse por medio de dichos contratos, el Comité toma primero nota de que la organización querellante alega específicamente que: i) los 1 796 contratos sindicales concluidos en 2014 eran gestionados por un número reducido de organizaciones (104) que se dedican en realidad a suministrar mano de obra a las empresas; ii) el 98,9 por ciento de estos contratos se daba en el sector de la salud, muchas de las supuestas organizaciones sindicales involucradas habiendo en realidad sustituido las CTA que constituían, hasta las reformas legislativas del 2010, el principal vector de intermediación ilegal de mano de obra y que eran especialmente numerosas en dicho sector; iii) el 41 por ciento de los contratos sindicales firmados en 2014 preveía el pago por el trabajador de una cuantía por el mero hecho de afiliarse al sindicato y la inmensa mayoría de los contratos prevé el pago de cuotas sindicales muy superiores a las habituales; iv) la posibilidad para las empresas de externalizar su mano de obra y de transferir todas sus responsabilidades laborales a una organización sindical favorece en ciertos casos la creación de sindicatos por parte de las propias empresas, en violación del artículo 2 del Convenio núm. 98 que prohíbe la injerencia de los empleadores en el movimiento sindical; v) el Ministerio de Trabajo no lleva a cabo los controles necesarios para verificar si los contratos sindicales son firmados por auténticas organizaciones sindicales, no actúa para solicitar judicialmente la anulación del registro de las falsas organizaciones sindicales y se niega a reconocer a la CUT como parte procesal en las querellas administrativas laborales relativas a este tema, y vi) a modo de ilustración, el Ministerio de Trabajo ha archivado una investigación solicitada por la CUT respecto de 20 CTA que se habían convertido en sindicatos para poder firmar contratos sindicales y seguir ejerciendo sus actividades ilegales de intermediación laboral. El Comité toma también nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta que: i) para evitar que el contrato sindical sea usado como un mecanismo ilegal de intermediación laboral y para mitigar los posibles efectos perjudiciales de los contratos sindicales en materia de relaciones colectivas de trabajo, se han llevado a cabo varias reuniones tripartitas a lo largo del año 2015 y se ha expedido el decreto núm. 036 de enero de 2016 que establece garantías adicionales tales como la necesidad de que el sindicato haya sido creado por lo menos seis meses antes de la firma del contrato sindical y la obligación de que el contrato sea aprobado por la asamblea general del sindicato; ii) las inspecciones laborales para luchar contra la intermediación laboral ilegal han sido importantes; iii) lo ilustra la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo en abril de 2017 a una empresa del sector de la confección y a una organización sindical que habían utilizado la figura del contrato sindical como forma ilegal de intermediación laboral, al existir en realidad una relación de trabajo subordinado entre la empresa y los afiliados al sindicato, y iv) desde la entrada en vigor del decreto núm. 036 de 2016, ha disminuido sustancialmente el número de contratos sindicales.*

**314.** *El Comité toma debida nota de que el Gobierno reconoce que el contrato sindical ha sido frecuentemente utilizado como mecanismo ilegal de intermediación laboral — especialmente*

*en sustitución de las CTA — y que dicha figura contractual ha podido producir efectos perjudiciales en materia de relaciones colectivas de trabajo. El Comité toma también debida nota de las acciones normativas y de control referidas por el Gobierno a este respecto. El Comité constata al mismo tiempo que: i) a pesar de una disminución notable del número de contratos sindicales concluidos entre enero de 2016 y agosto de 2017, dicho número (según los datos del Gobierno, 1 675 contratos firmados en 2016 y 855 contratos firmados entre enero y agosto de 2017) sigue siendo sustancialmente más elevado que antes de las reformas de 2010 (50 contratos firmados en 2010), sin que se haya negado la afirmación de la organización querellante según la cual la casi totalidad de los contratos sindicales se daría en el sector de la salud, anteriormente caracterizado por una alta presencia de CTA dedicadas a la intermediación de mano de obra; ii) más allá de la sanción puntual impuesta a una empresa y un sindicato del sector de la confección, el Gobierno no ha proporcionado datos consolidados sobre los controles e inspecciones efectuados específicamente en relación con los contratos sindicales y no ha proporcionado indicaciones sobre el motivo del archivo de una investigación relativa a 20 CTA que se habrían convertido en organizaciones sindicales para poder firmar contratos sindicales, y iii) el Gobierno no se ha pronunciado sobre la alegada práctica que consistiría en hacer pagar cuotas de entrada y elevadas cuotas sindicales a los trabajadores que se afilien a un sindicato con miras a participar en un contrato sindical. Con base en lo anterior, el Comité pide adicionalmente al Gobierno que proporcione, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores representativas, informaciones sobre el impacto del decreto núm. 036 de 2016 y su puesta en práctica, en relación con: i) las medidas tomadas para evitar un uso abusivo del contrato sindical, especialmente por parte de falsas organizaciones sindicales, y ii) la efectividad de la política de inspección y control llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo en materia de contratos sindicales.*

## **Recomendación del Comité**

**315. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:***

***Subrayando la singularidad de la figura contractual bajo examen así como la complejidad de la cuestión, el Comité pide al Gobierno que proporcione, en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, informaciones sobre el impacto del decreto núm. 036 de 2016 y su puesta en práctica, en relación con: i) la naturaleza de las relaciones individuales y colectivas que existen en el desarrollo del contrato sindical entre el sindicato y sus afiliados por una parte y entre los afiliados y la empresa usuaria por otra; ii) la posibilidad efectiva, tanto en la ley como en la práctica, de que los trabajadores involucrados en un contrato sindical sean representados y defendidos por una organización sindical distinta de la entidad que ejerce un poder de gestión y decisión sobre su empleo y de poder negociar colectivamente de manera independiente sus condiciones de trabajo; iii) las medidas tomadas para evitar un uso abusivo del contrato sindical, especialmente por parte de falsas organizaciones sindicales, y iv) la efectividad de la política de inspección y control llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo en materia de contratos sindicales.***

CASO NÚM. 3150

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia  
presentada por  
la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)**

***Alegatos: la organización querellante alega, por una parte, que la firma de numerosos pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados viola los derechos a la libre afiliación sindical y a la negociación colectiva de los trabajadores y de sus organizaciones y, por otra parte, que no existen en el país mecanismos adecuados de protección contra la discriminación antisindical y otros actos antisindicales***

- 316.** La queja figura en una comunicación de 10 de junio de 2015 presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT).
- 317.** El Gobierno envió sus observaciones por medio de una comunicación de 25 de mayo de 2016.
- 318.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

**A. Alegatos de la organización querellante**

- 319.** Por medio de una comunicación de 10 de junio de 2015, la organización querellante alega, por una parte, que la firma de numerosos pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados viola los derechos a la libre afiliación sindical y a la negociación colectiva de los trabajadores y de sus organizaciones y, por otra parte, que no existen en el país mecanismos adecuados de protección contra la discriminación antisindical y otros actos antisindicales. Respecto de la denuncia del carácter antisindical de los pactos colectivos firmados con trabajadores no sindicalizados, la CUT subraya en primer lugar que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) requirió en varias oportunidades al Gobierno de Colombia que, para evitar casos de discriminación antisindical, asegurara que dichos acuerdos sólo fueran posibles en ausencia de organizaciones sindicales. La organización querellante destaca que, de igual manera, el Comité de Libertad Sindical solicitó en varias ocasiones que el Gobierno tomara medidas para evitar que los pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados fueran utilizados en perjuicio de la libertad sindical y del fomento de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales y que asegurara que dichos acuerdos sólo fueran posibles en ausencia de organizaciones sindicales. De manera específica, la organización querellante alega que interpuso, el 15 de mayo y el 3 de diciembre de 2014, 34 denuncias administrativas laborales relativas a casos de uso antisindical de pactos colectivos, sin que, a la fecha de sumisión de la presente queja, se haya culminado ninguna de las investigaciones y sin que siquiera se hayan realizado inspecciones por parte de las autoridades, no habiéndose por lo tanto impuesto ninguna sanción. La CUT añade que muchas de las organizaciones sindicales

directamente afectadas por los mencionados 34 casos de uso antisindical de pactos colectivos han presentado denuncias penales ante fiscales por la violación del artículo 200 del Código Penal, sin que a la fecha se haya iniciado ningún juicio, y mucho menos existan sanciones penales.

**320.** La organización querellante afirma que en los casos mencionados, la naturaleza antisindical del uso de los pactos colectivos se expresa generalmente por: i) los mayores o mejores beneficios contenidos en el pacto en relación con la convención colectiva; ii) el momento en el cual surge el pacto, sea porque el mismo se crea días después de la creación del sindicato para evitar que se convierta en mayoritario sea porque el pacto nace durante la negociación de la convención colectiva con el sindicato para garantizar a la empresa el control de la negociación y asegurar que las condiciones de trabajo se decidan unilateralmente, y iii) el carácter unilateral del surgimiento y adopción del pacto a iniciativa del empleador, violándose los requisitos mínimos exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo (CST) para asegurar que el pacto sea el resultado de una negociación libre y voluntaria. La organización querellante se refiere a continuación de manera concisa al contenido de las 34 querellas administrativas laborales presentadas.

- En relación con la querella administrativa laboral (caso núm. 1) que opone el Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar (SINALTRACAF) a FENALCO-ANDI-CONFENALCO, la CUT alega que: i) el 11 de agosto de 2013, tan sólo dos días después de la conclusión de la convención colectiva con SINALTRACAF, las empresas denunciadas firmaron un pacto colectivo únicamente aplicable a los trabajadores no sindicalizados, el cual contenía beneficios más favorables que la convención colectiva, y ii) se adoptó el pacto para impedir que el sindicato afilie a nuevos trabajadores y para afectar directamente la negociación colectiva, al permitir a la empresa que fije unilateralmente las condiciones de trabajo.
- En relación con la querella administrativa laboral (caso núm. 2) que opone el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Rama y Servicios del Transporte de Colombia a la empresa Compas S.A., la CUT alega que: i) el 17 de agosto de 2012, mismo día en el cual se firmó la convención colectiva, la empresa creó de manera unilateral y promovió por correo electrónico un plan de beneficios dirigido a los trabajadores no sindicalizados que contenía condiciones más beneficiosas que la convención colectiva, incluyendo una bonificación de 200 000 pesos por el hecho de adherirse al plan, y ii) se adoptó el plan para impedir que el sindicato afilie a nuevos trabajadores y para afectar directamente la negociación colectiva, al permitir a la empresa que fije unilateralmente las condiciones de trabajo.
- En relación con la querella administrativa laboral (caso núm. 3) que opone el Sindicato Nacional de Trabajadores de Avianca (SINTRAVA) y la empresa Avianca, la CUT alega que: i) con el fin de fomentar la desafiliación a los sindicatos, la empresa ha utilizado distintas modalidades para promover un plan voluntario de beneficios aplicable a los trabajadores no sindicalizados que contiene mejores condiciones que la convención colectiva, y ii) a raíz de la promoción del plan voluntario de beneficios, se produjo una deserción sindical significativa.
- En relación con la querella administrativa laboral (caso núm. 4) que opone el Sindicato Nacional de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia (SINTRAQUIM) con la empresa ABOCOL S.A., la CUT alega que, en violación directa a lo específicamente establecido en la convención colectiva firmada el 28 de marzo de 2014, la empresa estableció el 1.º de abril de 2014 una política de beneficios extralegales a favor de los trabajadores no sindicalizados que afecta la libertad de afiliación sindical y la negociación colectiva libre y voluntaria por medio de la determinación unilateral de las condiciones de trabajo.

- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 5) que opone el Sindicato de Trabajadores de Fortox S.A. (SINTRAFORTOX) a la empresa Fortox S.A., la CUT alega que: i) el pacto colectivo firmado el 20 de julio 2012, poco después de la presentación de un pliego de peticiones por el sindicato, contiene mayores beneficios que la convención colectiva; ii) todos los contratos individuales de trabajo contienen una cláusula de adhesión al pacto colectivo, y iii) la presencia y promoción del pacto han logrado que se detenga el proceso de afiliación sindical.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 6) que opone el Sindicato Nacional de Trabajadores de Sodimac Colombia S.A. (SINTRASODIMAC) a la empresa Sodimac Colombia S.A., la CUT alega que: i) el 21 de febrero de 2013, tan sólo dos semanas después de la presentación del pliego de peticiones, la empresa obligó a los trabajadores a adherirse a un plan de beneficios, y ii) la convención colectiva firmada un mes después, el 21 de marzo de 2013, contiene los mismos beneficios que el mencionado plan unilateral, evidenciándose que la empresa busca contrarrestar la acción sindical y la negociación colectiva.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 7) que opone el Sindicato Nacional de la Industria Alimenticia y Láctea (SINTRALIMENTICIA) a la Compañía de Galletas Noel S.A., la CUT alega que: i) la empresa creó un pacto colectivo que ofrece condiciones más ventajosas que las de la convención colectiva; ii) al no tener que pagar la cuota sindical para acceder a ellas y por miedo a que se prescindiera de sus servicios si no se adhieren a la política de la empresa, numerosos trabajadores deciden no afiliarse al sindicato, y iii) el pacto afecta por lo tanto la libertad de afiliación sindical y la negociación colectiva libre y voluntaria por medio de la determinación unilateral de las condiciones de trabajo.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 8) que opone SINTRAPULCAR a la empresa Papeles y Cartones S.A. – PAPELSA, la CUT alega que, después de la firma de una convención colectiva en febrero de 2014, la empresa ha creado un plan de beneficios que da mejores condiciones laborales a los trabajadores no sindicalizados, obteniéndose una notable desafiliación sindical.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 9) que opone SINTRANUTRESA a la empresa Comercial Nutresa S.A.S., la CUT alega que: i) entre abril de 2012 y abril de 2014, la empresa retrasó de manera deliberada el proceso de negociación de la convención colectiva, siendo necesaria la emisión de una orden de la inspección de trabajo a este respecto; ii) paralelamente, la empresa presentó de forma unilateral un pacto colectivo a los trabajadores no sindicalizados que entró a regir el 1.º de junio de 2013, y iii) la empresa logró de esta manera una notable desafiliación sindical.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 10) que opone SINTRAINDULECHE a la empresa Proleche S.A., la CUT alega que el pacto colectivo aplicable a los trabajadores no sindicalizados y que compete con la convención colectiva fue adoptado sin que se respeten los requisitos legales de la asamblea de trabajadores, elección de trabajadores que negociarían dicho pacto, y arreglo directo de negociación.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 11) que opone el Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil Seccional Medellín (SINTRATEXTIL), a la empresa Leonisa S.A., la CUT alega que: i) la empresa creó un pacto colectivo en 1992; ii) en 1998, se firmó una convención colectiva cuyo contenido era idéntico al del pacto colectivo; iii) desde el año 2002 el sindicato intenta obtener una revisión de la convención colectiva pero se topa con la negativa a negociar de la empresa, debiéndose recurrir a tribunales de arbitramento, y iv) mientras tanto, la empresa renueva cada dos

años el pacto colectivo con mejores condiciones laborales, obteniendo así un decrecimiento en los afiliados sindicales.

- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 12) que opone nuevamente SINTRALIMENTICIA a la Compañía de Galletas Noel S.A., la CUT alega que: i) la empresa adoptó un pacto colectivo en 2011 que prevé ventajas superiores a las de la convención colectiva, y ii) lo anterior ha supuesto que 140 trabajadores renunciaran al sindicato.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 13) que opone el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles, Confecciones, Fibras Sintéticas, Naturales y Afines (SINALTRADIHITEXCO) con la empresa Tejidos de Punta Lindalana S.A.S., la CUT alega que, por medio de la aplicación de un pacto colectivo que prevé condiciones más favorables a los trabajadores no sindicalizados y de la negativa de la empresa a negociar con este nuevo sindicato, se está buscando el debilitamiento del mismo.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 14) que opone SINTRACORPAUL a la Corporación de Fomento Asistencial del Hospital Universitario San Vicente de Paul, la CUT alega que: i) el sindicato fue creado en 2008, lográndose en 2010, después de la intervención de un tribunal de arbitramento, una convención colectiva, y ii) la empresa creó de manera unilateral un plan de beneficios para los trabajadores no sindicalizados que prevé condiciones más ventajosas que la convención, buscándose detener de esta manera el crecimiento del sindicato.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 15) que opone el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Turística de Colombia (SINTHOL) a la empresa Club Campestre El Rodeo, la CUT alega que el 29 de noviembre de 2013, o sea tres meses después de la firma de la convención colectiva, la empresa firmó un pacto colectivo con sus trabajadores no sindicalizados, brindando mejores beneficios económicos y buscando que el sindicato no realice nuevas afiliaciones.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 16) que opone el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas, Alimentos, Sistema Agroalimentario, Afines y Similares en Colombia (SINALTRAINBEC), comité seccional de Yumbo, a la Cervecería del Valle S.A., la CUT alega que: i) por medio del pacto colectivo, la empresa busca dar mejores condiciones laborales a los trabajadores no sindicalizados; ii) el pacto colectivo fue adoptado de manera unilateral y es promovido de manera activa por la misma entre los trabajadores, y iii) el pacto y su promoción constituyen una barrera para el libre ejercicio del derecho de sindicalización.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 17) que opone nuevamente SINALTRAINBEC a la empresa de cervezas citada en el caso núm.16, la CUT alega que: i) a nivel nacional, el sindicato convive con un pacto colectivo adoptado sin los requisitos legales por la empresa y cuyos beneficios no son compatibles con la afiliación sindical, y ii) dicho pacto logró acabar con una anterior organización sindical.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 18) que opone el Sindicato de la Unión de Trabajadores de Pelpak a la empresa Pelpak S.A., la organización querellante alega que: i) en 2013 la empresa inició la preparación unilateral de su pacto colectivo pocos días después de la presentación por el sindicato de su pliego de peticiones; ii) mientras que el pacto se adoptaba de forma unilateral en mayo de 2013, la empresa no firmaba ningún acuerdo con el sindicato, siendo necesario el

nombramiento de un tribunal de arbitramento, y iii) la creación del pacto colectivo y el estancamiento de la negociación colectiva causaron la renuncia de 18 trabajadores al sindicato.

- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 19) que opone SINTRAMETAL a la empresa Ave Colombia S.A.S., la CUT alega que: i) la empresa firmó de forma unilateral un pacto colectivo que ofrece mejores garantías laborales a quien se adhiera y que prevé que sus adherentes no podrán presentar peticiones colectivas a la empresa ni plantearle conflictos colectivos durante su vigencia, y ii) la existencia del pacto condujo a una disminución de la afiliación sindical.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 20) que opone SINTRALIMENTICIA a la empresa Comercial Nutresa S.A.S., la CUT alega que: i) se firmó una convención colectiva el 28 de junio de 2012; ii) el 22 de mayo de 2013, la empresa adoptó un pacto colectivo que prevé mejores condiciones laborales que las de la convención colectiva, y iii) la empresa promovió por medio de cartas la adhesión al pacto entre los trabajadores afiliados al sindicato, dándose como resultado varias renuncias al sindicato y la ausencia de nuevas afiliaciones.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 21) que opone SINALTRAINBEC BRINSA a la empresa Brinsa S.A., la CUT alega que: i) la nueva subdirectiva del sindicato fue creada el 26 de marzo de 2013 y presentó un pliego de peticiones el 19 de abril de 2013; ii) la empresa dio creación de forma unilateral a un pacto colectivo el 30 de marzo de 2013; iii) paralelamente, no prosperó la negociación colectiva con el sindicato, siendo necesaria la creación de un tribunal de arbitramento, quedando pendiente la expedición de su laudo; iv) a la espera de dicho laudo, los trabajadores sindicalizados se encuentran en situación de desventaja y discriminados, y v) los elementos anteriores demuestran el carácter antisindical del pacto que busca que los trabajadores se desvinculen del sindicato.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 22) que opone la Unión de Trabajadores y Trabajadoras de Claro y las Tecnologías de la Información y Comunicaciones «(ULTRACLARO & TIC) a la empresa Telmex Colombia S.A., la CUT alega que: i) el empleador decidió crear de forma unilateral un pacto colectivo en 2011, en respuesta a la firma de la convención colectiva; ii) la empresa coaccionó a sus trabajadores para que se adhirieran al pacto; iii) el pacto sigue siendo objeto de una amplia promoción por medio del correo institucional mientras que el sindicato no puede difundir informaciones sobre su existencia, y iv) el número de trabajadores adheridos al pacto supera el de los trabajadores afiliados al sindicato.
- En relación con las querrelas administrativas laborales (casos núms. 23 y 25) que oponen la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios (ACEB) y la UNEB por una parte y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia (BBVA) por otra, la CUT alega que: i) antes de 2006, la convención colectiva se aplicaba a todos los trabajadores del BBVA por tener el sindicato más de un tercio del personal afiliado; ii) en 2006, el BBVA se fusionó con el banco Granahorra que contaba con un pacto colectivo; iii) como resultado de la fusión y del consecutivo aumento de personal, la afiliación sindical pasó por debajo del umbral del 33 por ciento; iv) paralelamente, el pacto colectivo de Granahorra fue propuesto a la totalidad de los trabajadores de la nueva estructura del banco, y v) el pacto colectivo propone mejores condiciones, teniendo como consecuencia inmediata la notable disminución en los niveles de afiliación sindical.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 24) que opone SINTRACOLPEN a Colpensiones, la CUT alega que: i) el pacto sólo surgió en respuesta a la creación de una organización sindical y fue presentado durante la etapa



de arreglo directo para la firma de la convención colectiva con la empresa; ii) el pacto colectivo fue creado ilegalmente sin el respeto de los requisitos legales, constituyendo por lo tanto un contrato de adhesión para los trabajadores que no ejercieron su libertad de negociación, y iii) los elementos anteriores demuestran que el pacto colectivo afectó la negociación colectiva libre y de buena fe iniciada por el sindicato.

- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 26) que opone SINTRAPULCAR a la empresa Colombiana Kimberly S.A., la CUT alega que: i) la empresa suscribió el 21 de marzo de 2013 un pacto colectivo en respuesta a la presentación del pliego de peticiones por el sindicato que dio lugar a la firma de una convención colectiva en noviembre de 2013, y ii) el pacto da mejores beneficios laborales y económicos a los trabajadores no sindicalizados, fomentando así la desafiliación al sindicato.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 27) que opone SINALTRAINBEC a la empresa Bavaria S.A., la CUT alega que: i) en febrero de 2012, 27 trabajadores deciden crear una subdirectiva del sindicato en Tocancia para poder negociar una convención colectiva; ii) durante la discusión del pliego de peticiones, la empresa decide de manera unilateral la revisión del pacto colectivo existente, y iii) el pacto colectivo ofrece mejores beneficios económicos que los estipulados en la convención colectiva con miras a desincentivar la afiliación sindical.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 28) que opone el Sindicato de Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios del Norte de Santander (SINTRAEMSPDNS) a la empresa Aguas Capital ESP, la CUT alega que: i) en respuesta al pliego de peticiones presentado en 2012 por el sindicato, la empresa creó de forma unilateral un pacto colectivo, y ii) el 12 de noviembre de 2013, el sindicato firmó una convención colectiva que contiene los mismos beneficios económicos y derechos que los establecidos en el pacto pero este último prevé incentivos para los trabajadores que decidan pasarse al pacto, creándose así un aliciente para la desafiliación sindical.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 29) que opone el Sindicato Nacional de Trabajadores Cerveceros de Bavaria (SINALTRACEBA) a la empresa Bavaria S.A., la CUT alega que: i) en reacción a la presentación de un pliego de peticiones, la empresa creó de manera unilateral un pacto colectivo en junio de 2012; ii) durante nueve meses, la empresa se negó a negociar con el sindicato hasta que se diera la apertura de una investigación administrativa, la cual permitió que se pudiera finalmente firmar una convención colectiva en diciembre de 2013, y iii) además de no tener que pagar la cuota sindical, los trabajadores que se adhieren al pacto colectivo se benefician de mejores condiciones, motivo por el cual se reduce la afiliación sindical.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 30) que opone SINTRATLAS a la empresa Seguridad Atlas Ltda., la CUT alega que: i) el 27 de mayo de 2014 entró en vigor una convención colectiva de trabajo; ii) para contrarrestar los efectos de la convención colectiva, la empresa implementó el 19 de mayo de 2014 un plan de beneficios para todos los trabajadores no sindicalizados, y iii) el plan prevé condiciones laborales y económicas más favorables y es utilizado como una herramienta de presión y discriminación contra el sindicato y sus miembros.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 31) que opone SINTRALIMENTICIA a la empresa Industrias de alimentos Zenu S.A.S., la CUT alega que: i) el 1.º de mayo de 2014, se dio prórroga al pacto colectivo vigente en la empresa, y ii) en la medida en que la empresa tramita de manera más rápida los beneficios estipulados en el pacto, un número significativo de trabajadores se han desafiliado del sindicato.

- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 32) que opone el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los Municipios y Entes Descentralizados de Colombia (SINTRASEMA CENTRAL) a las empresas públicas de la Ceja, la CUT alega que: i) el sindicato presentó en enero de 2012 un pliego de peticiones que resultó en la firma de una convención colectiva; ii) el 12 de diciembre de 2013, las empresas depositaron un pacto colectivo que tiene condiciones económicas y laborales idénticas a las de la convención, y iii) sin embargo, al no tener que pagar cuota sindical para acceder a dichos beneficios, un número significativo de trabajadores se está retirando del sindicato, con lo cual el pacto colectivo logra su objetivo antisindical.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 33) que opone el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Promotora Turística del Caribe S.A. (SINTRAPROTUCARIBE) a la empresa Protucaribe S.A., la organización querellante alega que: i) el sindicato presentó un pliego de peticiones a la empresa el 15 de abril de 2013; ii) en respuesta a dicha iniciativa, la empresa suscribió el 9 de septiembre de 2013 un pacto colectivo de trabajo con los trabajadores no sindicalizados; iii) tan sólo en noviembre de 2013, el sindicato logró la firma de una convención colectiva, y iv) con miras a lograr la desafiliación de los trabajadores sindicalizados, el pacto prevé sin embargo beneficios muy superiores a los de la convención colectiva.
- En relación con la querrela administrativa laboral (caso núm. 34) que opone SINALTRAINBEC a la empresa Maltería Tropical, la organización querellante alega que: i) en respuesta al pliego de peticiones presentado el 4 de marzo de 2014, la empresa empezó a recolectar firmas de los trabajadores no sindicalizados para constituir un pacto colectivo; ii) el pacto colectivo fue impuesto y suscrito el 10 de marzo de 2014 como una herramienta antisindical; iii) el 6 de mayo de 2014, el sindicato logró la firma de la convención colectiva, y iv) sin embargo, el pacto que, en su conjunto otorga mejores beneficios que la convención, ocasionó un número importante de desafiliaciones.

**321.** Después de haber brevemente descrito el contenido de cada una de las 34 denuncias, la organización querellante añade a continuación que el uso de pactos colectivos viola el derecho a la representación sindical. La CUT afirma a este respecto que el derecho de asociación es un requisito necesario para la legitimación del diálogo social y que los acuerdos no deben celebrarse con personas que no representen a los trabajadores organizados ya que esta situación podría generar situaciones de corrupción e imposiciones ilegítimas, así como casos de discriminación. La organización querellante alega que, con base en lo anterior, el derecho de asociación no debe agotarse en permitir que los trabajadores se asocien sino en brindar y garantizar las herramientas necesarias para la organización de los trabajadores, incluyendo los fueros, los permisos de trabajo, la realización de reuniones, el derecho de comunicarse, y el más importante de todos el diálogo social. La CUT concluye que, por lo tanto, celebrar pactos colectivos con trabajadores no organizados ni representativos, desconociendo la existencia de una organización sindical que cumple con los requisitos de ley y los principios democráticos para ser vocero de todos los trabajadores, constituye una violación directa a la libertad sindical así como una presunción de discriminación antisindical.

**322.** La organización querellante manifiesta a continuación que, en los casos denunciados, el uso de los pactos colectivos con los trabajadores no sindicalizados viola el Convenio núm. 154 ratificado por Colombia que establece como elementos mínimos para que exista una negociación colectiva (sea cual sea su forma jurídica) que la negociación sea libre, voluntaria, bilateral y de buena fe. Añade que, de igual manera, el artículo 481 del CST, al indicar que los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los títulos II y III, capítulo I, parte segunda del CST, supone

que la adopción de un pacto colectivo sea precedida por los siguientes requisitos mínimos: i) la realización de una asamblea de trabajadores no sindicalizados libre y espontánea; ii) la aprobación de un pliego de peticiones por parte de estos trabajadores; iii) la designación de trabajadores con mandato de la asamblea, y iv) la realización de una negociación colectiva libre y bilateral entre empleadores y trabajadores no sindicalizados. La CUT afirma que en el 100 por ciento de las solicitudes de investigación administrativa descritas en la presente queja no se cumplen dichos requisitos. Por el contrario la forma de firmar estos pactos colectivos es a través de presentaciones por parte de la empresa o recolección de firmas de la empresa, para que los trabajadores obtengan unos beneficios. Los trabajadores firman por lo tanto un acuerdo de adhesión, sin que se haya dado una negociación colectiva, mucho menos que ésta fuera libre, voluntaria y bilateral.

- 323.** La organización querellante manifiesta a continuación que las investigaciones de los inspectores de trabajo deberían estar por lo tanto enfocadas en la verificación de que haya existido una negociación con los requisitos mínimos de la ley colombiana, que ésta haya sido libre, voluntaria, bilateral y de buena fe, que ésta no se haya dado en perjuicio de la libertad sindical y no haya sido un instrumento de discriminación antisindical, y que estos acuerdos no generen mayores beneficios a trabajadores no sindicalizados que a los sindicalizados. La CUT lamenta que el examen de los trámites investigativos de los inspectores no permite observar que se hayan obtenido o buscado ninguno de estos elementos probatorios.
- 324.** La organización querellante manifiesta finalmente que frente a la posibilidad de tener mejores beneficios económicos, no tener que pagar cuota sindical y además de no correr el riesgo de ser perseguido por vías como procesos disciplinarios o señalamientos por parte de superiores o jefes, muchos de los afiliados a organizaciones sindicales prefieren renunciar o desafiliarse de la organización, motivo por el cual la presencia de pactos colectivos firmados por trabajadores no sindicalizados (o impuestos por las empresas) vulnera directamente la libertad de afiliación sindical.
- 325.** La organización querellante denuncia en segundo lugar la ausencia de mecanismos eficientes de protección contra la discriminación antisindical. La CUT manifiesta que si bien el sistema de protección a las libertades sindicales en Colombia cuenta con las vías administrativa, penal y judicial subsidiaria (demanda ordinaria), ninguno de los tres mecanismos brinda la protección adecuada que requiere el artículo 1 del Convenio núm. 98. En relación con la vía administrativa, la organización querellante manifiesta que, conforme al Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo, con la variación realizada por la ley núm. 1610 frente a las investigaciones laborales: i) las personas pueden solicitar al Ministerio de Trabajo la realización de investigaciones sancionatorias que pueden generar la imposición de multas para lograr que particulares cesen con la violación de derechos; ii) la etapa procesal de la vía administrativa en primera instancia debe seguir varias etapas en un término superior a 65 días; iii) los inspectores de trabajo disponen de la facultad de archivar las investigaciones sin pronunciarse sobre el fondo del asunto; iv) la decisión administrativa de primera instancia puede dar lugar a dos tipos de recursos administrativos sucesivos (reposición ante el mismo funcionario y apelación ante el superior) durante un período de 150 días cada uno, y v) la decisión administrativa decisiva puede dar lugar a su vez a recursos judiciales que, en promedio, pueden tardar entre dos y nueve años. Con base en lo anterior, la CUT afirma que el procedimiento administrativo genera, en la ley y, más aun en la práctica, larguísimos períodos de investigación y trámites, existe la posibilidad de que un caso se cierre en ausencia de una decisión de fondo y que las decisiones administrativas no implican una protección final pues sólo pueden generar la imposición de una multa. De las 34 solicitudes de investigación administrativa, hay una sola decisión, y esta decisión implica una multa contra la empresa de cerca de 30 000 dólares de los Estados Unidos, pero esto no implica que ha cesado la violación, pues, en primer lugar, continúa existiendo y aplicándose el pacto colectivo (la sanción no deroga o elimina el pacto), en segundo lugar, el valor es

sumamente insignificante (resulta menos costoso pagar la multa que respetar los derechos de los trabajadores), a pesar de que se tiene competencia para imponer multas de hasta 2 millones de dólares de los Estados Unidos (ley núm. 1610 de 2013) y, en tercer lugar, dicha sanción no se encuentra en firme, es decir la empresa podrá recurrir, apelar y después demandar por dicha sanción, antes de que pueda ser aplicada, y esto puede tardar entre dos y nueve años más.

- 326.** Con respecto de la vía penal basada en el artículo 200 del Código Penal que prevé pena de prisión y multa ante varias violaciones a la libertad sindical y cuya tipificación abarca la celebración de pactos colectivos que, en su conjunto, prevean condiciones más favorables que las contenidas en las convenciones colectivas de la misma empresa, la organización querellante lamenta que cinco años después de la expedición de este tipo penal no se haya dado ninguna sentencia por violación a las libertades sindicales.
- 327.** Con respecto de la vía judicial subsidiaria, la CUT lamenta la falta de existencia de una norma especial para que los jueces laborales resuelvan casos de libertad sindical y que se tenga sólo acceso a un procedimiento diseñado para resolver conflictos individuales pretendiendo adaptarse para resolver conflictos colectivos. La organización querellante añade que el procedimiento ordinario accesible no implica mecanismos especiales de protección a sindicatos, no tiene prevalencia para la decisión frente a los demás casos que lleva el juez, y no implica presunciones en favor del sindicato. En Colombia no existen acciones judiciales especiales para obtener protección contra casos de discriminación antisindical o pactos colectivos ilegales (existe, en virtud del artículo 118 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la acción judicial especial ante casos de despido sin levantamiento del fuero sindical de dirigentes pero no es aplicable a los casos de discriminación antisindical en general), y, por tanto, podría interponerse una acción subsidiaria judicial llamada «demanda ordinaria» por la cual se tramitan todos los casos que no tienen trámite especial. Las demandas ordinarias en Colombia se tramitan en el orden en que se presentan, y ante una grave situación de colapso que se padece en el sistema judicial colombiano, dichos trámites pueden tardar entre ocho meses a seis años, y si tiene recursos ante las altas cortes pueden tardarse aún más años.
- 328.** Finalmente, la organización querellante solicita que: i) el Gobierno tome todas las medidas necesarias para resolver de manera inmediata los trámites de investigación iniciados; ii) el Comité reitere su posición precedente según la cual los acuerdos con trabajadores no sindicalizados sólo puede darse en ausencia de organizaciones sindicales y que el derecho de representación de los trabajadores radica exclusivamente en las organizaciones sindicales autónomas; iii) se cumplan los requisitos de la ley colombiana según los cuales los acuerdos con trabajadores no sindicalizados deben ser el fruto de una negociación libre, voluntaria, de buena fe y bilateral; iv) se inicien los procesos de investigación penal de cada uno de los casos donde el inspector identificó la ilegalidad del pacto colectivo; v) se concierte con las organizaciones de trabajadores más representativas la creación de mecanismos especiales de investigación administrativa y de protección judicial en caso de violación a la libertad sindical, y vi) se tomen medidas para reformar la legislación, especialmente el artículo 481 del CST, de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 329.** En una comunicación de 25 de mayo de 2016, el Gobierno afirma en primer lugar que: i) en ejercicio del poder preferente otorgado al Viceministerio de Relaciones Laborales, se avanza en el desarrollo de procesos administrativos laborales por presunta violación a los derechos laborales por pactos colectivos, que corresponden a 40 investigaciones asignadas a la Unidad de investigaciones especiales, las cuales se encuentran en diferentes etapas procesales, y ii) en el presente caso no existe violación a la libertad sindical ya que el Ministerio de Trabajo a solicitud de la CUT y a través de las direcciones territoriales de Santander, Magdalena, Meta,

Caldas, Risaralda, Atlántico, Cundinamarca, y la Unidad de investigaciones especiales de Bogotá, han adelantado las investigaciones correspondientes, obteniéndose de momento como resultado: i) siete sanciones por violación a la convención colectiva, pacto o laudo con multas cuyos montos se sitúan entre 32 217 000 y 68 945 000 pesos colombianos (o sea aproximadamente entre 10 400 y 22 990 dólares de los Estados Unidos); ii) un arreglo directo mediante la firma de una convención colectiva; iii) tres casos pendientes de recursos; iv) tres casos en averiguaciones preliminares; v) tres casos en etapas probatorias; vi) seis decisiones de archivo, y vii) tres formulaciones de cargos.

- 330.** De manera más general, el Gobierno añade que: i) en aras de garantizar el respeto a la negociación colectiva y el derecho de asociación, se expidió la ley núm. 1453 de 2011 que modificó el artículo 200 del Código Penal, aumentando la pena por violación al derecho de asociación y penalizando a quienes celebren pactos colectivos en los que se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados; ii) hasta el momento, 270 casos de violaciones de derechos de asociación han sido identificados en relación con los tipos penales del artículo 200, 19 de éstos fueron priorizados desde septiembre de 2015, resultando en tres condenas y dos acusaciones, y iii) tal como lo ilustra una sentencia reciente de (sentencia núm. T-069 de 2015), la Corte Constitucional tutela el derecho fundamental a la asociación sindical y a la igualdad de las vulneraciones ocasionadas por los pactos colectivos.
- 331.** El Gobierno manifiesta a continuación que las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo y, especialmente la inspección de trabajo, tienen a su cargo la vigilancia, el control y la sanción no sólo de las disposiciones del CST en materia de libertad sindical y negociación colectiva sino de la totalidad de las normas que conforman el ordenamiento jurídico colombiano y que tratan de dichos principios, las cuales incluyen, entre otros, la Constitución Política y los convenios de la OIT ratificados por Colombia. En este sentido, si bien el artículo 354 del CST, que prohíbe una serie de actos antisindicales, no se refiere al uso antisindical de los pactos colectivos, las disposiciones de la Constitución Política que protegen la libertad sindical (artículos 39 y 55) así como los propios convenios de la OIT constituyen una base jurídica válida para que la inspección de trabajo pueda sancionar dicha conducta. A este respecto, el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo, ante la necesidad de imponer sanciones ejemplarizantes, ha venido elaborando una línea conceptual de soporte a la imposición de sanciones por esta conducta, que le permita imponer las sanciones de que trata la ley núm. 1610 de 2013, hasta cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales vigentes que se funda en el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación y el derecho a la no discriminación, así como en normas constitucionales y legales.

### C. Conclusiones del Comité

- 332.** *El Comité observa que el presente caso se refiere, por una parte, al alegado carácter antisindical de numerosos pactos colectivos firmados con trabajadores no sindicalizados y a la respuesta inadecuada de la administración de trabajo ante las querellas presentadas al respecto y, por otra, a la alegada ausencia general de mecanismos eficaces de protección contra la discriminación antisindical y otros actos antisindicales.*
- 333.** *En relación con el primer alegato, el Comité toma nota de que la organización querellante afirma que, a pesar de las repetidas observaciones de la CEACR y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, los pactos colectivos firmados con trabajadores no sindicalizados — y aplicables únicamente a ellos —, seguirían violando los convenios de la OIT sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Colombia en la medida en que, tal como se desprendería de 34 querellas administrativas laborales presentadas en 2014 y apoyadas por la CUT: i) numerosos pactos colectivos, a veces presentados bajo la denominación de planes de beneficios, contendrían condiciones más favorables que las aplicables a los trabajadores sindicalizados por medio de sus*

convenciones colectivas; ii) aun cuando contienen condiciones idénticas a las convenciones colectivas negociadas con las organizaciones sindicales, los pactos colectivos pondrían a los sindicatos en situación de desventaja y afectarían muy negativamente la afiliación sindical ya que los trabajadores pueden tener acceso a las mismas ventajas sin tener que pagar la cuota sindical ni tener que arriesgarse a una posible discriminación antisindical; iii) con miras a contrarrestar el desarrollo de la acción sindical, los pactos colectivos surgirían en muchos casos en momentos claves, por ejemplo en respuesta a la creación de un sindicato o a la presentación de un pliego de peticiones por el mismo; iv) los pactos colectivos serían por lo general creados de manera unilateral por el empleador sin ser precedidos de una auténtica negociación con representantes de los trabajadores no sindicalizados y dan lugar a una promoción activa de parte del empleador entre su personal, y v) con base en lo anteriormente expuesto, los pactos colectivos afectarían la independencia de la representación sindical, condicionan el contenido de la negociación colectiva, buscan fomentar la desafiliación a las organizaciones sindicales y constituyen un instrumento de discriminación antisindical. El Comité toma nota de que la organización querellante alega adicionalmente que: i) en contradicción con lo solicitado por los órganos de control de la OIT, el artículo 481 del CST sigue propiciando las mencionadas violaciones al permitir la adopción de pactos colectivos en empresas que cuenten con presencia sindical; ii) ninguna de las 34 querellas administrativas referidas habría dado lugar a una investigación de parte de la administración de trabajo; iii) las investigaciones de la inspección de trabajo en materia de pactos colectivos serían en la mayoría de los casos inadecuadas e incompletas, y iv) las denuncias penales presentadas respecto del carácter antisindical de los pactos colectivos nunca habrían dado lugar a la apertura de investigaciones.

- 334.** El Comité toma también nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta que no existe en el presente caso violación a la libertad sindical y a la negociación colectiva en la medida en que: i) el Viceministerio de trabajo dedica especial atención a los procesos administrativos laborales por presunta violación a los derechos sindicales por medio de pactos colectivos, 40 investigaciones están siendo actualmente asignadas a la Unidad de investigaciones especiales del Ministerio; ii) se han adelantado las investigaciones correspondientes a los casos destacados por la CUT en la presente queja, habiéndose impuesto ya varias sanciones; iii) en aras de garantizar el respeto a la negociación colectiva y el derecho de asociación, se expidió la ley núm. 1453 de 2011 que modificó el artículo 200 del Código Penal, aumentando la pena por violación al derecho de asociación y penalizando a quienes celebren pactos colectivos en los que se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados; iv) la jurisprudencia de la Corte Constitucional tutela la libertad sindical y el derecho a la igualdad de los trabajadores sindicalizados ante posibles agravios causados por pactos colectivos, y v) la inspección de trabajo se basa no sólo en las disposiciones del CST sino también en la Constitución Política y los convenios de la OIT ratificados para sancionar de manera disuasiva el uso antisindical de los pactos colectivos, pudiendo imponer sanciones que van hasta los 5 000 salarios mínimos mensuales.
- 335.** El Comité recuerda que ha examinado en numerosas ocasiones [véanse especialmente los casos núms. 1973, 2046, 2068, 2355, 2362, 2493, 2796, 2801 y 2877] el alegado carácter antisindical de pactos colectivos que, según el artículo 481 del CST, un empleador puede firmar con los trabajadores no sindicalizados de su empresa cuando menos del tercio de su personal esté afiliado a organizaciones sindicales, emitiendo una serie de recomendaciones que serán referidas más adelante.
- 336.** En relación con la alegada falta de adecuación de la mencionada disposición del CST con los principios de la libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, el Comité recuerda que en su último examen de un caso relativo al uso de los pactos colectivos en Colombia, consideró que el Gobierno debe garantizar que la firma de pactos colectivos negociados directamente con los trabajadores sólo sea posible

en ausencia de sindicato y que no se realice en la práctica con fines antisindicales [véase caso núm. 2796, 368.º y 362.º informes]. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado en relación a las medidas tomadas respecto a esta recomendación.

337. En relación con las 34 querellas administrativas laborales señaladas por la CUT en el presente caso, el Comité toma nota de que el Gobierno proporciona informaciones en relación con 28 casos y que indica que: i) se impusieron sanciones en siete casos (dos de dichas sanciones siendo todavía objeto de recursos administrativos de parte de las empresas correspondientes) con multas cuyos montos se sitúan entre 32 217 000 y 68 945 000 pesos colombianos (o sea aproximadamente entre 10 400 y 22 990 dólares de los Estados Unidos); ii) un caso fue resuelto por arreglo directo por medio de la firma de una convención colectiva; iii) seis casos dieron lugar a una decisión de archivo (dos de dichos archivos están siendo objeto de recursos administrativos por parte de los sindicatos querellantes); iv) tres casos adicionales están dando lugar a recursos administrativos pendientes de resolución, y v) los demás 11 casos se encuentran en varias etapas del proceso administrativo previo a la toma de decisión.
338. El Comité observa en primer lugar que se desprende de dichas informaciones que, dos años después de la presentación de las querellas administrativas (el Gobierno envió en 2016 sus informaciones relativas a las querellas presentadas en 2014), diez casos habían dado lugar a una decisión definitiva, siete casos quedaban a la espera de la resolución de un recurso administrativo y otros 11 casos quedaban todavía a la espera de una primera decisión. A este respecto, recordando que los casos relativos a cuestiones de discriminación antisindical deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces y una demora excesiva en la tramitación de tales casos constituye una grave vulneración de los derechos sindicales de las personas afectadas [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1139], el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que la totalidad de las querellas administrativas mencionadas hayan dado lugar, sin ulterior demora, a decisiones definitivas y que informe del contenido de las mismas así como de los procedimientos mencionados en la queja que aún estén pendientes.
339. En relación con los alegatos de la organización querellante según los cuales las investigaciones de la inspección de trabajo para determinar el posible carácter antisindical de los pactos colectivos serían inadecuadas e incompletas, especialmente al no controlarse ni la existencia de una auténtica negociación con los trabajadores no sindicalizados previa a la adopción del pacto ni el impacto del mismo sobre la libertad sindical, el Comité: i) al tiempo que toma nota de la indicación general del Gobierno de que la inspección del trabajo no se basa únicamente en las disposiciones del CST para determinar las violaciones a la libertad sindical, no dispone de elementos sobre los criterios específicos utilizados por la inspección de trabajo para determinar el carácter antisindical o no de un pacto colectivo; ii) de igual manera, no dispone de informaciones específicas del Gobierno sobre los motivos concretos que condujeron a la inspección de trabajo a pronunciar sanciones en siete de las 34 querellas presentadas por la CUT y a archivar otros seis casos, y iii) sí puede observar que tanto el Código Penal (artículo 200) como la jurisprudencia de las altas cortes del país enfocan el examen del carácter antisindical de los pactos colectivos desde la perspectiva de la ruptura del principio de igualdad entre los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, siendo considerados como antisindicales los pactos colectivos que prevén a favor de los trabajadores no sindicalizados condiciones más ventajosas que las establecidas en las convenciones colectivas de la misma empresa.
340. A este respecto, el Comité recuerda que, tal como lo ha señalado en varios casos anteriores relativos a Colombia, la firma de un pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados no debe ser utilizada para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales [véanse **Recopilación**, op. cit., párrafo 1347 y casos núm. 1973, 324.º informe, núm. 2068,

325.º informe, núm. 2046, 332.º informe, y núm. 2493, 349.º informe]. Al tiempo que toma debida nota de las indicaciones del Gobierno sobre las medidas adoptadas para garantizar que se impongan sanciones punitivas severas a los pactos colectivos que violarían los principios de libertad sindical y del derecho efectivo de negociación colectiva, el Comité recuerda que debería estimularse y fomentarse entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1231] y pide al Gobierno que evalúe conjuntamente con los interlocutores sociales la eficacia de la actual política de inspección del trabajo respecto del impacto de los pactos colectivos sobre el ejercicio de la libertad sindical y la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que, con base en esta evaluación, tome las medidas necesarias para garantizar que todo uso antisindical de los pactos colectivos dé lugar a sanciones que eliminen de manera efectiva la situación antisindical identificada. Recordando que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

341. El Comité toma nota de que la organización querellante alega en segundo lugar que no existen mecanismos eficientes de protección contra la discriminación antisindical y que, si bien el sistema de protección a las libertades sindicales en el país cuenta con las vías administrativa, penal y judicial subsidiaria (demanda ordinaria), ninguno de los tres mecanismos brinda la protección adecuada que requiere el artículo 1 del Convenio núm. 98. El Comité toma nota de que la organización querellante alega específicamente que: i) se requieren plazos excesivamente largos para la resolución de las querellas administrativas laborales (que pueden tardar hasta nueve años en caso de que el empleador impugne judicialmente las decisiones); ii) las sanciones administrativas se limitan a la imposición de multas cuyos montos, en la práctica no son disuasorios y las multas no hacen cesar la situación discriminatoria; iii) la vía penal abierta por el artículo 200 del Código Penal reformado en 2011 y que prevé penas de prisión y multas no ha dado lugar en cinco años a la imposición de ninguna sanción a pesar de la presentación de numerosas quejas, y iv) con respecto de la vía judicial ante los jueces laborales, no existen acciones judiciales especiales ante casos de discriminación antisindical (con la excepción del despido contrario al fuero sindical) por lo cual se tiene que recurrir a la vía ordinaria, cuya extrema lentitud y falta de tutelas especiales a favor de los derechos colectivos la hace inoperativa.
342. El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta que la reforma de 2011 del artículo 200 del Código Penal, aumentó significativamente la pena por violación al derecho de asociación y que, hasta el momento, 270 casos de violaciones de derechos de asociación han sido identificados en relación con los tipos penales del artículo 200, que 19 de éstos fueron priorizados desde septiembre de 2015, resultando en tres condenas y dos acusaciones. El Comité observa que, más allá de estas informaciones sobre la reforma del Código Penal, el Gobierno enfoca sus observaciones sobre la protección brindada contra el uso antisindical de los pactos colectivos y que no proporciona otros elementos sobre la alegada falta de mecanismos de protección contra la discriminación antisindical en general.
343. Tomando debida nota de que no dispone de la posición completa del Gobierno sobre los mecanismos nacionales existentes en materia de discriminación antisindical y su eficacia, el Comité observa que: i) numerosas quejas recientemente interpuestas ante el Comité por organizaciones sindicales colombianas contienen alegaciones puntuales referidas a la supuesta lentitud e ineffectividad de los procedimientos administrativos y judiciales de protección contra la discriminación antisindical; ii) en varias ocasiones, el Comité ha solicitado al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se agilice el tratamiento de las denuncias de discriminación antisindical [véanse 374.º informe, marzo de 2015, caso núm. 2946, párrafo 251 y caso núm. 2960, párrafo 267], y iii) en un caso examinado recientemente por el Comité que contenía, al igual que en la presente queja, alegatos de



*carácter general sobre la ausencia de mecanismos adecuados de protección contra la discriminación antisindical, el Comité invitó al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, entablara un examen de conjunto de los mecanismos nacionales de protección contra la discriminación antisindical con miras a tomar las medidas que pudieran resultar necesarias para garantizar una protección adecuada al respecto [véase 381.º informe, marzo de 2017, caso núm. 3061, párrafo 307].*

344. *Recordando que las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1140], el Comité reitera al Gobierno su solicitud de que en consulta con los interlocutores sociales más representativos, entable un examen de conjunto de los distintos mecanismos de tutela contra todos los actos de discriminación antisindical con miras a tomar las medidas que puedan resultar necesarias para garantizar una protección adecuada al respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición.*

## **Recomendaciones del Comité**

345. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones provisionales:*
- a) *en relación con la alegada falta de adecuación de la mencionada disposición del CST con los principios de la libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, el Comité recuerda su recomendación anterior a este respecto [véase caso núm. 2796, 368.º y 362.º informes] y pide al Gobierno que le mantenga informado en relación a las medidas tomadas al respecto;*
  - b) *el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que la totalidad de las querellas administrativas laborales mencionadas en la presente queja hayan dado lugar, sin ulterior demora, a decisiones definitivas y que informe del contenido de las mismas y que envíe a la brevedad informaciones sobre todo procedimiento mencionado en la queja que aún esté pendiente;*
  - c) *al tiempo que toma debida nota de las indicaciones del Gobierno sobre las medidas adoptadas para garantizar que se impongan sanciones punitivas severas a los pactos colectivos que violarían los principios de libertad sindical y del derecho efectivo de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que, evalúe conjuntamente con los interlocutores sociales la eficacia de la actual política de inspección de trabajo respecto del impacto de los pactos colectivos sobre el ejercicio de la libertad sindical y la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que, con base en esta evaluación, tome las medidas necesarias para garantizar que todo uso antisindical de los pactos con los trabajadores no sindicalizados dé lugar a sanciones que eliminen de manera efectiva la situación antisindical identificada. Recordando que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
  - d) *el Comité reitera al Gobierno su solicitud de que en consulta con los interlocutores sociales más representativos, entable un examen de conjunto*

*de los mecanismos de tutela contra todos los actos de discriminación antisindical con miras a tomar las medidas que puedan resultar necesarias para garantizar una protección adecuada al respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición.*

CASO NÚM. 3297

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República Dominicana  
presentada por  
la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD)**

***Alegatos: la organización querellante alega actos antisindicales en una empresa del sector aeroportuario, incluyendo despidos antisindicales, la falta de efectividad de los procedimientos nacionales para garantizar la protección del derecho de sindicación, así como medidas de represalia por parte del Estado en contra de los fundadores y directivos del sindicato de la empresa***

346. La queja figura en una comunicación de la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) de 5 de junio de 2017.
347. El Gobierno envió su respuesta por comunicación de 24 de enero de 2018.
348. La República Dominicana ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

349. En su comunicación de 5 de junio de 2017, la organización querellante indica que debido a las malas condiciones laborales incluyendo bajos salarios, extensas jornadas laborales y malos tratos, un grupo de trabajadores de la Empresa Aviam Ltd. Aviation Grond Services (en adelante la empresa del sector aeroportuario) constituyó el 25 de junio de 2015 el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Aviam Ltd. Aviation Grond Services, y transmitió la documentación correspondiente al Ministerio de Trabajo. Al respecto, la organización querellante indica que el 10 de julio de 2015, mediante la resolución núm. 350-2015, el director general del trabajo aprobó la constitución del sindicato.
350. La organización querellante indica que el 26 de junio de 2015, la empresa del sector aeroportuario fue notificada, mediante acto núm. 430-2015, tanto de la constitución del sindicato, como de la composición de la mesa directiva (Comité Gestor), la cual incluía a los Sres. Ariel Silverio Peralta, Ángel Ricardo Peña Perz, Luis Emilio González Rodríguez, Roberto del Rosario Peralta, Alexis de Jesús, Yey Marcos Santana Lugo, Rafaelito Medina

Méndez, Claudio González Solon, Ángel Emilio Sánchez Hernández y Francisco Antonio Cuevas, Esther Rosario, Nicauris Henríquez Paredes, y Netali Paredes Vásquez.

- 351.** La organización querellante alega que tan pronto recibió la notificación relativa a la constitución del sindicato, la empresa del sector aeroportuario procedió a suspender a los miembros del Comité Gestor. El 6 de julio de 2015 los miembros del Comité Gestor fueron notificados (acto núm. 530) de su despido sin causa (desahucio), en violación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre el fuero sindical.
- 352.** Según la organización querellante, las flagrantes violaciones cometidas por la empresa del sector aeroportuario fueron comprobadas durante la inspección realizada por la Inspección del Trabajo, la cual concluyó en su informe de 14 de julio de 2015 que la empresa, al proceder al desahucio de los miembros del Comité Gestor, violó la libertad sindical de los trabajadores que decidieron formar un sindicato de empresa.
- 353.** La organización querellante destaca que dichos actos en represalias de las actividades sindicales constituyen una violación del artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana y de los artículos 333 y 389 a 393 del Código del Trabajo, así como de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Adicionalmente, resalta que dichos despidos no sólo provocaron graves daños económicos, morales y sociales a los trabajadores afectados, los cuales perdieron su principal medio de subsistencia, sino que también tuvieron una incidencia negativa en el ejercicio de la libertad sindical, ya que crearon un entorno hostil y de temor generalizado en la empresa e impidieron la consolidación del sindicato.
- 354.** Asimismo, la organización sindical denuncia la falta de efectividad de los procedimientos y mecanismos nacionales para garantizar y proteger la libertad sindical. A este respecto, la organización querellante alega que: i) el 11 de agosto de 2015, el sindicato, apoyado por la CNDT, una vez agotados todos los medios amigables y conciliatorios posibles para resolver el conflicto, interpuso formal demanda en nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios causados; ii) el 1.º de marzo de 2016, mediante sentencia núm. 80-2016, el Juzgado de Trabajo del distrito judicial de La Altagracia declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda antes mencionada, sin embargo la declaró inadmisibles por falta de base legal y falta de fundamento jurídico, condenando al sindicato al pago de costas, y iii) el 1.º de marzo de 2016, el sindicato y los trabajadores afectados recurrieron la sentencia núm. 80-2016 ante la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís.
- 355.** La organización querellante alega que la empresa solicitó en cuatro ocasiones prórrogas destinadas a dilatar el proceso de apelación. Durante la última audiencia que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2017, la empresa solicitó a la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís la autorización para depositar ciertos documentos, incluyendo una comunicación de 16 de febrero de 2017 proveniente del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), organismo de inteligencia dependiente de las fuerzas armadas de la República Dominicana. Dicha comunicación, indicaba que en fecha 22 de julio de 2015, el DNI había requerido al Aeropuerto Internacional de Punta Cana (AIPC) y al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESAC) el retiro del carnet de acceso a la rampa y zonas restringidas a los empleados miembros del Comité Gestor del sindicato por supuestos motivos de seguridad nacional, y que dicha medida se mantenía vigente.
- 356.** La organización querellante resalta que acusar a los miembros del Comité Gestor de atentar contra la seguridad nacional constituye un acto muy grave ya que se asocia a acciones terroristas. Por consiguiente, los miembros del Comité Gestor al estar fichados de esta grave acusación, pese a no tener antecedentes penales, no sólo han perdido su empleo, sino que han sufrido graves repercusiones en su vida personal y laboral, así como en el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como el derecho al trabajo y el derecho a la libre

circulación, ya que es práctica común en el país solicitar de futuros trabajadores «certificados de buena conducta», los cuales son expedidos con base en las informaciones que poseen los organismos de seguridad del Estado, incluyendo el DNI.

- 357.** Según la organización querellante, la empresa presentó la comunicación del DNI como medio de evadir su responsabilidad por el hecho de haber ejercido un desahucio ilegal. Adicionalmente, indican que el hecho de que el DNI se haya prestado a una confabulación con la mencionada empresa privada constituye una maniobra contraria a la libertad sindical que compromete ampliamente la responsabilidad del Estado y concluye indicando que los trabajadores fueron objeto de discriminación antisindical.
- 358.** Por último, la organización querellante solicita al Comité que se otorgue a los trabajadores garantías efectivas para que éstos puedan gozar del derecho de sindicalización, que se ordene a la empresa el cese inmediato de las prácticas antisindicales, que se deje sin efecto el despido de los trabajadores, que se les reintegre a sus labores habituales y se les paguen sus salarios caídos.

## **B. Respuesta del Gobierno**

- 359.** En su comunicación de 24 de enero de 2018, el Gobierno indica que: i) el 26 de junio de 2015 el sindicato notificó a la empresa y al Ministerio de Trabajo la composición del Comité Gestor; ii) el 6 de julio de 2015, la empresa notificó la carta de desahucio a todos los integrantes del referido sindicato; iii) el 7 de julio de 2015, el Sr. Jacobo Ramos, Presidente de la CNTD, solicitó al Sr. Luis Francisco Regalado, director de mediación y arbitraje, y al Sr. Andrés Valentín Herrera, director general del trabajo del Ministerio de Trabajo, una solicitud de mediación por las supuestas violaciones a la libertad sindical; iv) el 13 de julio de 2015, el director de mediación y de arbitraje remitió la solicitud de mediación e inspección al director general del Trabajo para que instruyera la investigación correspondiente; v) el 9 de julio de 2015, el Sr. Ariel Silverio Polanco, secretario general del sindicato de la empresa del sector aeroportuario se presentó ante la Representación Local del Trabajo del Ministerio de Trabajo y denunció violaciones a la libertad sindical, incluyendo despidos antisindicales, razón por la cual el Ministerio de Trabajo designó a un Inspector del Trabajo para que realizara una investigación en relación con dicha denuncia; vi) el 10 de julio de 2015 fue emitida la resolución núm. 350-2015 del director general del trabajo concediendo el registro sindical; vii) el inspector del trabajo, una vez realizada la inspección, concluyó que la empresa estaba violando el derecho de libertad sindical de los trabajadores de la empresa, por lo que procedió a levantar un acta de apercibimiento con miras a corregir la situación, y una vez vencido el plazo otorgado, levantó el acta de infracción correspondiente; viii) el 20 de julio 2015, la Dirección de Mediación y de Arbitraje procedió a convocar a la empresa y al sindicato a una mediación la cual, por pedido del sindicato y de la empresa, fue aplazada en varias ocasiones y tuvo lugar el 11 de septiembre de 2015; ix) posteriormente, el sindicato presentó una demanda de nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa ante el Juzgado de Trabajo del distrito judicial de La Altagracia, el cual el 1.º de marzo de 2016 resolvió a favor de la empresa ( sentencia núm. 80-2016); x) el 18 de marzo de 2016, el sindicato recurrió la sentencia núm. 80-2016 ante la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís, y xi) el 16 de febrero de 2017, la empresa presentó una solicitud de producción de nuevos documentos referentes al recurso de apelación donde anexan una comunicación de 16 de febrero de 2017, expedida por el DNI, indicando que el 22 de julio de 2015 esta instancia requirió al AIPC y al CESAC retirar a los miembros del Comité Gestor el carnet de acceso a la rampa y a las zonas restringidas de dicho aeropuerto por motivos de seguridad nacional.
- 360.** El Gobierno considera que el Estado dominicano, a través del Ministerio de Trabajo y su Dirección General de Trabajo, la Dirección del Sistema de Coordinación de Inspección y la

Dirección de Mediación y Arbitraje han intervenido con el objetivo del nacimiento del sindicato, el cual se evidencia con la resolución núm. 350-2015 del Director General de Trabajo mediante la cual se concedió el registro sindical. Asimismo, el Gobierno subraya que a través de la Inspección del Trabajo, se levantó un acta de infracción cuando entendió que existían violaciones al Código del Trabajo y a los principios constitucionales por parte de la empresa; y que el Estado ha propiciado una tutela legal de la libertad sindical.

### C. Conclusiones del Comité

- 361.** *El Comité toma nota de que, en la presente queja, la organización querellante alega que los miembros del Comité Gestor que participaron a la constitución del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Aviam Ltd. Aviation Grond Services fueron objeto de despidos antisindicales por parte de una empresa del sector aeroportuario. Asimismo, la organización querellante denuncia la falta de efectividad de los procedimientos y mecanismos nacionales con miras a garantizar el respeto de los derechos fundamentales relacionados con la libertad sindical; y la supuesta confabulación entre el DNI y la empresa que condujo al retiro del carnet de ingreso a la rampa y a las zonas restringidas del aeropuerto de los miembros del Comité Gestor por razones de seguridad nacional.*
- 362.** *El Comité observa que tanto la organización querellante como el Gobierno indican que: i) un grupo de trabajadores de la empresa del sector aeroportuario constituyó el 25 de junio de 2015 el sindicato y que al día siguiente, el sindicato notificó a la empresa y al Ministerio de Trabajo sobre este hecho y sobre la composición del Comité Gestor; ii) el 6 de julio de 2015 la empresa procedió al desahucio del Comité Gestor; iii) el 10 de julio de 2015 el sindicato obtuvo su registro sindical; iv) el informe del inspector del trabajo, de 14 de julio de 2015, constató «acciones desleales a la libertad sindical»; v) el sindicato interpuso una demanda en nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización por los daños y perjuicios ante el Juzgado de Trabajo del distrito judicial de La Altagracia, el cual en su sentencia núm. 80-2016, la declaró inadmisibles «por falta de base legal y falta de fundamento jurídico»; vi) el sindicato recurrió la sentencia ante la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís, y vii) el 16 de febrero de 2017, la empresa solicitó al tribunal de segunda instancia la autorización de depositar una comunicación proveniente del DNI indicando que el 22 de julio de 2015 esta instancia había requerido al AIPC y al CESAC retirar el acceso a la rampa y a las zonas restringidas a los empleados del Comité Gestor del sindicato por motivos de seguridad nacional.*
- 363.** *El Comité toma nota de que en su respuesta, el Gobierno resalta que a través del Ministerio de Trabajo y su Dirección General de Trabajo, la Dirección del Sistema de Coordinación de Inspección y la Dirección de Mediación y Arbitraje han intervenido con el objetivo del nacimiento del sindicato, el cual se evidencia con la resolución núm. 350-2015 del director general del trabajo mediante la cual se concedió el registro sindical. Asimismo, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que a través de la Inspección del Trabajo, se levantó un acta de infracción cuando entendió que existían violaciones al Código del Trabajo y a los principios constitucionales por parte de la empresa; y que el Estado ha propiciado una tutela legal de la libertad sindical.*
- 364.** *Con respecto a los supuestos despidos antisindicales y de la alegada ineficiencia de los mecanismos nacionales, administrativos y judiciales para garantizar el respeto a la libertad sindical, el Comité toma nota del informe del inspector del trabajo, comunicado por la organización querellante y el Gobierno, el cual indica que una vez vencido el plazo otorgado a la empresa para reintegrar a los trabajadores, se procedió a levantar el acta de infracción núm. 21574 con motivo de la implementación por parte de la empresa «de acciones desleales a la libertad sindical» al desahuciar a trabajadores protegidos por fuero sindical, según lo previsto en los artículos 333 ordinal 2 y artículo 392 del Código del Trabajo; y concluye que la empresa estaba violando el derecho a la libertad sindical de los*

trabajadores que decidieron formar un sindicato de empresa. Asimismo, el Comité toma nota de que a nivel judicial, el tribunal de primera instancia desestimó la demanda de nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización compensatoria por daños y perjuicios, fundándose en particular en que: i) el sindicato actuó fuera de su ámbito de competencia, es decir «en defensa de los intereses particulares de los trabajadores del sindicato» y no en defensa de sus «intereses comunes» según lo dispuesto en el artículo 317 del Código del Trabajo; ii) «en el expediente no hay constancia de que dicho sindicato, haya comunicado tanto a su empleador como a las autoridades del trabajo cuáles son los trabajadores que estaban protegidos por el fuero sindical», y iii) con respecto a la indemnización compensatoria, no fue demostrada la falta atribuida a la parte demandante. Al tiempo que observa que los miembros del Comité Gestor fueron despedidos días después de la constitución del sindicato, el Comité observa que el juez de primera instancia solamente consideró la cuestión de competencia del sindicato al ejercer una acción en justicia en representación de los miembros del Comité Gestor, rechazando la petición. Por consiguiente, la sentencia de primera instancia no examinó los motivos de los despidos y su alegado carácter antisindical, ni se refiere en sus considerandos a la mencionada decisión de la Inspección del Trabajo. Por otra parte, el Comité observa que la organización querellante recurrió la sentencia núm. 80-2016 y que la misma se encuentra pendiente de resolución por la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís. El Comité, al observar que los despidos de los miembros del Comité Gestor ocurrieron hace más de tres años, recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1145]. Además, el Comité recuerda, respecto a la alegada falta de competencia del sindicato para representar a sus miembros, que en un caso anterior (véase 354.º informe (India) párrafo 117) el Comité consideró que los trabajadores que se consideran perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben de disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1142] y pidió al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias, incluida la modificación de la legislación, para garantizar que los sindicatos pudiesen acudir directamente a los tribunales. El Comité confía en que el tribunal de apelación se pronunciará muy próximamente sobre los supuestos despidos antisindicales, tomando en cuenta lo antes mencionado, y que en el marco del proceso judicial se examinaran las causas que dieron lugar a los despidos de los miembros del Comité Gestor y su supuesto carácter antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

365. Con respecto a la decisión del DNI de retirar a los miembros del Comité Gestor el carnet de ingreso a la rampa y a las zonas restringidas por supuestos motivos de seguridad nacional, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante indicando que: i) la empresa se procuró dicha comunicación de 16 de febrero de 2017 con el objetivo de evadir su responsabilidad penal al haber despedido a los miembros del Comité Gestor de forma irregular, y que el DNI al haberse prestado a dicho ejercicio comprometió la responsabilidad del Estado; ii) los trabajadores afectados no tenían ningún antecedente penal, y iii) dicha acusación ha tenido consecuencias importantes de orden económico y social en la vida de los trabajadores afectados. A este respecto, el Comité lamenta que en sus observaciones el Gobierno se limita a anexar la comunicación de 16 de febrero de 2017 expedida por el DNI sin que se indiquen los hechos por medio de los cuales los miembros del Comité Gestor del sindicato habrían atentado contra la seguridad del Estado. Preocupado por el impacto de las acusaciones de atentar contra la seguridad del Estado y del retiro del carnet de ingreso a la rampa y a las zonas restringidas sobre el empleo de los

*dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que envíe a la brevedad sus observaciones al respecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

**366.** *En vista de las recomendaciones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) con respecto a los supuestos despidos antisindicales de miembros del Comité Gestor, el Comité confía que el tribunal de apelación se pronunciará muy próximamente sobre esta cuestión, tomando en cuenta lo antes mencionado, y que en el marco del proceso judicial se examinarán las causas que dieron lugar a los despidos de los miembros del Comité Gestor y su supuesto carácter antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- b) preocupado por el impacto de las acusaciones de atentar contra la seguridad del Estado y del retiro del carnet de ingreso a la rampa y a las zonas restringidas sobre el empleo de los dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2609

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por**

- **el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)**
- **el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco**
- **los Sindicatos Globales de Guatemala**
- **la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)**
- **la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)**
- **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) y**
- **el Movimiento de Trabajadores Campesinos y Campesinas de San Marcos (MTC)**

**apoyada por**

**la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes alegan numerosos asesinatos y actos de violencia contra sindicalistas así como fallas en el sistema que producen impunidad penal y laboral***

**367.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2017 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 382.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 330.ª reunión (junio de 2017), párrafos 315 a 354].

- 368.** El Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y los Sindicatos Globales de Guatemala enviaron nuevos alegatos por medio de una comunicación de 19 de julio de 2018. La Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) envió nuevos alegatos por medio de una comunicación de 20 de agosto de 2018.
- 369.** El Gobierno envió observaciones por medio de comunicaciones de 19 de febrero, 1.º de marzo, 19 de marzo y 18 de septiembre de 2018.
- 370.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

## **A. Examen anterior del caso**

- 371.** En su reunión de junio de 2017 el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 382.º informe, párrafo 354]:
- a)* el Comité expresa nuevamente su profunda y creciente preocupación por la gravedad de este caso habida cuenta de los numerosos asesinatos, intentos de asesinato, agresiones y amenazas de muerte y el clima de impunidad total;
  - b)* el Comité espera que la colaboración entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil respecto de la investigación de los homicidios de miembros del movimiento sindical se seguirá desarrollando e institucionalizando y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
  - c)* el Comité insta nuevamente al Gobierno a que, tome de urgencia todas las medidas necesarias para asegurar que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios de miembros del movimiento sindical y que las investigaciones se dirijan a la vez a los autores materiales e intelectuales de los hechos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas y de los resultados obtenidos a este respecto, especialmente para aquellos casos señalados respecto de los cuales ya se identificaron indicios de posible móvil antisindical;
  - d)* el Comité insta nuevamente al Gobierno a que le informe a la brevedad de las iniciativas tomadas y resultados obtenidos respecto de la atribución urgente de recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas;
  - e)* el Comité alienta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la creación de tribunales especiales a fin de tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos contra los miembros del movimiento sindical. El Comité pide al Gobierno que le informe de las iniciativas concretas tomadas a este respecto;
  - f)* el Comité pide al Gobierno que, con el apoyo del Representante Especial del Director General de la OIT en Guatemala, tome las medidas necesarias para que se fortalezcan la colaboración institucional con la CICIG así como la mesa sindical del Ministerio Público;
  - g)* el Comité insta nuevamente al Gobierno a que desarrolle y aplique medidas de protección eficaces para las personas que aceptan colaborar con las investigaciones penales relacionadas con los actos de violencia antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas a este respecto;
  - h)* el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del desarrollo de las investigaciones relativas a los autores materiales del homicidio del Sr. Barrera Barco así como sobre los eventuales vínculos entre la actividad sindical de la víctima y su negación a someterse a la extorsión exigida por un grupo criminal;
  - i)* en relación con el homicidio del Sr. Carlos Antonio Hernández Mendoza, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de las investigaciones en curso



y, en particular, de las iniciativas tomadas para determinar las eventuales relaciones entre el homicidio del dirigente sindical y sus actividades sindicales;

- j)* el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los posibles móviles de los homicidios de los Sres. Retana Carias y Ortiz Jiménez, del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, así como sobre las investigaciones llevadas a cabo para determinar el eventual vínculo entre los homicidios y la actividad sindical de las víctimas;
- k)* el Comité pide a las organizaciones querellantes que confirmen que las informaciones proporcionadas por el Gobierno respecto del homicidio del Sr. Marlon Dagoberto Vásquez López, ocurrido el 6 de enero de 2014, corresponden a la denuncia del homicidio, en esa misma fecha, de una persona referida como Marlon Velásquez;
- l)* respecto de los alegados homicidios de los Sres. Jerónimo Sol Ajcot, Genar Efrén Estrada Navas y Edwin Giovanni De la Cruz Aguilar, el Comité insta al Gobierno a que tome a la brevedad las medidas necesarias para que, en colaboración con las organizaciones querellantes, se esclarezca la identidad de las personas referidas y a que informe sobre las investigaciones llevadas a cabo para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los mencionados hechos;
- m)* el Comité insta al Gobierno a que, dando aplicación a la instrucción general núm. 1-2015, se sigan tomando con la mayor diligencia todas las medidas para que se identifiquen y sancionen a los autores materiales e intelectuales del homicidio del Sr. Eliseo Villatoro Cardona, que las denuncias de amenazas de muerte presentadas ante el Ministerio Público sean examinadas con la debida celeridad y que se brinde de inmediato a los miembros del SEMOT objeto de amenazas las medidas de protección pertinentes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- n)* el Comité insta una vez más al Gobierno a que se inicie una investigación judicial independiente sobre los alegatos de intentos de ejecución extrajudicial y las amenazas de muerte sufridos por los miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de manera detallada sobre dicha investigación y sobre los procedimientos penales iniciados en consecuencia, y
- o)* el Comité vuelve a llamar la atención del Gobierno sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

## **B. Nuevos alegatos**

**372.** Por medio de una comunicación de 19 de julio de 2018, el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y los Sindicatos Globales de Guatemala denuncian: i) el asesinato, el 29 de abril de 2018, del Sr. Alejandro García Felipe, secretario general de la filial local del departamento de Santa Rosa del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (SNTSG); ii) el asesinato, entre el 15 y el 20 de junio de 2018, del Sr. Domingo Nach Hernández, secretario general del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Villa Canales, Departamento de Guatemala (SITRAMVCG), y iii) el asesinato, el 21 de junio de 2018 del Sr. Juan Carlos Chavarría Cruz, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén.

**373.** Respecto de la muerte del Sr. Alejandro García Felipe, la organización querellante manifiesta que: i) ya había recibido varias amenazas de muerte por su labor social y por ser sindicalista; ii) el 29 de abril de 2018 por la mañana, salió de su casa después de haber recibido una llamada telefónica; iii) su cuerpo apareció el 1.º de mayo en la morgue del municipio de Escuintla, con señales de haber sido torturado y estrangulado. Respecto de la muerte del Sr. Domingo Nach Hernández, la organización querellante afirma que su cuerpo fue encontrado con numerosos golpes y signos de estrangulamiento. Respecto de la muerte del Sr. Juan Carlos Chavarría Cruz, la organización querellante afirma que: i) el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Melchor de Mencos estaba en medio de un conflicto laboral con la municipalidad por el impago de salarios y la reinstalación de trabajadores despedidos, y ii) en el marco de este conflicto, se declaró con lugar una demanda judicial

contra el alcalde de Melchor de Mencos por abuso de poder e incumplimiento de deberes del cargo.

- 374.** La organización querellante manifiesta su gran preocupación respecto de los tres asesinatos, indica no haber recibido informaciones precisas sobre los avances de las investigaciones por parte del Ministerio Público. Añade que se requiere de urgencia el despliegue de todos los mecanismos de protección personal para los dirigentes sindicales de Guatemala así como el esclarecimiento de los hechos ocurridos, con la identificación y sanción de los autores materiales e intelectuales de los asesinatos.
- 375.** Por medio de una comunicación de 20 de agosto de 2018, la CUSG proporciona mayores elementos respecto del alegado asesinato del Sr. Domingo Nach Hernández, secretario general del SITRAMVCG ocurrido en junio de 2018. La organización querellante alega específicamente que: i) el 15 de junio de 2018, el Sr. Nach Hernández fue objeto de un secuestro y su cuerpo fue encontrado sin vida el 20 de junio de 2018 en la morgue del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); ii) desde enero de 2016, el Sr. Nach Hernández había participado activamente en la organización y coalición de los trabajadores de la municipalidad de Villa Canales, primero por medio de la constitución de un comité *ad hoc* y luego, a partir del 23 de junio de 2017, por medio de la constitución e inscripción del SITRAMVCG; iii) la constitución del SITRAMVCG desató un proceso de despidos masivos injustificados de parte de la municipalidad, despidos que incluyeron al Sr. Nach Hernández, quien fue reinstalado en su puesto de trabajo el 1.º de junio de 2018 en cumplimiento de una orden judicial; iv) el 16 de diciembre de 2016, el Sr. Nach Hernández ya había sido víctima de un primer secuestro, debidamente constatado por el Ministerio Público. La organización querellante añade que existen incoherencias entre el certificado de defunción del Registro Nacional de las Personas que indica que el Sr. Nach Hernández falleció el 20 de junio de 2018 y el certificado de defunción emitido por el INACIF que indica que el Sr. Nach Hernández falleció el 17 de junio de 2018 por causa de un hematoma subdural, de una laceración cerebral y de un trauma craneoencefálico.

## **C. Respuestas del Gobierno**

### ***Alegatos de homicidios ya examinados***

- 376.** Por medio de comunicaciones de 19 de febrero y 18 de septiembre de 2018, el Gobierno remite informaciones del Ministerio Público relativas a varios casos de homicidios de miembros del movimiento sindical. En relación con el homicidio en 2013 del Sr. Jorge Barrera Barco, piloto de autobús, miembro que se había negado con otros choferes a pagar las cantidades de dinero exigidas por una pandilla local, el Ministerio Público señala que: i) se pudo establecer la identidad del autor tanto material como intelectual de los hechos; ii) el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala constató, el 4 de agosto de 2017, el fallecimiento de dicha persona y, a solicitud del Ministerio Público, declaró la extinción de la persecución penal en contra de dicha persona, y iii) el caso sigue encontrándose en fase de investigación.
- 377.** En relación con el asesinato, el 8 de marzo de 2013, del Sr. Carlos Antonio Hernández Mendoza, miembro de la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), el Ministerio Público recuerda que se había sobreesido el juicio a las dos personas imputadas al considerar el tribunal que las declaraciones de dos testigos de los hechos se contradecían en varios aspectos. El Ministerio Público informa que concluyó el 21 de junio de 2017 el juicio entablado contra los dos testigos por falso testimonio de manera favorable para las acusadas. El Ministerio Público volverá ahora a analizar todas las diligencias practicadas con miras a individualizar a los autores materiales e intelectuales de los hechos delictivos.

- 378.** En relación con la información solicitada por el Comité de Libertad Sindical sobre los posibles móviles de los homicidios de los Sres. Retana Carías y Ortiz Jiménez, del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, dos casos que dieron lugar a sentencias de condena por asesinato en 2017, el Ministerio Público indica que: i) se considera que el asesinato del Sr. Retana Carías tuvo como móvil la extorsión; ii) el tribunal consideró que el asesinato del Sr. Ortiz Jiménez fue cometido por un sicario contratado por el ex esposo de la conviviente de la víctima, el cual fue condenado a veinticinco años de prisión, y iii) se descartó que los dos asesinatos hubieran sido producto de su actividad sindical toda vez que ambas personas eran meros afiliados que no realizaban funciones de representación o dirección del sindicato.
- 379.** En relación con el homicidio del Sr. Jerónimo Sol Ajcot, miembro de la Coordinadora Nacional Indígena y Campesina (CONIC), el Ministerio Público informa que la víctima fue asesinada en marzo de 2013 por varias personas por medio de armas de fuego. El Ministerio Público comunica el informe de la Fiscalía Municipal de Atitlán que está a cargo de la investigación del caso y que indica que: i) se entrevistaron a los familiares de la víctima, a la CONIC que empleaba a la víctima, así como a la junta directiva de la Asociación Maya Tzutujil, Agricultores de Santiago Atitlán (AMTASA); ii) todas las personas entrevistadas afirmaron desconocer el motivo del asesinato del Sr. Sol Ajcot, salvo el hecho de que la víctima había sido objeto de una tentativa de extorsión en 2007 sin que dichos hechos se hubieran reproducido desde aquel entonces, y iii) el 27 de marzo de 2013, se recibió un informe de la CONIC que contiene el historial del trabajo del Sr. Sol Ajcot.
- 380.** En relación con el homicidio del Sr. Genar Efrén Estrada Navas, el Ministerio Público informa que, el 12 de marzo de 2014, la víctima recibió varios disparos de armas de fuego mientras manejaba su motocicleta en una carretera del municipio de Jalapa. El Ministerio Público transmite también un informe de la Fiscalía Distrital de Jalapa que está a cargo de la investigación del caso y que indica que: i) se ubicó en el lugar del crimen un proyectil de arma de fuego que permitió determinar su calibre; ii) se recibieron los testimonios de tres familiares de la víctima que responsabilizaron a dos personas con quien la víctima se encontraba en conflicto por problemas de servidumbre de un inmueble y por un litigio relacionado con una de las hijas del fallecido, sin que dichas declaraciones fueran sustentadas con elementos de convicción que permitieran abrir un proceso; iii) el 26 de julio de 2017, se recibe la declaración de una cuarta persona que asegura que una de las dos personas mencionadas por los familiares porta arma de fuego y que mantenía un conflicto con la víctima; iv) un informe de 25 de julio de 2018 de la Dirección General de Control de Armas y Municiones indica que las personas objeto de sospecha no tienen armas registradas a su nombre, y v) el caso se encuentra actualmente en investigación.
- 381.** En relación con el alegado homicidio del Sr. Edwin Giovanni De la Cruz Aguilar, el Ministerio Público informa que, de la búsqueda realizada por medio del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público (SICOMP), no se ha identificado tal homicidio. Sólo se pudo encontrar que dicha persona había sido testigo en un caso de robo ocurrido en 2001.
- 382.** En relación con el homicidio del Sr. Eliseo Villatoro Cardona, del Sindicato de Empleados Municipales Organizados de Tiquisate (SEMOT), ocurrido el 9 de noviembre de 2016, el Ministerio Público informa que ya se hicieron las diligencias urgentes de este caso y que el caso se encuentra en investigación a la espera de los informes solicitados que no han sido remitidos todavía.
- 383.** En relación con el homicidio del Sr. Luis Haroldo García Ávila, del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, ocurrido en marzo de 2009, el Ministerio Público informa que: i) se ha trasladado el expediente de investigación a la Dirección de Análisis Criminal del Ministerio Público para que se examine el caso conjuntamente con otros dos

expedientes relativos a hechos ocurridos en el marco de un conflicto entre la municipalidad de Coatepeque y comerciantes del sector; ii) una serie de diligencias siguen pendientes de realizar, entre las cuales, perfilar a la conviviente de la víctima y a la víctima, y iii) solicitar un informe sobre coincidencia balística de los indicios hallados en la escena, establecer si la víctima tenía seguro a favor de la conviviente o tercero.

- 384.** En relación con el homicidio del Sr. Armando Donald Sánchez Betancourt, también del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, ocurrido el 23 de diciembre de 2008, el Ministerio Público informa que: i) este caso está relacionado con otros dos homicidios, y ii) se ha remitido toda la información recopilada a la Dirección de Análisis Criminal del Ministerio Público con miras a establecer el fenómeno criminal que operaba en la región para poder luego individualizar a los autores materiales e intelectuales del homicidio.
- 385.** En relación con el homicidio del Sr. Julián Capriel Marroquín, del Sindicato de Vendedores de la Plaza Pública de Jocotán, ocurrido el 16 de julio de 2009, el Ministerio Público informa que: i) no se logró coincidencia balística con los indicios localizados en la escena del crimen; ii) se dieron lineamientos a los investigadores de la División Especializada de Investigación Criminal para que ubiquen a testigos e individualicen a los presuntos responsables del crimen, y iii) sigue pendiente la obtención de una serie de informaciones balísticas.
- 386.** En relación con el homicidio del Sr. Amado Corazón Monzón, del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, ocurrido en enero de 2009, el Ministerio Público informa que: i) este caso está relacionado con otras muertes violentas en el municipio de Coatepeque por lo que se han practicado diligencias de investigación conjuntas y se ha solicitado que todos los casos sean conocidos por un juzgado de mayor riesgo, y ii) queda pendiente individualizar a los autores del hecho por medio de los indicios balísticos obtenidos así como realizar análisis telefónicos.
- 387.** Por medio de comunicaciones de 1.º y 19 de marzo de 2018, el Gobierno remite informaciones del Ministerio Público sobre el fortalecimiento de la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas (en adelante la Unidad Fiscal Especial). El Ministerio Público subraya a este respecto el incremento del presupuesto atribuido a la Unidad Fiscal Especial para el año 2018, indicando que: i) el presupuesto asignado a la Unidad Fiscal Especial es de 4 331 148,49 quetzales para el año 2018, en comparación con los 4 178 537,85 quetzales devengados para el año 2017; ii) el presupuesto de la Unidad Fiscal Especial dedicado al personal pasó de 3 535 650,54 quetzales a 3 661 148,49 quetzales, y iii) el presupuesto dedicado a propiedad, planta y equipo, pasó de 79 700 quetzales a 100 000 quetzales. El Ministerio Público recuerda además que en los últimos años se ha fortalecido el personal de la Unidad Fiscal Especial que cuenta en la actualidad con: un jefe de unidad; tres agentes fiscales; ocho auxiliares fiscales I; dos auxiliares fiscales II; tres oficiales de Fiscalía y un investigador de la Dirección de Investigación Criminal.
- 388.** En relación a la colaboración entre la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y el Ministerio Público, el Gobierno indica, en su comunicación de 1.º de marzo de 2018, que la misma, iniciada en 2013, tiene una vigencia indefinida y tiene como objetivo el fortalecimiento del Ministerio Público en sus capacidades de análisis e investigación en los casos de violencia en contra de líderes y miembros del movimiento sindical. En su comunicación de 18 de septiembre de 2018, el Gobierno informa de una carta de 16 de julio de 2018 en la cual el Comisionado de la CICIG, Sr. Iván Velásquez Gómez: i) recuerda que el convenio de colaboración firmado en relación con los casos de violencia en contra de líderes y miembros sindicales tiene como objeto el fortalecimiento del Ministerio Público en sus capacidades de investigación; ii) indica que la CICIG cumplió con su compromiso al presentar en su momento recomendaciones para fortalecer el desarrollo

de las investigaciones de 12 casos seleccionados, y iii) recomienda que sea el Ministerio Público quien informe del estado de las investigaciones correspondientes.

- 389.** En relación con la mesa sindical del Ministerio Público que fue creada el 30 de agosto de 2013 con el fin de fomentar el intercambio de informaciones entre el Ministerio Público y las organizaciones sindicales, el Gobierno indica en sus comunicaciones de 1.º de marzo y 18 de septiembre de 2018 que: i) la vigencia de la mesa sindical fue prorrogada el 9 de septiembre de 2015 por dos años más; ii) la reunión de la mesa sindical convocada el 1.º de septiembre de 2017 no pudo tener lugar debido a la ausencia de los representantes del movimiento sindical; iii) cuando es requerido, el Ministerio Público informa a las organizaciones sindicales sobre el avance de los casos, y iv) en aplicación de la instrucción general núm. 1-2015, en cada caso de violencia que afecta a un miembro del movimiento sindical, se examina el contexto pertinente de las relaciones laborales.
- 390.** El Gobierno indica finalmente que: i) la colaboración entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil respecto de la investigación de las muertes de miembros del movimiento sindical se ha ido seguido desarrollando e institucionalizando, y ii) en relación con la solicitud del Comité de que se desarrollen y apliquen medidas de protección eficaces para las personas que aceptan colaborar con las investigaciones penales relacionadas con los actos de violencia antisindical, existe un mecanismo específico de protección de testigos pero que, entre los testigos que colaboran con la Unidad Fiscal Especial, ninguno se encuentra bajo protección de la Oficina de Protección de Testigos.

### ***Nuevos alegatos de homicidios***

- 391.** En su comunicación de 18 de septiembre de 2018, el Gobierno proporciona elementos sobre los alegatos de homicidios de los Sres. Alejandro García Felipe, Domingo Nach Hernández y Juan Carlos Chavarría Cruz. Respecto del homicidio del Sr. Alejandro García Felipe, del SNTSG, el Gobierno manifiesta que: i) el cuerpo de la víctima fue encontrado el 30 de abril de 2018 en el interior de una finca de Puerto de San José Escuintlá y remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses el 1.º de mayo de 2018; ii) la investigación del caso se encuentra a cargo de la Unidad Fiscal Especial, y iii) se encuentra pendiente de realización una serie de 11 diligencias de investigación que incluyen análisis científicos, solicitudes de información a las autoridades locales, así como entrevistas con el entorno laboral, sindical y personal de la víctima para determinar las circunstancias del homicidio, así como el móvil del mismo. En relación con la muerte del Sr. Domingo Nach Hernández, del SITRAMVCG, el Gobierno manifiesta que: i) la víctima fue trasladada por los bomberos a un hospital de la ciudad de Guatemala a las 0.35 horas del 16 de junio de 2018, falleciendo al día siguiente a consecuencia de un trauma craneoencefálico; ii) la investigación del caso se encuentra a cargo de la Unidad Fiscal Especial, y iii) se encuentra pendiente de realización una serie de seis diligencias de investigación que giran en torno a la identificación del vehículo que habría atropellado a la víctima. En relación con el homicidio del Sr. Juan Carlos Cruz Chavarría, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén, el Gobierno manifiesta que: i) el 21 de junio de 2018, varias personas dieron muerte a la víctima con armas de fuego en el municipio de Melchor de Mencos, Petén; ii) la investigación del caso se encuentra a cargo de la Unidad Fiscal Especial; iii) según declaraciones de su esposa, la víctima iba a entregar una pulsera de plata a otra persona en el momento de los hechos, y iv) se encuentra pendiente de realización una serie de ocho diligencias de investigación que incluyen análisis científicos, solicitudes de información a las autoridades locales, así como entrevistas con el entorno laboral, sindical y personal de la víctima para determinar las circunstancias del homicidio, así como el móvil del mismo.

## D. Conclusiones del Comité

392. *El Comité recuerda que, en el presente caso, las organizaciones querellantes denuncian numerosos asesinatos y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas así como la respectiva situación de impunidad. El Comité examina este caso por novena vez.*
393. *El Comité observa que, desde su último examen de este caso en junio de 2017, el Consejo de Administración de la OIT examinó en tres ocasiones la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados trabajadores a la 101.ª reunión (2012) de la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité recuerda que dicha queja denuncia, entre otros elementos, los asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas así como la impunidad que imperaría a este respecto. El Comité subraya especialmente que: i) en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno adoptó en octubre de 2013, en consulta con los interlocutores sociales, una Hoja de ruta por medio de la cual se compromete a enjuiciar y condenar de manera expedita los autores materiales e intelectuales de los crímenes contra dirigentes sindicales y sindicalistas así como a fortalecer los mecanismos de prevención y protección ante amenazas y atentados en contra de dirigentes sindicales y sindicalistas; ii) el 2 de noviembre de 2017, los mandantes tripartitos de Guatemala firmaron un acuerdo tripartito nacional dirigido a dar plena implementación a la Hoja de ruta, y, de esta manera, resolver los puntos planteados en la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT; iii) en aplicación de dicho acuerdo, se creó en febrero de 2018 la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical, y iv) el Consejo de Administración decidió, en su 333.ª reunión (junio de 2018), aplazar su decisión relativa a la mencionada queja a su sesión de octubre-noviembre de 2018.*
394. *El Comité toma nota de las observaciones enviadas por el Gobierno por medio de comunicaciones de 19 de febrero, 1.º de marzo, 19 de marzo y 18 de septiembre de 2018. El Comité observa también que, en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno así como las organizaciones querellantes en el presente caso han sometido de forma regular al Consejo de Administración de la OIT extensas informaciones, parte de las mismas siendo pertinentes para el examen de los alegatos del presente caso.*
395. *El Comité deplora profundamente una vez más los numerosos actos de violencia contenidos en la queja y expresa su grave preocupación ante la denuncia de nuevos asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas. El Comité vuelve a señalar a la atención del Gobierno que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 84].*

### Datos de carácter general

396. *El Comité toma nota de la información de conjunto proporcionada por el Gobierno en mayo de 2018 en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT sobre el estado de avance de las investigaciones y procesos penales relativos a 86 homicidios de miembros del movimiento sindical (74 casos denunciados anteriormente ante este Comité y 12 casos denunciados nacionalmente), indicándose que: i) se dictaron 16 sentencias condenatorias respecto de 14 casos (dos casos cuentan con dos sentencias cada uno); ii) se dictaron cuatro sentencias absolutorias; iii) se dictó una sentencia por juicio de medidas de seguridad y corrección; iv) existen órdenes de aprehensión vigentes respecto de seis casos; v) se ha extinguido la persecución penal*

respecto de cinco casos; vi) tres casos se encuentran en procedimiento intermedio; vii) un caso se encuentra en debate, y viii) 52 casos se encuentran en fase de investigación.

- 397.** *El Comité toma nota adicionalmente de que, en sus distintas comunicaciones en el marco del presente caso y de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno se refiere a una serie de iniciativas institucionales dirigidas a hacer más efectivas las investigaciones relativas a los homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas, las cuales incluyen: i) el incremento de un 3,66 por ciento del presupuesto de la Unidad Fiscal Especial para 2018 con respecto del año anterior; ii) la realización, entre agosto de 2017 y mayo de 2018, de 17 reuniones entre la Unidad Fiscal Especial y la División Especializada en Investigación Criminal (DEIC) de la Policía Civil con miras a analizar los distintos hechos delictivos tomando en cuenta su contexto sindical; iii) la creación el 1.º de agosto de 2017 de un nuevo Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con competencia para conocer procesos de mayor riesgo, sabiendo que los procesos en contra de la vida de sindicalistas pueden ser conocidos por los juzgados de mayor riesgo, previo conocimiento y resolución de la Cámara Penal y que la mayor parte de las sentencias recientes relativas a homicidios de sindicalistas fueron dictadas por dichos juzgados; iv) el mantenimiento de la colaboración con la CICIG en relación con 12 homicidios seleccionados por el movimiento sindical; v) la plena disposición del Ministerio Público de seguir intercambiando informaciones con el movimiento sindical, sea por medio de un mantenimiento de la Mesa Sindical (que tenía vigencia oficial hasta el 1.º de septiembre de 2017) o por medio de otra modalidad, y vi) el establecimiento, en el marco de la recién creada Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical resultante del Acuerdo Tripartito de noviembre de 2017, de una Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de ruta.*
- 398.** *El Comité toma debidamente nota de estas distintas iniciativas, y, especialmente, de la oportunidad que representan para efectivizar la lucha contra la impunidad en materia de violencia antisindical: i) el fortalecimiento de la colaboración entre la Unidad Fiscal Especial y la DEIC de la Policía Civil; ii) la posibilidad de que los tribunales de mayor riesgo sean utilizados con mayor frecuencia para conocer casos de homicidios contra miembros del movimiento sindical, y iii) la creación de la Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de ruta que puede permitir un monitoreo tripartito más robusto de las acciones tomadas en la lucha contra la violencia antisindical. El Comité lamenta observar sin embargo que, desde su último examen del caso, en junio de 2017, han variado muy poco los resultados obtenidos y que persisten la mayoría de los motivos de suma preocupación expresados en aquella ocasión, destacándose: i) el número todavía muy bajo de homicidios habiendo dado lugar a una sentencia condenatoria (16 de 86 más una sentencia de internamiento en un hospital psiquiátrico) a pesar del tiempo transcurrido desde el momento de los hechos; ii) el número aún más reducido de casos de condena a autores intelectuales de los hechos (dos), y iii) el número muy alto de casos en investigación respecto de los cuales, según la descripción dada por el Ministerio Público, no se vislumbran posibilidades cercanas de identificación de los autores materiales e intelectuales de los hechos. A este respecto, el Comité recuerda que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase *Recopilación*, op. cit., párrafo 52].*

### **Alegatos de homicidios ya examinados**

- 399.** *En sus dos exámenes anteriores del caso, el Comité había observado con especial preocupación la ausencia de avances en las investigaciones relativas a los homicidios respecto de los cuales ya se habían identificado indicios de posible móvil antisindical (sea porque numerosos miembros del mismo sindicato habían sido asesinados, sea porque la CICIG o el propio Ministerio Público ya habían identificado de manera específica un*

posible móvil antisindical o porque las víctimas formaban parte de sindicatos respecto de los cuales el Comité tenía constancia de que, en el momento de los hechos, estaban siendo objeto de actos antisindicales). El Comité se había referido a este respecto a 20 víctimas pertenecientes al Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal, al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Coatepeque, al Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, al Sindicato de Microuseros Urbanos del Sector Camposanto Magnolia, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud de Guatemala, al Sindicato de Trabajadores Municipales de Malacatán, San Marcos, al Sindicato de Trabajadores de Apoyo Técnico y Administrativo del Instituto de la Defensa Pública Penal y al Sindicato de la Unión de Empleados de Migración [véanse 382.º informe, párrafo 339, y 378.º informe, párrafo 310]. Respecto de dichos homicidios, el Comité toma nota, por una parte, de la imposición, en marzo de 2017 de una condena a seis años de prisión por asociación ilícita a una de las personas involucradas en el homicidio de Bruno Ernesto Figueroa, dirigente de una subfilial del Sindicato Nacional de Salud y, por otra, de las indicaciones del Ministerio Público de que se están llevando a cabo investigaciones conjuntas respecto de tres homicidios de los miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque con miras a establecer el fenómeno criminal que operaba en la región. El Comité lamenta sin embargo tomar nota de que: i) de los 20 homicidios antes mencionados, y a pesar de los años transcurridos desde los la comisión de los hechos, sólo se cuenta hasta la fecha con dos condenas; ii) el Gobierno no proporciona informaciones específicas respecto de avances en las investigaciones o iniciativas tomadas respecto de los demás casos; iii) con la mencionada excepción del caso de Coatepeque, el Comité sigue sin tener constancia de que se estén estableciendo conexiones entre las investigaciones de los distintos homicidios de miembros de una misma organización sindical, y iv) a pesar de sus solicitudes anteriores, el Comité no tiene constancia de que las investigaciones en curso hayan sido replanteadas para que, en las mismas, se tomen plenamente en cuenta las actividades sindicales de las víctimas.

- 400.** Con base en lo anterior y recordando la existencia de la instrucción general núm. 1-2015 del Ministerio Público, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que siga tomando e intensifique de urgencia todas las medidas necesarias para asegurar que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios de miembros del movimiento sindical, los posibles vínculos existentes entre los homicidios de miembros de una misma organización sindical y que las investigaciones se dirijan a la vez a los autores materiales e intelectuales de los hechos. Confiando en los aportes de la nueva Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de ruta a este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas y de los resultados obtenidos a este respecto, con especial atención para los casos señalados en el párrafo anterior.
- 401.** En relación con el asesinato en 2013 del Sr. Jorge Barrera Barco, piloto de autobús y miembro de la CUSG que se había negado con otros choferes a pagar las cantidades de dinero exigidas por una pandilla local, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual los tribunales declararon, el 4 de agosto de 2017, la extinción de la persecución penal en contra del supuesto autor material e intelectual de los hechos, a raíz del fallecimiento del mismo y que el caso se encuentra todavía en fase de investigación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de dicha investigación.
- 402.** En relación con el homicidio en 2013 del Sr. Carlos Antonio Hernández Mendoza, miembro de la CGTG, el Comité toma nota de que el Ministerio Público informa que concluyó el proceso penal por falso testimonio iniciado contra los dos testigos del caso y que se volverá ahora a analizar todas las diligencias practicadas con miras a individualizar a los autores materiales e intelectuales de los hechos delictivos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de dicha investigación.



403. *En relación con los homicidios de los Sres. Retana Carías y Ortiz Jiménez, del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Jalapa, dos casos que habían dado lugar a sentencias de condena por asesinato pero sin que el Gobierno informara de los posibles móviles de dichos asesinatos, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) se considera que el asesinato del Sr. Retana Carías tuvo como móvil la extorsión; ii) el tribunal consideró que el asesinato del Sr. Ortiz Jiménez fue cometido por un sicario contratado por el esposo de la conviviente de la víctima, el cual fue condenado a veinticinco años de prisión.*
404. *En relación con los homicidios de los Sres. Jerónimo Sol Ajcot, miembro de la CONIC, Genar Efrén Estrada Navas, miembro de la CUSG, y Edwin Giovanni De la Cruz Aguilar, también miembro de la CUSG, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el Sr. Sol Ajcot, miembro de la CONIC fue matado por varias personas en marzo de 2013; ii) las entrevistas de los familiares de la víctima y los contactos con la CONIC no han permitido identificar ni a los autores ni al móvil del crimen; iii) el Sr. Estrada Navas fue matado con arma de fuego en marzo de 2014 mientras manejaba su motocicleta; iv) los testimonios de varios familiares relacionan el crimen del Sr. Estrada Navas con un litigio relacionado con la hija de la víctima y el caso se encuentra todavía en investigación ante la Fiscalía Distrital de Jalapa, y v) las búsquedas realizadas acerca del Sr. Edwin Giovanni De la Cruz Aguilar no han permitido identificar su homicidio, el único dato relativo a dicha persona siendo que fue testigo en 2001 en un caso de robo. Al tiempo que toma nota de estos elementos, el Comité observa que las investigaciones relativas al Sr. Estrada Navas, que no son llevadas a cabo por la Unidad Fiscal Especial, no parecen tomar en consideración los posibles vínculos entre el homicidio y la actividad sindical de la víctima. El Comité insta por lo tanto al Gobierno a que se asegure de que este aspecto se tome plenamente en consideración en el proseguimiento de las investigaciones. En relación con el Sr. De la Cruz Aguilar, el Comité pide a la CUSG que proporcione al Ministerio Público datos adicionales respecto de su alegado homicidio.*
405. *En relación con el homicidio del Sr. Eliseo Villatoro Cardona, dirigente del SEMOT, ocurrido el 9 de noviembre de 2016 en un contexto, según los alegatos de la organización querellante, de conflicto agudo entre el alcalde de Tiquisate y el sindicato, el Comité toma nota con preocupación de las indicaciones del Ministerio Público según las cuales, casi dos años después del crimen, la investigación se encuentra a la espera de varios informes solicitados que no han sido remitidos todavía. El Comité insta al Gobierno a que se dediquen todos los esfuerzos necesarios para que los informes solicitados se remitan a la brevedad y que la investigación pueda llevarse a cabo sin ulterior demora. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*
406. *Tal como se refiere brevemente en el párrafo 29, el Comité también toma nota de las informaciones proporcionadas por el Ministerio Público en relación con los homicidios ocurridos en 2008 y 2009 de tres miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque (los Sres. Luis Haroldo García Ávila, Armando Donald Sánchez Betancourt y Amado Corazón Monzón). Al tiempo que constata con preocupación que, más de nueve años después de los hechos, ciertos aspectos básicos de las investigaciones tales como informes balísticos o análisis telefónicos, siguen pendientes de realización, el Comité toma debida nota de que: i) el Ministerio Público está practicando diligencias conjuntas de investigación con la Dirección de Análisis Criminal de dicha institución para establecer el fenómeno criminal que operaba en la región y poder individualizar a los autores materiales e intelectuales de los crímenes, y ii) se ha solicitado que todos los casos sean conocidos por un juzgado de mayor riesgo. Subrayando la importancia de que las mencionadas investigaciones conjuntas tomen en consideración los posibles vínculos entre los homicidios y la actividad sindical de las víctimas, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los desarrollos y resultados de las mismas.*

407. *El Comité toma también nota de las informaciones proporcionadas sobre las investigaciones llevadas a cabo en relación con el homicidio del Sr. Julián Capriel Marroquín, del Sindicato de Vendedores de la Plaza Pública de Jocotán, ocurrido el 16 de julio de 2009. El Comité observa con preocupación que más de nueve años después de los hechos, sigue pendiente la obtención de una serie de informaciones balísticas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la obtención de dichas informaciones.*
408. *El Comité toma finalmente nota de la indicación del Gobierno sobre la existencia de un mecanismo específico de protección de testigos pero que, entre los testigos que colaboran con la Unidad Fiscal Especial, ninguno se encuentra bajo protección de la Oficina de Protección de Testigos. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre los motivos por los cuales dicho mecanismo no se encuentra en aplicación en relación con las investigaciones penales examinadas en el marco del presente caso.*

### **Nuevos alegatos de homicidios**

409. *El Comité toma nota con suma preocupación de que el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco, los Sindicatos Globales de Guatemala y, adicionalmente, respecto del tercer caso, la CUSG, denuncian: i) el asesinato, el 29 de abril de 2018, del Sr. Alejandro García Felipe, secretario general de la filial local del departamento de Santa Rosa del SNTSG; ii) el asesinato, entre el 15 y el 20 de junio de 2018, del Sr. Domingo Nach Hernández, secretario general del SITRAMVCG, y iii) el asesinato, el 21 de junio de 2018, del Sr. Juan Carlos Chavarría Cruz, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Melchor de Mencos, Petén. El Comité deplora profundamente estos nuevos homicidios y toma nota con suma preocupación de que las organizaciones querellantes alegan que, en los tres casos, existen elementos y antecedentes concretos que apuntan al posible carácter antisindical de los homicidios. El Comité toma nota de las primeras informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de estos nuevos homicidios y observa especialmente que: i) los tres homicidios han dado lugar a la apertura de investigaciones a cargo de la Unidad Fiscal Especial; ii) para cada caso, la Unidad Fiscal Especial ha determinado una serie de diligencias de investigación, las cuales siguen pendientes de realización, y iii) en dos de los tres casos, las diligencias de investigación previstas toman en consideración la actividad sindical de la persona fallecida mientras que en el tercer caso las mismas se centran en la identificación del vehículo que habría atropellado a la víctima. Recordando los principios ya mencionados respecto de la lucha contra la impunidad y de la necesaria celeridad de las investigaciones y procesos judiciales en caso de actos de violencia antisindical, el Comité insta al Gobierno a que, dando aplicación a la instrucción general núm. 1-2015, se tomen con la mayor diligencia todas las medidas para que se identifiquen y sancionen a los autores materiales e intelectuales de estos homicidios a la mayor brevedad, tomándose debidamente en cuenta en las investigaciones de los tres homicidios los posibles vínculos entre los hechos y la actividad sindical de las víctimas. Observando adicionalmente que tres de los últimos cuatro homicidios denunciados en el marco de este caso (los homicidios de los Sres. Nach Hernández y Chavarría Cruz, examinados por primera vez en el presente informe, así como el homicidio del Sr. Villatoro Cardona, dirigente del SEMOT, examinado por primera vez por el Comité en su informe de junio de 2017) afectaron a dirigentes y miembros de sindicatos municipales, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas concretas para asegurar el pleno respeto de la libertad sindical en las municipalidades y prevenir ulteriores hechos de violencia en contra de los integrantes de los sindicatos municipales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
410. *Profundamente preocupado por el recrudecimiento de los alegatos de homicidios antisindicales en los últimos meses y tomando nota, por una parte, de la solicitud de las organizaciones querellantes de que se desplieguen de urgencia todos los mecanismos de protección personal para los dirigentes sindicales de Guatemala y, por otra, de que las*

informaciones proporcionadas por el Gobierno al Consejo de Administración en el marco del seguimiento de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT se refieren esencialmente al otorgamiento de medidas de seguridad perimetral y no personal, el Comité insta al Gobierno a que se reexamine a la brevedad, por medio de los espacios existentes de diálogo entre el Ministerio de Gobernación y las organizaciones sindicales y de la nueva Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de ruta, los mecanismos de protección otorgados a los miembros del movimiento sindical que se encuentren en situación de riesgo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

### Otros alegatos de violencia

411. En su examen anterior del caso, el Comité había instado al Gobierno a que se tomen todas las medidas necesarias para que las denuncias de amenazas de muerte en contra de varios miembros del SEMOT presentadas ante el Ministerio Público fueran examinadas con la debida celeridad y que se brindara de inmediato a los miembros del SEMOT objeto de amenazas las medidas de protección pertinentes. Ante la ausencia de informaciones específicas del Gobierno a este respecto, el Comité reitera de manera firme sus anteriores solicitudes.
412. Al tiempo que toma nota de las informaciones del Gobierno sobre la realización de investigaciones conjuntas relativas al homicidio de varios miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque, el Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado, más de nueve años después de los graves hechos alegados, elementos sobre la realización de una investigación respecto de los intentos de ejecución extrajudicial y las amenazas de muerte que habrían sufrido otros miembros de dicho sindicato. Recordando nuevamente que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 84], el Comité insta al Gobierno a que se tomen las medidas necesarias para que las investigaciones actualmente en curso para esclarecer el fenómeno criminal que afectó a los miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque abarque también a los mencionados alegatos de intentos de asesinatos y amenazas de muerte. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
413. De manera general, al tiempo que toma debida nota de las acciones que sigue tomando el Gobierno y de la dificultad que supone el esclarecimiento de los homicidios más antiguos examinados en el presente caso, el Comité sólo puede expresar su profunda preocupación por la denuncia de tres nuevos asesinatos de miembros del movimiento sindical en los últimos meses y por la persistencia del alto grado de impunidad relativo a los numerosos homicidios y actos de violencia antisindical denunciados en el marco de esta queja. El Comité toma también nota de la anunciada finalización del mandato de la CICIG en septiembre de 2019. El Comité considera que la importancia y magnitud de los mencionados retos, aunadas a la voluntad expresada por los mandantes tripartitos por medio de la firma del acuerdo tripartito de noviembre de 2017 y la consiguiente creación de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical, hacen necesaria y oportuna la toma de medidas ambiciosas para fortalecer y efectivizar la política nacional de lucha contra la violencia antisindical y la impunidad. A este respecto, el Comité insta especialmente al Gobierno a que, después de una consulta con los interlocutores sociales más representativos: i) aumente de manera significativa los recursos humanos y financieros de la Unidad Fiscal Especial; ii) fortalezca y perennice la colaboración entre la Unidad Fiscal Especial y la DEIC de la Policía Civil; iii) asegure la plena operatividad de la instrucción general núm. 1-2015 del Ministerio Público de manera que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios de miembros del movimiento sindical;

*iv) saque el mayor provecho de la colaboración con la CICIG respecto de las investigaciones relativas a homicidios de miembros del movimiento sindical; v) dé un nuevo impulso a la colaboración entre el Ministerio Público y el movimiento sindical; vi) tome las medidas necesarias para asegurar que el mayor número posible de homicidios de miembros del movimiento sindical esté examinado por juzgados de mayor riesgo, y vii) asegure que se adopten a la brevedad todas las medidas de seguridad personal que puedan requerir los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. Recordando que el Gobierno puede seguir solicitando la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

## **Recomendaciones del Comité**

**414. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:**

- a) el Comité expresa nuevamente su profunda preocupación por la gravedad de este caso, habida cuenta de los numerosos asesinatos, intentos de asesinatos, agresiones y amenazas de muerte y el clima de impunidad;*
- b) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que siga tomando y que intensifique de urgencia todas las medidas necesarias para asegurar que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios de miembros del movimiento sindical, los posibles vínculos existentes entre los homicidios de miembros de una misma organización sindical, y que las investigaciones se dirijan a la vez a los autores materiales e intelectuales de los hechos. Confiando en los aportes de la nueva Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de ruta a este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas y de los resultados obtenidos a este respecto, con especial atención para los casos señalados en el párrafo 29 del presente informe;*
- c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación relativa al homicidio del Sr. Jorge Barrera Barco;*
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación relativa al homicidio del Sr. Carlos Antonio Hernández Mendoza;*
- e) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación relativa al homicidio del Sr. Estrada Navas, tomándose debidamente en cuenta los posibles vínculos entre sus actividades sindicales y su homicidio;*
- f) en relación con el Sr. De la Cruz Aguilar, el Comité pide a la organización querellante que proporcione al Ministerio Público datos adicionales respecto de su alegado homicidio;*
- g) subrayando la importancia de que las investigaciones conjuntas en curso respecto del asesinato de tres miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque tomen en consideración los posibles vínculos entre los homicidios y la actividad sindical de las víctimas, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los desarrollos y resultados de las mismas;*

- h) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la obtención de las informaciones balísticas en relación con el homicidio del Sr. Julián Capriel Marroquín;*
- i) el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los motivos por los cuales el mecanismo de protección de testigos no se encuentra en aplicación en relación con las investigaciones penales examinadas en el marco del presente caso;*
- j) el Comité insta al Gobierno a que, dando aplicación a la instrucción general núm. 1-2015, se tomen con la mayor diligencia todas las medidas para que se identifiquen y sancionen a la mayor brevedad a los autores materiales e intelectuales de los homicidios de los Sres. Alejandro García Felipe, Domingo Nach Hernández y Juan Carlos Chavarría Cruz, tomándose debidamente en cuenta en las investigaciones los posibles vínculos entre los hechos y la actividad sindical de las tres víctimas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- k) observando que tres de los últimos cuatro homicidios denunciados en el marco de este caso afectaron a dirigentes y miembros de sindicatos municipales, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas concretas para asegurar el pleno respeto de la libertad sindical en las municipalidades y prevenir ulteriores hechos de violencia en contra de los integrantes de los sindicatos municipales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- l) el Comité insta al Gobierno a que se reexaminen a la brevedad, por medio de los espacios existentes de diálogo entre el Ministerio de Gobernación y las organizaciones sindicales y de la nueva Subcomisión de Cumplimiento de la Hoja de ruta, los mecanismos de protección otorgados a los miembros del movimiento sindical que se encuentren en situación de riesgo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- m) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que se tomen todas las medidas necesarias para que las denuncias de amenazas de muerte en contra de varios miembros del Sindicato de Empleados Municipales Organizados de Tiquisate (SEMOT) presentadas ante el Ministerio Público sean examinadas con la debida celeridad y que se brinde de inmediato a los miembros del SEMOT objeto de amenazas las medidas de protección pertinentes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- n) el Comité insta al Gobierno a que se tomen las medidas necesarias para que las investigaciones actualmente en curso para esclarecer el fenómeno criminal que afectó a los miembros del Sindicato de Trabajadores del Comercio de Coatepeque abarque también a los mencionados alegatos de intentos de asesinatos y amenazas de muerte. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- o) de manera general, el Comité insta especialmente al Gobierno a que, después de una consulta con los interlocutores sociales más representativos:*
- i) aumente de manera significativa los recursos humanos y financieros de la Unidad Fiscal Especial;*
  - ii) fortalezca y perennice la colaboración entre la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas y la División Especializada en Investigación Criminal (DEIC) de la Policía Civil;*

*iii) asegure la plena operatividad de la instrucción general núm. 1-2015 del Ministerio Público de manera que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios de miembros del movimiento sindical; iv) saque el mayor provecho de la colaboración con la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) respecto de las investigaciones relativas a homicidios de miembros del movimiento sindical; v) dé un nuevo impulso a la colaboración entre el Ministerio Público y el movimiento sindical; vi) tome las medidas necesarias para asegurar que el mayor número posible de homicidios de miembros del movimiento sindical esté examinado por juzgados de mayor riesgo, y vii) asegure que se adopten a la brevedad todas las medidas de seguridad personal que puedan requerir los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. Recordando que el Gobierno puede seguir solicitando la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*

*p) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3032

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por**

- **la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Educación y la Cultura (FLATEC)**
- **la Internacional de la Educación (IE)**
- **la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras (FOMH)**
- **la Central General de Trabajadores (CGT)**
- **la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH)**

**apoyada por**

**la Internacional de la Educación para América Latina (IEAL)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la muerte de una sindicalista, el inicio de acciones penales, la detención de sindicalistas, la declaratoria de ilegalidad de la huelga por la autoridad administrativa, despidos masivos por la participación en movilizaciones, restricciones al derecho de huelga y a las licencias sindicales y otros actos antisindicales*

**415.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2016 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 378.º informe, párrafos 357 a 400].

416. La Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) y la Central General de Trabajadores (CGT) enviaron informaciones adicionales en una comunicación de 6 de junio de 2017.
417. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 11 de agosto de 2016, 3 de mayo y 4 de septiembre de 2017.
418. Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

419. En su reunión de junio de 2016, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 378.º informe, párrafo 400]:
- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del proceso judicial iniciado a raíz de la muerte de la Sra. Ilse Ivania Velásquez Rodríguez;
  - b) en lo que atañe a los procesos judiciales iniciados contra 24 docentes, por los delitos de sedición y asociación ilícita, y a su consiguiente detención, cuando participaban en una manifestación pacífica, el Comité espera firmemente por lo tanto que se tomen todas las medidas necesarias para que los procesos judiciales en curso sean resueltos sin ulterior demora y a que se prevean medidas de puesta en libertad provisional en caso de que las decisiones judiciales no sean tomadas en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
  - c) en cuanto a la suspensión del régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño, en virtud del artículo 3 del decreto legislativo núm. 224-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, el Comité reitera su pedido al Gobierno y a las organizaciones querellantes que busquen encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas, de conformidad con los principios de la libertad sindical derivados de los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados. Pide al Gobierno que informe sobre los resultados de toda negociación iniciada en ese sentido;
  - d) en lo concerniente a la regulación arbitraria de la cuota sindical por el decreto legislativo núm. 267-2013 de fecha 22 de enero de 2014, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto sin demora, en particular sobre el alcance del artículo 4 del decreto en cuestión, informando cómo se garantiza el respeto al derecho de los sindicatos de organizar su administración;
  - e) en lo referente al envío de un oficio por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en noviembre de 2014, mediante el cual se obligaba el traspaso de la cuota sindical acumulada por cada organización gremial al INPREMA, en el caso de los docentes que hayan optado por la cuenta de ahorro previsional (CAP), el Comité pide a la organización querellante que le proporcione información más detallada al respecto, incluida copia del oficio aludido;
  - f) en lo que respecta a la declaratoria de ilegalidad por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social que motivó la adopción del acuerdo ejecutivo núm. 15575-SE-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, y la consecuente imposición de las sanciones de deducción de salario, de suspensión temporal o de destitución, según correspondiera, a centenares de docentes, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación de manera que la legalidad o ilegalidad de la huelga sea declarada por un órgano independiente;

- g) en lo que atañe a los alegatos referentes al envío de auditores a cada asamblea legalmente convocada, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, el Comité, recordando que la presencia de representantes de las autoridades o del empleador en las asambleas sindicales constituye una injerencia en violación de los principios de la libertad sindical derivados de los convenios ratificados sobre libertad sindical y negociación colectiva, pide nuevamente al Gobierno que se asegure de que dichas prácticas no se repitan en el futuro;
- h) en cuanto a la represión de las protestas motivadas por la falta de pago de los incrementos salariales de 2010 a 2013, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que envíe sus observaciones al respecto sin demora, en particular informando sobre las denuncias presentadas ante las autoridades competentes por las personas que hayan sido víctimas de represión policial en las protestas, e
- i) por otra parte, el Comité pide a la organización querellante que le proporcione información más detallada sobre los alegatos concernientes: 1) al envío de un oficio por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en noviembre de 2014, mediante el cual se obligaba el traspaso de la cuota sindical acumulada por cada organización gremial al INPREMA, en el caso de los docentes que hayan optado por la cuenta de ahorro previsional (CAP), y 2) a las limitaciones al derecho de reunión de las organizaciones magisteriales y a la persecución y hostigamiento contra la dirigencia magisterial

## B. Informaciones adicionales de las organizaciones querellantes

- 420.** En su comunicación de 6 de junio de 2017, dos de las organizaciones querellantes, la CUTH y la CGT, proporcionan informaciones adicionales sobre las recomendaciones emitidas por el Comité en su examen anterior del caso.
- 421.** En lo que respecta a la recomendación *a)* del Comité relativa a la muerte de la Sra. Ilse Ivania Velásquez Rodríguez el 18 de marzo de 2011 cuando participaba en una manifestación pacífica, las organizaciones querellantes anexaron un informe elaborado el 18 de enero de 2017 por el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Honduras (organización que ostenta la representación legal de los familiares de la Sra. Velásquez Rodríguez), en el que se indica que el expediente abierto en la Fiscalía Especial de Derechos Humanos no ha presentado avances y que el caso continúa en la impunidad.
- 422.** En cuanto a la recomendación *b)* del Comité (procesos judiciales iniciados contra 24 docentes, por los delitos de sedición y asociación ilícita, y su consiguiente detención, cuando participaban en una manifestación pacífica), las organizaciones querellantes anexaron una copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de mayo de 2016, que dictó el sobreseimiento definitivo y dispuso la libertad definitiva de los Sres. Edgardo Antonio Casaña Mejía; César Augusto Ramos Cáceres; Alfonso López Gillen; José Alejandro Ventura y René Recarte Barahonda, quienes habían sido imputados por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de la administración pública.
- 423.** En lo referente a la recomendación *c)* del Comité (relativa a la suspensión del régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño), las organizaciones querellantes destacan la pérdida de poder adquisitivo que han sufrido los salarios de los docentes como consecuencia de la falta de ajustes por parte del Gobierno y la deuda histórica del Gobierno conforme al estatuto del docente hondureño.
- 424.** En cuanto a la recomendación *e)* del Comité (referente al envío de un oficio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de noviembre de 2014), las organizaciones querellantes anexaron una copia de la circular núm. 039/2014 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de 10 de abril de 2014, que hace referencia al decreto legislativo núm. 267-2013, el cual estipula que los docentes que tengan seguros contratados a través de los colegios magisteriales conservarán sus derechos o les serán mejorados a través del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio



(INPREMA), siempre y cuando así lo requieran y autoricen la deducción de la prima correspondiente de la cuenta de ahorro previsional (CAP).

- 425.** En lo que respecta a la recomendación *f)* del Comité (declaratoria de ilegalidad de huelgas por la autoridad administrativa), las organizaciones querellantes anexaron una copia de la sentencia del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de 10 de diciembre de 2013 que ordena el reintegro e indemnización de daños y perjuicios a 26 docentes que habían sido temporalmente suspendidos de sus cargos en virtud de la declaratoria de ilegalidad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social. Las organizaciones querellantes señalan que dicha sentencia aún no se había podido ejecutar.
- 426.** En lo referente a la recomendación *i)* del Comité (relativa a limitaciones al derecho de reunión de las organizaciones magisteriales y la persecución y hostigamiento contra la dirigencia magisterial), las organizaciones querellantes anexaron una copia de un oficio enviado por la Secretaría de Educación el 9 de marzo de 2015 a los directores departamentales de educación en el que se prohíbe el uso de las instalaciones de los centros educativos del país para reuniones tanto de partidos políticos como de gremios magisteriales.
- 427.** Por otra parte, refiriéndose a un alegato examinado por el Comité en sus informes anteriores (la denegación de las solicitudes de renovación de las licencias sindicales), las organizaciones querellantes manifiestan que se iniciaron procesos disciplinarios a los docentes a quienes se les había denegado la renovación de sus licencias sindicales y que a algunos de ellos ya se les destituyó. Las organizaciones querellantes anexan una serie de documentos relativos a los procesos disciplinarios iniciados contra los docentes Sres. Elías Muñoz Varela, Jaime Atilio Rodríguez, Edwin Emilio Oliva, Eulogio Chávez Doblado, Orlando Mejía Velásquez, Armando Gómez Torres y Jury Heny Hernández Troches. De los documentos anexados se desprende que: i) los procesos disciplinarios se iniciaron porque los docentes a quienes se les había denegado la solicitud de renovación de licencia sindical se rehusaron a volver a sus centros de trabajo, y ii) algunos de dichos procesos siguen en curso y están pendientes de resolución.

### **C. Respuesta del Gobierno**

- 428.** En sus comunicaciones de 11 de agosto de 2016, 3 de mayo y 4 de septiembre de 2017, el Gobierno comunica lo siguiente.
- 429.** En lo que respecta a la recomendación *a)* del Comité, el Gobierno informa que el 18 de marzo de 2011 se inició de oficio a través de la Fiscalía de Delitos contra la Vida, un proceso por homicidio culposo contra el Sr. Carlos Eduardo Zelaya Ríos, en el que se corroboró que la muerte de la docente Sra. Ilse Ivania Velásquez Rodríguez se debió a un atropellamiento que tuvo lugar mientras participaba en una protesta violenta el 11 de marzo de 2011, el cual habría sido presuntamente cometido por el Sr. Ríos, quien en ese entonces trabajaba para el medio de comunicación «HCH» y sobre el cual recayó la sentencia definitiva por homicidio culposo el 17 de agosto de 2015 (expediente que se encuentra en el Juzgado de Ejecución con el núm. 747-2015-J4).
- 430.** En lo que atañe a la recomendación *b)* del Comité, el Gobierno indica que la información relativa a los procesos judiciales iniciados contra 24 docentes continúa pendiente ya que no a todos se les dictó sobreseimiento definitivo.
- 431.** En cuanto a la recomendación *c)* del Comité, el Gobierno recuerda que la Ley de Emergencia Fiscal y Financiera, contenida en el decreto legislativo núm. 18, de 28 de marzo de 2010, declaró al país en estado de emergencia fiscal y que el incremento automático de los salarios bajo el régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño era financieramente insostenible. El Gobierno destaca que si bien es cierto que el mencionado

decreto tenía una vigencia de un año, éste se ha venido prorrogando. Indica además que no sólo se dejó en suspenso el régimen económico del estatuto del docente hondureño sino todos los regímenes económicos establecidos en los diferentes estatutos profesionales. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno informa que en el mes de septiembre de 2016 el Gobierno central aprobó un incremento salarial de 800 lempiras y que para septiembre de 2017 se incrementarían 1 000 lempiras más, haciendo un total de 1 800 en cuestión de un año.

- 432.** En relación a la recomendación *f)* del Comité (declaratoria de ilegalidad de la huelga por la autoridad administrativa), el Gobierno indica que la razón por la que se recurre a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social es debido a que las leyes y reglamentos que regulan la relación laboral entre el Estado y el sistema educativo público nacional no contemplan un procedimiento para la declaración de la misma. El Gobierno destaca, sin embargo, que en la actualidad no ha sido necesario recurrir a este tipo de medidas.
- 433.** En cuanto a la recomendación *h)* del Comité, el Gobierno indica que no ha existido represión alguna por las protestas motivadas por la falta de pago de los incrementos salariales de 2010 a 2013, y que no existe en los archivos de la Secretaría de Educación denuncia alguna que evidencie expresiones de represión en contra de los docentes.
- 434.** En relación a los procesos disciplinarios y destitución de docentes a quienes se les había denegado las solicitudes de renovación de las licencias sindicales, el Gobierno indica que: i) las solicitudes de renovación de licencia sindical con goce de sueldo fueron denegadas por haberse excedido el tiempo estipulado en los estatutos de la organización docente pertinente; ii) dichos dirigentes tenían derecho a solicitar licencia sin goce de sueldo, y iii) a los demás miembros de las directivas docentes sí se les otorgó licencia con goce de sueldo. El Gobierno explica que los procesos disciplinarios iniciados contra los docentes Sres. Edwin Emilio Oliva, Orlando Mejía Velásquez, Armando Gómez Torres, Jaime Atilio Rodríguez, Jury Hernández Trochez y Eulogio Chávez Doblado, se debieron a que, tras habersele notificado que sus solicitudes de renovación de licencia no habían sido aprobadas, éstos no se presentaron a sus trabajos, haciendo abandono de sus cargos. El Gobierno indica además que varios de dichos procesos aún están pendientes de resolución.

#### **D. Conclusiones del Comité**

- 435.** *El Comité recuerda que el presente caso se enmarca en un largo conflicto, entre las organizaciones magisteriales y el Gobierno, que dio lugar a movilizaciones y huelgas entre 2010 a 2013, originado en la suspensión del régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño y los retrasos en el pago de los sueldos adeudados, entre otros. El Comité también recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes en el presente caso se refieren a: 1) la muerte de una sindicalista, en fecha 18 de marzo de 2011, cuando participaba en una manifestación pacífica; 2) los procesos judiciales iniciados contra 24 docentes, por los delitos de sedición y asociación ilícita, y su detención, cuando participaban en una manifestación pacífica; 3) la suspensión del régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño, y su desindexación del salario mínimo (impidiendo que se continuara utilizando este último como referencia para el incremento automático y directo de los salarios); 4) la falta de pago de los incrementos salariales de 2010 a 2013 y la represión de las protestas que ello generó; 5) la declaratoria de ilegalidad de las movilizaciones por la autoridad administrativa y las consecuentes sanciones a más de 600 maestros; 6) la suspensión de las deducciones de cuotas sindicales a favor de las organizaciones magisteriales, y 7) limitaciones al derecho de reunión de las organizaciones magisteriales y a la persecución y hostigamiento contra la dirigencia magisterial.*
- 436.** *En lo que respecta a la recomendación a), relativa a la muerte de la Sra. Ilse Ivania Velásquez Rodríguez el 18 de marzo de 2011 cuando participaba en una manifestación*

*pacífica, el Comité observa que, si bien las organizaciones querellantes indican que el expediente abierto en la Fiscalía Especial de Derechos Humanos no ha presentado avances y que el caso continúa en la impunidad, el Gobierno informa que en el proceso judicial iniciado de oficio el 18 de marzo de 2011 a través de la Fiscalía de Delitos contra la Vida, se determinó que la muerte de la docente Sra. Ilse Ivania Velásquez Rodríguez se debió a un atropellamiento cometido por el Sr. Carlos Eduardo Zelaya Ríos, quien en ese entonces trabajaba para el medio de comunicación «HCH» y sobre quien recayó la sentencia definitiva por homicidio culposo el 17 de agosto de 2015, la cual se encuentra en el Juzgado de Ejecución. El Comité toma nota de dichas informaciones en relación a tan lamentable acontecimiento y, recordando la importancia de que se sancione de manera efectiva a los culpables, el Comité pide al Gobierno que proporcione una copia de la mencionada sentencia así como información actualizada respecto de la ejecución de la misma.*

- 437.** *En cuanto a la recomendación b), relativa a procesos judiciales iniciados contra 24 docentes por los delitos de sedición y asociación ilícita, y a su consiguiente detención, cuando participaban en una manifestación pacífica, el Comité toma nota de que, mientras que las organizaciones querellantes anexaron una copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de mayo de 2016 que dictó el sobreseimiento definitivo y dispuso la libertad definitiva de los Sres. Edgardo Antonio Casaña Mejía; César Augusto Ramos Cáceres; Alfonso López Gillen; José Alejandro Ventura y René Recarte Barahonda, imputados por el delito de abuso de autoridad en perjuicio de la administración pública, el Gobierno indica que la información relativa a los procesos judiciales iniciados contra 24 docentes continúa pendiente ya que no a todos se les dictó sobreseimiento definitivo. Tomando nota de las informaciones proporcionadas por las organizaciones querellantes, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que indiquen cuáles son los procesos judiciales que aún están en curso y confía en que, en espera de que se dicte una sentencia definitiva, las personas imputadas hayan sido puestas en libertad. Observando con preocupación que el encarcelamiento de los 24 docentes se produjo en 2011, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que se tomen todas las medidas necesarias para que, en caso de que haya procesos judiciales aún en curso, éstos sean resueltos sin ulterior demora. El Comité pide al Gobierno que informe al respecto a la mayor brevedad posible.*
- 438.** *En lo concerniente a la recomendación c) relativa a la suspensión del régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño, el Comité toma nota por una parte de que las organizaciones querellantes destacan la pérdida de poder adquisitivo que sufrieron los salarios de los docentes como consecuencia de la falta de pago de los incrementos salariales acordados en el mencionado estatuto. El Comité toma nota por otra parte de que el Gobierno manifiesta que: i) en 2010 y en un contexto de crisis fiscal y financiera, se dictó el decreto legislativo núm. 224-2010, de 28 de octubre de 2010, mediante el cual se dejó en suspenso no sólo el régimen económico del estatuto del docente hondureño sino todos los regímenes económicos establecidos en los diferentes estatutos profesionales; ii) la suspensión se ha venido prorrogando a través de los años (en sus informes anteriores el Comité tomó nota de las explicaciones brindadas por el Gobierno al respecto), y iii) sin perjuicio de lo anterior, en el mes de septiembre de 2016 el Gobierno central aprobó un incremento salarial de 800 lempiras y en septiembre de 2017 se habrían incrementado 1 000 lempiras más, haciendo un total de 1 800 (el equivalente de 75 dólares de los Estados Unidos) en cuestión de un año. El Comité observa, sin embargo, que el Gobierno no indica si dichos incrementos fueron o no el resultado de negociaciones salariales. Recordando que el decreto legislativo núm. 224-2010 prevé que los ajustes salariales se determinan mediante negociaciones con las organizaciones gremiales, el Comité pide nuevamente al Gobierno y a las organizaciones querellantes que procuren encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas, de conformidad con los principios de la libertad sindical. Pide al Gobierno que informe sobre los resultados de toda negociación iniciada en ese sentido.*

439. *El Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones en relación a la recomendación d), relativa al alcance del artículo 4 del decreto legislativo núm. 267-2013, de 22 de enero de 2014, el cual prohíbe a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a los centros educativos privados, efectuar cualquier tipo de deducciones a favor de los colegios magisteriales, diferentes o en exceso, a las establecidas en el artículo anterior (el artículo 3 del decreto establece que los docentes pueden aportar como máximo el equivalente al 0,5 por ciento del salario a los colegios magisteriales). Al respecto, el Comité recuerda que las cuestiones relativas a la financiación de las organizaciones sindicales y de empleadores, tanto por lo que respecta a sus propios presupuestos como a los de las federaciones y confederaciones, deberían regularse por los estatutos de los sindicatos, federaciones y confederaciones, por lo que la imposición de cotizaciones por medio de la Constitución o por vía legal no es conforme con los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 687]. A la luz de lo anterior, y en aras de que se respete el derecho de los sindicatos de organizar su administración, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el texto del decreto legislativo núm. 267-2013 de modo que la cuantía de las cuotas sindicales de los colegios magisteriales sea determinada con arreglo a lo previsto en sus propios estatutos. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre toda medida tomada al respecto.*
440. *En cuanto a la recomendación e), el Comité había solicitado a las organizaciones querellantes informaciones detalladas así como una copia del oficio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de noviembre de 2014 que, según habían señalado las organizaciones querellantes, obligaba el traspaso de la cuota sindical acumulada por cada organización gremial al INPREMA, en el caso de los docentes que tengan cuentas de ahorro previsionales. Al respecto, el Comité observa que las organizaciones querellantes se limitaron a enviar una copia de una circular de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de abril de 2014 y no enviaron el oficio de noviembre de 2014. El Comité observa además que la circular anexada de abril de 2014 hace referencia al decreto legislativo núm. 267-2013, el cual estipula que los docentes que tengan seguros contratados a través de los colegios magisteriales conservarán sus derechos o les serán mejorados a través del INPREMA, siempre y cuando así lo requieran y autoricen la deducción de la prima correspondiente de la cuenta de ahorro previsional. Al respecto, recordando que, en el examen anterior del caso, el Comité tomó nota de las indicaciones del Gobierno respecto del carácter voluntario de las cuentas de ahorro previsionales, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
441. *En lo que atañe a la recomendación f), y específicamente en lo que respecta al hecho de que la declaratoria de ilegalidad de la huelga es efectuada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, el Comité lamenta observar que el Gobierno se limita a indicar que ello se debe a que las leyes y reglamentos que regulan la relación laboral entre el Estado y el sistema educativo público nacional no contemplan un procedimiento para la declaración de la misma. El Comité recuerda que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 907]. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la declaración de legalidad o ilegalidad de las huelgas no corresponda al Gobierno sino a un órgano independiente e imparcial.*
442. *Por otro lado, en lo que concierne a la suspensión de docentes de sus cargos en virtud de la declaratoria de ilegalidad de la Secretaría de Estado, el Comité toma nota con preocupación de que, según indican las organizaciones querellantes, pese a que una sentencia del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de 10 de diciembre de 2013 ordenó el reintegro e indemnización de daños y perjuicios a 26 docentes que habían sido temporalmente suspendidos, hasta la fecha dicha sentencia no se habría podido*

*ejecutar. El Comité pide al Gobierno que envíe información detallada acerca de todas las medidas que hayan sido tomadas para garantizar la ejecución efectiva de la sentencia judicial, incluido el reintegro de los docentes en cuestión.*

443. *En lo que respecta a la recomendación h), relativa a la represión de las protestas motivadas por la falta de pago de los incrementos salariales de 2010 a 2013, el Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, no ha existido represión alguna de dichas protestas y no existen en los archivos de la Secretaría de Educación denuncia alguna que evidencie expresiones de represión en contra de los docentes. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que las organizaciones querellantes no han presentado informaciones concretas que permitan al Comité examinar este alegato, el Comité no continuará con el examen del mismo.*
444. *En relación a la recomendación i), y específicamente en lo que respecta a las alegadas limitaciones al derecho de reunión, el Comité observa que las organizaciones querellantes anexaron una copia de un oficio enviado por la Secretaría de Educación el 9 de marzo de 2015 a los directores departamentales de educación en el que se prohíbe el uso de las instalaciones de los centros educativos del país para reuniones tanto de partidos políticos como de gremios magisteriales. Al respecto, el Comité señala a la atención del Gobierno la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), relativa a la protección y las facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, que dispone que la dirección debe poner a disposición de los representantes de los trabajadores facilidades materiales y la información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones. El Comité recuerda asimismo que el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) dispone en el artículo 6 que deberá concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas pero que la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración del servicio interesado [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1581 y 1584]. El Comité pide al Gobierno que invite a los gremios magisteriales concernidos y a las autoridades de la Secretaría de Educación a negociar con miras a llegar a un acuerdo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de reunión.*
445. *Por otra parte, el Comité observa que en su comunicación las organizaciones querellantes se refieren a un alegato que fue examinado en los informes anteriores y que concierne a la denegación de las solicitudes de renovación de las licencias sindicales. Concretamente las organizaciones querellantes manifiestan que se han iniciado procesos disciplinarios y se ha destituido a docentes a quienes se les había denegado la solicitud de renovación de la licencia sindical entre 2013 y 2016.*
446. *Al respecto, en primer lugar, el Comité recuerda que en sus informes anteriores había tomado nota de las declaraciones del Gobierno asegurando que, entre 2011 y 2015, se otorgaron licencias sindicales para asuntos gremiales, siempre y cuando el derecho le asistía a los solicitantes. En segundo lugar, el Comité toma nota de que, según se desprende de los documentos anexados por las organizaciones querellantes y según manifiesta el Gobierno, los procesos disciplinarios iniciados contra los docentes se debieron a que, tras habersele notificado que sus solicitudes de renovación de licencia no habían sido aprobadas, los docentes no se presentaron a sus trabajos e hicieron abandono de sus cargos. Es decir que los procesos disciplinarios se debieron a la falta grave de abandono del cargo. Además, el Comité toma nota de que, según manifiesta el Gobierno: i) las solicitudes de renovación de licencia sindical con goce de sueldo fueron denegadas porque los docentes habían excedido el límite máximo de tiempo estipulado en los estatutos de la organizaciones docentes para hacer uso de la licencia sindical con goce de sueldo (el Gobierno no indica, sin embargo, cuáles son los plazos estipulados en dichos estatutos y en qué medida los*

*mismos fueron excedidos); ii) dichos dirigentes tenían derecho a solicitar licencia sin goce de sueldo, y iii) a los demás miembros de las directivas docentes sí se les otorgó licencia con goce de sueldo. Tomando en cuenta que de los documentos anexados tanto por las organizaciones querellantes como por el Gobierno se desprende que aún están pendientes de resolución algunos de los procesos disciplinarios, el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le mantengan informado acerca de los mismos.*

## **Recomendaciones del Comité**

*447. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que proporcione una copia de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2015 en relación al homicidio de la docente Sra. Velásquez Rodríguez y que proporcione información actualizada respecto de la ejecución de la sentencia;*
- b) el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que indiquen cuáles son los procesos judiciales iniciados contra los 24 docentes que aún están en curso y confía en que, en espera de que se dicte una sentencia definitiva, toda persona imputada haya sido puesta en libertad. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que se tomen todas las mismas necesarias para que, en caso de que haya procesos judiciales a docentes aún en curso, éstos sean resueltos sin ulterior demora. El Comité pide al Gobierno que informe al respecto a la mayor brevedad posible;*
- c) en cuanto a la suspensión del régimen económico contemplado en el estatuto del docente hondureño, en virtud del artículo 3 del decreto legislativo núm. 224-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, el Comité reitera su pedido al Gobierno y a las organizaciones querellantes que procuren encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas, de conformidad con los principios de la libertad sindical. Pide al Gobierno que informe sobre los resultados de toda negociación iniciada en ese sentido;*
- d) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el texto del decreto legislativo núm. 267-2013, de fecha 22 de enero de 2014, de modo que la cuantía de las cuotas sindicales de los colegios magisteriales sea determinada con arreglo a lo previsto en sus propios estatutos. Le pide asimismo que le mantenga informado al respecto;*
- e) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la declaración de legalidad o ilegalidad de las huelgas no corresponda al Gobierno sino a un órgano independiente e imparcial;*
- f) el Comité pide al Gobierno que envíe información detallada acerca de todas las medidas que hayan sido tomadas para garantizar la ejecución efectiva de la sentencia del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de fecha 10 de diciembre de 2013 que ordenó el reintegro e indemnización de daños y perjuicios a 26 docentes que habían sido temporalmente suspendidos a raíz de la declaratoria de ilegalidad de la huelga;*

- g) *el Comité pide al Gobierno que invite a los gremios magisteriales concernidos y a las autoridades de la Secretaría de Educación a negociar con miras a llegar a un acuerdo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de reunión, incluido el lugar en el que deban llevarse a cabo las reuniones sindicales, y*
- h) *el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le mantengan informado acerca de los procesos disciplinarios iniciados contra los docentes a quienes se le denegó la renovación de la licencia sindical.*

CASO NÚM. 3287

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Honduras  
presentada por  
Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH)**

*Alegatos: violación del derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical por parte de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS); despidos y ataques a sindicalistas en represalia por su actividad sindical*

448. La queja figura en una comunicación de la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) de 6 de junio de 2017.
449. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de noviembre de 2017.
450. Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

451. En su comunicación de 6 de junio de 2017, la CUTH denuncia la violación en tres casos del derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical del Sindicato de Trabajadores de la Agroindustria y Similares (STAS) (el cual forma parte de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Agroindustria (FESTAGRO), la cual a su vez está afiliada a la organización querellante) por parte de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS).

**Primer caso: Seccional del STAS en una empresa bananera**

452. La organización querellante denuncia el no reconocimiento por parte de la STSS, en violación de lo dispuesto en la legislación hondureña y en los convenios de la OIT ratificados por Honduras, del derecho de la seccional del STAS en la empresa Agrícola Bananera Santa Rita S.A. (en adelante la empresa bananera) a negociar contratos colectivos y la correspondiente atribución de este derecho, a organizaciones sindicales que desmejoran a través de sus negociaciones las condiciones económicas, laborales y sociales de los trabajadores. En este sentido, la organización querellante indica que el 5 de mayo de 2014

se notificó a la empresa bananera y a la oficina regional de la STSS en el municipio de El Progreso la creación de una seccional del STAS así como la elección de su junta directiva. La organización querellante añade que el 9 de junio de 2014, el STAS entregó formalmente a ambas entidades un pliego de peticiones con miras a celebrar un contrato colectivo de condiciones de trabajo.

- 453.** La organización querellante sostiene que, a pesar de que ya se había efectuado la notificación formal del pliego de peticiones por parte del STAS tanto a la STSS como a la empresa, tres meses después, entre el 29 de septiembre y el 4 de octubre de 2014, a petición de la empresa, el Inspector General del Trabajo sin consultar previamente a las organizaciones sindicales de la empresa (el STAS y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Agrícola Bananera Santa Rita S.A. (SITRAEBASAR)), llevó a cabo investigaciones para determinar cuál era el sindicato más representativo con el que la empresa debía negociar el contrato colectivo. La organización querellante denuncia que el Inspector General del Trabajo no tomó en consideración la presentación por parte del STAS de 142 hojas de afiliación sindical firmadas por trabajadores de la empresa, en la que trabajaban 145 trabajadores de manera permanente en aquel momento. Además, sostiene que el informe final del Inspector General del Trabajo de 21 de octubre de 2014 (se adjunta copia) únicamente refleja 53 afiliaciones sindicales al STAS y no hace referencia a la presentación de documentación por parte del SITRAEBASAR para justificar el número de afiliaciones a dicho sindicato. La organización querellante denuncia que la STSS no siguió el debido proceso previsto en la legislación laboral hondureña y que asentó hechos falsos en las actas.
- 454.** La organización querellante adjunta en su comunicación una copia del acta de manifestación efectuada el 26 de noviembre de 2014 por la secretaria de finanzas de la FESTAGRO en representación del STAS ante el Inspector General del Trabajo de la STSS de El Progreso. En la señalada manifestación, la secretaria de finanzas de la FESTAGRO indica que días antes, el 24 de noviembre, había acudido a las oficinas de la STSS con el fin de constatar que la junta directiva del SITRAEBASAR no se había presentado en las mismas para que se les entrevistaran y mostraran las actas de la elección de su junta directiva y de socialización del pliego de peticiones.

### **Segundo caso: Seccional del STAS en empresas subsidiarias a una empresa azucarera**

- 455.** La organización querellante denuncia actuaciones ilegales por parte de la STSS con miras a favorecer al Sindicato de Trabajadores de Azucarera del Norte y Agroindustriales (SITRAZUNOSAGS) en empresas subsidiarias a la empresa Azucarera del Norte S.A. (AZUNOSA, en adelante empresa azucarera) y de esta forma impedir el ejercicio de la negociación colectiva por parte de la subseccional del STAS en la empresa Soldaduras y Derivados de Estructuras Metálicas (SODEMEM), subsidiaria también de la empresa azucarera.
- 456.** La organización querellante afirma que el 18 de noviembre de 2014, se notificó a la empresa SODEMEM y a la STSS de El Progreso, la creación de una subseccional del STAS. La organización querellante sostiene que el 2 de marzo de 2015, el STAS entregó formalmente a ambas entidades un pliego de peticiones para la negociación de un contrato colectivo de condiciones de trabajo. La organización querellante denuncia que, si bien, el 8 de abril de 2015 se realizó la notificación de la seccional del SITRAZUNOSAGS en empresas subsidiarias de la empresa azucarera, la STSS manipuló las fechas de las notificaciones con la finalidad de que los documentos expedidos por la STSS reflejaran que éstas fueron efectuadas el 28 de octubre de 2014.
- 457.** La organización querellante alega adicionalmente que la realización de la notificación de la seccional del SITRAZUNOSAGS en la empresa azucarera y empresas subsidiarias a la



misma por la STSS de San Pedro Sula, violentó la jurisdicción geográfica, ya que de acuerdo a la misma, le correspondía realizar dicha notificación a la STSS de El Progreso. La organización querellante alega además que la STSS no tomó en consideración que en empresas subsidiarias a la empresa azucarera ya existía un sindicato, la seccional del STAS, que contaba con la afiliación de 19 trabajadores de un total de 35 trabajadores que trabajaban en aquel momento en tales empresas.

### ***Tercer caso: Subseccional del STAS en empresas agrícolas***

- 458.** La organización querellante señala que el 9 de febrero de 2016, se notificó la creación de la junta directiva de la subseccional del STAS en la empresa Sur Agrícola de Honduras S.A. de C.V. (SURAGROH, en adelante la empresa agrícola) a dicha empresa y a la oficina regional de la STSS en Choluteca. La organización querellante alega que la señalada junta directiva fue recluida en las oficinas de la empresa por parte del personal administrativo de la misma. Asimismo, la organización querellante alega que los integrantes de la junta directiva de la subseccional del STAS fueron despedidos sin justificación alguna, contrariamente a lo establecido en el artículo 516 del Código del Trabajo que prevé que los integrantes de las juntas directivas no pueden ser despedidos hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones sindicales sin comprobar previamente ante el juez respectivo que exista justa causa para dar por terminado el contrato.
- 459.** La organización querellante alega que, respondiendo a la solicitud de anulación del acta de notificación de la creación de la junta directiva de la subseccional del STAS presentada por la empresa agrícola, la Dirección de Servicios Legales e Inspección General del Trabajo de la STSS de Tegucigalpa emitió una resolución de fecha 23 de septiembre de 2016, por la que se anulaba sin motivación dicha notificación. Asimismo, la resolución dejaba sin efecto el acta de intimidación de 24 de febrero de 2016 emitida por la Inspección General del Trabajo de Choluteca por la que se declaraba la violación a la libertad sindical por parte de la empresa agrícola ante la entrega por parte de la misma del acta de renuncia de los integrantes de la mencionada junta directiva. Al respecto, la organización querellante denuncia que: i) al anular el acta de notificación de la creación de la junta directiva de la subseccional del STAS, la STSS violentó los Convenios núms. 87 y 98, y ii) al dejar sin efecto la señalada acta de intimidación a través de una resolución no motivada, la STSS incurrió en violación de las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional relativas al fuero sindical, así como aquellas que establecen que la motivación de los actos administrativos es obligatoria.
- 460.** La organización querellante indica que el 20 de octubre de 2016 el STAS interpuso recurso de apelación contra la resolución de la STSS de fecha 23 de septiembre de 2016 ante el Inspector General del Trabajo de la STSS de Tegucigalpa. Además, la organización querellante proporciona una copia de la denuncia de 17 de noviembre de 2016 presentada por el presidente del STAS ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), en la que se pide que se investiguen y analicen el improcedente e ilegal actuar de la STSS en relación con, entre otras, la mencionada resolución de la STSS.
- 461.** Por último, la organización querellante denuncia que el 13 de abril de 2017, el Sr. Moisés Sánchez Gómez, secretario general de la subseccional del STAS en la empresa MELEXSA (en adelante empresa melonera) y el Sr. Misael Sánchez Gómez, afiliado a dicho sindicato, sufrieron un atentado criminal por su actividad sindical en Choluteca, resultando este último con heridas de gravedad producidas por un machete en la cara. Según la denuncia presentada el 19 de abril de 2017 por el Sr. Moisés Sánchez Gómez ante la Dirección Policial de Investigaciones (DPI) de la Secretaría de Seguridad (se adjunta copia), ambos trabajadores fueron atacados por un grupo de encapuchados que les amenazaron con armas de fuego y machetes y robaron el celular al Sr. Moisés Sánchez Gómez donde tenía información sobre su trabajo en el sindicato. La organización querellante recuerda que anteriormente en esa

zona el asesor del sindicato, Sr. Nelson Núñez, había sido amenazado por su trabajo sindical sin que el Ministerio Público hubiera tomado importancia a dichas acciones.

## **B. Respuesta del Gobierno**

### ***Primer caso: Seccional del STAS en una empresa bananera***

- 462.** En su comunicación de 28 de noviembre de 2017, el Gobierno informa de la presentación de una solicitud por parte del consultor internacional de la Sociedad Mercantil Tela Railroad Company (empresa perteneciente a la misma empresa matriz que la empresa bananera) en la que se pedía la presencia de la STSS en la empresa bananera con miras a determinar el sindicato más representativo en la misma, ya que ésta contaba con dos organizaciones sindicales y tenía la intención de negociar un contrato colectivo con el sindicato más representativo. El Gobierno añade que tales organizaciones sindicales eran: el STAS, sindicato con clasificación de industrias, y el SITRAEBASAR, sindicato con clasificación de empresa o de base.
- 463.** El Gobierno indica que con el objetivo de determinar cuál era el sindicato más representativo, entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de 2014, se llevó a cabo en la empresa bananera una inspección de oficio, en la que se sostuvieron reuniones con el Sr. Miguel Armando Zapata, Gerente de Relaciones Laborales para Honduras; el Sr. Germán Edgardo Zepeda, presidente de la FESTAGRO, y el Sr. Tomás Membreño, presidente del STAS; así como con miembros de la Federación Sindical de Trabajadores de Nacionales de Honduras (FESITRANH) en representación del SITRAEBASAR. El Gobierno comunica que con la finalidad de determinar la afiliación sindical de los trabajadores, durante la inspección se realizaron entrevistas individuales a los mismos, sin presencia patronal pero con presencia de los representantes del STAS y del SITRAEBASAR, quienes garantizaron que el proceso se realizara sin ningún tipo de coacción. El Gobierno afirma que fueron entrevistados 137 trabajadores de un total de 145 trabajadores permanentes con que contaba la empresa en aquel momento. El Gobierno señala que en aplicación del artículo 54 del Código del Trabajo que prevé que «(...) si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, el contrato colectivo deberá celebrarse con el que tenga mayor número de trabajadores de la negociación» así como del artículo 4 del Convenio núm. 98 y con base a las investigaciones que se efectuaron, se concluyó que el sindicato con el que la empresa debía negociar el contrato colectivo era el SITRAEBASAR, ya que de los 137 trabajadores entrevistados, 77 indicaron estar afiliados al SITRAEBASAR y 53 al STAS.
- 464.** En cuanto al alegato relativo al asentamiento de hechos falsos en las actas de la Inspección General del Trabajo, el Gobierno indica que, si bien, durante la inspección el STAS presentó hojas de afiliación firmadas por los trabajadores, se constató que 37 de esas hojas de afiliación no contenían la huella digital de los trabajadores, sino tan sólo sus firmas, ni tampoco indicaban la fecha de ingreso al sindicato por parte de los trabajadores. Por consiguiente, el Inspector General del Trabajo, al determinar que en las hojas de afiliación presentadas por el STAS existían inconsistencias, emitió un informe de fecha 21 de octubre de 2014, en el que se concluyó que el SITRAEBASAR era el sindicato más representativo con el que la empresa debía negociar el contrato colectivo.
- 465.** Finalmente, el Gobierno proporciona copia de la manifestación de 20 de agosto de 2015 efectuada por el representante legal de la empresa, el Sr. Fuad Alberto Giacoman Hasbun, ante el Coordinador regional de la Inspección General del Trabajo de El Progreso, en la que comunica la celebración de un contrato colectivo con el SITRAEBASAR.

### **Segundo caso: Seccional del STAS en empresas subsidiarias a una empresa azucarera**

466. En respuesta a los alegatos de la organización querellante relativos a la manipulación de las fechas de las actas de las notificaciones seccionales del SITRAZUNOSAG, el Gobierno indica que, si bien, se notificó formalmente la creación de una seccional del STAS a la empresa SODEMEM el 18 de noviembre de 2014, también es cierto, tal y como consta en actas, que el SITRAZUNOSAG entregó con anterioridad notificación de seccionales de sindicato en la empresa azucarera a empresas subsidiarias a la misma. En este sentido, el Gobierno informa de la constitución de la Inspección General del Trabajo de El Progreso en empresas subsidiarias de la empresa azucarera en cumplimiento del auto de 28 de octubre de 2014 contentivo de evacuar la solicitud presentada por el Sr. Julio Figueroa, coordinador regional de la Central General de Trabajadores (CGT), organización a la que está afiliada el SITRAZUNOSAG.
467. En relación con el alegato sobre la violación de la jurisdicción geográfica por parte de la STSS, el Gobierno indica que fue la STSS de El Progreso, y no la STSS de San Pedro Sula, la que realizó la mencionada notificación seccional del SITRAZUNOSAG, tal y como consta en la firma y el sello de las actas de las actuaciones que se llevaron a cabo (se adjunta copia).

### **Tercer caso: Subseccional del STAS en empresas agrícolas**

468. En cuanto a los alegatos de la organización querellante relativos a los despidos de miembros de la junta directiva de la subseccional del STAS, el Gobierno se refiere a la resolución de 23 de septiembre de 2016 de la STSS de Tegucigalpa en virtud de la cual se anuló la notificación de la creación de la junta directiva de la subseccional del STAS y el acta de la Inspección General del Trabajo de 24 de febrero de 2016 por la que se declaraba la violación a la libertad sindical por parte de la empresa agrícola al despedir a los miembros de la señalada junta. En este sentido, el acta anulada argumentaba que los miembros de la junta sindical gozan de protección especial del Estado y no pueden ser despedidos sin mandamiento judicial. El Gobierno indica que la resolución de la STSS de 23 de septiembre de 2016 responde a las exigencias de la ley, ya que el artículo 516 del Código del Trabajo relativo al fuero sindical, únicamente es aplicable a los miembros de la junta directiva central, por lo tanto, los miembros de las juntas directivas seccionales no gozan de fuero sindical.
469. En relación con los atentados criminales sufridos por el secretario general de la subseccional del STAS, el Sr. Moisés Sánchez Gómez, y su hermano, el afiliado sindical, Sr. Misael Sánchez Gómez, el Gobierno informa que el 20 de abril de 2017, la Inspección General del Trabajo de la STSS de Choluteca atendió la denuncia presentada por el Sr. Moisés Sánchez Gómez y su apoderado legal. El Gobierno añade que en consecuencia, ese mismo día el Inspector General del Trabajo se constituyó en las instalaciones físicas de la empresa melonera, donde entrevistó a la Gerente de Recursos Humanos quien declaró desconocer los presuntos atentados, que el Sr. Moisés Sánchez Gómez no trabajaban en la empresa y que el Sr. Misael Sánchez Gómez únicamente había trabajado en la misma de manera temporal, entre el 21 de noviembre de 2016 y el 3 de marzo de 2017. El Gobierno concluye que la STSS llevó a cabo, en el marco de sus competencias, las debidas actuaciones ante la denuncia presentada en relación con los señalados atentados.

## **C. Conclusiones del Comité**

### **Primer caso: Seccional del STAS en una empresa bananera**

470. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que la STSS desconoció de manera fraudulenta el carácter más representativo de la seccional del STAS*

*en una empresa bananera, impidiendo de esta forma que la mencionada seccional pudiera negociar contratos colectivos.*

- 471.** *El Comité toma nota en particular que la organización querellante alega que el 9 de junio de 2014 se notificó formalmente a la STSS y a la mencionada empresa la entrega de un pliego de peticiones para celebrar la negociación de un contrato colectivo de condiciones de trabajo. El Comité observa que la organización querellante alega que, a pesar de la notificación formal del pliego de peticiones por parte del STAS, más de tres meses después, entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de 2014, la Inspección General del Trabajo de la STSS de El Progreso llevó a cabo investigaciones, a petición de la empresa y sin consultar previamente a las organizaciones sindicales de la misma, para determinar cuál era el sindicato más representativo. El Comité toma nota de que la organización querellante indica, que tras las investigaciones efectuadas por la Inspección General del Trabajo, ésta determinó que el sindicato más representativo con el que la empresa debía negociar un contrato colectivo era el SITRAEBASAR. La organización querellante denuncia que la Inspección General del Trabajo asentó hechos falsos en su informe final. En concreto, la organización querellante sostiene que, si bien el STAS presentó 142 hojas de afiliación sindical firmadas por trabajadores de la empresa (en la que trabajaban 145 trabajadores permanentes en aquel momento), el Inspector General del Trabajo únicamente reflejó en su informe final 53 hojas de afiliación. Además, según la organización querellante, en dicho informe no se hacía referencia a la presentación de documentación por parte del SITRAEBASAR que justificara el número de trabajadores afiliados a dicho sindicato. Asimismo, el Comité observa que, de acuerdo al acta de manifestación efectuada por la secretaria de finanzas de la FESTAGRO ante la STSS, el SITRAEBASAR no se presentó ante la STSS para mostrar las actas de la elección de su junta directiva y de socialización del pliego de peticiones.*
- 472.** *El Comité toma nota de que por su parte, el Gobierno declara que el Inspector General del Trabajo constató en el señalado informe que 37 de las hojas de afiliación presentadas por el STAS no contenían la huella digital de los trabajadores, sino tan sólo sus firmas, ni tampoco indicaban la fecha de ingreso al sindicato por parte de los trabajadores. El Gobierno afirma que ante tales inconsistencias, la Inspección General del Trabajo decidió llevar a cabo entrevistas individuales de los trabajadores, en presencia de los representantes del STAS y del SITRAEBASAR y sin presencia patronal, para determinar cuál era su afiliación sindical. El Gobierno concluye que, con base en la información obtenida durante las entrevistas, la Inspección General del Trabajo determinó que el sindicato más representativo con el que la empresa debía negociar el contrato colectivo era el SITRAEBASAR, ya que de los 137 trabajadores entrevistados, 77 afirmaron estar afiliados a dicho sindicato y 53 al STAS.*
- 473.** *El Comité observa que en el presente caso existen divergencias entre dos organizaciones sindicales que reclaman su mayor representatividad en la empresa bananera. La organización querellante contesta las decisiones de la Inspección General del Trabajo en relación con los siguientes puntos: i) el número de hojas de afiliación presentadas por el STAS y la validez de las mismas a la luz de la legislación hondureña; ii) la no presentación de hojas de afiliación por parte del SITRAEBASAR; iii) los criterios utilizados por la Inspección General del Trabajo para determinar la validez de las hojas de afiliación del STAS, en particular, porque eran consideradas como insuficientes las firmas de los trabajadores y eran necesarias las huellas digitales de los mismos, y iv) la base para la metodología empleada por la Inspección General del Trabajo en esta ocasión para determinar cuál era el sindicato más representativo. En este sentido, el Comité recuerda que «para alentar el desarrollo armonioso de negociaciones colectivas y evitar los conflictos, convendría aplicar, siempre que existan, los procedimientos destinados a designar a los sindicatos más representativos a los fines de negociación colectiva, cuando no se sepa claramente por cuál de esos sindicatos desean optar los trabajadores. Cuando*

*no existan tales procedimientos, llegado el caso, las autoridades tendrían que examinar la posibilidad de instituir reglas objetivas al respecto» [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1159].*

474. *A la luz de estos elementos, en ausencia de información sobre la presentación o no de un recurso contra la decisión de la Inspección General del Trabajo, y en aras de estar en condiciones de proseguir el examen de la cuestión el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que le informen si se ha interpuesto un recurso, y en caso afirmativo, que envíen información sobre el resultado del mismo.*

### **Segundo caso: Seccional del STAS en empresas subsidiarias a una empresa azucarera**

475. *El Comité observa que la organización querellante denuncia actuaciones ilegales por parte de la STSS consistentes en la manipulación de las fechas de las actas de las actuaciones de la Inspección General del Trabajo y en la violación de la jurisdicción geográfica con el objetivo de favorecer al SITRAZUNOSAGS en empresas subsidiarias a la empresa azucarera y de esta forma impedir el ejercicio de la negociación colectiva por parte de la subseccional del STAS en la empresa SODEMEM, subsidiaria también de la empresa azucarera. El Comité toma nota de que el Gobierno por su parte sostiene que la notificación seccional del SITRAZUNOSAGS en empresas subsidiarias a la empresa azucarera se realizó con anterioridad a la notificación seccional del STAS en la empresa SODEMEM, tal y como ponen de manifiesto las actas de las actuaciones que se llevaron a cabo por parte de la STSS de El Progreso. Al tiempo que toma nota de las divergencias entre la organización querellante y el Gobierno sobre la fecha exacta en la que se realizó la notificación seccional del SITRAZUNOSAGS en empresas subsidiarias a la empresa azucarera, el Comité observa que no dispone de los elementos que le permitan determinar en este caso la existencia o no de una violación o no a los principios de la libertad sindical y negociación colectiva. Constatando adicionalmente que la organización querellante no se refiere en sus alegatos a la interposición de un recurso al respecto, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

### **Tercer caso: Subseccional del STAS en empresas agrícolas**

476. *El Comité observa que la presente queja denuncia acciones y omisiones por parte de la STSS, acaecidas entre septiembre de 2016 y abril de 2017, consistentes en: i) la anulación de la notificación de la creación de una junta directiva de una subseccional del STAS; ii) la anulación del acta de la Inspección General del Trabajo de Choluteca por la que se declaraba la violación a la libertad sindical por parte de una empresa agrícola ante el despido de los miembros de la señalada junta directiva, y iii) la falta de investigación del atentado criminal sufrido por el Sr. Moisés Sánchez Gómez, secretario general de la subseccional del STAS en la empresa melonera el Sr. Misael Sánchez Gómez, afiliado a dicho sindicato.*
477. *En cuanto al alegato relativo a la anulación del acta de notificación de la creación de la junta directiva de la subseccional del STAS, el Comité toma nota de que tanto la organización querellante, que se limita a denunciar la violación de los Convenios núms. 87 y 98, como el Gobierno, no proporcionan ningún elemento sobre las circunstancias y motivos de la mencionada anulación. El Comité toma nota de que, según la información proporcionada por la organización querellante, el STAS presentó un recurso de apelación contra la resolución de la STSS de 23 de septiembre de 2016 y una denuncia ante el CONADEH, en la que alegó el improcedente e ilegal actuar de la STSS al respecto. Subrayando la importancia de que dichos recursos sean examinados a la mayor brevedad, el Comité pide al Gobierno que le informe de los motivos de la anulación del acta de*

notificación de la creación de la junta directiva de la subseccional del STAS así como de los resultados de los procedimientos en curso.

478. En lo que respecta al alegato relativo a los despidos de los miembros de la junta directiva de la subseccional del STAS, el Comité observa que la resolución de 23 de septiembre de 2016 de la STSS de Tegucigalpa proporcionada por el Gobierno se refiere a despidos de trabajadores miembros de la junta directiva de la subseccional del STAS, indicando que no era de aplicación el fuero sindical por tratarse de la junta directiva de una subseccional de un sindicato, y no de una junta directiva central, y que, por lo tanto, el despido de varios de los integrantes de la junta directiva de una subseccional de un sindicato fue, en este sentido, conforme al ordenamiento jurídico. El Comité toma nota de que se interpusieron por parte del STAS un recurso de apelación de fecha 20 de octubre de 2016 ante la STSS y una denuncia de fecha 17 de noviembre de 2016 presentada ante el CONADEH, en la que se solicita que se investiguen y analicen el improcedente e ilegal actuar de la STSS al respecto. Recordando que «cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1159], el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que en el marco de los mencionados procedimientos se examine el eventual carácter antisindical de los despidos de los miembros de la junta directiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.
479. En relación con el alegato referido a los ataques criminales contra el secretario general de la subseccional del STAS, el Sr. Moisés Sánchez Gómez, y su hermano, el afiliado sindical, Sr. Misael Sánchez Gómez, el Comité toma nota de que, de acuerdo a la información proporcionada por la organización querellante, ambos trabajadores fueron atacados por un grupo de encapuchados que les amenazaron con armas de fuego y machetes y robaron el celular al Sr. Moisés Sánchez Gómez donde tenía información sobre su actividad sindical. Además, como resultado de dicho ataque, el Sr. Misael Sánchez sufrió heridas de gravedad en la cara producidas por un machete. El Comité toma nota de que el Sr. Moisés Sánchez Gómez presentó una denuncia por tales hechos ante la DPI de la Secretaría de Seguridad.
480. El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno indica que la STSS, en el marco de sus competencias, llevó a cabo las debidas actuaciones ante la denuncia presentada por el Sr. Moisés Sánchez Gómez y su apoderado legal. En particular, el Gobierno indica que el 20 de abril de 2017, la Inspección General del Trabajo de Choluteca se constituyó en las instalaciones físicas de la empresa melonera, donde entrevistó a la Gerente de Recursos Humanos con miras a esclarecer los hechos acaecidos. El Gobierno limita su respuesta a transmitir la información proporcionada por la Gerente, quien declaró que únicamente el Sr. Misael Sánchez Gómez había trabajado en dicha empresa y tan sólo de manera temporal antes del incidente acaecido. El Comité expresa su profunda preocupación por estos graves hechos de violencia y por la limitada respuesta del Gobierno. El Comité observa que el 1.º de mayo de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió un comunicado de prensa en el que condenaba dichos ataques e instaba al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que los líderes sindicales puedan realizar sus actividades de denuncia, acompañamiento y protección, libres de ataques u actos de violencia. A este respecto, el Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de éste. El Comité desea poner también de relieve que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las

responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 84 y 94]. Al respecto, al tiempo que toma nota de las inspecciones llevadas a cabo por la STSS, el Comité observa con preocupación que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre el examen de la denuncia presentada ante la DPI ni sobre cualquier otra investigación de carácter penal. El Comité insta por lo tanto al Gobierno a que asegure a la mayor brevedad, la realización de investigaciones criminales sobre los ataques de los cuales fueron víctimas los Sres. Moisés Sánchez Gómez y Misael Sánchez Gómez de manera que se determinen las responsabilidades de dichas agresiones y que se sancione a los culpables de los mismos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité insta también al Gobierno a que se asegure de que los Sres. Moisés Sánchez Gómez y Misael Sánchez Gómez estén recibiendo una protección adecuada que garantice plenamente su seguridad. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

## Recomendaciones del Comité

**481.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *a la luz de los elementos en este caso, el Comité pide al Gobierno y la organización querellante que indique si se ha interpuesto un recurso contra la decisión de la Inspección General del Trabajo en relación con la determinación de la organización sindical más representativa en la empresa bananera, y en caso afirmativo, que envíe información sobre el resultado del mismo;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que le informe de los motivos de la anulación del acta de notificación de la creación de la junta directiva de la subseccional del Sindicato de Trabajadores de la Agroindustria y Similares (STAS) en la empresa agrícola así como de los resultado del recurso de apelación interpuesto ante la STSS y de la denuncia presentada ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) por el STAS al respecto;*
- c) *en relación con los alegatos de despidos de los miembros de la junta directiva de la subseccional del STAS en la empresa agrícola, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que en el marco de los recursos pendientes de resolución se examine el eventual carácter antisindical de los despidos de los miembros de la junta directiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto, y*
- d) *en lo que respecta a los alegatos de ataques criminales contra el secretario general de la subseccional del STAS en la empresa melonera, el Sr. Moisés Sánchez Gómez, y su hermano, el afiliado sindical, Sr. Misael Sánchez Gómez, el Comité insta al Gobierno a que asegure, a la mayor brevedad, la realización de investigaciones criminales al respecto de manera que se determinen las responsabilidades de dichas agresiones y que se sancione a los culpables de los mismos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité insta también al Gobierno a que se asegure de que los Sres. Moisés Sánchez Gómez y Misael Sánchez Gómez estén recibiendo una protección adecuada que garantice plenamente su seguridad. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2508

INFORME PROVISIONAL

## **Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por**

- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (querellante inicial en 2006, la CIOSL se incorporó poco después a la Confederación Sindical Internacional (CSI)) y**
- la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF)**

***Alegatos: actos de represión contra el sindicato de una empresa municipal de autobuses y arresto y detención de gran número de sindicalistas***

- 482.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2017, y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 382.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 330.ª reunión, párrafos 393-427].
- 483.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación recibida el 3 de febrero y el 9 de octubre de 2018.
- 484.** La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

### **A. Examen anterior del caso**

- 485.** En su reunión de junio de 2017, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 382.º informe, párrafo 427]:
- a)* en vista de la ausencia de resultados concretos en este caso, el Comité ha pedido a su Presidente que contacte a los representantes gubernamentales asistiendo a la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2017 en aras de fomentar una implicación más efectiva en respuesta a las recomendaciones del Comité de larga data;
  - b)* al tiempo que confía en que el Parlamento pronto se encontrará en posición de adoptar las enmiendas a la Ley del Trabajo para ponerla en conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la asistencia que necesita de la Oficina y los progresos realizados en la reforma legislativa, y que le envíe una copia del proyecto más reciente;
  - c)* el Comité pide al Gobierno que le haga llegar una copia de los reglamentos sobre el tratamiento de las reivindicaciones de los sindicatos aprobados por el Consejo de Seguridad Nacional en 2011, y que le proporcione observaciones detalladas sobre el modo en que estos reglamentos han promovido los derechos de libertad sindical, en particular el derecho en la práctica a reunirse pacíficamente;
  - d)* observando con suma preocupación que el Sr. Davoud Razavi ha sido nuevamente arrestado e inculcado, el Comité pide al Gobierno que le facilite información detallada sobre los cargos formulados contra el Sr. Razavi y los hechos concretos que se le imputan;
  - e)* observando con profunda preocupación que el Sr. Madadi y el Sr. Shahabi, vicepresidente y tesorero del sindicato SVATH, han sido llevados a juicio una vez más y condenados a un año y a cinco años y tres meses de prisión respectivamente y tomando nota de que el Gobierno estaría considerando la posibilidad de un indulto al Sr. Shahabi y el hecho de que el veredicto de primera instancia del Sr. Madadi pasó a ser definitivo porque su



abogado no apeló en el plazo previsto en la ley, el Comité confía firmemente en que se levanten estas condenas y que no vuelvan a prisión. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los progresos realizados al respecto;

- f) considerando que los frecuentes arrestos y condenas de sindicalistas a largos períodos de prisión por cargos generales de esta índole en el contexto del presente caso pueden con toda probabilidad obstaculizar gravemente el ejercicio de actividades sindicales legítimas, el Comité insta firmemente al Gobierno a llevar sus conclusiones a la atención del Poder Judicial iraní con miras a garantizar que a los activistas sindicales pacíficos no se les condena a penas de prisión por vagos cargos de actuación contra la seguridad nacional y de difusión de propaganda contra el Estado;
- g) el Comité urge firmemente al Gobierno a que recurra a los mecanismos institucionales descritos en su comunicación más reciente, o a cualquier otro mecanismo u órgano pertinente considerado independiente e imparcial, para realizar, sin más demora, una investigación completa sobre los alegatos de malos tratos los Sres. Shahabi y Madadi infringidos durante su detención, y que lo mantenga informado de los resultados;
- h) una vez más, el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias con miras al reconocimiento de facto del sindicato SVATH, en espera de que concluyan las reformas legislativas, y que lo mantenga informado de los progresos realizados al respecto;
- i) al tiempo que lamenta que el Gobierno no haya enviado respuesta a varias de sus recomendaciones con motivo del último examen del presente caso, el Comité insta al Gobierno a que le proporcione información detallada sobre las siguientes peticiones:
  - i) el Comité pide una vez más al Gobierno que le proporcione información detallada acerca de los resultados de la investigación independiente sobre las circunstancias del fallecimiento del Sr. Zamani en prisión;
  - ii) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurarse de la retirada inmediata de los cargos que pesan sobre el Sr. Azimzadeh. Asimismo, insta al Gobierno a que le remita una copia de la sentencia judicial pronunciada contra el Sr. Mohammadi y a que adopte las medidas necesarias para asegurar su liberación inmediata en el caso de que su condena guarde relación con sus actividades sindicales. El Comité también insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el Sr. Mohammadi reciba la atención médica que precise;
  - iii) el Comité pide al Gobierno que le proporcione información detallada sobre:
    - los motivos del arresto y la detención del Sr. Ehsanirad, la Sra. Mohammadi y otros trabajadores de la empresa de autobuses de Teherán el 1.º de mayo de 2015;
    - la supuesta detención de los trabajadores de la fábrica de cemento; la supuesta condena de cuatro trabajadores del sector petroquímico a recibir cincuenta latigazos y a una reclusión de seis meses en 2014, y de cinco mineros que habían participado en una protesta a cumplir un año de cárcel y a recibir latigazos por «perturbar el orden público» en 2015, y el supuesto arresto y citación judicial de trabajadores de la mina de mineral de hierro;
    - las acciones específicas que han generado los cargos contra los Sres. Ebrahimzadeh y Jarrahi, inclusive las copias de los fallos judiciales correspondientes;
    - los alegatos relativos al Sr. Nejati y, en particular, sobre los cargos que pesan contra él;
  - iv) el Comité pide al Gobierno que asegure la retirada inmediata de todos los cargos que pesan contra el Sr. Salehi en relación con la organización de la marcha del Día Internacional del Trabajo y su participación pacífica en la misma. Le solicita asimismo que suministre una copia de toda sentencia relativa a cualquier otro cargo contra esta persona;
  - v) el Comité pide una vez más al Gobierno que presente un informe detallado de las conclusiones del Organismo de Inspección General del Estado (OSGE) y de la sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos respecto de los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo durante el período de constitución del SVATH, es decir, de marzo a junio de 2005. Asimismo, pide nuevamente al Gobierno que, a

la luz de la información revelada por estas investigaciones, adopte las medidas necesarias para asegurarse de que todos los empleados de la empresa estén eficazmente protegidos contra cualquier forma de discriminación relacionada con su afiliación a un sindicato o sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto, y que le facilite una copia de la sentencia judicial de la causa iniciada por el sindicato a raíz de los ataques perpetrados en mayo y junio de 2005 durante las reuniones sindicales, una vez que sea pronunciada, y

- j) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

## B. Nuevos alegatos

486. En su comunicación de 12 de octubre de 2018, la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) denunció el arresto y detención de más de 200 choferes de camiones que participaron en una huelga en septiembre de 2018 y se refiere a un informe indicando que una corte provincial de Qazvin habría solicitado una posible pena de muerte para 17 huelguistas.

## C. Respuesta del Gobierno

487. Con respecto al proceso de reforma legislativa, el Gobierno indica que, habida cuenta de las solicitudes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, el proyecto de ley del trabajo presentado al Parlamento se remitió nuevamente al Gobierno para una nueva revisión. El reglamento propuesto sobre la aplicación de los artículos 131 y 136 de la Ley del Trabajo también fue impugnado por algunas organizaciones de trabajadores y devuelto al Consejo Supremo del Trabajo para una nueva revisión. El Gobierno añade que 24 miembros del Parlamento presentaron un proyecto de ley relativo a la enmienda de la Ley sobre el Establecimiento de los Consejos Islámicos del Trabajo, el cual se encuentra siendo examinado por el Parlamento. El Gobierno recuerda que el mismo habían beneficiado con anterioridad de la asistencia técnica de la Oficina para la elaboración de los proyectos de ley.
488. Con respecto a la recomendación de la Comisión instando al Gobierno a que garantizara que, en espera de que se concluyeran las reformas legislativas, se reconociera *de facto* al Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses Suburbanos de Teherán (SVATH), el Gobierno reitera que el SVATH no adoptó medidas para dar cumplimiento a la Ley del Trabajo adoptada en 1990, y que, a pesar de las notificaciones legales a tal efecto, siguieron funcionando en los dos últimos años. El Gobierno declara que el SVATH debería dar cumplimiento a la ley, como otros grupos, y el Ministerio de Trabajo, Cooperativas y Bienestar Social les recordó muchas veces esta obligación, incluso con ocasión de la presentación de una solicitud al Ministerio relativa a la celebración de la reunión de la asamblea general de los sindicatos. El Gobierno recuerda que, como comunicó el Ministerio al SVATH, las leyes actuales reconocen como representantes de los trabajadores y de los empleadores al Consejo Islámico del Trabajo, a sociedades gremiales constituidas por trabajadores o empleadores y por representantes de los trabajadores en los talleres. Puesto que no se prevé en la ley ninguna organización bajo el nombre de «sindicato», es imposible el registro y las actividades de los trabajadores con este nombre. Por último, el Gobierno indica que, en caso de enmiendas legales en el sentido de reconocimiento de esas organizaciones, el Gobierno adoptará las medidas requeridas para la aplicación de la ley enmendada.
489. En lo que atañe a la normativa sobre la tramitación de las reivindicaciones sindicales, el Gobierno indica que el Consejo de Seguridad del Estado adoptó, el 11 de julio de 2011, un reglamento por el que se rige este asunto, y notificó el texto a las autoridades ejecutivas para su aplicación, comunicando el Ministerio de Trabajo el texto en la misma fecha a todas las

organizaciones de trabajadores y de empleadores reguladas por la legislación laboral. El Gobierno ha suministrado la traducción al inglés del mencionado reglamento.

- 490.** El Gobierno indica, en su comunicación de 3 de febrero, que, con el fin de intensificar la cooperación con el Comité y hacer un seguimiento y resolver la situación judicial de los sindicalistas cuyos casos se mencionaron en las conclusiones y recomendaciones del Comité, realizó varias consultas y mantuvo correspondencia con las autoridades legales y judiciales competentes. Añade que los resultados de esos esfuerzos han sido prometedores y que proseguirán los esfuerzos hasta que se hayan resuelto definitivamente todos los casos. El Gobierno expresa asimismo que está dispuesto a iniciar una acción de cooperación técnica con el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, a efectos de resolver definitivamente los casos que todavía no han sido resueltos. El Gobierno indica, además, que, en virtud de las leyes y los reglamentos de la República Islámica del Irán, no se consideran delito las actividades sindicales pacíficas.
- 491.** En lo que respecta al Sr. Reza Shahabi, el Gobierno señala, en su primera comunicación, que, en vista de su estado físico, tomó iniciativas, incluidas consultas con los funcionarios del Poder Judicial para proceder a su liberación inmediata. En la fecha de la primera comunicación del Gobierno, el Sr. Shahabi se encontraba detenido en la prisión de Rajaei Shahr y, según el Gobierno, se emitió una orden en virtud de la cual el recluso podría recibir asistencia sanitaria fuera de la cárcel o ser examinado por médicos dentro del recinto penitenciario, o podría establecerse un comité médico para estudiar su caso. Por último, el Gobierno indica que la sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos del Poder Judicial continúa esforzándose para la pronta resolución de su caso. En su segunda comunicación, el Gobierno indica que el Sr. Shahabi fue puesto en libertad el 13 de marzo de 2018 y pudo viajar a Suiza, sin ninguna restricción, para la 107.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.
- 492.** En cuanto al Sr. Mahmoud Salehi, el Gobierno indica que sus cargos no guardaban ninguna relación con la organización de la manifestación por el Día del Trabajo. Fue acusado de propaganda contra el Estado y de pertenencia a un grupo a favor del enemigo (organización Komoleh). El tribunal lo absolvió de la última acusación y lo sentenció a un año de reclusión por el primer cargo. Sin embargo, según un dictamen médico y la información procedente de la prisión central de Saqez, el Sr. Salehi padece una insuficiencia renal aguda y una enfermedad coronaria, y sigue un tratamiento de diálisis dos veces por semana. Al no poder continuar cumpliendo su sentencia carcelaria, el tiempo que le quedaba para cumplir su pena — un año — fue conmutado por una multa de 30 millones de riales iraníes (IRR), siguiendo la sugerencia de la Oficina de Aplicación de Penas de Saqez.
- 493.** Por otra parte, el Gobierno indica que el Sr. Davoud Razavi fue condenado por el Tribunal de Teherán a cinco años de cárcel, acusado de reunión, connivencia y alteración de la paz y el orden público. Sin embargo, el 20 de mayo de 2015, fue puesto en libertad bajo fianza. El Gobierno también indica que el Sr. Ebrahim Madadi está en libertad bajo fianza, como también está en libertad el Sr. Shapour Ehsanirad.
- 494.** En lo que concierne al Sr. Jafar Azimzadeh, el Gobierno indica que, desde el 13 de julio de 2016, ha pedido un permiso penitenciario de salida. En cuanto al Sr. Jamil Mohammadi, el Gobierno señala que esta condena no guarda relación con sus actividades sindicales y que fue sentenciado al pago de multas por posesión de bebidas alcohólicas y de una antena de televisión satelital, y a dos años de reclusión por reunión y connivencia para atentar contra la seguridad nacional, y que actualmente se encuentra fugado.
- 495.** En relación con el Sr. Behnam Ebrahimzadeh, el Gobierno indica que tenía antecedentes de una condena previa y que salió en libertad de la cárcel el 1.º de mayo de 2017, tras cumplir su sentencia. Con respecto al Sr. Mohammad Jarrahi, el Gobierno indica que fue acusado de

participación en la creación de un grupo ilegal — movimiento democrático de los trabajadores — y de preparación y publicación de un diario llamado *Avaye Enghelab* (llamamiento de la revolución) que propaga ideas socialistas. También publicó materiales contra el Estado e invitó a los trabajadores a acciones armadas contra el Estado. Fue puesto en libertad el 22 de agosto de 2016, tras haber cumplido su sentencia, con lo cual se cerró el caso.

- 496.** En lo que concierne al Sr. Ali Nejati, el Gobierno indica que fue detenido el 16 de septiembre de 2015 y acusado de propaganda contra el Estado y de pertenencia a un grupo a favor del enemigo. Según el Departamento de Justicia de la provincia de Khouzestan, fue condenado a seis meses de prisión. Esta sentencia se redujo a cuatro meses y quince días por el Tribunal de Apelaciones. El Gobierno añade que el Sr. Nejati todavía no ha comparecido para la ejecución de su sentencia.
- 497.** Asimismo, el Gobierno hace referencia a la situación del Sr. Othmane Esmaeili, quien el 11 de noviembre de 2015 fue condenado en Saqez a un año de reclusión, acusado de difundir propaganda contra el Estado. Esta sentencia se redujo a dos meses por el Tribunal de Apelaciones, habiéndose ejecutado la sentencia el 16 de abril de 2018.
- 498.** Con respecto a los cinco trabajadores mineros que participaron en la acción de protesta y que fueron condenados a un año de reclusión y a un castigo de latigazos, el Gobierno indica que el tribunal, tomando en consideración su edad y el hecho de que eran trabajadores sin antecedentes penales, conmutó su pena por una multa y suspendió la ejecución de la pena de prisión de cinco años.
- 499.** En lo que atañe a la recomendación del Comité, instando a realizar una investigación exhaustiva de los alegatos de malos tratos al Sr. Shahabi y al Sr. Madadi, el Gobierno indica que proporcionó a la sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos del Poder Judicial la recomendación del Comité y, en vista de la puesta en libertad de estos sindicalistas, solicita al Comité que elimine sus nombres de este caso. En relación con los alegatos de acoso laboral de los miembros del SVATH, durante el período de restablecimiento del sindicato, de marzo a junio de 2005, el Gobierno señala que la sede de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos del Poder Judicial niega rotundamente cualquier tipo de acoso y que el artículo 178 de la Ley del Trabajo prohíbe ese acoso y prevé multas y penas de prisión para cualquiera que acose a los trabajadores, con miras a obligarlos a afiliarse o a no afiliarse a una organización. En consecuencia, el Gobierno declara que no existe ninguna discriminación o afiliación forzosa de los empleados de la empresa de autobuses a organizaciones sindicales, no habiendo presentado en este sentido los inspectores del trabajo ningún informe.
- 500.** En relación con las circunstancias del fallecimiento del Sr. Shahrokh Zamani, el Gobierno indica que, según el comité forense, el Sr. Zamani falleció como consecuencia de un fallo cardíaco agudo, tras una arritmia debida a una enfermedad cardíaca desconocida, habiéndose cerrado el caso tras la investigación por parte del Ministerio Público y Revolucionario, de la provincia de Alborz, puesto que nadie podía ser acusado de ningún delito.

#### **D. Conclusiones del Comité**

- 501.** *El Comité recuerda que este caso, presentado en julio de 2006, se refiere a los actos de represión perpetrados contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses Suburbanos de Teherán (SVATH), así como al arresto, la detención y la condena de un gran número de otros sindicalistas y funcionarios, y a la inadecuación del marco legislativo previsto para proteger la libertad sindical.*

502. *El Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre el proceso de reforma legislativa, especialmente que los proyectos tuvieron que devolverse al Gobierno para una nueva revisión, a efectos de satisfacer las reivindicaciones de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El Comité toma nota asimismo de que se está revisando la Ley sobre el Establecimiento de los Consejos Islámicos del Trabajo, por iniciativa de varios miembros del Parlamento. Recordando que ha venido solicitando desde hace mucho tiempo al Gobierno que armonizara la legislación iraní con los principios de libertad sindical, permitiendo concretamente el pluralismo sindical [véase 360.º informe, párrafo 807, c)], el Comité espera firmemente que los múltiples procesos de revisión en curso en la actualidad puedan pronto dar sus frutos, con el fin de dotar a la República Islámica del Irán de un marco jurídico plenamente compatible con los principios de libertad sindical, y solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados y que envíe una copia de los últimos proyectos de ley.*
503. *En lo que atañe a las recomendaciones del Comité, instando al Gobierno a que garantice que se reconozca de facto al SVATH, a la espera de que se completen las reformas legislativas, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera una vez más que la ley actual no prevé el reconocimiento de una organización que se llame «sindicato». El Gobierno recuerda que, desde su primer examen de este caso, en junio de 2007, ha venido instando periódicamente al Gobierno a que enmendara la legislación, especialmente el artículo 131 de la Ley del Trabajo, con el fin de que se autorizara el pluralismo sindical y que, mientras tanto, se adoptaran todas las medidas orientadas a garantizar que pudieran constituirse y funcionar los sindicatos sin obstáculos, a pesar de las limitaciones legales [véase 346.º informe, párrafo 1191, g)]. Recordando que la Ley del Trabajo actual no se ajusta a los principios de libertad sindical, en la medida en que consagra un monopolio organizativo a nivel de empresa, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el SVATH funcione de facto, a la espera de las reformas legislativas, y a que el sindicato pueda captar miembros, y representar y organizar sus actividades sin obstáculos.*
504. *En lo que atañe a la normativa sobre la tramitación de las reivindicaciones sindicales, el Comité toma nota con interés de que el reglamento incorpora un reconocimiento formal y específico del derecho de los trabajadores a organizar actos de protesta y manifestaciones como legítima actividad sindical y establece un marco para el ejercicio de este derecho. Sin embargo, el Comité toma nota de que el reglamento no se refiere a la facultad del Consejo de Seguridad de las ciudades o de las provincias para ordenar el uso de la fuerza o las modalidades de uso de la fuerza a cualquier principio jurídico, ni salvaguarda, ni prevé una manera de abordar las protestas y manifestaciones pacíficas y espontáneas. A ese respecto, el Comité confía en que tenga lugar, en un futuro próximo, una cooperación técnica para la formación de las fuerzas disciplinarias anteriormente solicitada por el Gobierno, y que se desarrollen instrucciones para garantizar que los consejos de seguridad de las ciudades y de las provincias, así como el derecho de las fuerzas de seguridad ejerzan sus poderes, de conformidad con el siguiente principio: las autoridades deberían recurrir al uso de la fuerza sólo en situaciones en las que la ley y el orden estuviesen seriamente amenazados. La intervención de las fuerzas del orden deberían estar en la debida proporción al peligro para la ley y el orden que las autoridades tratan de controlar, y los gobiernos deberían adoptar medidas para garantizar que las autoridades competentes recibieran instrucciones adecuadas para eliminar el peligro que entraña el uso de una violencia excesiva cuando se controlan las manifestaciones que pudieran entrañar alteración del orden público, y las autoridades policiales deberían recibir instrucciones precisas, con el fin de evitar que, en los casos en los que no se viese seriamente amenazado el orden público, no se detuviese a las personas por el simple hecho de haber organizado o participado en una manifestación [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 217 y 230].*

- 505.** *El Comité toma nota con interés de que el Gobierno afirma que ha realizado consultas con las autoridades judiciales competentes a fin de hacer un seguimiento de la situación judicial de los sindicalistas cuyo arresto y condena fue motivo de preocupación para el Comité, en la perspectiva de resolverla, y que mantendrá esta dinámica hasta la resolución definitiva de todos los casos. Recordando que en su examen anterior del caso había observado con preocupación la nueva condena contra el Sr. Reza Shahabi y había expresado su firme esperanza en que esta persona no pasara más tiempo en prisión [véase 382.º informe, párrafos 420 y 421], el Comité toma nota de que, entretanto, el Sr. Shahabi había vuelto a la cárcel; no obstante, tomando nota de que, según el Gobierno, se hicieron esfuerzos para su liberación inmediata en vista de su estado de salud, entiende ahora que el Sr. Shahabi fue puesto en libertad definitivamente el 13 de marzo de 2018. Asimismo, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno en lo tocante a la conmutación de la pena del Sr. Mahmoud Salehi, y recuerda que en su examen anterior del caso había pedido la retirada de los cargos que pesaban contra él por la organización de la marcha del Día Internacional del Trabajo [véase 382.º informe, párrafo 427, i)-iv)]. Si bien observa con preocupación que la salud de ambos sindicalistas se vio gravemente afectada, el Comité aprecia su puesta en libertad y espera que, en lo sucesivo, puedan ejercer libremente sus actividades sindicales.*
- 506.** *El Comité toma nota también de que, según el Gobierno, los Sres. Davoud Razavi y Ebrahim Madadi, miembros del directorio del SVATH [véase 382.º informe, caso núm. 2508, párrafos 419-421], quienes fueron condenados a cinco años y cinco años y tres meses de cárcel, respectivamente, por reunión, connivencia para cometer actos contra la seguridad nacional y alteración de la paz y el orden público, se hallan actualmente en libertad bajo fianza, en espera de que se resuelva su recurso de apelación. Asimismo, el Comité toma nota de que el Sr. Ali Nejati, miembro del Sindicato de los Trabajadores Azucareros de Haft Tapeh, ha sido condenado nuevamente a cuatro meses y quince días de cárcel [véanse los detalles de su condena anterior en el 360.º informe, caso núm. 2747, párrafos 808-844]. El Gobierno señala también que el Sr. Azimzadeh se ha tomado una licencia voluntaria, que el Sr. Behnam Ebrahimzadeh fue puesto en libertad una vez cumplida su sentencia y que el Sr. Jamil Mohammadi fue condenado a dos años de prisión por reunión y connivencia para atacar contra la seguridad nacional, pero que se encuentra actualmente en fuga; no obstante, el Gobierno no proporciona ninguna información sobre los actos concretos que han justificado la imputación de cargos contra estos sindicalistas. Por último, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, el Sr. Othmane Esmaeili fue condenado también a dos meses de cárcel por difundir propaganda contra el Estado, y entiende que fue puesto en libertad el 16 de abril de 2018, una vez cumplida su pena. Recordando la postura que viene adoptando desde hace tiempo en referencia a casos relativos a la República Islámica del Irán (es decir, la consideración de que los frecuentes arrestos y condenas de sindicalistas a largos períodos de reclusión por cargos generales — actuar contra la seguridad nacional, perturbar el orden público y difundir propaganda contra el Estado — pueden obstaculizar gravemente el ejercicio de actividades sindicales legítimas), el Comité confía en que el Gobierno continuará realizando esfuerzos de comunicación con las autoridades judiciales competentes para que los sindicalistas pacíficos no sean condenados a penas de cárcel sobre la base de acusaciones tan imprecisas. En particular, el Comité urge al Gobierno a que garantice que los Sres. Razavi, Madadi y Nejati no regresen a prisión para cumplir sentencias condenatorias por actividades sindicales pacíficas, y a que lo mantenga informado de los avances de la situación. Recordando sus recomendaciones anteriores [véase 382.º informe, caso núm. 2508, párrafo 427, i), ii) y iii)], el Comité pide además al Gobierno que le proporcione información sobre los últimos acontecimientos relativos a los procedimientos judiciales contra los Sres. Jafar Azimzadeh, Shapour Ehsanirad, y Jamil Mohammadi, y que le remita copias de los fallos judiciales correspondientes.*
- 507.** *En su examen anterior del presente caso, el Comité solicitó reiteradamente al Gobierno que garantizara que se efectuarían investigaciones independientes en relación a las tres*

cuestiones siguientes y que le comunicara los resultados correspondientes: los alegatos de acoso en el lugar de trabajo a los miembros del SVATH durante el período de reactivación del sindicato, de marzo a junio de 2005 [véase 346.º informe, párrafo 1191, a)]; los alegatos de malos tratos sufridos por los Sres. Shahabi [véase 368.º informe, párrafo 583, b)] y Madadi [véase 350.º informe, párrafo 1107, g)] durante su detención; y las circunstancias que rodearon la muerte del Sr. Shahrokh Zamani en la prisión de Gohardasht el 13 de septiembre de 2015 [véase 380.º informe, párrafo 683, d)].

- 508.** *El Comité lamenta profundamente que las respuestas del Gobierno revelen que, a pesar de los muchos años transcurridos desde que el Comité formuló por primera vez sus recomendaciones a estos efectos y, a pesar que estas recomendaciones han sido renovadas en cada examen del presente caso desde entonces, el Gobierno no está aún en condiciones de proporcionar resultados de ninguna investigación independiente sobre los alegatos de acosos en el lugar de trabajo a los miembros del sindicato SVATH ni sobre los alegatos de malos tratos sufridos por los Sres. Shahabi y Madadi. El Comité se ve obligado a destacar que investigar con prontitud e independencia los graves alegatos de violación de los derechos de libertad sindical tiene la finalidad de garantizar que cuando dichos alegatos sean probados y estén bien fundamentados, que los presuntos responsables sean llevados ante la justicia, las víctimas sean indemnizadas por los daños sufridos y que los presuntos culpables sean disuadidos de incurrir en violaciones de la libertad sindical en el futuro. En este sentido, la obligación del Gobierno de garantizar que estas investigaciones se efectúen con prontitud reviste una gran importancia para salvaguardar los derechos de libertad sindical. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya cumplido esta obligación y espera firmemente que, en el futuro, se llevarán a cabo investigaciones con la debida seriedad sobre los alegatos de violación de los derechos de libertad sindical a fin de proteger y garantizar eficazmente estos derechos.*
- 509.** *En relación a las circunstancias que llevaron a la muerte del Sr. Shahrokh Zamani, el Comité toma nota de que el Gobierno afirma que un comité de forenses ha establecido que el Sr. Zamani falleció de un paro cardíaco, y que se procedió a cerrar el caso una vez que la investigación judicial correspondiente determinó que no se había cometido ninguna infracción. El Comité recuerda que el Sr. Zamani falleció durante el cumplimiento de una condena de once años por cargos de propaganda contra el Estado, constituir grupos socialistas y poner en peligro la seguridad nacional; y que la organización querellante sostiene que, mientras estuvo detenido, al Sr. Zamani se le negaron los derechos a recibir atención médica y visitas, lo que le llevó a iniciar una huelga de hambre para denunciar su maltrato; y, por otro lado, que se vio gravemente coaccionado por el acoso que el Gobierno infligía a su familia [véase 380.º informe, párrafo 672]. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ofrece ninguna información detallada sobre si se han investigado estos alegatos de negación del acceso a la atención médica y de presión psicológica sobre el Sr. Zamani, y teniendo en cuenta el número de activistas sindicales que han sido arrestados en la República Islámica del Irán, el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que el derecho a la salud de los sindicalistas detenidos sea debidamente respetado en el futuro y que se les facilite el acceso a la atención médica y el tratamiento cuando fuera necesario.*
- 510.** *El Comité toma nota de la última comunicación remitida por la ITF, denunciando el arresto y detención de más de 200 choferes de camiones que participaron en una huelga en septiembre de 2018 y refiriéndose a un informe según el cual una corte provincial de Qazvin habría solicitado una posible pena de muerte para 17 huelguistas. El Comité pide al Gobierno que responda a estas alegaciones sin demora.*

**Recomendaciones del Comité**

511. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité espera firmemente que los numerosos procesos de reforma de la legislación laboral en curso den resultados próximamente a fin de dotar a la República Islámica del Irán de un marco legislativo que sea plenamente compatible con los principios de libertad sindical, en particular, el reconocimiento del pluralismo sindical, y pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto y envíe una copia de los proyectos de ley más recientes;*
- b) *el Comité urge una vez más al Gobierno a que, en espera de que concluya la reforma legislativa en curso, adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Autobuses Suburbanos de Teherán (SVATH) pueda funcionar de hecho y captar nuevos afiliados, representarlos y llevar a cabo sus actividades sin trabas;*
- c) *al tiempo que toma nota con interés de que el reglamento sobre tratamiento y organización de las reivindicaciones sindicales reconoce el derecho de los trabajadores a organizar protestas y manifestaciones como una actividad sindical legítima y establece un marco para el ejercicio de este derecho, el Comité confía en que se llevará a cabo próximamente la cooperación técnica para la formación de las fuerzas disciplinarias que el Gobierno había solicitado previamente y que se formularán instrucciones para garantizar que el ejercicio de las facultades de los consejos de seguridad municipales y provinciales y las fuerzas públicas se realiza de conformidad con los principios a los que el Comité apela en sus conclusiones;*
- d) *tomando nota con interés de que el Gobierno afirma que ha entablado consultas con las autoridades judiciales competentes a fin de hacer un seguimiento de la situación judicial de los sindicalistas cuyo arresto y condena fue motivo de preocupación para el Comité, en la perspectiva de resolverla, y que mantendrá esta dinámica hasta la resolución definitiva de todos los casos, el Comité urge al Gobierno a que continúe realizando esfuerzos para garantizar que no se condene a sindicalistas pacíficos a penas de prisión por los cargos imprecisos de perturbar el orden público, actuar en contra de la seguridad nacional y difundir propaganda contra el Estado. En particular, el Comité urge al Gobierno a que garantice que los Sres. Razavi, Madadi y Nejati no regresen a prisión para cumplir penas por el ejercicio de actividades sindicales pacíficas, y a que lo mantenga informado de la evolución de la situación. El Comité pide además al Gobierno que proporcione información sobre los avances más recientes de los procedimientos judiciales contra los Sres. Jafar Azimzadeh, Shapour Ehsanirad y Jamil Mohammadi, y que le remita copias de las sentencias correspondientes;*
- e) *lamentando profundamente que el Gobierno no haya cumplido con su obligación de garantizar que se lleve a cabo con prontitud una investigación independiente sobre los alegatos de hostigamiento en el lugar de trabajo durante el período de reactivación del SVATH y sobre los alegatos de maltrato de los Sres. Madadi y Shahabi durante su detención, el Comité espera*



*firmemente que se realizarán próximamente investigaciones, con la debida seriedad, sobre los alegatos de violación del derecho de libertad sindical a fin de proteger y garantizar efectivamente el ejercicio de este derecho;*

- f) en vista del número de activistas sindicales arrestados en la República Islámica del Irán, el Comité urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que, en el futuro, se respeta como es debido el derecho a la salud de los sindicalistas detenidos, y que se les da acceso a atención médica y tratamiento si fuera necesario;*
- g) el Comité pide al Gobierno que responda sin demora a los últimos alegatos de la ITF con respecto al arresto y detención de más de 200 choferes de camiones que participaron en una acción de huelga en septiembre de 2018, y con respecto a la solicitud de pena de muerte contra 17 huelguistas por una corte provincial de Qazvin, y*
- h) el Comité llama la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.*

CASO NÚM. 3081

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Liberia  
presentada por  
el Sindicato de Trabajadores de la Industria Petrolífera, Química  
y Energética y de los Servicios Generales de Liberia (POCEGSUL)**

***Alegatos: revocación unilateral por el empleador del convenio colectivo y despido injustificado de dirigentes sindicales***

- 512.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2017, cuando presentó un informe provisional ante el Consejo de Administración [véase 383.<sup>er</sup> informe, párrafos 417-438, aprobado por el Consejo de Administración en su 331.<sup>a</sup> reunión (octubre-noviembre de 2017)].
- 513.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité se ha visto obligado a aplazar el examen del caso en varias ocasiones. En su reunión de junio de 2018 [véase 386.<sup>o</sup> informe del Comité, párrafo 7], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, indicando que, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el párrafo 17 de su 127.<sup>o</sup> informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando los comentarios o la información solicitados no se hubiesen recibido a tiempo. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado ninguna información.
- 514.** Liberia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

515. En su anterior examen del caso en octubre de 2017, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 383.<sup>er</sup> informe, párrafo 438]:

- a) el Comité pide a la organización querellante que facilite sus observaciones sobre la información proporcionada en la comunicación del Gobierno relativa a la desvinculación del RIAWU de la NBT y su efecto previsto en el convenio colectivo, y que indique si ha recurrido a la justicia a este respecto. El Comité pide al Gobierno una vez más que indique las medidas adoptadas para garantizar que el RIAWU pueda seguir ejerciendo sus funciones de representación de los trabajadores y de defensa de sus intereses profesionales sin temor a la intimidación o a represalias;
- b) expresando una vez más su preocupación por las supuestas declaraciones con respecto a la transferencia de cuotas sindicales y el efecto que tales declaraciones podrían tener en el ejercicio de los derechos sindicales en el aeropuerto, el Comité solicita al Gobierno que responda en forma completa a estos alegatos;
- c) el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación del Departamento de Normas del Trabajo del Ministerio de Trabajo sobre el despido del Sr. Weh. Asimismo, pide al Gobierno que indique si la investigación también abarca el despido del Sr. Garniah y, de no ser así, que inicie una investigación de inmediato sobre los motivos de su despido y que lo mantenga informado de la evolución al respecto. En caso de constatar que el Sr. Weh y el Sr. Garniah fueron despedidos por ejercer actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar el reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario. Si el reintegro no fuera posible, por motivos objetivos e imperiosos, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores afectados reciban una indemnización adecuada, medida que represente una sanción suficientemente disuasoria contra tales actos de discriminación antisindical;
- d) subrayando que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deberían ser objeto de medidas de represalia por haber presentado una queja ante el Comité de Libertad Sindical, el Comité solicita al Gobierno que le proporcione más información en respuesta a los alegatos de que el Ministerio de Trabajo denegó a los trabajadores el derecho de afiliarse al sindicato y de que se ha negado a procesar todo documento relacionado con la sindicación presentado por la organización querellante. El Comité también invita a la organización querellante a proporcionar información adicional detallada con respecto a este alegato, y
- e) el Comité invita al Gobierno a que considere la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina con miras a poder atender las recomendaciones del Comité y fortalecer las capacidades del Gobierno y de los interlocutores sociales.

## B. Conclusiones del Comité

516. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde el último examen de la queja, no ha recibido todavía la respuesta del Gobierno aun cuando se la ha solicitado en reiteradas ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente. El Comité urge al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro y le recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

517. *En estas condiciones y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin contar con las informaciones que esperaba recibir del Gobierno respecto de las cuestiones pendientes.*

518. *El Comité recuerda que el objetivo del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de vulneración de la libertad sindical*

*consiste en velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra para un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, 1952, párrafo 31].*

- 519.** *El Comité recuerda que, en el presente caso, se alega la revocación unilateral por el empleador de un convenio colectivo firmado entre la dirección del aeropuerto y el sindicato de los trabajadores; el despido antisindical del presidente y el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Aeropuerto Internacional Roberts (RIAWU), y la injerencia en asuntos sindicales.*
- 520.** *Con respecto a la alegada revocación unilateral del convenio colectivo, el Comité recuerda que en su anterior examen del caso había tomado nota de la diferencia aparente en la interpretación relativa a la aplicación del convenio colectivo tras la desvinculación del RIAWU del sindicato nacional, y había invitado a la organización querellante a que facilitara sus observaciones sobre la información proporcionada por el Gobierno al respecto y a que indicara si había recurrido a la justicia en relación con este asunto. En vista del tiempo transcurrido sin que los querellantes hayan presentado información alguna en respuesta a su solicitud, el Comité expresa su firme expectativa de que el RIAWU pueda seguir ejerciendo sus funciones de representación de los trabajadores y de defensa de sus intereses profesionales sin temor a la intimidación o a represalias y decide no proseguir con el examen de este aspecto del caso.*
- 521.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información respecto de sus recomendaciones anteriores y se ve en la obligación de exhortar al Gobierno a que presente sin demora sus observaciones sobre las recomendaciones que figuran a continuación. El Comité insta una vez más al Gobierno a que considere la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina con miras a poder atender las cuestiones que están pendientes en este caso y fortalecer las capacidades del Gobierno y de los interlocutores sociales.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 522.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido, el Gobierno no haya respondido todavía a las recomendaciones anteriores del Comité. El Comité insta al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro y a que haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos de la organización querellante;*
  - b) el Comité pide al Gobierno que responda de manera completa a los alegatos relativos a las declaraciones del empleador con respecto a la transferencia de cuotas sindicales y al efecto que tales declaraciones podrían tener en el ejercicio de los derechos sindicales en el aeropuerto;*
  - c) el Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la investigación del Departamento de Normas del Trabajo del Ministerio de Trabajo sobre el despido del Sr. Weh. Asimismo, pide al Gobierno que indique si la investigación también abarca el despido del Sr. Garniah y, de no ser así, que inicie una investigación de inmediato sobre los motivos de su despido y*

*que lo mantenga informado de la evolución al respecto. En caso de constatarse que el Sr. Weh y el Sr. Garniah fueron despedidos por ejercer actividades sindicales legítimas, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar el reintegro en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario. Si el reintegro no fuera posible, por motivos objetivos e imperiosos, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores afectados reciban una indemnización adecuada, medida que represente una sanción suficientemente disuasoria contra tales actos de discriminación antisindical;*

- d) subrayando que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deberían ser objeto de medidas de represalia por haber presentado una queja ante el Comité de Libertad Sindical, el Comité solicita al Gobierno que le proporcione más información en respuesta a los alegatos de que el Ministerio de Trabajo denegó a los trabajadores el derecho de afiliarse al sindicato y de que se ha negado a procesar todo documento relacionado con la sindicación presentado por la organización querellante. El Comité también invita a la organización querellante a proporcionar información adicional detallada con respecto a este alegato, y*
- e) el Comité invita al Gobierno a que considere la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina con miras a poder atender las recomendaciones del Comité y fortalecer las capacidades del Gobierno y de los interlocutores sociales.*

CASO NÚM. 3076

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República de Maldivas  
presentada por  
la Asociación de Empleados del Turismo de Maldivas (TEAM)**

*Alegatos: uso desproporcionado de las fuerzas policiales contra trabajadores huelguistas; arresto arbitrario de afiliados y dirigentes de la TEAM; despido improcedente de nueve trabajadores, entre los cuales los dirigentes de la TEAM que organizaron una huelga y participaron en la misma. La organización querellante informa que a pesar de una sentencia judicial definitiva a su favor los trabajadores despedidos no han sido reintegrados en sus puestos, más de cuatro años desde su despido*

523. El Comité examinó el presente caso por última vez en su reunión de octubre de 2017, cuando presentó un informe provisional ante el Consejo de Administración [véase 383.º informe, párrafos 455 a 463, aprobado por el Consejo de Administración en su 331.ª reunión].

524. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité tuvo que aplazar el examen del caso en varias ocasiones desde la presentación de la queja. En su reunión de junio de 2018 [véase 386.º informe, párrafo 7], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno en el que indicaba que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podía presentar un informe sobre el fondo del caso, aunque la información o las observaciones solicitadas no se hubieran recibido en los plazos señalados. Asimismo, los miembros del Comité se reunieron con un delegado gubernamental en noviembre de 2017 con miras a abordar la falta de respuesta del Gobierno y cómo esto podía ser resuelto. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado ninguna información.
525. La República de Maldivas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## A. Examen anterior del caso

526. En su reunión de octubre de 2017, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 383.º informe, párrafo 463]:
- a) el Comité lamenta profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2014, el Gobierno todavía no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en varias ocasiones se le ha invitado a hacerlo, incluso mediante varios llamamientos urgentes. El Comité urge al Gobierno a que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos formulados por la organización querellante y que se muestre más cooperativo en el futuro. El Comité le recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina;
  - b) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre los motivos del arresto y detención de los afiliados de la TEAM en las tres ocasiones mencionadas (diciembre de 2008, abril de 2009 y mayo de 2013) y, en caso de que se demuestre que fueron arrestados como consecuencia de sus actividades sindicales, a que exija que los responsables asuman responsabilidades y a que tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que en el futuro no se recurra al arresto y la detención de los sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;
  - c) el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a fin de que se aplique inmediatamente la decisión judicial por la que se ordena el reintegro de los dirigentes de la TEAM y el pago de los salarios atrasados restantes, y a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;
  - d) el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente de los alegatos en el presente caso en relación con el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, y a que se asegure de que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que estas situaciones no vuelvan a ocurrir en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación, y
  - e) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de sus puntos de vista, así como el de la empresa concernida, sobre las cuestiones en instancia.

## B. Conclusiones del Comité

527. *El Comité lamenta profundamente que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2014 y la celebración de una reunión con un delegado gubernamental en octubre de 2017 con miras a asegurar una mayor cooperación con los procedimientos*

*del Comité, el Gobierno todavía no haya respondido a los alegatos de la organización querellante pese a que la petición se haya reiterado en varias ocasiones, incluso a través de varios llamamientos urgentes [véanse 375.º informe, párrafo 8; 380.º informe, párrafo 8; 382.º informe, párrafo 8 y 386.º informe, párrafo 7]. El Comité insta firmemente al Gobierno a que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos formulados por la organización querellante y que se muestre más cooperativo en el futuro. El Comité recuerda una vez más al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

- 528.** *Por consiguiente, de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
- 529.** *El Comité recuerda que el objetivo del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de vulneración de la libertad sindical consiste en velar por el respeto de esa libertad de jure y de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra para un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité (1952), párrafo 31].*
- 530.** *En estas condiciones, al tiempo que recuerda que el presente caso hace referencia a hechos que tuvieron lugar entre noviembre de 2008 y mayo de 2013 y en él se presentan alegatos sobre el uso desproporcionado de la fuerza contra los huelguistas por parte de la policía, el arresto y detención reiterados de dirigentes de la TEAM, su despido injustificado, y el incumplimiento de la decisión judicial por la que se ordenaba su reintegro sin pérdida de salario, el Comité se ve en la obligación de reiterar las conclusiones y las recomendaciones formuladas cuando examinó el caso en su reunión de octubre de 2017 [véase 383.º informe, párrafos 455 a 463].*

## **Recomendaciones del Comité**

- 531.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité lamenta profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja en abril de 2014 y la celebración de una reunión con un delegado gubernamental en noviembre de 2017 con miras a asegurar una mayor cooperación con los procedimientos del Comité, el Gobierno todavía no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en varias ocasiones se le ha invitado a hacerlo, incluso mediante varios llamamientos urgentes. El Comité insta firmemente al Gobierno a que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos formulados por la organización querellante y que se muestre más cooperativo en el futuro. Le recuerda una vez más que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina;*
  - b) el Comité urge nuevamente al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre los motivos del arresto y detención de los afiliados de la Asociación de Empleados del Turismo de Maldivas (TEAM) en las tres ocasiones mencionadas (diciembre de 2008, abril de 2009 y mayo de 2013) y, en caso de que se demuestre que fueron arrestados como consecuencia de sus*

*actividades sindicales, a que exija que los responsables asuman responsabilidades y a que tome las medidas necesarias para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que en el futuro no se recurra al arresto y la detención de los sindicalistas por motivos relacionados con sus actividades sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;*

- c) el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a fin de que se aplique inmediatamente la decisión judicial por la que se ordena el reintegro de los dirigentes de la TEAM y el pago de los salarios atrasados restantes, y a que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a este respecto;*
- d) el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente de los alegatos formulados en el presente caso en relación con el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, y a que se asegure de que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de que estas situaciones no vuelvan a ocurrir en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación, y*
- e) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de sus puntos de vista, así como el de la empresa concernida, sobre los asuntos en cuestión.*

CASO NÚM. 3018

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno del Pakistán  
presentada por  
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,  
Agricultores, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

*Alegatos: la organización querellante alega acciones antisindicales por parte de la dirección de un hotel de Karachi y por la omisión del Gobierno de garantizar el ejercicio de la libertad sindical para el sindicato del hotel y sus miembros*

- 532.** El Comité examinó por última vez el presente caso en su reunión de junio de 2017, en cuya ocasión presentó al Consejo de Administración un informe provisional al respecto [véase 382.º informe, párrafos 450 a 466, aprobado por el Consejo de Administración en su 330.ª reunión].
- 533.** La Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agricultores, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) facilitó información adicional en comunicaciones de 24 de julio de 2017 y 26 de julio de 2018.

534. El Gobierno remitió sus observaciones en comunicaciones de fecha 25 de abril y 23 de octubre de 2018.

535. El Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Examen anterior del caso**

536. En su reunión de junio de 2017, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones [véase 382.º informe, párrafo 466]:

- a) el Comité espera firmemente que recaiga sin mayor demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh sobre el recurso interpuesto por la dirección contra la orden de reintegrar a 19 afiliados sindicales y urge al Gobierno a que, de confirmarse dicha reintegración, garantice la ejecución del fallo de modo que se haga efectiva la reintegración de los trabajadores considerados, así como su indemnización por los salarios que dejaron de percibir y cualesquiera daños que en su caso hayan sufrido. En lo que respecta al afiliado sindical que falleció antes de lograrse el cumplimiento de la sentencia, el Comité pide al Gobierno que indique qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones que ya formuló en el sentido de que los derechohabientes del fallecido reciban una compensación adecuada por ese concepto. El Comité también pide al Gobierno que informe de los resultados de las reclamaciones de indemnización presentadas ante la comisaría de indemnización, y facilite la sentencia del Alto Tribunal de Singh en cuanto ésta recaiga;
- b) el Comité espera firmemente que recaiga sin más demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh relativa a los trabajadores a quienes se denegó presuntamente el acceso al lugar de trabajo después de los hechos de marzo de 2013 y de que se tramiten de manera expedita y adecuada todas las causas pendientes ante la NIRC en relación con este asunto. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que facilite información detallada sobre la evolución de estas causas;
- c) en vista de la gravedad de los alegatos, el Comité espera que, una vez que el debate de la comisión federal tripartita consultiva resulte fructífero y que se inicie sin mayor demora una investigación independiente de los alegatos mencionados a continuación: i) los actos de acoso contra sindicalistas; ii) los actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios miembros del sindicato del Hotel, contra el secretario general del sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y contra trabajadores que participaban en una huelga, y iii) la consiguiente detención breve de dirigentes y afiliados sindicales, y la presentación de cargos penales contra 47 de dichos trabajadores. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas a este respecto y de los resultados de la investigación, y
- d) el Comité confía en que el Gobierno seguirá esforzándose en aras de lograr una resolución pacífica de las dificultades pendientes y le pide que le mantenga informado de toda evolución de la situación a este respecto.

## **B. Información adicional presentada por la organización querellante**

537. En comunicaciones de 24 de julio de 2017 y 26 de julio de 2018, la organización querellante alegó que el Gobierno no había adoptado ninguna medida substantiva, en ningún nivel, para dar curso a las recomendaciones del Comité.

538. Refiriéndose a las respuestas aportadas anteriormente por el Gobierno en relación a las recomendaciones del Comité, la organización querellante reconoce que el Secretario del Ministerio de Trabajo, provincia de Sindh, convocó varias reuniones entre la dirección del Hotel Pearl Continental de Karachi (en adelante, «el Hotel») y el sindicato nacional afiliado



a la UITA que representa a los trabajadores de dicho Hotel. Sin embargo, mientras que el sindicato asistió a cada una de las reuniones convocadas, la dirección del Hotel no acudió a las mismas. Por otra parte, la organización querellante cuestiona la afirmación del Gobierno según la cual la dirección del Hotel había aceptado verbalmente el 60 por ciento de las pretensiones del sindicato. La Comisión Federal Tripartita de Consulta sobre Cuestiones Laborales examinó el caso durante una reunión celebrada en Islamabad el 3 de mayo de 2018. En dicha reunión, el representante del citado Ministerio provincial indicó que la dirección del Hotel estaba de acuerdo en resolver las cuestiones planteadas, pero no fue capaz de explicar en qué consistía la resolución alcanzada y tampoco aportó precisiones sobre los progresos logrados.

- 539.** El 4 de julio de 2018, el Ministerio Federal de Paquistán en el Exterior y Desarrollo de Recursos Humanos (MOPHRD, por su acrónimo en inglés) convocó una reunión tripartita para examinar el caso. Según la organización querellante, nada fue resuelto y no hay indicios de que, como resultado de la citada reunión, el Gobierno haya adoptado medidas concretas para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité o para resolver el conflicto.
- 540.** Por otra parte, la organización querellante indica que los casos pendientes ante el Alto Tribunal de Sindh son recursos constitucionales por los que se impugnan las órdenes judiciales de reintegración emitidas el 15 de enero de 2013 por el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh. A su juicio, puesto que el Alto Tribunal de Sindh no ha adoptado una decisión al respecto, las decisiones emitidas en 2013 por el Tribunal Laboral de Apelación tienen carácter definitivo y prevaeciente. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo de la provincia de Sindh no había emprendido ninguna acción manifiesta para hacer avanzar las causas o para lograr que el Hotel diera cumplimiento a sus obligaciones.
- 541.** Por lo que se refiere a la declaración del Gobierno en el sentido de que el MOPHRD había pedido a la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC, por su acrónimo en inglés) que tramitara con carácter prioritario las numerosas quejas que se le habían sometido, la organización querellante indica que tampoco se han logrado avances a este respecto debido a que las reuniones previstas por la NIRC para examinar estos casos fueron aplazadas.
- 542.** Además, la Comisión Laboral Permanente de Sindh creó un comité tripartito especial con el cometido específico de resolver estas cuestiones y convocó reuniones el 1.º de marzo y el 2 de abril de 2018. La dirección del Hotel no acudió a la primera reunión. En la segunda reunión, el director de recursos humanos del Hotel sostuvo que su establecimiento había desembolsado una cantidad específica para sufragar las prestaciones de jubilación y las sumas adeudadas a los trabajadores jubilados. Sin embargo, la organización querellante observa que entre los jubilados mencionados no se incluía a todos los trabajadores, es decir, a los jubilados del grupo de 19 dirigentes y afiliados sindicales cuya reintegración se reclamaba y cuyos nombres se mencionaron específicamente en la queja inicial (un total de 33 trabajadores en el momento en que se interpuso la queja). Desde entonces, cinco trabajadores se han jubilado y uno falleció. Hasta la fecha, los derechohabientes del trabajador fallecido no han recibido nada. De hecho, ninguno de los trabajadores a quienes se prohibió el acceso al lugar de trabajo en 2013 ha sido reintegrado. La organización querellante lamenta que ni el Gobierno de la provincia de Sindh ni el Gobierno federal hayan emprendido acciones jurídicas para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones del Comité o de la decisión judicial de 2013 en la que se ordenó la reintegración de los trabajadores arriba mencionados. Tampoco se ha llevado a cabo una investigación independiente de ninguno de los hechos enumerados en la recomendación c) del Comité, y no se ha dado curso a las recomendaciones formuladas anteriormente por el Comité en el sentido de emprender tales investigaciones.
- 543.** En su comunicación de julio de 2017, la organización querellante enumera algunos casos para mostrar que el Gobierno no ha emprendido acciones al respecto y poner de relieve las

repercusiones de esta situación en las personas: i) el Sr. Meher Muhammad, guardia de seguridad que fue reintegrado por el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh en enero de 2013, falleció en 2007. Hasta la fecha, los salarios atrasados que se le adeudaban no han sido pagados a sus derechohabientes; ii) el Sr. Sher Afzal, guardia de seguridad reintegrado por el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh, se jubiló en 2012, pero aún no ha recibido el pago de los salarios atrasados que se le adeudan; iii) el Sr. Muhammad Zareef, guardia de seguridad reintegrado por el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh, se jubiló en 2015, pero aún no ha recibido el pago de los salarios atrasados que se le adeudan; iv) el Sr. Muhammad Ramzan, empleado en el departamento de lavandería del Hotel que fue reintegrado por el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh, se jubiló en 2016, pero aún no ha recibido el pago de los salarios atrasados que se le adeudan; v) el Sr. Muhammad Farooq, cocinero que fue reintegrado por el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh, se jubiló en 2016, pero aún no ha recibido el pago de los salarios atrasados que se le adeudan; vi) el Sr. Muhammad Iqbal, encargado de la limpieza de las cocinas, se jubiló en 2016, pero aún no ha recibido el pago de los salarios atrasados que se le adeudan, y vii) la Sra. Sabeeta Baghuram se jubiló en 2015, pero aún no ha recibido el pago de los salarios atrasados que se le adeudan. Según la organización querellante, debido a que estos trabajadores no habían recibido el pago de los salarios que se les adeudaban, no pudieron cursar sus solicitudes de pensión de jubilación ante la Institución de Prestaciones de Jubilación y Vejez (EOBI, por su acrónimo en inglés). Además, el Sr. Muhammad Saleem, cocinero del Hotel, se jubiló en 2015 y recurrió a la NIRC, entidad que ordenó que se le abonaran los salarios atrasados a que tenía derecho legalmente, pero sólo de forma parcial.

**544.** La organización querellante recuerda que, en diciembre de 2015, los sindicatos de los hoteles que el grupo tiene en Karachi y Lahore, actuando con arreglo a la Ley de Relaciones de Trabajo de 2012, decidieron constituir un sindicato nacional que, como era lógico, centrara sus esfuerzos en resolver los problemas locales y en conseguir la reintegración de los trabajadores despedidos en el Hotel de Karachi. En marzo de 2017, el sindicato nacional tomó contacto con la NIRC a efectos de obtener la expedición de un certificado de negociación colectiva. Sin embargo, el proceso de referéndum por el que se determina la situación jurídica con respecto a la negociación colectiva ha sido obstaculizado sistemáticamente, dado que el Gobierno ha permitido que la dirección del Hotel interponga una serie de objeciones ante la NIRC con el objeto de retardar el proceso en vez de contribuir a asegurar su rapidez, equidad y eficacia. La organización querellante solicita al Comité que inste al Gobierno a poner en aplicación las medidas necesarias de manera que se asegure el ejercicio de la libertad sindical para los trabajadores del Hotel.

**545.** Recordando que el Comité ha dedicado un tiempo considerable (a lo largo de quince años) a la cuestión de la violación por el Hotel de los derechos de los trabajadores y su sindicato, y ha hecho recomendaciones claras al Gobierno al cabo de cada examen de este asunto, la organización querellante pide encarecidamente al Comité que recuerde una vez más al Gobierno sus obligaciones en virtud de los Convenios núms. 87 y 98 y la necesidad de emprender acciones substantivas.

## **C. Respuesta del Gobierno**

**546.** En su comunicación de 25 de abril de 2018, refiriéndose a la decisión del Alto Tribunal de Sindh sobre el recurso interpuesto por la dirección del Hotel contra la orden de reintegrar a 19 afiliados sindicales (recomendación *a*), el Gobierno indica que el Alto Tribunal de Sindh aún no ha emitido una decisión sobre esta materia. El Gobierno procederá con arreglo a la decisión del Tribunal, una vez que ésta sea comunicada. En lo que respecta al afiliado sindical que falleció antes de que se lograra el cumplimiento de la sentencia y a la recomendación que el Comité formuló en el sentido de adoptar medidas para asegurar que los derechohabientes reciban una compensación adecuada, el Gobierno indica que la

condición jurídica de dicho trabajador será establecida a la luz de la decisión que adopte el Alto Tribunal.

- 547.** Con respecto a la petición formulada por el Comité, en el sentido de que el Gobierno le informe de los resultados de las reclamaciones de indemnización presentadas al Comisionado de Indemnizaciones, el Gobierno indica que un total de cinco casos siguen pendientes ante dicho Comisionado, división de la zona sur de Karachi. De estos cinco casos, dos se encuentran en la etapa de interrogatorio de los solicitantes y los otros tres, en la etapa de audiencia de las objeciones.
- 548.** Con respecto a la recomendación *b)* del Comité, sobre la decisión del Alto Tribunal de Sindh relativa a los trabajadores a quienes se denegó supuestamente el acceso al lugar de trabajo después de los hechos ocurridos en marzo de 2013 y sobre los diversos recursos incoados ante la NIRC, el Gobierno indica que sigue en espera de la decisión que adopte el Alto Tribunal de Sindh, y que la cuestión será tratada con arreglo a dicha decisión del Tribunal. Además, en abril de 2018, con ocasión de una reunión a la que asistían todas las partes interesadas, el MOPHRD solicitó una vez más que la NIRC procediera a resolver los casos en un plazo oportuno.
- 549.** El Gobierno también ha facilitado las actas de una reunión convocada el 26 de octubre de 2017 por el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Sindh con el objeto de resolver el litigio entre la dirección del Hotel y el sindicato. Según consta en acta, ningún representante de la dirección del Hotel acudió a la reunión. En las actas se menciona una reunión anterior, celebrada en agosto de 2017, en la cual se había convenido que la dirección del Hotel y el sindicato celebrarían una reunión en el plazo de una semana con el fin de examinar posibles vías para resolver el litigio; además, se indicaba que el Departamento de Trabajo no había recibido de la dirección del Hotel ningún informe sobre eventuales progresos a este respecto, pese a haber cursado dos recordatorios en tal sentido. Al cabo del debate, se decidió que el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de la provincia de Sindh escribiría nuevamente a la dirección del Hotel a fin de invitarla a buscar una solución consensuada para todos los litigios pendientes.
- 550.** En su comunicación de fecha 23 de octubre de 2018, el Gobierno informa que ha establecido un Comité Tripartito encargado de realizar una investigación independiente sobre las cuestiones planteadas en la queja. Este Comité Tripartito celebró una reunión el 4 de julio de 2018 y, tras escuchar a ambas partes, concluyó y emitió las siguientes recomendaciones: i) la dirección del hotel debe reintegrar a los 37 trabajadores a sus puestos de trabajo. En caso de que la dirección tuviera un verdadero problema con alguno de los 37 trabajadores, se debería llegar a una solución amistosa del conflicto a satisfacción del trabajador. En caso de despido, el trabajador debe recibir las prestaciones económicas a las que tiene derecho en virtud de la legislación laboral. La dirección del hotel debería actuar en coordinación con el Sr. Zahoor Awan, Secretario General de la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF), y el Sr. Majyd Aziz, Presidente de la Federación de Empleadores de Pakistán (EFP), para resolver los problemas, incluyendo la situación del Sr. Ghulam Mehboob, Secretario General de la organización sindical del sector hotelero; ii) en el caso en contra de los 19 trabajadores despedidos pero en favor de los cuales fue dictada una orden de reintegro por el Tribunal Laboral de Apelación, notando que uno de los trabajadores ha fallecido y que los otros 18 trabajadores se encuentran trabajando, la dirección del hotel debería negociar el reintegro de dichos trabajadores. En caso de que no se pueda llegar a un acuerdo y se decida de mutuo acuerdo el despido en virtud de la legislación laboral, los trabajadores deberían recibir una indemnización en un plazo de 185 días; iii) la administración del hotel debería reconocer y trabajar en armonía con el sindicato nuevamente registrado a nivel nacional en virtud de la Ley de Relaciones Laborales (LRA 2012) y entablar un diálogo positivo de conformidad con la LRA 2012 y los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT; y iv) ambas partes deberían tratar de llegar a una solución amistosa a todas las cuestiones pendientes a través del diálogo social.

## D. Conclusiones del Comité

551. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos graves de acciones antisindicales, como el traslado y despido de trabajadores, su acoso y detención, y la demanda penal contra afiliados y dirigentes sindicales incoada por la dirección de un hotel de Karachi, en la provincia de Sindh, y por último la omisión del Gobierno de garantizar que el sindicato del Hotel y sus afiliados puedan ejercer la libertad sindical.*
552. *Una vez más, el Comité toma nota, por una parte, de la información adicional presentada por la organización querellante, la cual alega que el Gobierno no ha adoptado medidas substantivas para atender realmente las recomendaciones del Comité y que, pese a las reuniones mantenidas con la dirección del Hotel para resolver los litigios, no se ha progresado de manera significativa en la resolución de los asuntos pendientes, y, por otra parte, de los esfuerzos que, según indica el Gobierno, se han desplegado tanto a nivel federal como provincial para resolver el litigio.*
553. *En lo referente a los presuntos despidos de sindicalistas, el Comité recuerda que ya ha expresado su profunda preocupación por el hecho de que, pese al tiempo transcurrido desde que el Tribunal Laboral de Apelación de Sindh confirmara el fallo adoptado en 2011 por el Tribunal del Trabajo de Sindh por el que se ordenaba la reintegración de 21 miembros del sindicato del Hotel, incluido su secretario general, todavía debían ser reintegrados 19 trabajadores y seguía pendiente el recurso interpuesto por la dirección del Hotel ante el Alto Tribunal de Sindh. En consecuencia, el Comité había indicado que el presente caso suscitaba graves preocupaciones respecto a la eficacia de las garantías legales y los mecanismos judiciales de protección contra la discriminación antisindical. El Comité había recalcado que la propia demora en concluir los procedimientos que dan acceso a las oportunas vías de recurso por causa de discriminación antisindical reduce la eficacia de estas últimas, ya que la situación objeto de la queja suele haberse modificado de forma irreversible, en un grado tal que resulta imposible ordenar que se otorgue una reparación adecuada o restablecer la situación existente antes de producirse el perjuicio [véase 378.º informe, párrafo 584]. El Comité toma nota con preocupación de los alegatos de la organización querellante de que pese a que la Comisión Laboral Permanente de Sindh haya establecido un Comité tripartito especial encargado específicamente de estas cuestiones y se convocaron a reuniones el 1.º de marzo y el 2 de abril de 2018, la administración del hotel no asistió a la primera reunión y posteriormente afirmó que el hotel había desembolsado una suma determinada para las prestaciones de jubilación y los salarios atrasados de los trabajadores jubilados. La organización querellante lamenta que el Gobierno, tanto a nivel federal como provincial, no haya garantizado el cumplimiento de las recomendaciones del Comité ni de la orden judicial de reintegro de los trabajadores del 2013.*
554. *El Comité toma nota de la última comunicación del Gobierno de que el 4 de julio de 2018, el Comité Tripartito, establecido por el MOPHRD con miras a llevar a cabo una investigación independiente sobre las cuestiones planteadas, se reunió con ambas partes y recomendó que la administración del hotel negociara con los trabajadores en relación con el reintegro de los trabajadores despedidos y que, en caso de que no se pudiese llegar a un acuerdo y que se decidiera de mutuo acuerdo su despido respectivo, que los trabajadores en cuestión recibirán una indemnización adecuada en virtud de la legislación laboral. El Comité observa a este respecto que cinco años después de la emisión de la orden de reintegro en favor de los 33 trabajadores por el tribunal de primera instancia, un trabajador ha fallecido, ocho han presentado su renuncia y cinco trabajadores se han jubilado. El Comité pide al Gobierno que le indique si el Hotel ha aceptado negociar con los trabajadores restantes de conformidad con las recomendaciones anteriores y, de no ser así, si la dirección ha mantenido su apelación ante el Alto Tribunal de Sindh. Si dicha apelación se ha mantenido, el Comité está obligado a expresar una vez más su firme esperanza de que*

la decisión del Alto Tribunal de Sindh se dictará sin más demora y pide al Gobierno que comunique copia de la sentencia una vez que sea dictada. De confirmarse la orden de reintegro, el Comité espera que el Gobierno garantizará la ejecución total de la sentencia de modo que se haga efectiva la reintegración de los trabajadores en cuestión, así como su indemnización por los salarios caídos y por cualesquiera daños que hayan sufrido. En lo que respecta al afiliado sindical que falleció antes de lograrse el cumplimiento de la sentencia, el Comité pide una vez más al Gobierno que indique qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas anteriormente de manera que los derechohabientes del fallecido reciban una compensación adecuada. El Comité también espera que el Gobierno le mantendrá informado de los resultados de los cinco casos de reclamación de indemnización que siguen pendientes ante el Comisionado de Indemnizaciones; según ha indicado el Gobierno, dos de estos cinco casos están en espera de que concluya el interrogatorio de los solicitantes y los otros tres se encuentran en la etapa de audiencia de las objeciones. Por último, el Comité pide al Gobierno que la mantenga debidamente informado sobre cualquier solución amistosa alcanzada entre el Hotel y los trabajadores como seguimiento a las recomendaciones del Comité Tripartito establecido por el MOPHRD en relación con su reintegro.

- 555.** *Por lo que se refiere a los 65 trabajadores a quienes les fue supuestamente denegado el acceso al lugar de trabajo después de la acción de reivindicación colectiva de marzo de 2013, el Comité recuerda que se incoaron varios recursos ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC), que se ordenó la reintegración de 32 trabajadores, pero que el empleador obtuvo del Alto Tribunal de Sindh la suspensión de esa orden, y que la causa se hallaba pendiente ante dicho Tribunal. El Comité toma nota de que, según indica la organización querellante, aun cuando el Gobierno había afirmado previamente que el MOPHRD había pedido a la NIRC que tramitara con carácter prioritario las numerosas quejas que se le habían sometido, no se han logrado avances a este respecto debido a que las reuniones previstas por la NIRC para examinar estos casos fueron aplazadas. El Comité observa que el Gobierno se limita a indicar que sigue en espera de la decisión que adopte el Alto Tribunal de Sindh, y que en abril de 2018, con ocasión de una reunión a la que asistían todas las partes interesadas, el MOPHRD solicitó una vez más que la NIRC procediera a resolver los casos en un plazo oportuno. El Comité observa también que, tras su reunión del 4 de julio de 2018, el Comité Tripartito establecido por el MOPHRD recomendó a la dirección del hotel de reintegrar a los 37 trabajadores y que, en caso de que la dirección no estuviera en la posibilidad de reintegrarlos, se debería alcanzar una solución amistosa de la controversia o decidir sobre las medidas de despido, velando por que los trabajadores reciban las prestaciones económicas a las que tienen derecho en virtud de la legislación laboral. En estas circunstancias, el Comité se ve obligado a expresar una vez más su esperanza que se emita sin demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh sobre este asunto y que todos los procesos pendientes ante la NIRC serán tratados de manera apropiada y expedita. El Comité espera firmemente que el Gobierno proporcionará información detallada sobre toda evolución significativa de estos procesos o del seguimiento dado a las recomendaciones del Comité Tripartito establecido por el MOPHRD a este respecto.*
- 556.** *Además, el Comité recuerda que en oportunidades anteriores ha pedido al Gobierno que inicie sin demora una investigación independiente de los graves alegatos de acoso y violencia antisindicales que se han sometido a la Comisión Federal Tripartita de Consulta: i) actos de acoso contra sindicalistas; ii) los actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios miembros del sindicato del Hotel, contra el secretario general de dicho sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y contra trabajadores que participaban en una huelga, y iii) la consiguiente detención breve de dirigentes y afiliados sindicales y la presentación de cargos penales contra 47 de estas personas. El Comité toma nota de que, según indica el Gobierno en su respuesta, el 16 de abril de 2018 el MOPHRD constituyó una comisión tripartita encargada de llevar a cabo una investigación independiente de estos*

*alegatos. El Comité pide encarecidamente al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación y de las eventuales medidas de seguimiento al respecto.*

**557.** *El Comité toma nota de que, según afirma la organización querellante, en diciembre de 2015, los sindicatos de los hoteles que el grupo tiene en Karachi y Lahore, actuando con arreglo a la Ley de Relaciones de Trabajo de 2012, decidieron constituir un sindicato nacional que, en marzo de 2017, tomó contacto con la NIRC a efectos de obtener la expedición de un certificado de negociación colectiva. No obstante, según explica la organización querellante, el proceso de referéndum por el que se determina la situación jurídica con respecto a la negociación colectiva ha sido obstaculizado sistemáticamente, dado que el Gobierno ha permitido que la dirección del Hotel interponga una serie de objeciones ante la NIRC con el objeto de retardar el proceso en vez de contribuir a asegurar su rapidez, equidad y eficacia. El Comité también toma nota de la información del Gobierno de que, tras su reunión del 4 de julio de 2018, el Comité Tripartito establecido por el MOPHRD recomendó que la administración del hotel reconozca y trabaje en armonía con el sindicato nacional. El Comité desea poner de relieve que uno de los principales objetivos buscados por los trabajadores al ejercer el derecho de sindicación es el negociar colectivamente sus términos y condiciones de trabajo, y que corresponde al Gobierno garantizar que no haya obstáculos indebidos a este respecto. En consecuencia, el Comité insta al Gobierno a que le mantenga informado de la decisión que adopte la NIRC respecto del proceso de certificación iniciado por el sindicato nacional del grupo hotelero y de cualquier evolución relativa al reconocimiento del sindicato por parte del Hotel de conformidad con las recomendaciones del Comité Tripartito.*

**558.** *El Comité toma nota de la información facilitada tanto por la organización querellante como por el Gobierno sobre las iniciativas más recientes del Gobierno de la provincia de Sindh que tienen por objeto tramitar específicamente los asuntos pendientes, como la organización de reuniones entre la dirección del Hotel y el sindicato. Dicho esto, el Comité observa con preocupación que la dirección del Hotel se ha negado a acudir a varias reuniones o a informar acerca de los avances de las negociaciones voluntarias, y por consiguiente a cooperar plenamente con el sindicato a fin de encontrar posibles soluciones a los asuntos pendientes. El Comité también toma nota de que, a nivel federal, el MOPHRD estableció un Comité Tripartito encargado de llevar a cabo una investigación independiente con respecto a las cuestiones planteadas en la queja, que se reunió con ambas partes el 4 de julio de 2018 y formuló recomendaciones, incluyendo que la administración del hotel actuará en coordinación con el Sr. Zahoor Awan, Secretario General de la PWF, y el Sr. Majyd Aziz, Presidente de la EFP, a fin de resolver dichas cuestiones. El Comité toma nota de que el Gobierno ha manifestado su intención de mantenerlo informado de todo seguimiento dado a las recomendaciones del Comité Tripartito. Al tiempo que reconoce los esfuerzos que el Gobierno ha desplegado para alentar una resolución pacífica de los asuntos pendientes entre la dirección del Hotel y el sindicato, el Comité debe sin embargo expresar su profunda preocupación ante la ausencia total de resolución para los asuntos de larga data que constituyen el presente caso, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, en 2013. El Comité expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno adopte medidas rápidas y pueda, en un futuro muy próximo, facilitar información detallada sobre la aplicación efectiva de sus recomendaciones.*

## **Recomendaciones del Comité**

**559.** *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a)** *En lo referente a la situación de los sindicalistas despedidos que beneficiaron de la orden de reintegro por parte del Tribunal Laboral de Apelación de Sindh*

*en enero de 2013, el Comité pide al Gobierno que indique si el Hotel ha aceptado negociar con los trabajadores restantes de conformidad con las recomendaciones del Comité Tripartito establecido por el MOPHRD y, de no ser así, si la dirección ha mantenido su recurso de apelación ante el Alto Tribunal de Sindh. De ser el caso, el Comité debe expresar una vez más su firme esperanza de que la decisión del Alto Tribunal de Sindh en relación con la apelación incoada por la administración se dicte sin demora y pide al Gobierno que transmita una copia de la sentencia una vez que se haya dictado. De confirmarse la orden de reintegro, el Comité espera que el Gobierno vele por la plena ejecución de la sentencia y garantice el reintegro efectivo de los trabajadores en cuestión, compensación por la pérdida de salarios y los daños sufridos. En lo que respecta al afiliado sindical que falleció antes de lograrse el cumplimiento de la sentencia, el Comité pide una vez más al Gobierno que indique qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas anteriormente por el Comité de manera que los derechohabientes del fallecido reciban una compensación adecuada. El Comité también espera que el Gobierno le mantenga informado de los resultados de los cinco casos de reclamación de indemnización que siguen pendientes ante el Comisionado de Indemnizaciones; según ha indicado el Gobierno, dos de estos cinco casos están en espera de que concluya el interrogatorio de los solicitantes y los otros tres se encuentran en la etapa de audiencia de las objeciones. Por último, el Comité pide al Gobierno que la mantenga debidamente informado sobre cualquier solución amistosa alcanzada entre el Hotel y los trabajadores como seguimiento a las recomendaciones del Comité Tripartito establecido por el MOPHRD en relación con su reintegro*

- b) el Comité no puede por menos de manifestar una vez más que espera firmemente que se emita sin más demora la decisión del Alto Tribunal de Sindh sobre los trabajadores a quienes se denegó presuntamente el acceso al lugar de trabajo después de los hechos ocurridos en marzo de 2013 y que se tramiten de manera expedita y adecuada todas las causas pendientes ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC, por su acrónimo en inglés). El Comité espera firmemente que el Gobierno facilite información detallada sobre avances concretos en relación con estas causas o cualquier seguimiento dado a las recomendaciones del Comité Tripartito establecido por el MOPHRD a este respecto;*
- c) el Comité pide encarecidamente al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación de los graves alegatos de acoso y violencia antisindicales que se han sometido a la Comisión Federal Tripartita de Consulta, y de las eventuales medidas de seguimiento al respecto: i) actos de acoso contra sindicalistas; ii) los actos de violencia acaecidos el 25 de febrero y el 13 de marzo de 2013 contra varios miembros del sindicato del Hotel, contra el secretario general de dicho sindicato, Sr. Ghulam Mehboob, y contra trabajadores que participaban en una huelga, y iii) la consiguiente detención breve de dirigentes y afiliados sindicales y la presentación de cargos penales contra 47 de estas personas;*
- d) el Comité pide encarecidamente al Gobierno que le mantenga informado de la decisión de la NIRC en lo relativo a la expedición de un certificado de negociación colectiva solicitado por el sindicato nacional del grupo hotelero, y*

*de cualquier evolución relativa al reconocimiento del sindicato por parte del Hotel de conformidad con las recomendaciones del Comité Tripartito y*

- e) *al tiempo que reconoce los esfuerzos que el Gobierno ha desplegado para alentar una resolución pacífica de los asuntos pendientes entre la dirección del Hotel y el sindicato, el Comité debe sin embargo expresar su profunda preocupación ante la ausencia total de resolución para los asuntos de larga data que constituyen el presente caso, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, en 2013. El Comité expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno adopte medidas rápidas y pueda, en un futuro muy próximo, facilitar información detallada sobre la aplicación efectiva de sus recomendaciones.*

CASO NÚM. 2982

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

### **Queja contra el Gobierno del Perú presentada por**

- **la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**
- **la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) y**
- **la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP)**

***Alegatos: asesinato y amenazas a dirigentes sindicales y afiliados del sector de la construcción civil, insuficiencia de las medidas adoptadas y falta de eficacia de las investigaciones, mantenimiento del registro de pseudo organizaciones sindicales***

- 560.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2017 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 383.<sup>er</sup> informe, párrafos 489 a 504, aprobado por el Consejo de Administración en su 331.<sup>a</sup> reunión (octubre-noviembre de 2017)].
- 561.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 26 de junio, 9 de agosto, 5, 18 y 20 de septiembre de 2018.
- 562.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

### **A. Examen anterior del caso**

- 563.** En su reunión anterior, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 383.<sup>er</sup> informe, párrafo 504]:



- a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la investigación que se está llevando a cabo respecto del asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Ruben Snell Soberón Estela y Miguel Díaz Medina;
- b) el Comité pide al Gobierno que se asegure que se lleven a cabo nuevas investigaciones que permitan identificar a los autores materiales e intelectuales del asesinato del dirigente sindical, Sr. Guillermo Alonso Yacila Ubillus y que se sancione debidamente a los culpables; el Comité pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- c) el Comité pide al Gobierno que informe a la mayor brevedad posible sobre los procesos penales relativos al asesinato de los afiliados sindicales, Sres. Rodolfo Alfredo Mestanza Poma y Luis Esteban Luyo Vicente;
- d) el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para que el Ministerio Público realice cuanto antes una investigación global sobre los motivos y los responsables de la violencia en el sector de la construcción de manera que se extraigan todas las consecuencias en el plano penal de las averiguaciones que se consigan determinar;
- e) destacando que la problemática de la violencia en el sector de la construcción civil y las acciones para su erradicación han de analizarse en el marco del diálogo social, el Comité pide una vez más al Gobierno que informe acerca de las acciones llevadas a cabo para generar la confianza entre las partes e impulsar el diálogo tripartito, y
- f) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

## B. Respuesta del Gobierno

- 564.** En sus comunicaciones de 26 de junio, 9 de agosto, 5, 18 y 20 de septiembre de 2018, el Gobierno remite información actualizada del Ministerio Público en relación al estado de las investigaciones realizadas en torno al asesinato de varios dirigentes y afiliados sindicales del sector de la construcción civil. El Gobierno informa asimismo sobre las labores que viene realizando el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público y sobre las acciones llevadas a cabo para impulsar el diálogo tripartito en lo que concierne a la problemática de la violencia en el sector de la construcción civil.
- 565.** En cuanto a las recomendaciones *a)*, *b)* y *c)* del Comité relativas a las investigaciones realizadas en torno al asesinato de dirigentes y afiliados sindicales, el Gobierno informa que las investigaciones a cargo de la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque que tienen como agraviados por homicidios a los Sres. Rubén Snell Soberón Estela y Miguel Díaz Medina se encuentran en estado de archivo preliminar. En relación al Sr. Guillermo Alfonso Yacila Ubillus, el Gobierno ha anexado una copia de una resolución de fecha 12 de mayo de 2014 de la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Callao que dispuso el archivo definitivo de lo actuado ya que la investigación realizada resultó infructuosa, no habiéndose logrado identificar al autor o autores del homicidio. En lo que respecta al Sr. Rodolfo Alfredo Mestanza Poma, el Gobierno ha anexado una serie de documentos de los que surge que: i) el 21 de diciembre de 2016 la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura solicitó el sobreseimiento de quienes habían sido imputados por el homicidio, dado que no existían elementos que pudieran viabilizar un posible enjuiciamiento en contra de los mismos, y ii) el 30 de mayo de 2017 se declaró fundado el pedido de sobreseimiento, el cual quedó firme por resolución núm. 5, de 14 de junio de 2017, fecha a partir de la cual se archivaron definitivamente los autos en cuestión.
- 566.** El Gobierno informa asimismo que mediante sentencia emitida el 8 de mayo de 2017, la Corte Superior de Justicia de Cañete absolvió por insuficiencia probatoria al único acusado por el homicidio del Sr. Luis Esteban Luyo Vicente. El Gobierno ha adjuntado una copia de dicha sentencia, en la cual la Corte destacó que no se hizo la pericia balística de homologación para con las armas incautadas, lo cual demuestra que el Ministerio Público

no actuó diligentemente y con objetividad, incumpliendo con su rol, por lo que, el acusado debió ser absuelto por insuficiencia probatoria. Por último, el Gobierno reitera, tal como lo informó en ocasiones anteriores que, si bien en 2014 la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Trujillo confirmó la condena de veinte años de pena privativa de la libertad al coautor del homicidio del afiliado sindical Sr. Jorge Antonio Vargas Guillen, no se ha logrado identificar quién fue el autor material ya que el sentenciado fue únicamente el que conducía la moto desde la cual se efectuaron los disparos.

**567.** Por otra parte, el Gobierno ha anexado dos oficios del Ministerio Público, de fechas 16 de marzo y 18 de julio de 2018, en los que se resumen las labores que ha venido realizando el Observatorio de Criminalidad en los últimos años. En dichos oficios se indica que desde 2015 el Observatorio viene realizando el Programa de implementación de investigaciones criminológicas y análisis prospectivo, en el contexto del cual ha realizado una sistematización de datos relevantes sobre la criminalidad y la violencia, focalizando el abordaje en varios ejes temáticos, tales como homicidios y extorsión. Los oficios indican asimismo que en lo que va del año, el Observatorio ha venido realizado junto con el Instituto Nacional de Estadística e Informática una comparación de datos relativos a homicidios registrados en 2017 en los registros de la policía nacional junto con información generada en el Comité Estadístico del Ministerio Público y los comités descentralizados de los distritos fiscales. En dichos oficios se indica que, en un contexto de dificultades presupuestarias, se están desplegando esfuerzos para finalizar la publicación de un boletín titulado «Criminalidad común, violencia e inseguridad ciudadana (2013-2018)».

**568.** En lo que respecta a la recomendación e) del Comité relativa a las acciones llevadas a cabo por el Gobierno para impulsar el diálogo tripartito para atender la problemática del sector de la construcción civil, el Gobierno indica que mediante el decreto supremo núm. 87-2015 se creó la Comisión Multisectorial que funciona como instancia de diálogo, coordinación y seguimiento de las acciones de prevención y sanción de la violencia en el mencionado sector, en la cual participan los principales representantes de empleadores de la construcción civil y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú así como el Ministerio de Trabajo y otras entidades gubernamentales. El Gobierno indica que la Comisión lleva a cabo reuniones periódicas en las que se analizan y elaboran medidas para contrarrestar la violencia en el sector de la construcción civil. El Gobierno ha anexado una copia del acta de la última sesión de la Comisión Multisectorial, de fecha 20 de diciembre de 2017, de cuyo texto se desprende la fecha y lugar de la reunión así con el nombre de quienes participaron en la misma. El Gobierno indica asimismo que la problemática de la violencia en el sector de la construcción también es discutida en el marco del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE), mecanismo de diálogo y concertación laboral, presidido por el Ministro de Trabajo y compuesto por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores. Según indica el Gobierno, en 2014 fue presentada ante el CNTPE la iniciativa que dispuso la creación de registros de trabajadores de la construcción civil, que busca, entre otros objetivos, coadyuvar a la erradicación de la violencia en dicho sector. El Gobierno indica que dichos registros fueron aprobados mediante el decreto supremo núm. 009-2016 y se encuentran vigentes en la actualidad. El Gobierno indica asimismo que la Comisión Multisectorial tiene el ánimo de perfilar un proyecto de protocolo de actuación intersectorial para intervenciones en obras de construcción civil que permitan prevenir los brotes de violencia en el sector.

## C. Conclusiones del Comité

**569.** *El Comité recuerda que el presente caso trata de asesinatos de dirigentes y afiliados sindicales en el marco de un clima de violencia, de amenazas y de extorsión creado por grupos mafiosos de delincuentes en el sector de la construcción civil. Las organizaciones querellantes alegan también la falta de interés y de eficacia de las autoridades y la impunidad con que las bandas realizan sus actos delictivos.*

570. *El Comité toma nota de las informaciones del Ministerio Público facilitadas por el Gobierno sobre el estado de las investigaciones realizadas en torno al asesinato de dirigentes y afiliados sindicales, de las que surge que las investigaciones llevadas a cabo por las Fiscalías de Lambayeque, Callao y Huaura en relación al homicidio de los Sres. Rubén Snell Soberón Estela, Miguel Díaz Medina, Guillermo Alfonso Yacila Ubillus y Rodolfo Alfredo Mestanza Poma se encuentran en estado de archivo preliminar y/o definitivo por no haberse podido identificar a los autores de los mismos. El Comité toma nota asimismo que, mediante sentencia emitida el 8 de mayo de 2017, la Corte Superior de Justicia de Cañete absolvió por insuficiencia probatoria al único acusado por el homicidio del Sr. Luis Esteban Luyo Vicente. El Comité observa con preocupación que en dicha sentencia, la Corte destacó que no se hizo la pericia balística de homologación para con las armas incautadas, lo cual demuestra que el Ministerio Público no actuó diligentemente y con objetividad, incumpliendo con su rol, por lo que, el acusado debió ser absuelto por el delito de homicidio por insuficiencia probatoria. El Comité también toma nota de que, según indica el Gobierno, si bien en 2014 se condenó a veinte años de pena privativa de la libertad al coautor del homicidio del afiliado sindical Sr. Jorge Antonio Vargas Guillen, no se ha logrado identificar quién fue el autor material ya que el sentenciado fue únicamente el que conducía la moto desde la cual se efectuaron los disparos.*
571. *El Comité expresa su más profunda preocupación por la ausencia de fallos contra los culpables de los homicidios y por el hecho de que el Ministerio Público haya dispuesto el archivo de las investigaciones. El Comité recuerda que en un examen anterior del caso ya había tomado nota de que la investigación por el asesinato del dirigente sindical Sr. Guillermo Alonso Yacila Ubillus se había archivado y había pedido al Gobierno que se llevaran a cabo nuevas investigaciones que permitieran identificar a los autores materiales e intelectuales del asesinato. El Comité insiste en la importancia de que las investigaciones den resultados concretos a fin de poder determinar fehacientemente los hechos producidos, los motivos de los mismos y sus responsables para poder aplicar las sanciones que correspondan y poder trabajar para evitar que los mismos se repitan en el futuro [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 96]. El Comité recuerda asimismo que en relación con los casos de violencia física o verbal contra dirigentes empleadores o trabajadores y sus organizaciones, el Comité ha subrayado que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 108].*
572. *Por otro lado, el Comité toma nota de que, si bien el Gobierno ha anexado unos oficios del Ministerio Público, de fechas 16 de marzo y 18 de julio de 2018, en los que se resumen las labores de recopilación de datos estadísticos sobre la criminalidad y la violencia que viene realizando el Observatorio de Criminalidad, dichos oficios no hacen referencia a la recopilación de datos relativos al sector de la construcción civil y tampoco hacen referencia a la realización de una investigación cuantitativa y cualitativa de los casos de extorsión y homicidio en el sector de la construcción civil, que estaba incluida dentro del plan de trabajo del Observatorio para 2014 y que había sido reprogramada por motivos de índole institucional. El Comité recuerda que en los últimos exámenes del caso, había instado al Gobierno a que tomara todas las medidas a su alcance para que el Ministerio Público realizara dicha investigación lo antes posible.*
573. *El Comité considera que la realización por parte del Observatorio de Criminalidad de una investigación global sobre los motivos y los responsables de la violencia en el sector de la construcción civil resulta de vital importancia sobre todo en un contexto caracterizado por la ausencia de fallos contra los culpables de los homicidios. El Comité insta una vez más al Gobierno a que tome todas las medidas que están a su alcance para que el Ministerio Público realice cuanto antes una investigación global sobre los motivos y los responsables de la violencia en el sector de la construcción, de manera que se extraigan todas las*

*consecuencias en el plano penal de las averiguaciones que se consigan determinar. El Comité confía en que dicha investigación arrojará datos que permitirán reabrir las investigaciones por los homicidios de los dirigentes y afiliados sindicales mencionados, los cuales no pueden quedar impunes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

**574.** *Por último, el Comité recuerda que, además de la realización de la mencionada investigación, había invitado al Gobierno a que siguiera tomando medidas en el marco del diálogo tripartito existente para tratar el tema de la violencia en el sector de la construcción civil. Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno recuerda que en 2015 creó la Comisión Multisectorial, de carácter tripartito, que coordina y da seguimiento de las acciones de prevención y sanción de la violencia en el sector de la construcción civil y que el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE), presidido por el Ministro de Trabajo y compuesto por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores funciona asimismo como una instancia de diálogo y concertación laboral. El Comité toma nota de que, según indica el Gobierno, una de las iniciativas planteadas y discutidas en la Comisión Multisectorial y el CNTPE fue la creación de los registros de trabajadores de la construcción civil, que tienen, entre otros objetivos, coadyuvar a la erradicación de la violencia en el sector. El Comité observa, asimismo, que el Gobierno ha anexado una copia del acta de la última sesión de la Comisión Multisectorial que tuvo lugar el 20 de diciembre de 2017, de cuyo texto se desprende únicamente la fecha y lugar de la reunión así como el nombre de quienes participaron en la misma. El Comité observa asimismo que, según indica el Gobierno, la Comisión Multisectorial tiene el ánimo de perfilar un proyecto de protocolo de actuación intersectorial para intervenciones en obras de construcción civil que permitan prevenir los brotes de violencia en el sector. El Comité alienta firmemente al Gobierno a que siga tomando medidas en el marco del diálogo tripartito existente para tratar el tema de la violencia en el sector de la construcción civil. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que en el marco de la Comisión Multisectorial y del CNTPE y en forma conjunta con los interlocutores sociales, elabore un plan de acción detallado con metas y plazos concretos para garantizar que las denuncias de violencia en el sector de la construcción sean debidamente investigadas y que se realicen mayores esfuerzos para identificar y sancionar a los culpables de tales actos de violencia. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y en relación al desarrollo de un proyecto de protocolo de actuación intersectorial.*

## **Recomendaciones del Comité**

**575.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité insta una vez más al Gobierno a que tome todas las medidas que están a su alcance para que el Ministerio Público realice cuanto antes una investigación global sobre los motivos y los responsables de la violencia en el sector de la construcción, de manera que se extraigan todas las consecuencias en el plano penal de las averiguaciones que se consigan determinar. El Comité confía en que dicha investigación arrojará datos que permitirán reabrir las investigaciones por los homicidios de los dirigentes y afiliados sindicales, los cuales no pueden quedar impunes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- b) el Comité alienta firmemente al Gobierno a que siga tomando medidas en el marco del diálogo tripartito existente para tratar el tema de la violencia en el sector de la construcción civil. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que en el marco de la Comisión Multisectorial y del CNTPE y en forma conjunta*

*con los interlocutores sociales, elabore un plan de acción detallado con metas y plazos concretos para garantizar que las denuncias de violencia en el sector de la construcción sean debidamente investigadas y que se realicen mayores esfuerzos para identificar y sancionar a los culpables de tales actos de violencia. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y en relación al desarrollo de un proyecto de protocolo de actuación intersectorial, y*

- c) el Comité vuelve a llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3170

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA  
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Perú  
presentada por  
la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú (FTTP)**

*Alegatos: despidos antisindicales, incumplimiento de convenios colectivos y denegación del goce de licencias sindicales en varias empresas del sector textil, así como negativa a negociar por rama en ese sector y falta de progreso en la derogación de disposiciones legislativas que obstaculizan el ejercicio de derechos sindicales*

- 576.** La queja figura en comunicaciones de 10 de agosto y 24 de noviembre de 2015 y 6 de diciembre de 2016, de la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú (FTTP).
- 577.** El Gobierno envió observaciones por comunicaciones de 1.º de junio, 19 de septiembre y 31 de octubre de 2016; 3 de mayo, 25 de agosto y 11 de septiembre de 2017, y 24 de julio de 2018.
- 578.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

- 579.** En sus comunicaciones de 10 de agosto y 24 de noviembre de 2015 la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú (FTTP) alega la negativa de negociación colectiva por rama en el sector textil; falta de progreso en la derogación de disposiciones legislativas obstaculizando el ejercicio de derechos sindicales, y vulneraciones de la libertad sindical en varias empresas de ese sector, incluyendo despidos antisindicales y fomento de renunciadas de sindicalistas para desmembrar sindicatos, incumplimiento de un acuerdo sobre remuneraciones, impago de asignaciones establecidas por convenio y denegación y obstaculización del goce de permisos sindicales.

- 580.** En primer lugar, la organización querellante denuncia que no se han dictado normas o directivas que permitan que se pueda negociar colectivamente por rama de actividad u oficio, desde que este derecho fue conculcado en los años noventa con el cambio de legislación laboral y de Constitución. Recuerda la organización querellante que en el pasado ya se había denunciado ante el Comité que el comité textil del país se había negado a aceptar el pliego nacional por rama presentado por la organización querellante. En cuanto a la presente queja, la organización querellante alega que, en un nuevo intento de negociación por rama, el 30 de marzo de 2015 se presentó un pliego nacional de rama del sector textil. Tras ser aceptado satisfactoriamente por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se citó a las partes para abrir la negociación colectiva, ante lo que el comité textil de la Sociedad Nacional de Industrias volvió a presentar objeciones, negándose a su discusión. La organización querellante añade que, habiendo la FTTP y el Ministerio de Trabajo absuelto dichas objeciones, se convocó nuevamente a las partes, pero se les comunicó que el expediente se había extraviado, por lo que la organización querellante está tratando de que resuelva este impase en aras de continuar con el proceso legal de negociación.
- 581.** En segundo lugar, la organización querellante alega vulneraciones a la libertad sindical en varias empresas del sector textil.
- 582.** La organización querellante alega que la empresa Creditex S.A.C. (empresa textil 1) después de más de tres años de otorgamiento ininterrumpido de licencias sindicales remuneradas — en virtud de un convenio colectivo federal, al dirigente sindical y secretario general nacional de la FTTP, Sr. Vicente Castro Yacila, comunicó que a partir de mayo de 2015 las licencias de este dirigente serían concedidas sin goce de haber (no remuneradas), suspendiéndosele también las contribuciones para prestaciones de salud y de jubilación e invitándole mediante incentivos económicos a que renunciara de la empresa. Al respecto, la FTTP, así como la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP), plantearon una solicitud de inspección a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) para la restitución del derecho a licencias sindicales remuneradas. Asimismo, en marzo de 2015 la FTTP solicitó un pronunciamiento de la oficina jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el derecho que asiste a sus dirigentes de gozar de licencias sindicales remuneradas. La organización querellante informa que, mediante oficio núm. 2946-2015-MTPE, de 4 de agosto de 2015, se emitió un pronunciamiento en favor de la FTTP y que, ante la negativa empresarial de seguir otorgando licencias sindicales a este dirigente sindical, se presentó una demanda judicial ante el décimo Juzgado Laboral de Lima, en relación a la cual informa que: i) el Poder Judicial el 3 de diciembre de 2015 dictó medida cautelar ordenando provisionalmente restituir el goce y pago de las licencias sindicales del secretario general; ii) si bien la empresa textil 1 está cumpliendo con la medida cautelar, exige que sustente las mismas — exigiendo que se le solicite e informe mensualmente sobre las licencias para hacer efectivas las remuneraciones — en virtud de una norma (decreto-ley núm. 14481, relativa a facilidades para los miembros del Consejo Nacional de Trabajo para asistir a sesiones) que nada tiene que ver con las licencias sindicales en cuestión (sustentadas en el convenio federal de 1984); iii) el 28 de marzo de 2016 el Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima dictó sentencia (núm. 67-2016-10° JETP) declarando fundada la demanda y ordenando restituir al Sr. Castro Yacila el derecho de gozar de licencia sindical remunerada permanente, con el pago de las remuneraciones insolutas y beneficios sociales generados por el uso de licencias no remuneradas, y iv) la empresa textil interpuso recurso de apelación contra la sentencia, que fue admitida a trámite y se encontraría pendiente de audiencia de vista.
- 583.** La organización querellante alega que la Fábrica de Tejidos Pisco S.A.C. (en adelante empresa textil 2), se niega a cumplir con resoluciones ministeriales para dar efecto a lo acordado después de una huelga a fines de 2010, por aumento de 2,60 soles diarios (aproximadamente 0,78 dólares de los Estados Unidos) y que, después de haberse reconocido esta pretensión en distintas instancias judiciales, sigue siendo objeto de

procedimientos ante la justicia. La FTTP denuncia que, con el fin de intimidar a los sindicalistas, en noviembre de 2015, días antes de una vista judicial ante la Corte Suprema de Lima para tratar esta cuestión, la empresa citó a la directiva para comunicarles la decisión empresarial de cesar colectivamente, en virtud de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a 185 trabajadores, entre los que se encuentra la mayoría de los dirigentes sindicales. Habiendo la FTTP reaccionado al respecto, la empresa, con el propósito de desmembrar a la organización sindical, entabló contactos con los trabajadores concernidos ofreciéndoles sumas importantes para que se retirasen de la empresa. Mediante comunicación complementaria la organización querellante añade que: i) habiendo la empresa solicitado a la autoridad de trabajo de Ica el cese colectivo de 75 contratos de trabajo, basándose en supuestos hechos de situación económica por causas objetivas, la autoridad laboral desaprobó en dos ocasiones el proceso de despido colectivo; ii) la empresa interpuso recurso de revisión, que resultó en una resolución directoral de nulidad ordenando que se realizara una nueva resolución con la debida motivación (pero sin cuestionar la parte resolutive); iii) sin embargo, la autoridad del trabajo de Ica, desconociendo su propia resolución y la resolución directoral, finalmente declaró fundado el recurso de la empresa y aprobada la solicitud de terminación colectiva de 75 contratos de trabajo basada en causa objetiva, tomando como sustento apreciaciones totalmente erradas; iv) la empresa el 22 de febrero de 2016, solicitó a la Dirección Regional de Trabajo de Ica la suspensión temporal de labores de 59 trabajadores, suspendiéndoles el día siguiente hasta la fecha, y v) el 26 de octubre de 2016 se emitió resolución directoral estimando fundado el recurso de revisión interpuesto por el sindicato de la empresa, declarando la nulidad de la resolución que había aprobado la solicitud de terminación colectiva de 75 trabajadores y solicitando a la Dirección Regional de Trabajo de Ica que emitiese un nuevo pronunciamiento. Asimismo, la FTTP denuncia que dicha empresa niega las licencias sindicales al dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Tejidos Pisco S.A.C. y subsecretario general de la FTTP, Sr. Francisco Juvencio Luna Acevedo, y al secretario de técnica y estadística, Sr. Hernán Carbajal Melgar pero que, debido a la corrupción de los funcionarios, la inspección laboral emitió una resolución a favor de la empresa.

- 584.** La organización querellante alega que la empresa textil Nuevo Mundo S.A. (en adelante empresa textil 3), al amparo de la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, despidió a los trabajadores Sres. Cesar Augusto Velazco Díaz (el 10 de abril de 2015) y Luis Nazario Villafana Machado (el 4 de mayo de 2015), por haberse afiliado al sindicato de trabajadores de la compañía, así como a los afiliados Sres. José Alfredo Bedia Sierra (el 14 de marzo de 2016) y Emilio Albert Quiñones Zavala (el 15 de noviembre de 2016 por haber presentado judicialmente su reclamo). La empresa alegó en todos los casos que el motivo del cese del vínculo fue el vencimiento de sus contratos. La organización querellante precisa que meses antes, fruto de las labores de inspección y mediante resolución de intendencia núm. 262-2014, de 22 de diciembre de 2014, se impuso a la empresa una multa de 608 000 soles (equivalentes aproximadamente a 185 000 dólares de los Estados Unidos) por infracción en materia de relaciones laborales e infracción a la labor inspectora, estimando que la empresa desnaturalizaba la relación laboral de contratos a plazo fijo y que 629 trabajadores (incluidos los dos sindicalistas despedidos) debían ser contratados a plazo indeterminado (la organización querellante interpuso recurso contra la sanción, el sindicato de la empresa y la FTTP habiendo solicitado por legítimo interés participar en la causa, que se encuentra pendiente de resolución). Asimismo, los despidos de los sindicalistas fueron objeto de procedimientos judiciales: i) en cuanto al Sr. Velazco Díaz, la organización querellante informa que, mediante medida cautelar, el sindicalista reingresó a trabajar pero que, después de dos meses y a pocos días de la audiencia judicial final, mediante incentivos financieros, la empresa convenció al Sr. Velazco Díaz a renunciar a su empleo, lo que él mismo hizo sin comunicarlo ni al sindicato ni a la federación que le estaban defendiendo; ii) en cuanto al Sr. Villafana Machado, la organización querellante informa que la empresa también le ofreció dinero para que se desistiera del procedimiento ante los tribunales y que se está a la espera de la conclusión de dicho proceso judicial; iii) en cuanto al Sr. Bedia

Sierra, se llevó a cabo audiencia de conciliación pero el afiliado no aceptó la suma ofrecida por la empresa para cerrar el caso definitivamente, quedando pendiente de resolución, y iv) en cuanto al Sr. Quiñones Zavala, se interpuso demanda por desnaturalización de contratos, pero, por razones de la huelga general, quedó pendiente interponer demanda por reposición por despido nulo. Por otra parte, la organización querellante alega que la empresa no otorga las asignaciones por refrigerio o colación, establecidas por convenio colectivo, al 95 por ciento de los trabajadores a plazo fijo contratados bajo el régimen de exportaciones no tradicionales; el sindicato de la empresa y la FTTP interpusieron demandas judiciales al respecto, que se encuentran también en curso.

**585.** En tercer lugar, la organización querellante alega que todavía no se ha agendado para debate del Poder Legislativo un proyecto de ley que busca derogar los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales y otras disposiciones que mantienen los derechos de los trabajadores del sector textil en constante vulneración.

## **B. Respuesta del Gobierno**

**586.** En sus comunicaciones el Gobierno brinda las observaciones de las autoridades públicas e instituciones y empresas concernidas en relación a los alegatos de la organización querellante.

**587.** En cuanto al alegato de obstaculización de la negociación colectiva por rama en el sector textil, el Gobierno informa que en la legislación nacional no existe impedimento de negociación por rama de actividad. El Gobierno reproduce al respecto el texto del artículo 45 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), en el que se establece que: «si no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera convención. A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa. De existir convención en algún nivel, para entablar otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario, es requisito indispensable el acuerdo de partes, no pudiendo establecerse por acto administrativo ni por laudo arbitral. [...]». Asimismo, el Gobierno transmite las observaciones de la Sociedad Nacional de Industrias (SNI). La SNI indica que: i) el comité textil de la SNI no tiene personería jurídica ni representa a la industria textil, actuando únicamente como asesor especializado de las empresas asociadas (no siéndolo todas las empresas textiles del país); ii) si bien la SNI tiene personería jurídica, no tiene el mandato de representar a sus asociados en temas de índole laboral relacionados a condiciones de trabajo ni remuneraciones (lo que ha sido sustentado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo); iii) no es cierto que el Ministerio de Trabajo haya dispuesto que proceda la negociación a nivel de rama — de acuerdo con la ley para que se pueda realizar una negociación colectiva a nivel de rama de actividad tendría que haber voluntad de ambas partes y, en el caso de la industria textil del Perú, no existe dicha voluntad de ambas partes, y iv) las empresas vienen negociando colectiva y directamente con sus respectivos sindicatos.

**588.** En cuanto a los alegatos de denegación y obstaculización de otorgamiento de licencias sindicales remuneradas por parte de la empresa textil 1, al secretario general de la organización querellante, el Gobierno informa que se emitieron varias órdenes de inspección a la empresa textil 1, de las que se desprendió que esta cuestión estaba bajo proceso judicial, por lo que el inspector del trabajo se inhibió. Al respecto, en su última comunicación, el Gobierno informa que el proceso judicial está pendiente de que se celebre la audiencia para resolver la apelación de la empresa a la sentencia inicial que había reconocido la licencia sindical. Asimismo, el Gobierno remite las observaciones de la empresa textil 1, en las que la misma indica que: i) el reclamo versa sobre una licencia sindical permanente, la cual supuestamente no le estaría siendo concedida al Sr. Castro Yacila desde el mes de mayo de 2015; ii) el convenio colectivo aplicable de 1984, establece que la licencia sindical



remunerada tiene una duración de 200 días y que esta materia está en discusión, pendiente de resolución judicial — encontrándose pendiente de realizarse una audiencia complementaria luego que la Corte Superior de Justicia de Lima declarara nula la sentencia núm. 67-2016-10° JETP anterior recaída; iii) desde mayo de 2014 el Sr. Castro Yacila no pertenece al sindicato de trabajadores de la empresa textil 1 y pertenece a una organización distinta, la FTTP; iv) la sentencia núm. 67-2016-10° JETP emitida en primera instancia reconoció que la licencia sindical remunerada no es de duración indeterminada y se otorga siempre que el trabajador lo requiera para efectuar actividad sindical; v) la declaración de nulidad de esta sentencia se circunscribió al hecho de que no había precisado si la duración de la licencia por 200 días es por período anual o por el total de los cuatro años que dura el mandato del Sr. Castro Yacila como secretario general de la FTTP; vi) estando la licencia condicionada al cumplimiento de funciones gremiales como dirigente de la FTTP, resultaría necesario que el mencionado trabajador sustente debidamente sus ausencias en ejercicio de su actividad sindical; vii) el propio trabajador ha presentado de manera voluntaria cuadros en los cuales sustentaba sus solicitudes de licencia sindical remunerada, no obstante dejó de hacerlo desde el mes de enero de 2017; viii) adicionalmente el Sr. Castro Yacila ha solicitado que se le otorguen licencias remuneradas en su calidad de integrante del consejo nacional de trabajo y el consejo nacional de seguridad y salud en el trabajo, dejando de asistir a laborar — aunque estos órganos no vienen sesionando, y ix) a pesar de ello la empresa viene remunerando los permisos sindicales de los que está haciendo uso en atención a la medida cautelar que lo ampara, aunque el Poder Judicial ha sido claro al señalar que las licencias sindicales remuneradas deben ser empleadas para fines gremiales. A este respecto, en lo concerniente al alegato de exigencia de presentación de convocatorias y citaciones relacionadas con la actividad sindical para otorgar las licencias y de que no sería acorde con el otorgamiento de la licencia sindical contemplada en los convenios federales suscritos, informa detalladamente sobre el marco jurídico aplicable, tanto la legislación como jurisprudencia nacional, recordando en general que: i) en virtud del artículo 32 de la LRCT: «La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias» y a falta de la misma «el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el reglamento señale»; ii) por lo que la normativa vigente permite a las partes, empleador y trabajadores, establecer las disposiciones necesarias que faciliten el otorgamiento del permiso o licencia sindical a través de los convenios colectivos y, en ese sentido, en tanto se haya establecido el procedimiento en el convenio no habría razón de modificar el mismo, más aún, cuando dicha variación lesione u obstaculice el ejercicio del derecho solicitado, y iii) en caso contrario el empleador puede establecer el procedimiento para otorgar la licencia sindical, que debe enmarcarse en el respeto a los derechos colectivos. En virtud de su análisis jurídico el Gobierno destaca que: a) no se desprende de la normativa que los empleadores puedan solicitar, como condición previa al otorgamiento de las licencias, sustento alguno para que éstas sean concedidas; b) éstas deberán sujetarse sólo a las cargas que establece la actual regulación (en particular, según establece el reglamento de la LRCT, en caso de que no exista acuerdo entre las partes se debe comunicar al empleador el uso de la licencia y tal comunicación deberá realizarse con una anticipación no menor a veinticuatro horas, salvo que por causas imprevisibles o de fuerza mayor no se pueda cumplir con tal anticipación); c) no se puede imponer cualquier otra restricción o condición (mucho menos por el empleador) dado que derivan de la autonomía interna reconocida a las organizaciones sindicales por la propia Constitución; d) resulta mucho más eficiente que sea la propia organización sindical o sus afiliados quienes tienen la potestad de controlar el motivo y el uso que los dirigentes les dan a las licencias concedidas — y sostener una posición contraria implicaría que los empleadores puedan controlar los motivos de las licencias sindicales solicitadas, situación que podría significar una interferencia en el ejercicio del derecho, y e) el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitió el contenido de la normativa y la jurisprudencia a la empresa concernida.

- 589.** En cuanto a los alegatos de incumplimiento de un aumento salarial acordado, de despidos antisindicales y de denegación de licencias a dirigentes en la empresa textil 2, el Gobierno indica que solicitó requerir a la SUNAFIL que informase sobre los resultados de las actuaciones de inspección realizadas sobre los alegatos. Por otra parte, el Gobierno remite una comunicación de la empresa concernida, en la que la misma brinda observaciones sobre el proceso judicial de nulidad de resoluciones directorales de las autoridades del Gobierno Regional de Ica, destacando que: i) a finales de 2010 el sindicato de la empresa presentó un proyecto de negociación colectiva, se sostuvieron varias reuniones agotando las etapas de trato directo y negociación con intervención del Ministerio de Trabajo (manteniéndose siempre el diálogo); ii) en octubre de 2011 el sindicato inició una medida de huelga — no obstante la cual la empresa continuó manteniendo el diálogo con los dirigentes sindicales; iii) mediante resolución de 25 de octubre de 2011, se declaró la culminación de la huelga y la solución de convenio colectivo, ordenando un aumento general de 2,60 soles (aproximadamente 78 céntimos de los Estados Unidos) y una bonificación de 800 soles (aproximadamente 243,61 dólares de los Estados Unidos), declarando sin lugar los demás puntos del proyecto de convención colectiva; iv) la empresa recurrió las resoluciones correspondientes y finalmente en diciembre de 2013 la Corte Superior de Ica las declaró nulas, dejando sin efecto el aumento decretado, y v) tras declararse concluida la huelga, los trabajadores debieron incorporarse a sus labores habituales — no obstante haber sido válidamente notificados no retornaron a sus labores e hicieron abandono de sus puestos al haber transcurrido más de tres días consecutivos, falta grave ante la cual la empresa les cursó cartas de abandono de puesto — a pesar de que la legislación facultaba a la empresa a sancionar la falta con el despido, no lo hizo de buena fe y no se ejecutó ninguna sanción.
- 590.** En cuanto a los alegatos de despidos, impago de asignación por refrigerio y colación acordada por convenio y de uso indebido de la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales por parte de la empresa textil 3, el Gobierno confirma, en primer lugar que, como resultado de las actuaciones inspectivas llevadas a cabo, se verificó que la empresa textil 3 suscribió 629 contratos de trabajo de exportación no tradicional a pesar de no cumplir con el requisito establecido en la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales (de exportar directa o indirectamente el 40 por ciento del valor de su producción anual vendida) y que como resultado, mediante las resoluciones núms. 262-2014-SUNAFIL/ILM/SIRE2 y 140-2014-SUNAFIL/ILM (agotando la vía administrativa) se impuso sanción de 608 000 soles (equivalente aproximadamente a 185 000 dólares de los Estados Unidos). Asimismo, el Gobierno remite las observaciones brindadas por la empresa concernida, que indica que: i) en los casos de los Sres. Velazco Díaz y Villafana Machado, no es cierto que la empresa los despidiera sino que en ambos casos el vínculo laboral se dio por finalizado debido al término de su contrato de trabajo de exportación no tradicional; ii) la empresa interpuso una demanda contenciosa administrativa para declarar la nulidad de las resoluciones antes referidas (núms. 262-2014-SUNAFIL/ILM/SIRE2 y 140-2014-SUNAFIL/ILM) y que a la fecha el procedimiento sigue en curso; iii) los casos de los Sres. Velazco Díaz y Villafana Machado fueron concluidos y archivados por haberse llegado a acuerdos ante los tribunales correspondientes (información que el Gobierno confirma de las observaciones obtenidas de las autoridades judiciales concernidas); iv) el caso del Sr. Bedia Sierra permanece a la espera de la audiencia de juzgamiento; v) el caso presentado por el Sr. Quiñones Zavala, la FTTP y el sindicato de la empresa (alegando desnaturalización de contratos e impago de asignación por refrigerio y colación) sigue en curso, y vi) contrariamente a lo afirmado por el querellante, la empresa no ha ofrecido incentivos financieros o de cualquier índole y cumple con otorgar las asignaciones por refrigerio o colación de acuerdo con los convenios colectivos pactados.
- 591.** En cuanto al alegato de falta de progreso en relación a la derogación de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales y otras disposiciones relacionadas, el Gobierno informa que el proyecto de modificación de la ley cuenta con

dictamen aprobado por la Comisión de Comercio Exterior, estando para la aprobación del dictamen por parte de los integrantes de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

### C. Conclusiones del Comité

- 592.** *El Comité observa que la queja concierne a alegatos de negativa de negociación colectiva por rama en el sector textil; de despidos antisindicales y fomento de renunciaciones de sindicalistas para desmembrar sindicatos; de incumplimiento de un acuerdo sobre aumento de remuneraciones; de denegación de permisos sindicales y de impago de asignaciones establecidas por convenio colectivo; así como de falta de progreso en la derogación de disposiciones legislativas obstaculizando el ejercicio de derechos sindicales.*
- 593.** *En cuanto al alegato de obstaculización de la negociación colectiva por rama en el sector textil, el Comité toma nota de que: i) según indica el Gobierno, en la legislación nacional no existe impedimento de negociación por rama de actividad, y ii) la agrupación empresarial concernida informa que, contrario a lo que afirma el querellante, no es cierto que el Ministerio de Trabajo hubiera dispuesto que se procediese a la negociación a nivel de rama ya que no existía voluntad de ambas partes en el sector para negociar a ese nivel — las negociaciones colectivas siguiéndose produciendo a nivel de empresa. Al respecto, el Comité, observa que el Gobierno se remite al artículo 45 de la LRCT, que establece que, de no existir convención colectiva, a falta de acuerdo sobre el nivel de la misma, la negociación se llevará a nivel de empresa — al tiempo que seguidamente establece que, de existir convención en algún nivel, para entablar otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario, es requisito indispensable el acuerdo de las partes. El Comité recuerda que tuvo la ocasión de examinar la cuestión de la determinación del nivel de negociación — y en particular la aplicación del artículo 45 de la LRCT — en casos anteriores, planteados tanto por organizaciones de empleadores (caso núm. 2375 — cuestionando la imposición de la negociación a nivel de rama en el sector de la construcción) como de trabajadores (caso núm. 2826 — interpuesto por la FTTP cuestionando la negativa a negociar colectivamente a nivel de rama en el sector textil). En ambos casos el Comité destacó que la elección del nivel de negociación debería corresponder a los propios interlocutores en la negociación y, en cuanto a las disposiciones jurídicas y cuestiones que se vuelven a plantear en el presente caso, pidió al Gobierno que invitase a las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas a establecer un mecanismo de solución de los conflictos relativos al nivel en que debe realizarse la negociación colectiva, y tomase las medidas necesarias para la modificación del artículo 45 de la LRCT en aras de asegurar que el nivel de la negociación colectiva sea determinado libremente por las partes concernidas [véanse, en particular, 338.º informe del Comité, caso núm. 2375, párrafos 1222 a 1228; y 362.º informe del Comité, caso núm. 2826, párrafos 1298 a 1305]. El Comité reitera sus conclusiones precedentes y, observando que la legislación antes referida contiene todavía una presunción a favor de la negociación colectiva a nivel de empresa en caso de desacuerdo — en lugar de dejar la cuestión en manos de las partes y de sus respectivas capacidades de negociación, pide al Gobierno que consulte a las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas sobre la posibilidad de establecer un mecanismo de solución de los conflictos relativos al nivel en que debe realizarse la negociación colectiva y sobre las modificaciones al artículo 45 de la LRCT que sean necesarias para asegurar que el nivel de la negociación colectiva sea determinado libremente por las partes concernidas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
- 594.** *En cuanto a los alegatos de denegación y obstaculización de goce de permisos sindicales remunerados por parte de la empresa textil 1, al secretario general de la organización querellante, el Comité observa que la controversia es objeto de un procedimiento judicial y que, entretanto, se dictó una medida cautelar en virtud de la cual se ordenó provisionalmente restituir el goce y pago de las licencias sindicales del Sr. Castro Yacila.*

*Respecto de las licencias sindicales, el Comité recuerda que si bien hay que tener en cuenta las características del sistema de relaciones de trabajo de un país y si la concesión de esas facilidades no debe trabar el funcionamiento eficaz de la empresa, el párrafo 10, subpárrafo 1, de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), prevé que en la empresa esos representantes deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo necesario para desempeñar las tareas de representación. El subpárrafo 2 del mismo párrafo añade que, si bien podría exigirse al representante de los trabajadores la obtención de un permiso de sus superiores antes de tomar tiempo libre, dicho permiso no debería ser negado sin justo motivo. El Comité recuerda también que en el párrafo 10, subpárrafo 3, de la Recomendación núm. 143, se indica que «podrían fijarse límites razonables al tiempo libre que se conceda a los representantes de los trabajadores [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 1603 y 1604]. En relación al alegato de que, a pesar de la medida cautelar, la empresa obstaculiza la concesión de las licencias, el Comité, al tiempo que toma nota de las divergencias en los relatos de los hechos de las partes (el querellante denunciando la exigencia de justificativos no aplicables y la empresa afirmando la necesidad de sustentar debidamente las ausencias y declarando, que aún en ausencia de justificación, sigue remunerando los permisos de acuerdo con la medida cautelar), el Comité observa que el Gobierno brinda aclaraciones sobre la normativa aplicable (destacando que, a falta de acuerdo entre las partes, no se puede requerir sustento alguno como condición para otorgar licencias, o cualquier otra restricción, más allá de las cargas que establece la reglamentación aplicable — en particular la regla general de comunicar el uso de la licencia con veinticuatro horas de anticipación) e indica haber informado a la empresa al respecto. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación, incluido el resultado del proceso judicial en curso.*

**595.** *En cuanto a los alegatos de incumplimiento de un acuerdo de aumento de remuneraciones y de amenazas de despido de 185 trabajadores, incluidos la mayoría de dirigentes sindicales, con decisión de terminación colectiva de 75 trabajadores y de suspensión de 59 trabajadores, así como de brindar incentivos financieros para fomentar renuncias en aras de desmembrar el sindicato y denegación de permisos sindicales a dirigentes en la empresa textil 2, el Comité observa: i) que el Gobierno indica que en marzo de 2017 solicitó requerir a la SUNAFIL que informase sobre los resultados de las actuaciones de inspección realizadas sobre los alegatos relativos a esta empresa, pero que el Gobierno no ha remitido informaciones concretas de las investigaciones realizadas al respecto; ii) la empresa informa que el aumento salarial aludido era resultado de un proceso de negociación colectiva que culminó con una resolución administrativa decretando el aumento y que la resolución fue recurrida por la empresa y declarada nula por el Poder Judicial, dejando con ello sin efecto el aumento inicialmente decretado — sin embargo la empresa no aporta observaciones sobre los alegatos de discriminación antisindical (despidos, amenazas de despido y fomento de desafiliación) o de denegación de permisos, y iii) de las informaciones brindadas por la organización querellante se desprende que al menos parte de los alegatos de despido habrían sido objeto de un procedimiento administrativo, en el curso del cual se habría declarado fundado el recurso de revisión interpuesto por el sindicato de la empresa, decretando la nulidad de la resolución que había aprobado la solicitud de terminación colectiva de 75 trabajadores e instando a dictar una nueva resolución. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que informe sobre las investigaciones realizadas en relación a los alegatos de discriminación antisindical (despidos, amenazas de despido y fomento de desafiliación) y de denegación de permisos, así como sobre los resultados de los procedimientos administrativos y judiciales concernidos, e invita a la organización querellante a brindar toda la información concreta de la que disponga en relación a las cuestiones que pudieran quedar pendientes.*

**596.** *En cuanto a los alegatos de despidos, impago de asignación por refrigerio y colación acordada por convenio y de uso indebido de la Ley de Promoción de Exportaciones No*

*Tradicional con fines antisindicales por parte de la empresa textil 3, el Comité observa que: i) en dos de los despidos alegados (Sres. Velazco Díaz y Villafana Machado) los procedimientos judiciales fueron archivados al llegarse a acuerdos mediante la conciliación; ii) las autoridades administrativas de inspección dictaron sendas resoluciones imponiendo una sanción a la empresa por haber suscrito 629 contratos de trabajo de exportación no tradicional sin cumplir con los requisitos de la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales — resoluciones que la empresa recurrió y están pendiente de decisión judicial, y iii) en relación a los alegatos de despido antisindical del Sr. Bedia Sierra y de desnaturalización de contratos (incluido en relación al Sr. Quiñones Zavala) e impago de asignación por refrigerio y colación prevista en convenio colectivo, los mismos son objeto de procedimientos judiciales que todavía no han concluido. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procedimientos judiciales en curso.*

**597.** *Finalmente, en cuanto al alegato de falta de progreso en relación a la derogación de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales y otras disposiciones relacionadas, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de modificación de la ley está en trámite, contando con el dictamen aprobado de la Comisión de Comercio Exterior. El Comité recuerda que había examinado anteriormente las implicaciones de estas disposiciones, que permitirían la utilización recurrente de contratación de corta duración, en relación a la incidencia que la repetición indefinida de este tipo de contratos puede tener en el ejercicio de los derechos sindicales [véanse 374.º informe del Comité, caso núm. 2998, párrafo 723, y 375.º informe del Comité, caso núm. 3065, párrafo 482]. El Comité reitera sus recomendaciones al respecto y confía en que se realizarán progresos para la adopción del proyecto de modificación de la ley en un futuro próximo.*

## **Recomendaciones del Comité**

**598.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que consulte a las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas sobre la posibilidad de establecer un mecanismo de solución de los conflictos relativos al nivel en que debe realizarse la negociación colectiva y sobre las modificaciones al artículo 45 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que sean necesarias para asegurar que el nivel de la negociación colectiva sea determinado libremente por las partes concernidas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución de la situación relativa al otorgamiento de permisos sindicales al secretario general de la organización querellante en la empresa textil 1, incluido el resultado del proceso judicial en curso;*
- c) el Comité pide al Gobierno que informe sobre las investigaciones realizadas, así como sobre los resultados de los procedimientos administrativos y judiciales concernidos, en relación a los alegatos de discriminación antisindical (despidos, amenazas de despido y fomento de desafiliación) y de denegación de permisos en la empresa textil 2, e invita a la organización querellante a brindar toda la información concreta de la que disponga en relación a las cuestiones que pudieran quedar pendientes, y*

- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los procedimientos judiciales en curso relativos a los alegatos de despidos, impago de asignación por refrigerio y colación acordada por convenio, así como de uso indebido con fines antisindicales de la Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales por parte de la empresa textil 3.*

CASO NÚM. 3190

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno del Perú  
presentada por  
la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP)**

***Alegatos: la organización querellante alega el despido antisindical de un dirigente sindical por parte de una empresa estatal***

- 599.** La queja figura en una comunicación de fecha 1.º de octubre de 2015 de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP).
- 600.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 16 de enero de 2017, 14 de febrero de 2017 y 24 de julio de 2018.
- 601.** El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Alegatos de la organización querellante**

- 602.** En su comunicación de 1.º de octubre de 2015, la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP) alega que el 18 de septiembre de 2015 la empresa pública Editorial del Perú (en adelante «la empresa») despidió al Sr. Juvenal Fernando Barrientos Mendoza, quien ocupaba el cargo de secretario general de la Federación Gráfica del Perú (FGP). Según la organización querellante, la empresa despidió al Sr. Barrientos por haber ejercido sus funciones sindicales.
- 603.** La organización querellante señala que el Sr. Barrientos fue despedido después de haber hecho una denuncia al departamento de recursos humanos de la empresa el 7 de agosto de 2015 por conducta irregular del gerente de comercialización de la empresa. En la denuncia, el Sr. Barrientos señala que el gerente de comercialización hizo comentarios despectivos y sarcásticos sobre su jefe inmediato, la Sra. Luzmila Mendoza Baldoce, hechos acontecidos el 6 de agosto de 2015 cuando ambos se encontraban fuera de las instalaciones de la empresa en la hora del almuerzo.
- 604.** Según la organización querellante, la denuncia hecha por el Sr. Barrientos forma parte de sus funciones sindicales de fiscalización y consecuentemente su despido constituye una violación a la libertad sindical. La organización querellante ha anexado a su queja una copia de la carta de despido del Sr. Barrientos donde la empresa justifica su decisión alegando que la denuncia hecha por el trabajador es falsa y difamatoria, y que la misma constituye una

conducta inapropiada, equivalente a una falta grave, que afecta la convivencia laboral y el orden interno de la empresa.

## B. Respuesta del Gobierno

- 605.** En sus distintas comunicaciones el Gobierno envía sus observaciones así como las de la empresa concernida. La empresa indica que el despido del Sr. Barrientos ocurrió en su calidad de trabajador, mas no en su desempeño como secretario general de la FGP. La empresa añade que el Sr. Barrientos interpuso una demanda de reposición por despido fraudulento y que, en virtud de una decisión provisoria del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, con fecha de 4 de marzo de 2016 (sentencia núm. 56-2016-1 JETP), el Sr. Barrientos ocupó nuevamente su puesto habitual de trabajo en la empresa desde el 13 de abril de 2016.
- 606.** El Gobierno indica que, en fecha 31 de octubre de 2016, la Tercera Sala Laboral de Lima confirmó la sentencia provisoria de 4 de marzo de 2016 y declaró fundada la demanda del Sr. Barrientos. El Gobierno anexa una copia de la decisión del juzgado en la cual se indica que el despido del Sr. Barrientos fue fraudulento y sin causa justa. La jurisdicción de segunda instancia: i) consideró que todos los hechos denunciados por el Sr. Barrientos sí tuvieron lugar y no pueden ser considerados como falsos; ii) determinó que la denuncia hecha por el trabajador refleja el ejercicio de su libertad de comunicación, siendo que los hechos no fueron divulgados a todos los trabajadores sino a dependencias que tienen diferentes funciones dentro de la organización de la empresa, y iii) concluyó que se acredita un ánimo perverso contrario a la rectitud de las relaciones laborales en el despido en que fue objeto el demandante.
- 607.** El Gobierno informa que, posteriormente, la empresa interpuso un recurso de casación, pero que sin embargo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró su improcedencia el 23 de noviembre de 2017, conforme a la copia anexada por el Gobierno de la resolución núm. 10 del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

## C. Conclusiones del Comité

- 608.** *El Comité observa que en la presente queja se alega el despido antisindical de un dirigente sindical en una empresa estatal el 18 de septiembre de 2015. El Comité toma nota de que si por una parte la organización querellante alega que el despido del Sr. Barrientos se debe a la ejecución de sus funciones sindicales de fiscalización, la empresa informa, por otra, que el despido del Sr. Barrientos se debe a faltas disciplinarias graves cometidas en su calidad de trabajador mas no en su desempeño como secretario general de la Federación Gráfica del Perú.*
- 609.** *El Comité toma debida nota de que, según informa el Gobierno, este caso siguió con normalidad los procedimientos nacionales judiciales por despido fraudulento, por los cuales el Sr. Barrientos obtuvo una decisión provisoria en virtud de la cual se le reintegró a su empleo original el 13 de abril de 2016. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Tercera Sala Laboral de Lima, que confirmó la demanda del trabajador. Posteriormente, la empresa interpuso un recurso de casación, pero la Corte Suprema de Justicia declaró la improcedencia del recurso con fecha de 23 de noviembre de 2017. Observando que el despido de la presente queja ha sido anulado de forma definitiva por la justicia nacional y que el Sr. Barrientos ha sido reintegrado en su empleo, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido.*

## Recomendación del Comité

**610.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 3119

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU)**

***Alegatos: la organización querellante alega actos de acoso, intimidación y amenaza cometidos contra dirigentes y afiliados sindicales por las fuerzas armadas, en colusión con empresas privadas***

- 611.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre-noviembre de 2017 y presentó en esa ocasión un informe provisional al Consejo de Administración [véase 383.<sup>er</sup> informe, párrafos 519 a 537, aprobado por el Consejo de Administración en su 331.<sup>a</sup> reunión].
- 612.** El Gobierno presenta sus observaciones en comunicaciones de 31 de enero y 28 de septiembre de 2018.
- 613.** Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

#### **A. Examen anterior del caso**

- 614.** En su reunión de octubre de 2017, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 383.<sup>er</sup> informe, párrafo 537]:
- a) observando con preocupación que, de los tres casos de supuesto acoso por parte de personal militar, el RTMB-XI consideró que sólo el caso del Sr. Rogelio Cañabano estaba relacionado con la libertad sindical, de manera general, el Comité considera que el Gobierno debería garantizar que, en relación al funcionamiento de los órganos de control no judiciales tales como el IAC o el RTMB, los criterios utilizados para seleccionar los casos que van a ser considerados deberían de ser más amplios que los criterios judiciales utilizados por los tribunales a fin de no excluir indebidamente los posibles casos de libertad sindical y garantizar que la actividad laboral o la función sindical, aun cuando puedan ser considerados otros factores, dé lugar a un examen exhaustivo de la posible motivación. El Comité también pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución plenas y rápidas de los presuntos actos de acoso contra los dirigentes y miembros mencionados de los sindicatos afiliados a la KMU, aunque no hayan sido cometidos por agentes estatales, y que informe sobre toda investigación que se esté llevando a cabo y acerca de cualquier medida que se adopte al respecto, incluyendo las realizadas o adoptadas por la IAC y la AFP-HRO. El Comité también pide al Gobierno que le mantenga informado sobre cualquier futura resolución del NTIPC-MB en relación con los casos mencionados;



- b) respecto de las recomendaciones pertinentes del RTMB-XI y de la resolución núm. 1, serie de 2016, el Comité confía en que se mantengan la incorporación de los derechos humanos en los planes de estudios de las AFP y la PNP y la organización de actividades de formación y de mejora de las capacidades para estos últimos, incluyendo asimismo módulos específicos sobre libertad sindical y derechos del trabajo en el reclutamiento y en los planes de estudios de la PNP y las AFP. El Comité confía una vez más en que el Gobierno tome las medidas de acompañamiento necesarias, en particular la emisión de instrucciones de alto nivel apropiadas y la impartición de formación para: i) garantizar la observancia estricta de las debidas garantías procesales en el contexto de cualquier operación de vigilancia, interrogatorio u otras operaciones llevadas a cabo por el ejército y la policía, de forma que se garantice que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus derechos legítimos en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y ii) limitar, en la medida de lo posible, la presencia militar prolongada dentro de los lugares de trabajo, que puede tener un efecto intimidatorio en el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité alienta al Gobierno a que siga tomando medidas para sensibilizar a las fuerzas armadas y a la policía acerca de la necesidad de desvincular el ejercicio de actividades sindicales legítimas de los actos de insurgencia, y
- c) en relación con los tres casos restantes de supuesto acoso en los que no estaba implicado personal militar, el Comité confía en que el Gobierno establezca procedimientos de vía rápida para las violaciones de la libertad sindical por agentes no estatales y pide que se mantenga informado sobre la evolución de los casos. Más concretamente, en relación con el caso del Sr. Vicente Barrios, el Comité pide firmemente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad, en particular habida cuenta de las amenazas de muerte que ha sufrido y de que se ha informado recientemente, y que le informe sobre los resultados de las diligencias emprendidas al respecto. En cuanto al RDEU, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución plenas y rápidas de los presuntos actos de acoso contra los dirigentes y miembros del RDEU, que le proporcione una copia de las resoluciones de la NLRC relacionadas con su despido y que le mantenga informado sobre los resultados de los procedimientos de apelación en curso.

## B. Respuesta del Gobierno

615. En su comunicación de 31 de enero de 2018, el Gobierno indica que la orden administrativa núm. 35 de la Comisión Interinstitucional (IAC) utiliza los siguientes criterios para evaluar si un caso determinado se considera una ejecución extrajudicial bajo su competencia: i) la víctima pertenecía o estaba afiliada a una organización consagrada a causas políticas, medioambientales, agrarias, laborales o similares; o era defensora de las causas antes mencionadas; o era un profesional de los medios de comunicación; o ha sido aparentemente confundida con otra persona o identificada a tal efecto; ii) la víctima ha sido perseguida y asesinada debido a su afiliación, defensa de una causa, o profesión, real o supuesta; iii) la persona responsable del asesinato es un agente del Estado o un agente no estatal, y iv) las circunstancias y el método vinculados al ataque evidencian una voluntad deliberada de matar. Los órganos de control tripartitos nacionales y regionales aplican los siguientes criterios de la OIT de admisibilidad de casos y quejas: i) los hechos alegados no constituyen, incluso si son probados, una violación al ejercicio de los derechos sindicales; o ii) las alegaciones presentadas son de índole esencialmente o evidentemente política, por lo que no procede dar curso al asunto; o iii) las alegaciones son excesivamente vagas y no permiten por ello examinar a fondo el problema; o iv) el querellante no ha presentado pruebas suficientes para justificar los alegatos formulados. Según el primer criterio, los casos y las quejas se pueden clasificar como un caso posiblemente relacionado con el trabajo en virtud del Convenio núm. 87 si las circunstancias del caso constituyen una violación del ejercicio de la libertad sindical y el derecho de sindicación, o como un caso posiblemente no relacionado con el trabajo en virtud del Convenio núm. 87 si las circunstancias del caso no constituyen una violación del ejercicio de la libertad sindical y el derecho de sindicación. Por lo tanto, los órganos de investigación y control emplean criterios amplios, con pleno

reconocimiento de los casos de libertad sindical; sin embargo, un factor que afecta en gran medida a la admisibilidad de los casos es si los querellantes han facilitado información y pruebas suficientes para justificar los alegatos presentados, ya que la falta de información, a pesar de los numerosos esfuerzos para obtenerla, obstaculiza la evaluación y la clasificación apropiadas del caso.

- 616.** Otro avance significativo en los esfuerzos realizados por el Gobierno para garantizar la investigación y la resolución plenas y rápidas de los presuntos actos de acoso contra los dirigentes y afiliados de sindicatos es la emisión de la orden administrativa núm. 32, serie de 2018, del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE), que establece las directrices operativas de los órganos de control tripartitos nacionales y regionales con respecto a la aplicación de las normas internacionales del trabajo, en particular el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) de la OIT. Las directrices se aplicarán a los procesos de verificación, documentación, recopilación de pruebas y datos, supervisión y procesamiento de información, informes, quejas y casos, ya sea en el sector privado o en el público, en relación con: casos pendientes ante la OIT; ejecuciones extrajudiciales relacionadas con el trabajo; violación del ejercicio de la libertad sindical e injerencia en el mismo, en particular acoso, secuestro y desapariciones forzadas; y violaciones de las directrices conjuntas del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE), la Policía Nacional de Filipinas (PNP) y la Autoridad de la Zona Económica de Filipinas (PEZA) sobre la conducta del personal de la PNP, de la policía y los guardias de seguridad de las zonas económicas, de las fuerzas de guardia de las empresas y personal similar durante los conflictos laborales, y las directrices sobre la conducta del personal del DOLE, el Departamento de Interior y Gobierno Local (DILG), el Departamento de Defensa Nacional (DND), el Departamento de Justicia (DOJ), las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP) y la PNP en relación con el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus actividades, las cuales incluyen el cumplimiento de la circular sobre el memorándum núm. 16, serie de 2014, del DOJ que exige obtener la autorización del DOLE antes de tomar conocimiento de las denuncias para proceder a una investigación preliminar.
- 617.** El Gobierno señala también que el proyecto de cooperación para el desarrollo del DOLE, la OIT y el Sistema de Preferencias Generalizadas Plus de la UE (SPG+) tiene como objetivo mejorar las capacidades de los trabajadores, los empleadores y el Gobierno para una mejor implementación y aplicación del derecho a la libertad sindical y negociación colectiva. En particular, el plan de acción nacional que incluye el proyecto de cooperación para el desarrollo prevé: una revisión y actualización de las directrices operativas de los órganos de investigación y control para incluir casos de acoso y reforzar y mejorar su puesta en funcionamiento (procesos, estructuras), así como la coordinación y la interacción entre ellos; la mejora de la capacidad de recopilación de pruebas y supervisión de los representantes sectoriales; el fortalecimiento de la coordinación entre los mecanismos de control e investigación existentes para la gestión de los casos; y la mejora de la capacidad de la policía, el ejército y otras fuerzas de seguridad en relación con la libertad sindical y la negociación colectiva, tal y como se recoge en las directrices de la PNP y las AFP, así como con los mecanismos de control e investigación existentes. La finalidad de todas las actividades es capacitar a los actores estatales y las partes interesadas y facilitar la investigación y la resolución de presuntos actos de acoso y asesinatos cometidos contra dirigentes y afiliados sindicales. En este sentido, en el primer semestre de 2018 se realizarán dos actividades principales de creación de capacidad. La primera es un seminario en marzo de 2018 para reforzar las capacidades en materia de recopilación de pruebas y documentación de representantes seleccionados del órgano de supervisión del Consejo Nacional Tripartito para la Paz Laboral (NTIPC-MB), el órgano de control tripartito regional (RTMB) y la Comisión sobre Derechos Humanos (CHR). Su objetivo es: mejorar el entendimiento de las normas internacionales del trabajo por parte de los participantes, en particular los Convenios núms. 87 y 98, y su protección por la legislación y las normativas nacionales; formar a los participantes de sindicatos locales y regionales sobre las normas de los procedimientos

penales y los posibles ámbitos en los que pueden contribuir y participar en la recopilación de pruebas y la supervisión de presuntas violaciones de los derechos humanos relacionadas con el trabajo; y mejorar la capacidad de los representantes sectoriales para ayudar en el enjuiciamiento y la resolución rápidos de casos relacionados con el trabajo. La segunda actividad, que se realizará en mayo de 2018, es un seminario multisectorial de formación de instructores sobre la libertad sindical y la negociación colectiva y las directrices existentes que rigen la participación de diversos interlocutores sociales y partes interesadas durante los conflictos laborales, como los fiscales, la policía y los jueces. Esta actividad tiene por objeto principalmente la creación de un grupo de instructores dotados de todos los medios y con las competencias y los conocimientos adecuados sobre las normas internacionales del trabajo, en particular los principios de libertad sindical y negociación colectiva, así como los mecanismos, requisitos y procedimientos consagrados en las directrices existentes que rigen la participación de diversos interlocutores sociales y partes interesadas durante los conflictos laborales.

- 618.** Asimismo, el Gobierno señala que, aparte de garantizar la pronta investigación, el procesamiento y la resolución de los casos pendientes en relación con el presunto acoso y asesinato de dirigentes y activistas sindicales, el proyecto de cooperación para el desarrollo relativo a la libertad sindical y la negociación colectiva abarca una combinación de estrategias integradas, como la sensibilización, la formación y el fortalecimiento de las capacidades de los órganos gubernamentales, los trabajadores, los empleadores y otras partes interesadas pertinentes, con el fin de promover una mejor aplicación de la libertad sindical, las libertades civiles, el diálogo social, las relaciones laborales, la negociación colectiva y los mecanismos voluntarios para la solución de conflictos. El fortalecimiento de la capacidad se centra en orientar y desarrollar los conocimientos y las capacidades de los interlocutores sociales en relación con las normas internacionales del trabajo, en particular la libertad sindical y la negociación colectiva, consagrados en los Convenios núms. 87 y 98. Además, el plan de acción nacional prevé la incorporación de los principios de libertad sindical y negociación colectiva en el programa de formación de la PNP y las AFP utilizado en la contratación y la formación del personal con miras a institucionalizar estos principios en el sistema educativo de la policía y el ejército, mejorar el reconocimiento y la comprensión de los derechos laborales, promover el respeto del derecho de sindicación y negociación colectiva de los trabajadores y, en última instancia, fomentar un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole. La PNP también puso en marcha una aplicación móvil llamada «Conozca sus derechos», la cual ofrece información sobre derechos fundamentales y procedimientos operativos de la policía. Todo el personal de la PNP debe tener instalada la aplicación en sus teléfonos móviles para tener acceso a información sobre orientaciones y políticas de la PNP en materia de derechos humanos, como los contenidos de la nueva ficha de bolsillo para leer a los detenidos sus derechos, así como a recordatorios contra la tortura; esto sirve de guía para los agentes de policía en el desarrollo de su labor y también protege a los civiles, en particular los detenidos o invitados a un interrogatorio, de los abusos, ya que se les informa de sus derechos.
- 619.** En su comunicación de 28 de septiembre de 2018, el Gobierno indica que el DOLE organizará, en noviembre de 2018, una formación multisectorial de instructores sobre libertad sindical y negociación colectiva, en colaboración con la OIT y otros organismos interesados. Esta actividad forma parte del plan de acción nacional formulado por los interlocutores tripartitos cuyo objetivo es capacitar a los interlocutores sociales y las partes interesadas, a los que se puede recurrir como especialistas y defensores de la libertad sindical y la negociación colectiva, para organizar conferencias y/o cursos, en particular sobre las directrices existentes que rigen la participación de diversos interlocutores sociales y partes interesadas durante los conflictos laborales. A esta formación asistirán representantes del DOLE, el Departamento de Interior y Gobierno Local, el Departamento de Defensa Nacional, el Departamento de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos, las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP) y la PNP, la Dirección de la Zona Económica de Filipinas, el

órgano de supervisión del Consejo Nacional Tripartito para la Paz Laboral, los órganos de control tripartitos regionales, y las AFP y la PNP. Además, el Gobierno informa de que las AFP y la PNP han afirmado, por conducto de oficiales de alto rango de la región de Davao, que las directrices de las AFP han sido integradas en sus respectivos programas de formación y han asegurado que las directrices se seguirán estrictamente en sus rangos. Este compromiso se manifestó durante la reunión de la Comisión Interinstitucional Regional de Coordinación y Supervisión (RICMC) celebrada el 20 de septiembre de 2018.

- 620.** Además, respecto de las situaciones de violación de la libertad sindical por parte de agentes no estatales, el Gobierno indica que la investigación y la resolución plenas y rápidas de los casos ya están garantizadas por el artículo III, sección 16, de la Constitución de Filipinas, que dispone que todas las personas tienen derecho a la resolución rápida de sus casos ante todos los órganos judiciales, cuasi judiciales o administrativos. El Gobierno señala que todos los ciudadanos de Filipinas, independientemente de su condición, clase o afiliación, disfrutan de estas garantías constitucionales, y subraya firmemente su compromiso a velar por el derecho a un juicio rápido y las debidas garantías procesales. El Gobierno asegura que está haciendo todo lo posible por llevar a cabo la investigación y la resolución plenas y rápidas de todos los presuntos casos de acoso y asesinato de dirigentes y miembros sindicales, como muestran los numerosos proyectos realizados en colaboración con los interlocutores sociales, así como las diferentes reformas introducidas en virtud de los mismos.
- 621.** Con respecto al caso del Sr. Vicente Barrios, el Gobierno hace hincapié en que no se habría resuelto de forma amistosa a nivel del barangay de no ser por las intervenciones rápidas y oportunas y que en una entrevista reciente con el DOLE el Sr. Barrios manifiesta en una declaración jurada de 29 de enero de 2018 que, tras el acuerdo alcanzado con el Sr. Jesús Jamero a nivel del barangay, ha dejado de recibir amenazas de muerte. El caso del Sindicato de Empleados de la Red Radiofónica de Mindanao (RDEU), relacionado con la terminación del empleo de ocho de sus afiliados a raíz de varias decisiones de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC), está actualmente pendiente de resolución ante el tribunal de apelación y el ejecutivo no puede intervenir, ya que confía en que existen procesos para resolver el conflicto con sensatez.
- 622.** Por último, el Gobierno indica que, puesto que el caso se encuentra en el proceso ordinario de enjuiciamiento penal y se han adoptado todas las medidas posibles a nivel administrativo, el caso se debería reclasificar como un caso en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación.

### C. Conclusiones del Comité

- 623.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de acoso, intimidación y amenazas contra dirigentes y afiliados sindicales por las fuerzas armadas en connivencia con empresas privadas.*
- 624.** *La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno respecto de los criterios utilizados por los órganos de investigación y control no judiciales para seleccionar los casos que van a ser considerados y observa que, según el Gobierno, los criterios son amplios y toman plenamente en consideración la libertad sindical, pero que la admisibilidad depende de que los querellantes presenten información y pruebas suficientes. El Comité también toma nota con interés de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la investigación y la resolución de los presuntos actos de acoso contra los dirigentes y miembros sindicales, incluyendo la publicación de las directrices operativas de los órganos de control tripartitos nacionales y regionales con respecto a la aplicación de las normas internacionales del trabajo, en particular el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) de la OIT. Asimismo, el Comité observa que el plan de acción nacional se centra en mejorar y fortalecer la coordinación*

entre los órganos de investigación y control y que se llevarán a cabo dos actividades principales de creación de capacidad para formar a los actores estatales y las partes interesadas y facilitar la investigación y resolución de alegatos de acoso y asesinato de dirigentes y miembros sindicales. El Comité saluda estas iniciativas y espera firmemente que contribuirán en gran medida a la investigación y resolución rápidas y eficientes por los mecanismos pertinentes con miras a poner fin a las ejecuciones extrajudiciales, los actos de acoso y otras formas de injerencia en el ejercicio de la libertad sindical, y en que la actividad laboral o la función sindical constituirán una prueba suficiente que dará lugar a un examen exhaustivo de la posible motivación.

625. El Comité también toma nota con interés de las medidas adoptadas para mejorar los conocimientos sobre los derechos humanos y la libertad sindical entre el personal de las fuerzas armadas, la policía y otros actores estatales, en particular que: el plan de acción nacional en curso prevé una combinación de estrategias integradas, como la sensibilización, la formación y el fortalecimiento de las capacidades de los órganos gubernamentales, los trabajadores, los empleadores y otras partes interesadas pertinentes, con el fin de promover una mejor aplicación de la libertad sindical, las libertades civiles, el diálogo social, las relaciones laborales, la negociación colectiva y los mecanismos voluntarios para la solución de conflictos; el plan de acción nacional tiene por objeto mejorar la capacidad de la policía, el ejército y otras fuerzas de seguridad en relación con la libertad sindical y la negociación colectiva e incorpora los principios de libertad sindical y negociación colectiva en el programa de formación de la PNP y las AFP con miras a institucionalizarlos en el sistema educativo de la policía y el ejército, y una aplicación móvil obligatoria en los teléfonos de todo el personal de la PNP sirve de guía para los agentes de policía en el desarrollo de su labor y protege a los civiles de los abusos. El Comité espera firmemente que las medidas adoptadas se mantendrán, y contribuirán significativamente a sensibilizar acerca de los derechos sindicales en el ejército y la policía. El Comité espera que el Gobierno tomará todas las medidas adicionales necesarias para garantizarla protección para las actividades sindicales legítimas. El Comité, espera una vez más en que el Gobierno tomará las medidas de acompañamiento necesarias, en particular la emisión de instrucciones de alto nivel apropiadas y la impartición de formación para: i) garantizar la observancia estricta de las debidas garantías procesales en el contexto de cualquier operación de vigilancia, interrogatorio u otras operaciones llevadas a cabo por el ejército y la policía, de forma que se garantice que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus derechos legítimos en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y ii) limitar, en la medida de lo posible, la presencia militar prolongada dentro de los lugares de trabajo, que puede tener un efecto intimidatorio en el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto.
626. Sin embargo, el Comité toma nota de que, pese a la información general detallada que antecede, el Gobierno no informa detalladamente sobre la investigación y la resolución de los casos de los Sres. Rogelio Cañabano, Perlita Milallos y los afiliados y activistas de Musahamat, que principalmente están relacionados con alegatos de acoso por parte de personal militar por medio de visitas frecuentes e interrogatorios sobre funciones y actividades sindicales. Recordando que los actos de intimidación y violencia física contra sindicalistas constituyen una violación grave de los principios de la libertad sindical y que la falta de protección contra tales actos comporta una impunidad de hecho, que no hace sino reforzar un clima de temor e incertidumbre muy perjudicial para el ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 90], y ante la falta de información actualizada al respecto, el Comité pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución plenas y rápidas de los presuntos actos de acoso contra los dirigentes y miembros mencionados de los sindicatos afiliados a la KMU, aunque no hayan sido cometidos por agentes estatales, y que informe sobre toda investigación que se esté

*llevando a cabo y acerca de cualquier medida que se adopte al respecto, incluyendo las realizadas o adoptadas por la IAC y la Oficina de Derechos Humanos de las AFP (AFP-HRO), así como sobre cualquier futura resolución del NTIPC-MB en relación con los casos mencionados.*

- 627.** *Respecto a los casos restantes de supuestos actos de acoso en los que no está implicado personal militar, el Comité toma nota de la indicación general de Gobierno de que la investigación y la resolución plenas y rápidas de los casos están garantizadas en virtud del artículo III, sección 16, de la Constitución de Filipinas y que el Gobierno está haciendo todo lo posible por llevar a cabo la investigación y la resolución plenas y rápidas de todos los presuntos casos de acoso y asesinato de dirigentes y afiliados de sindicatos. Respecto del caso del Sr. Vicente Barrios, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, se ha resuelto de forma amistosa y que en enero de 2018 el Sr. Barrios manifestó que tras el acuerdo alcanzado con el Sr. Jesús Jamero ya no ha recibido amenazas de muerte. El Comité acoge con agrado esta información y confía en que el Sr. Barrios ya no será sometido a ninguna forma de intimidación o acoso. Asimismo, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que el caso del RDEU, relacionado con la terminación del empleo de ocho de sus afiliados a raíz de varias decisiones de la NLRC, está actualmente pendiente de resolución ante el tribunal de apelación y que el conflicto se resolverá con sensatez. Dado que la información facilitada no aclara si los procesos judiciales en curso también tratan los alegatos de amenazas y acoso por parte de la dirección o sólo se centran en la terminación de la relación de trabajo de los afiliados del RDEU, el Comité solicita al Gobierno que aclare si los supuestos actos de acoso forman parte de los procedimientos judiciales y, de no ser así, le pide de nuevo que adopte las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución plenas y rápidas de estos alegatos. El Comité pide asimismo al Gobierno que le proporcione una copia de las decisiones pertinentes de la NLRC relativas a la terminación de la relación de trabajo de los afiliados del RDEU y que lo mantenga informado sobre los resultados de los procedimientos de apelación en curso.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 628.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité espera firmemente que las iniciativas emprendidas (adopción de las directrices operativas para los mecanismos de investigación y control, el fortalecimiento de la cooperación entre ellos, el desarrollo de las capacidades de los actores estatales y otras partes interesadas, etc.) contribuirán en gran medida a la investigación y resolución rápidas y eficientes por los mecanismos pertinentes con miras a poner fin a las ejecuciones extrajudiciales, los actos de acoso y otras formas de injerencia en el ejercicio de la libertad sindical, y en que la actividad laboral o la función sindical constituirán una prueba suficiente que dará lugar a un examen exhaustivo de la posible motivación;*
  - b) el Comité espera firmemente que las medidas adoptadas para mejorar los conocimientos en materia de derechos humanos y libertad sindical entre las fuerzas armadas, la policía y otros actores estatales se mantendrán, y contribuirán significativamente a sensibilizar acerca de los derechos sindicales en las fuerzas armadas y la policía. El Comité espera que el Gobierno tomará todas las medidas adicionales necesarias para garantizar la protección para las actividades sindicales legítimas. El Comité, espera una vez más en que el Gobierno tomará las medidas de acompañamiento necesarias, en particular la emisión de instrucciones de alto nivel apropiadas y la*

*impartición de formación para: i) garantizar la observancia estricta de las debidas garantías procesales en el contexto de cualquier operación de vigilancia, interrogatorio u otras operaciones llevadas a cabo por el ejército y la policía, de forma que se garantice que las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus derechos legítimos en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y ii) limitar, en la medida de lo posible, la presencia militar prolongada dentro de los lugares de trabajo, que puede tener un efecto intimidatorio en el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto.*

- c) *el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución plenas y rápidas de los presuntos actos de acoso de los Sres. Rogelio Cañabano, Perlita Milallos y los afiliados y activistas de Musahamat, aunque no hayan sido cometidos por agentes estatales, y que informe sobre toda investigación que se esté llevando a cabo y acerca de cualquier medida que se adopte al respecto, incluyendo las realizadas o adoptadas por la Comisión Interinstitucional y la Oficina de Derechos Humanos de las AFP, así como sobre cualquier futura resolución del NTIPC-MB en relación con los casos mencionados, y*
- d) *respecto del caso pendiente del Sindicato de Empleados de la Red Radiofónica de Mindanao (RDEU), el Comité solicita al Gobierno que aclare si los supuestos actos de acoso forman parte de los procedimientos judiciales y, de no ser el caso, le pide de nuevo que adopte las medidas necesarias para garantizar la investigación y la resolución plenas y rápidas de estos alegatos. El Comité pide asimismo al Gobierno que le proporcione una copia de las decisiones pertinentes de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) relativas a la terminación de la relación de trabajo de los afiliados del RDEU y que lo mantenga informado sobre los resultados de los procedimientos de apelación en curso.*

CASO NÚM. 3185

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Filipinas  
presentada por**

- **la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Transporte (NCTU)**
- **la Central de Trabajadores Unidos y Progresistas (SENTRO) y**
- **la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)**

*Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que se han producido ejecuciones extrajudiciales de tres dirigentes sindicales y denuncian que el Gobierno no ha investigado adecuadamente estos casos ni ha puesto a los culpables a disposición de la justicia. Estas organizaciones alegan además el uso de amenazas y tentativas de homicidio contra un cuarto dirigente sindical y su familia, que se vieron obligados a esconderse, y denuncian que el Gobierno no ha investigado adecuadamente este caso ni ha protegido a las víctimas. El hecho de no investigar las quejas ni procesar a los culpables ha agravado el clima de impunidad, violencia e inseguridad, lo que ha tenido un efecto perjudicial en el ejercicio de los derechos sindicales*

- 629.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre-noviembre de 2017 y presentó en esa ocasión un informe provisional al Consejo de Administración [véase 383.<sup>er</sup> informe, párrafos 538 a 560, aprobado por el Consejo de Administración en su 331.<sup>a</sup> reunión (octubre-noviembre de 2017)].
- 630.** El Gobierno envió observaciones adicionales en sus comunicaciones de 7 de febrero y 28 de septiembre de 2018.
- 631.** Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

**A. Examen anterior del caso**

- 632.** En su reunión de octubre-noviembre de 2017, a la luz de las conclusiones provisionales del Comité, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones:
- a) tomando nota con interés de la celebración del reciente evento tripartito para la puesta en marcha del proyecto de cooperación técnica de dos años en libertad sindical y negociación colectiva, en el que los socios tripartitos firmaron el «Manifiesto tripartito de compromiso



y esfuerzo colectivo para sostener la observancia y mejoras adicionales en la aplicación de los principios de la libertad sindical y negociación colectiva», el Comité pide al Gobierno que siga manteniéndolo informado de las medidas adoptadas o previstas para garantizar un clima de justicia y seguridad para los sindicalistas de Filipinas y para luchar contra la impunidad con mayor eficacia. Más concretamente, el Comité pide al Gobierno que facilite información relativa al equipo tripartito de validación, mencionado anteriormente, establecido para el presente caso, su funcionamiento y las conclusiones de sus trabajos;

- b) recordando que con respecto a los tres asesinatos objeto de examen, y a la gran mayoría de casos por ejecuciones extrajudiciales anteriores a la creación de la IAC, se consideró que no cumplían los criterios previstos en la orden administrativa núm. 35, el Comité considera que el Gobierno debería garantizar que, en relación al funcionamiento de los órganos de observación no judiciales tales como la IAC o el RTMB, los criterios utilizados para seleccionar los casos que van a ser considerados deberían de ser más amplios que los criterios utilizados por los tribunales a fin de no excluir indebidamente los posibles casos de libertad sindical y garantizar que la actividad laboral o la función sindical, aun cuando puedan ser considerados otros factores, establezcan una presunción que justifique un examen exhaustivo de la posible motivación. El Comité confía en que sus anteriores consideraciones se pondrán en conocimiento del grupo técnico de trabajo de la IAC y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre: i) el resultado de la nueva revisión, a cargo de la IAC, de los asesinatos de los tres líderes sindicalistas Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman y, en caso de que resulten definitivamente excluidos en virtud de la orden administrativa AO núm. 35, las razones exactas de dicha exclusión, y ii) cualquier resolución dictada por el NTIPC-MB sobre las tres ejecuciones extrajudiciales;
- c) observando que el 8 de marzo de 2017 fueron presentadas contra los sospechosos acusaciones de asesinato por la muerte del Sr. Antonio Petalcorin, el Comité espera que los autores serán juzgados y condenados sin demora, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto y que comunique copia de los fallos pertinentes tan pronto cuando sean transmitidos;
- d) habida cuenta de los mencionados obstáculos planteados por el Gobierno en la investigación y en el enjuiciamiento de casos de asesinatos de los demás sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas generales, si fuese necesario de carácter legislativo, para que esos graves delitos sean investigados y, cuando haya pruebas, enjuiciados motu proprio, esto es, independientemente de que las familias de las víctimas u otras partes no estén interesadas en que se siga tramitando la causa o no cooperen al respecto, y aunque la parte ofendida no haya presentado una demanda penal oficial;
- e) además, el Comité confía en que el sistema penal nacional recibirá asistencia para aumentar la capacidad de recabar pruebas forenses y dejar de depender en exceso de las pruebas testimoniales, de manera que la falta de testigos o su retractación no siga impidiendo avanzar en la investigación y el procesamiento de los casos. Más concretamente, el Comité espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para que la investigación y el proceso judicial de los tres presuntos actos de ejecución extrajudicial, aunque no hayan sido cometidos por entidades estatales, avancen satisfactoriamente y sin demora a fin de identificar, procesar y condenar a los responsables y evitar que se repitan casos de este tipo. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto;
- f) el Comité pide al Gobierno que adopte nuevas medidas para garantizar la protección efectiva de las víctimas potenciales, ya sea por medios formales o menos formales, de conformidad con los principios enunciados en sus conclusiones, y
- g) el Comité señala a la atención del Consejo de Administración la naturaleza grave y urgente de los asuntos tratados en este caso.

## B. Respuesta del Gobierno

633. En su comunicación de 7 de febrero de 2018, el Gobierno facilita información sobre las medidas adoptadas e información actualizada sobre los casos en curso. Reitera el

compromiso asumido el 13 de septiembre de 2017 con la firma ceremonial del «Manifiesto tripartito de compromiso y esfuerzo colectivo para sostener la observancia y el mejoramiento adicional de la aplicación de los principios de la libertad sindical y negociación colectiva». El Gobierno recalca que su reciente ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) pone también de manifiesto su compromiso constante por promover la libertad sindical en el país.

- 634.** Más concretamente, el Gobierno señala que se encuentra en proceso de reconstituir y ampliar los actuales consejos tripartitos para la paz laboral con el objeto de asegurar una representación verdadera e inclusiva de los trabajadores y los empleadores, dando también cabida en dichos órganos a los representantes de los trabajadores del sector informal, del sector público, de las mujeres trabajadoras y de los trabajadores migrantes.
- 635.** Con la promulgación de la orden administrativa núm. 32, serie de 2018, relativa a las directrices operativas sobre los órganos de observación tripartitos regionales, se ha institucionalizado y reforzado aún más la creación de equipos tripartitos de validación con la finalidad de recabar y/o verificar información de las siguientes fuentes: *a)* el sindicato o la organización a la que se hubiere afiliado la supuesta víctima; *b)* la familia y/o los parientes de la víctima; *c)* la empresa/dirección de empresa involucrada en el caso o queja; *d)* los órganos de investigación y de enjuiciamiento del Gobierno; *e)* las unidades gubernamentales locales, y *f)* otros organismos interesados como el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelación, el Departamento de Justicia, la Agencia Nacional de Investigación, la Policía Nacional de Filipinas (PNP), la Comisión de Derechos Humanos, el Departamento del Interior y de Gobierno Local, con inclusión de las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP) cuando sea necesario. Se abordaron también los problemas de seguridad que preocupaban a los miembros, a través de una disposición que otorga al equipo tripartito de validación la facultad de pedir ayuda en esa materia a la PNP y a las AFP si las circunstancias así lo requieren.
- 636.** Por otra parte, se está reformando también el marco de aplicación de las normas laborales del Departamento de Trabajo y Empleo mediante la delegación de representantes sectoriales designados para participar en la evaluación del cumplimiento de la legislación laboral y social en las empresas. Los inspectores sindicales delegados que han cursado y superado las tres primeras fases de formación en Luzón, Mindanao y Visayas ya han obtenido una autorización general para hacer evaluaciones. El 18 de octubre de 2017 se promulgó la orden ministerial núm. 183-17 relativa al «Reglamento revisado de administración y aplicación de la legislación laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Código del Trabajo, en su versión reenumerada».
- 637.** La presencia de estas estructuras y reformas concebidas especialmente para centrar los esfuerzos en la investigación, las actividades de observación y el enjuiciamiento de los delitos relacionados con sindicalistas contribuye también a reconstituir y fortalecer esos mecanismos ya establecidos, con miras a asegurarse de que siguen activos y responden a las iniciativas del Gobierno en conformidad con el Convenio núm. 87 de la OIT.
- 638.** Por lo que se refiere a las peticiones formuladas por el Comité para que se lo mantenga informado del resultado del examen reabierto por la Comisión Interinstitucional acerca de los asesinatos de tres dirigentes sindicales, el Gobierno reitera las dificultades que entraña obtener de los querellantes información y pruebas suficientes para justificar los alegatos, lo que entorpece la correcta evaluación y clasificación de los casos. En el caso concreto del Sr. Antonio Petalcorin, el Gobierno solicita al Comité que reclasifique este asunto como un caso de cuya evolución solicita ser informado, dado que se encuentra en proceso ordinario de enjuiciamiento penal y ya se han completado todas las posibles diligencias de carácter contencioso y administrativo.

639. En cuanto a la recomendación de adoptar medidas para que esos graves delitos sean investigados y enjuiciados *motu proprio*, el Gobierno aclara que esta cuestión ya se abordó en las Normas de Procedimiento Penal revisadas de Filipinas, que facultan a las fuerzas del orden y a los fiscales para actuar en casos de actos delictivos cometidos contra el Estado, haya o no una queja formal previa de la parte perjudicada, siempre y cuando se produzca, de hecho o de derecho, una infracción de carácter penal. El marco normativo vigente autoriza a las fuerzas de seguridad, como la PNP, a emprender *motu proprio* una investigación penal, sea cual sea la gravedad del delito o infracción. Si las pruebas lo justifican, se podrá interponer una denuncia penal a instancias del Gobierno a través del procurador.
640. No obstante, el Gobierno subraya que para tener un caso sólido que realmente permita condenar a los acusados, es imperativo que la queja esté avalada por pruebas y/o declaraciones de testigos.
641. La Comisión Interinstitucional constituida en virtud de la orden administrativa núm. 35, dependiente del Departamento de Justicia, es uno de los mecanismos que se han creado para poner en práctica las iniciativas del Gobierno de Filipinas destinadas a mejorar la aplicación del Convenio núm. 87 de la OIT, particularmente para facilitar que se lleven a cabo procesos expeditos de investigación, procesamiento y resolución de casos pendientes relativos al presunto acoso y asesinato de dirigentes y activistas sindicales.
642. La Comisión Interinstitucional tiene el cometido de investigar casos antiguos y nuevos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas y otras violaciones graves de los derechos humanos, y todos los casos de asesinatos de dirigentes sindicales y defensores de los trabajadores (e incluso de personas a quienes se haya atribuido erróneamente tal condición) se beneficiarán de las investigaciones realizadas por equipos mixtos, así como de los procedimientos de supervisión y observación de los diversos equipos especiales de control y, en última instancia, de las plenas competencias de los órganos de máximo nivel de la propia Comisión Interinstitucional.
643. Otra estructura de observación es el Mecanismo Nacional de Observación, cuyo mandato consiste en seguir de cerca los progresos del país en la resolución de los casos y/o violaciones de los derechos humanos, priorizando, a corto plazo, los casos de ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzosas y la tortura, incluidas las violaciones conexas de los derechos económicos, sociales y culturales que pueden estar en el origen de los casos mencionados, con miras a asegurar a largo plazo el cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas por el Gobierno de Filipinas en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos.
644. Se están celebrando discusiones con el objeto de reforzar la coordinación y aclarar la interacción entre los mecanismos de observación existentes, en particular la Comisión Interinstitucional y el Mecanismo Nacional de Observación, no sólo para contribuir a acelerar la investigación y el enjuiciamiento de los casos sino también para explorar las recomendaciones operativas y/o de política destinadas a mejorar el sistema de justicia penal. Además, se debaten continuamente cuestiones legislativas en el Congreso. Por lo que se refiere a la necesidad de reforzar la capacidad de recopilar pruebas forenses, el Gobierno indica que la dependencia de las pruebas testimoniales sigue siendo indispensable en el enjuiciamiento penal, y que las pruebas forenses, con todo y que hace falta incrementar la capacidad para recopilarlas, son de carácter meramente complementario.
645. En cuanto a la apertura de una vía más formal para garantizar la protección de los testigos, que de hecho podrían convertirse en víctimas, el Gobierno recuerda que, en virtud de la Ley de la República núm. 6981 (Ley de Protección, Seguridad y Prestaciones a los Testigos), se establece un Programa de Protección de Testigos bajo la supervisión del Departamento de Justicia. Al garantizar la protección ante posibles represalias y dificultades económicas, el programa sirve como aliciente para que los testigos, o las personas que tienen conocimiento

de la comisión de un delito, testifiquen ante un tribunal o un órgano cuasi judicial o ante una autoridad investigadora. Además, la Comisión de Derechos Humanos adoptó su propio Programa de Protección de Testigos con la finalidad de salvaguardar la vida de los testigos en casos de vulneración de los derechos humanos. En el marco de este programa se incentiva a los testigos para que presten declaración, ofreciéndoles protección y asistencia en aspectos como los siguientes: un alojamiento seguro; alimentos, ropa y otros artículos de primera necesidad para el sustento diario; cuidados médicos; educación, si se trata de un testigo menor de edad, y escolta durante los desplazamientos entre el lugar de residencia y la sede del órgano judicial, cuasi judicial o de investigación.

- 646.** La notable disminución de los casos de vulneración de los derechos sindicales puede atribuirse también a los continuos esfuerzos (más de 70 actividades de creación de capacidad en el período de 2010 a 2017) para mejorar la sensibilización y fortalecer la capacidad de todas las instituciones gubernamentales competentes, con inclusión de los interlocutores sociales, en lo relativo a la promoción y la protección de los derechos laborales mediante la asistencia técnica de la OIT. Numerosas partes interesadas recibieron orientación y formación no sólo sobre las normas internacionales del trabajo (principalmente la libertad sindical y la negociación colectiva), sino también sobre la observancia de los instrumentos tripartitos por los que se rige la participación de los interlocutores sociales, en particular la policía, el ejército y los organismos gubernamentales clave, durante los conflictos laborales.
- 647.** En su comunicación de 28 de septiembre de 2018, el Gobierno indica que el DOLE organizará, en noviembre de 2018, una formación multisectorial de instructores sobre libertad sindical y negociación colectiva, en colaboración con la OIT y otros organismos interesados. Esta actividad forma parte del Plan de acción nacional formulado por los interlocutores tripartitos cuyo objetivo es capacitar a los interlocutores sociales y las partes interesadas, a los que se puede recurrir como especialistas y defensores de la libertad sindical y la negociación colectiva, para organizar conferencias y/o cursos, en particular sobre las directrices existentes que rigen la participación de diversos interlocutores sociales y partes interesadas durante los conflictos laborales. A esta formación asistirán representantes del DOLE, el Departamento de Interior y Gobierno Local, el Departamento de Defensa Nacional, el Departamento de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos, las AFP y la PNP, la Dirección de la Zona Económica de Filipinas, el Órgano de Supervisión del Consejo Nacional Tripartito para la Paz Laboral, los órganos de control tripartitos regionales, y las AFP y la PNP. Además, el Gobierno informa de que las AFP y la PNP han afirmado, por conducto de oficiales de alto rango de la región de Davao, que las directrices de las AFP han sido integradas en sus respectivos programas de formación y han asegurado que las directrices se seguirán estrictamente en sus rangos. Este compromiso se manifestó durante la reunión de la Comisión Interinstitucional Regional de Coordinación y Supervisión (RICMC) celebrada el 20 de septiembre de 2018.
- 648.** Por último, el Gobierno expresa su preocupación por el uso de los calificativos «grave y urgente» y afirma que a su juicio convendría reconsiderar esta formulación. Reitera que los procedimientos penales ordinarios de esos casos siguen su curso, gracias a los constantes esfuerzos de los interlocutores tripartitos y que ellos continuarán siguiendo de cerca y agilizando todos los casos, en el respeto de los derechos constitucionales de enjuiciamiento rápido y del debido proceso. Se ha dejado constancia de estos considerables esfuerzos en todos los informes anteriores y en las respuestas del Gobierno a todas las solicitudes transmitidas por los órganos/organizaciones de ámbito nacional e internacional.

## C. Conclusiones del Comité

- 649.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos sobre las ejecuciones extrajudiciales de tres dirigentes sindicales y sobre el hecho de que el Gobierno no ha investigado adecuadamente estos casos ni ha puesto a los autores a disposición de la*

*justicia, lo que ha agravado el clima de impunidad, violencia e inseguridad, con efectos perniciosos para el ejercicio de los derechos sindicales.*

- 650.** *El Comité toma nota de la información adicional presentada por el Gobierno respecto de las medidas legislativas y de otro orden utilizadas con objeto de crear un clima más propicio para la libertad sindical. A este respecto, el Comité recuerda que ya había tomado nota anteriormente de la aplicación de un pormenorizado y complejo marco de mecanismos de monitoreo e investigación, tanto de ámbito nacional como regional, mediante el cual se ha seguido trabajando activamente en los casos de asesinato de sindicalistas y otros tipos de actos de violencia denunciados ante los órganos de control de la OIT.*
- 651.** *El Comité acoge con agrado la información adicional facilitada por el Gobierno de que se encuentra en proceso de reconstituir y ampliar los actuales consejos tripartitos para la paz laboral con el objeto de asegurar una representación verdadera e inclusiva del sector trabajador y empleador, dando también cabida en dichos órganos a los representantes de los trabajadores del sector informal, del sector público, de las mujeres trabajadoras y de los trabajadores migrantes. Además, con la promulgación de la orden administrativa núm. 32, serie de 2018, relativa a las directrices operativas sobre los órganos de observación tripartitos regionales, se ha institucionalizado y reforzado aún más la creación de equipos tripartitos de validación con la finalidad de recabar y/o verificar información de las siguientes fuentes: a) el sindicato o la organización a la que se hubiere afiliado la supuesta víctima; b) la familia y/o los parientes de la víctima; c) la empresa/dirección de empresa involucrada en el caso o queja; d) los órganos de investigación y de enjuiciamiento del Gobierno; e) las unidades gubernamentales locales y f) otros organismos interesados como el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelación, el Departamento de Justicia, la Agencia Nacional de Investigación, la PNP, la Comisión de Derechos Humanos, el Departamento del Interior y de Gobierno Local, con inclusión de las AFP cuando sea necesario. Se abordaron también los problemas de seguridad que preocupaban a los miembros, a través de una disposición que otorga al equipo tripartito de validación la facultad de pedir ayuda en esa materia a la PNP y a las AFP si las circunstancias así lo requieren. Recordando su anterior recomendación relativa al funcionamiento de los órganos de observación no judiciales, tales como la Comisión Interinstitucional o los órganos tripartitos regionales, el Comité confía en que los criterios utilizados para admitir los casos para examen no excluyan indebidamente posibles casos de libertad sindical y garanticen un examen exhaustivo, incluso cuando la actividad laboral o la función sindical sean sólo una de varias motivaciones posibles.*
- 652.** *El Comité toma nota, además, de que el Gobierno señala que el marco normativo vigente autoriza a las fuerzas de seguridad, como la PNP, a emprender motu proprio una investigación penal, sea cual sea la gravedad del delito o infracción. Si las pruebas lo justifican, se podrá interponer una denuncia penal a instancias del Gobierno a través del procurador. En cuanto a la apertura de una vía más formal para garantizar la protección de los testigos, que de hecho podrían convertirse en víctimas, el Gobierno recuerda que, en virtud de la Ley de la República núm. 6981 (Ley de Protección, Seguridad y Prestaciones a los Testigos), se establece un Programa de Protección de Testigos bajo la supervisión del Departamento de Justicia, en tanto que la Comisión de Derechos Humanos ha adoptado también su propio Programa de Protección de Testigos con la finalidad de salvaguardar la vida de los testigos en casos de vulneración de los derechos humanos. Por último, el Comité toma nota con interés de las numerosas actividades de creación de capacidad a las que se refiere el Gobierno en materia de promoción y protección de los derechos laborales para todas las partes interesadas, incluyendo la policía, el ejército y los organismos gubernamentales.*
- 653.** *Por lo que respecta a los asesinatos de los tres líderes sindicalistas Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman, examinados en el presente caso, el Comité observa que el Gobierno reitera que se están tramitando e investigando en el marco de procesos ordinarios de investigación penal y enjuiciamiento. El Comité, al tiempo que saluda los amplios*

*esfuerzos tripartitos e interministeriales para ayudar a acelerar la investigación y el procesamiento de casos, recalca la importancia de identificar rápidamente a los autores de actos de violencia contra sindicalistas y de ponerlos a disposición de la justicia, a fin de luchar contra la impunidad y promover un clima exento de violencia, intimidación y temor, en el que sea posible ejercer plenamente la libertad sindical. Recordando que esos asesinatos se produjeron en 2013, el Comité vuelve a manifestar su firme expectativa de que los autores sean juzgados y condenados sin demora, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos alcanzados a este respecto, incluida la situación actual de esos casos, y que proporcione copia de las sentencias pertinentes en cuanto sean dictadas.*

## **Recomendaciones del Comité**

**654.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) subrayando la importancia de identificar rápidamente a los autores de actos de violencia contra sindicalistas y de ponerlos a disposición de la justicia, a fin de luchar contra la impunidad y promover un clima exento de violencia, intimidación y temor, en el que sea posible ejercer plenamente la libertad sindical, y recordando los asesinatos de los tres líderes sindicalistas Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman, ocurridos en 2013, el Comité reitera una vez más su firme expectativa de que los autores sean juzgados y condenados sin demora, y pide al Gobierno que lo mantenga informado de los progresos alcanzados a este respecto, incluida la situación actual de esos casos, y que proporcione copia de las sentencias pertinentes en cuanto sean dictadas, y*
- b) el Comité señala a la atención del Consejo de Administración la naturaleza grave y urgente de los asuntos tratados en este caso.*

CASO NÚM. 3113

INFORME PROVISIONAL

### **Queja contra el Gobierno de Somalia presentada por**

- **la Federación de Sindicatos de Somalia (FESTU)**
- **el Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ) y**
- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

***Alegatos: las organizaciones querellantes alegan graves amenazas, actos de intimidación y represalias contra los afiliados y los dirigentes del Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ), así como la falta de respuestas adecuadas por parte del Gobierno federal de Somalia***

**655.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2017, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 383.<sup>er</sup> informe,

aprobado por el Consejo de Administración en su 331.<sup>a</sup> reunión (octubre-noviembre de 2017), párrafos 592 a 608].

- 656.** El Sindicato Nacional de Periodistas Somalíes (NUSOJ) envió información adicional en relación con la queja mediante comunicación de 18 de agosto de 2018.
- 657.** El Gobierno proporcionó información en una comunicación de 11 de junio de 2018.
- 658.** Somalia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

## **A. Examen anterior del caso**

**659.** En su anterior examen del caso, efectuado en su reunión de octubre de 2017, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 383.<sup>er</sup> informe, párrafo 608]:

- a)* si bien aprecia el compromiso del Gobierno de tratar de buscar una solución a este caso, que contiene alegatos de carácter muy grave, el Comité reitera sus anteriores recomendaciones y espera que el Gobierno proporcione rápidamente información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la FESTU y el NUSOJ puedan desarrollar plenamente sus actividades sindicales sin injerencias y que se inicien sin demora investigaciones judiciales independientes cuando se presenten denuncias de amenazas o actos de violencia contra sindicalistas y dirigentes sindicales, con objeto de esclarecer plenamente los hechos y las circunstancias subyacentes, identificar a los responsables, castigar a los culpables y evitar la repetición de actos similares;
- b)* el Comité pide al Gobierno que conteste las alegaciones según las cuales el presidente de la Corte Suprema, el Dr. Aidid Abdullah Ilkahanaf, quien fallara a favor del Sr. Osman y contra la posición del Gobierno, fuera despedido desde entonces mediante decreto presidencial. El Comité pide también al Gobierno que indique las funciones actuales del Dr. Aidid Abdullah Ilkahanaf y, en particular, si sigue en la magistratura;
- c)* el Comité urge al Gobierno a que dé explicaciones completas sin demora sobre las razones de la detención del Sr. Abdi Adan Guled, vicepresidente del NUSOJ, el día 15 de octubre de 2016;
- d)* el Comité urge al Gobierno a que proporcione sin demora información detallada sobre toda investigación policial y judicial en relación con el intento de asesinato del Sr. Osman el 25 de diciembre de 2015;
- e)* el Comité urge al Gobierno a que proporcione información sobre el resultado de la investigación relativa al asesinato del Sr. Abdiasis Mohamed Ali, afiliado al NUSOJ;
- f)* el Comité urge al Gobierno a que proporcione observaciones detalladas sobre las acusaciones presentadas en mayo de 2017 contra el Sr. Omar Faruk Osman, así como información sobre el curso dado a este procedimiento, y
- g)* el Comité confía en que el Gobierno se beneficiará lo antes posible de la asistencia técnica de la Oficina a fin de abordar de forma efectiva las recomendaciones pendientes.

## **B. Informaciones adicionales de las organizaciones querellantes**

**660.** En una comunicación de 18 de agosto de 2018, el NUSOJ denuncia el asesinato de un periodista, afiliado al NUSOJ, a quien un policía disparó el 27 de julio de 2018. Según el NUSOJ, el Sr. Abdirisaq Qasim Iman fue asesinado por un disparo en la calle vía Liberia, en el distrito de Waberi de Mogadiscio, a las 16 horas. Un policía ordenó al periodista que apartara de la calle la motocicleta en la que circulaba, mientras, según las informaciones disponibles, apuntaba el arma contra él y su cámara, y poco después le disparó en la cabeza y lo asesinó en ese lugar. El NUSOJ afirma que el cuerpo de policía somalí se mostró

renuente a facilitar información sobre el policía, quien, tras el asesinato, se marchó del lugar. El NUSOJ denuncia que, después de que el sindicato y la familia de la víctima identificaran al policía, el sindicato sufrió abiertamente la amenaza de altos funcionarios del cuerpo de policía somalí. A ese respecto, el NUSOJ recuerda que, lamentablemente, sus miembros siguen siendo objeto de amenazas y actos de violencia y pide al Comité que haga justicia y condene la impunidad.

### C. Información por parte del Gobierno

**661.** En una comunicación de 11 de junio de 2018, el Gobierno transmite un memorando de entendimiento, suscrito el 30 de mayo de 2018 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Federación de Sindicatos de Somalia (FESTU), por el que ambas partes convienen, entre otras cosas, en articular una serie de principios y entendimientos de obligado cumplimiento para atenuar los conflictos y tensiones entre los interlocutores sociales tripartitos de Somalia, bajo la égida de la Organización Internacional del Trabajo, y en facilitar el diálogo y las consultas entre el Gobierno y la organización de trabajadores más representativa a fin de impulsar la aplicación de las normas internacionales del trabajo y la cooperación entre Somalia y la Organización Internacional del Trabajo. En el marco de los principios fundamentales contenidos en el memorando, ambas partes convienen en que: i) la FESTU es la organización sindical más representativa en Somalia; ii) deberá establecerse un mecanismo nacional de diálogo social tripartito entre la FESTU y el Ministerio para que el foro de consultas de los interlocutores sea eficaz y provechoso, y iii) mientras que la condición de la FESTU en cuanto que organización sindical nacional más representativa no venga modificada a raíz de procesos consultivos transparentes y objetivos, el delegado de los trabajadores de la República Federal de Somalia ante la Conferencia Internacional del Trabajo será, a partir de 2018, el Sr. Omar Faruk Osman, secretario general de la FESTU, o bien otra persona que la FESTU tenga a bien designar. El memorando fue presentado a la OIT y a la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia, y en él se especifica que dicho memorando plasma el compromiso del Gobierno de respetar todas las obligaciones derivadas de su condición de Miembro de la OIT, incluida la de resolver los problemas pendientes con la FESTU, sobre todo para propiciar unas relaciones laborales pacíficas y armoniosas en aras de la paz y el desarrollo nacional. Por su parte, la FESTU se compromete a abstenerse de toda hostilidad y a prestar respaldo y colaboración al Gobierno, en virtud de los principios y de las resoluciones de la OIT y de los demás órganos de las Naciones Unidas encargados de la defensa de los derechos humanos.

### D. Conclusiones del Comité

**662.** *El Comité recuerda que, desde 2015, ha tenido que examinar en varias ocasiones este caso grave, que contiene alegatos de carácter muy grave (detención del vicepresidente del NUSOJ; intento de asesinato del secretario general del NUSOJ; asesinato de un periodista afiliado al NUSOJ; injerencia de las autoridades en la constitución de un sindicato). El Comité recuerda que anteriormente había acogido positivamente algunos avances relativos a este caso, como por ejemplo, una comunicación de 10 de septiembre de 2017 mediante la cual el Gobierno: i) reconocía que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales había solicitado el asesoramiento de la Fiscalía General sobre el caso, que orientó a las autoridades interesadas para que cumplieran las recomendaciones del Comité; ii) reconocía a la FESTU, dirigida por el Sr. Omar Faruk Osman, como la organización de trabajadores más representativa en el país, y al Sr. Osman como dirigente del NUSOJ; iii) indicaba que estaba tratando de resolver las diferencias políticas entre la FESTU y los responsables de la formulación de políticas en el seno del Gobierno, y iv) solicitaba la asistencia de la OIT para facilitar un diálogo constructivo y encontrar una solución a este conflicto de larga data de forma armoniosa.*



- 663.** *El Comité toma nota del memorando de entendimiento, de 30 de mayo de 2018, firmado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la FESTU, por el que ambas partes convienen, entre otras cosas, en articular una serie de principios y entendimientos de obligado cumplimiento para atenuar los conflictos y tensiones entre los interlocutores sociales tripartitos de Somalia y facilitar el diálogo y las consultas entre el Gobierno y la organización de trabajadores más representativa a fin de fomentar la aplicación de las normas internacionales del trabajo y la cooperación entre Somalia y la Organización Internacional del Trabajo. El Comité observa que ambas partes convienen en acogerse a los siguientes principios fundamentales: i) la FESTU es la organización sindical más representativa en Somalia; ii) deberá establecerse un mecanismo nacional de diálogo social tripartito entre la FESTU y el Ministerio para que el foro de consultas de los interlocutores sociales sea eficaz y provechoso, y iii) mientras que la condición de la FESTU en cuanto que organización sindical nacional más representativa no venga modificada a raíz de procesos consultivos transparentes y objetivos, el delegado de los trabajadores de la República Federal de Somalia ante la Conferencia Internacional del Trabajo será, a partir de 2018, el Sr. Omar Faruk Osman, secretario general de la FESTU, o bien otra persona que la FESTU tenga a bien designar. El Comité valora positivamente este compromiso renovado del Gobierno de encontrar una solución conforme con las normas internacionales del trabajo a este conflicto de larga data, así como su voluntad de establecer un mecanismo de diálogo tripartito con la FESTU. El Comité solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre el establecimiento de un mecanismo nacional de diálogo social tripartito así como toda otra medida encaminada a impulsar un entorno favorable a la libertad sindical y la libertad de asociación en el país.*
- 664.** *El Comité toma nota con profunda preocupación de los nuevos alegatos de asesinato de un periodista afiliado al NUSOJ, el Sr. Abdirisq Qasim Iman, asesinado, según las informaciones disponibles, por el disparo de un policía el 27 de julio de 2018 en la calle via Liberia, en el distrito de Waberi de Mogadiscio, a las 16 horas. Según el NUSOJ, un policía ordenó al periodista que apartara de la calle la motocicleta en la que circulaba, mientras, según las informaciones disponibles, apuntaba el arma contra él y su cámara, y poco después le disparó en la cabeza y lo asesinó en ese lugar. Al Comité le preocupan, asimismo, los alegatos según los cuales el cuerpo de policía somalí se mostró renuente a facilitar información sobre el policía que asesinó al Sr. Abdirisq Qasim Iman, y por el hecho de que, cuando el NUSOJ logró identificarlo, el sindicato sufrió abiertamente la amenaza de altos funcionarios del cuerpo de policía somalí. El Comité recuerda firmemente que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio. Ante los casos de asesinato, desaparición o lesiones graves de dirigentes sindicales y de sindicalistas, es imperativo efectuar investigaciones judiciales independientes con objeto de esclarecer a fondo, en el más breve plazo, los hechos y las circunstancias en que se produjeron tales actos, y así, en la medida de lo posible, determinar responsabilidades, castigar a los culpables y evitar que se repitan casos similares. Las investigaciones deberían centrarse no sólo en el autor material del delito, sino también en los instigadores intelectuales, a fin de que prevalezca la verdadera justicia y de prevenir de manera significativa futuros actos de violencia contra sindicalistas. Es fundamental que también se determine debidamente la responsabilidad en la cadena de mando cuando los delitos son cometidos por personal militar o de la policía, a fin de que puedan impartirse las instrucciones correspondientes en todos los niveles y de que se responsabilice a todos los implicados con miras a evitar eficazmente que tales actos se repitan. Por último, además de subrayar la importancia de que todas las situaciones de violencia contra sindicalistas, sean éstas asesinatos, desapariciones o amenazas, sean debidamente investigadas; el mero inicio de la investigación no pone fin a la misión del Gobierno, sino que éste debe poner todos los medios a su alcance para que las mismas culminen en la identificación de los*

*culpables y su sanción [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafos 84, 94, 99 y 102].*

- 665.** *El Comité destaca la gravedad de estos alegatos y urge al Gobierno a que emprenda sin demora una investigación judicial independiente sobre el asesinato del Sr. Abdirisaq Qasim Iman con objeto de esclarecer a fondo las circunstancias en que se produjo dicho asesinato, determinar responsabilidades y castigar a los culpables. El Comité espera que el Gobierno le comunicará sin demora las medidas adoptadas a ese respecto y las conclusiones de la investigación. El Comité recuerda que, anteriormente, había urgido al Gobierno a que adoptara medidas para investigar urgentemente el asesinato de otro periodista afiliado al NUSOJ, el Sr. Abdiasis Mohamed Ali, asesinado el 27 de septiembre de 2016 por dos hombres armados con pistolas en el norte de Mogadiscio. El Comité deplora que el Gobierno no haya proporcionado información acerca de las medidas adoptadas para investigar este grave delito y confía en que adoptará sin demora todas las medidas necesarias para que se lleve a cabo una investigación exhaustiva de dicho delito y se comuniquen las conclusiones de la misma. El Comité deplora profundamente la reiteración de estos gravísimos delitos contra sindicalistas y urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias a su alcance para garantizar que se respeten plenamente los derechos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y la seguridad de las personas, y para combatir la cultura de impunidad, que se origina cuando no se investigan ni enjuician este tipo de casos atroces.*
- 666.** *El Comité recuerda además que, previamente, en mayo de 2017, había solicitado información sobre los alegatos de la citación judicial del Sr. Omar Faruk Osman, secretario general de la FESTU y del NUSOJ, a la Fiscalía General, y añade que espera que ese asunto haya quedado resuelto en el marco del memorando de entendimiento firmado en mayo de 2018.*
- 667.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información sobre las demás cuestiones planteadas y, en consecuencia, se ve obligado a reiterar sus recomendaciones anteriores, y expresa que confía firmemente en que el Gobierno proporcionará sin más demora información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que la FESTU y el NUSOJ puedan desarrollar plenamente sus actividades sindicales sin injerencias.*
- 668.** *Para concluir, tomando en consideración la intención del Gobierno, como se señala en el memorando de entendimiento firmado en mayo de 2018, de pedir asistencia técnica a la OIT para fomentar el diálogo social y alcanzar las metas de trabajo decente y el tripartismo, el Comité confía en que el Gobierno se beneficiará lo antes posible de la asistencia técnica de la Oficina a fin de abordar de forma efectiva las recomendaciones pendientes.*

## **Recomendaciones del Comité**

- 669.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) sin dejar de saludar la determinación del Gobierno de encontrar una solución conforme con las normas internacionales del trabajo a todas las cuestiones pendientes, el Comité le pide que proporcione información detallada sobre el establecimiento de un mecanismo nacional de diálogo social tripartito y sobre toda otra medida adoptada para impulsar un entorno propicio a la libertad sindical y la libertad de asociación en el país;*
  - b) el Comité subraya la seriedad de los nuevos alegatos de asesinato de un periodista, afiliado al NUSOJ, y urge al Gobierno a que emprenda sin demora una investigación judicial independiente del asesinato del Sr. Abdirisaq Qasim*

*Iman con objeto de esclarecer a fondo las circunstancias en que se produjo dicho asesinato, determinar responsabilidades y castigar a los culpables. El Comité confía en que el Gobierno lo mantendrá informado sin demora de las medidas adoptadas a ese respecto y de las conclusiones de la investigación;*

- c) el Comité espera que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias sin demora para que se lleve a cabo una investigación exhaustiva del asesinato del Sr. Abdiasis Mohamed Ali, afiliado al NUSOJ, y se proporcione información sobre las conclusiones de la misma;*
- d) el Comité deplora profundamente la reiteración de estos gravísimos delitos contra sindicalistas y urge al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias a su alcance para garantizar que se respeten plenamente los derechos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y la seguridad de las personas, y para combatir la cultura de impunidad, que se origina cuando no se investigan ni enjuician este tipo de casos atroces;*
- e) el Comité urge al Gobierno a que dé explicaciones completas sin demora sobre las razones de la detención del Sr. Abdi Adan Guled, vicepresidente del NUSOJ, el 15 de octubre de 2016;*
- f) el Comité urge al Gobierno a que proporcione sin demora información detallada sobre toda investigación policial y judicial en relación con el intento de asesinato del Sr. Omar Faruk Osman, secretario general del NUSOJ, el 25 de diciembre de 2015;*
- g) el Comité pide al Gobierno que conteste las alegaciones según las cuales el presidente de la Corte Suprema, el Dr. Aidid Abdullahi Ilkahanaf, quien fallara a favor del Sr. Osman y contra la posición del Gobierno, fuera despedido desde entonces mediante decreto presidencial. El Comité pide también al Gobierno que indique las funciones actuales del Dr. Aidid Abdullahi Ilkahanaf y, en particular, si sigue en la magistratura, y*
- h) el Comité confía en que el Gobierno se beneficiará lo antes posible de la asistencia técnica de la Oficina a fin de abordar de forma efectiva las recomendaciones pendientes.*

Ginebra, 2 de noviembre de 2018

*(Firmado)* Profesor Evance Kalula  
Presidente

<i>Puntos que requieren decisión:</i>	párrafo 127	párrafo 481
	párrafo 140	párrafo 511
	párrafo 151	párrafo 522
	párrafo 227	párrafo 531
	párrafo 244	párrafo 559
	párrafo 282	párrafo 575
	párrafo 315	párrafo 598
	párrafo 345	párrafo 610
	párrafo 366	párrafo 628
	párrafo 414	párrafo 654
	párrafo 447	párrafo 669